THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
NORTH CAROLINA

ENDOWED BY THE
DIALECTIC AND PHILANTHROPIC
SOCIETIES

LA548
.G6

BARCODE ON
BACK COVER

LA EMANCIPACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

Digitized by the Internet Archive
in 2025 with funding from
University of North Carolina at Chapel Hill

https://archive.org/details/laemancipacindel00gonz

tm
C

JULIO V. GONZÁLEZ

LA548
.G6

La emancipación de la universidad

CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DE UN NUEVO RÉGIMEN DE ENSEÑANZA PÚBLICA SUPERIOR EN LA ARGENTINA.

PRÓLOGO DEL Dr. JUAN CARLOS RÉBORA

BUENOS AIRES
TALLERES GRÁFICOS ARGENTINOS L. J. ROSSO, SARMIENTO 779
1929

LIBRARY
UNIVERSITY OF NORTH CAROLINA
CHAPEL HILL

Es propiedad.
Queda hecho el depósito que marca la ley.

PRÓLOGO

El desarrollo de las universidades argentinas es una página de vida en la cual fuerzas antagónicas han dejado la huella de acciones y reacciones. Ora brota, con escándalo, en medio de los afanes constructivos del período post-revolucionario, la voz casi herética de un profesor que trae a la enseñanza un cuerpo de doctrinas extrañas al dogma y a la revelación, ora se subordinan las necesidades de cultura a las más apremiantes derivadas del estado de guerra, ora se emprende con ahinco la tarea de rehacer lo que las convulsiones políticas habían destruído, ora se recelan el estancamiento y el hermetismo y para resguardarse de ellos se buscan las garantías de una ley orgánica que da un molde insuficiente, ora estallan en los claustros universitarios clamores expresivos de un malestar latente y de un desvío flagrante. A lo largo de estas oscilaciones se descubre más de una vez el espíritu de cuerpo acantonado dentro, en ademán de resistir sañudamente la entrada de las frescas brisas que soplan fuera. Contra el laboratorio, la academia, imagen enfriada de una energía declinante. Contra la rebeldía, la excomunión; y acaso fué más de una vez insoportable rebeldía el llevar en la sangre un fervor desproporcionado. Entrelazados en el debate que alimentan por igual el ideal y la pasión, algún interés mezquino, algún sórdido apetito de posiciones espectables, de provecho material... Humano, demasiado humano...

De una de estas explosiones nació la reforma de 1918, llamada por antonomasia "La Reforma". Ninguno de los remedios arbitrados anteriormente, en efecto, tuvo la en-

13863 183

66

4-7-75

jundia que este trajo; ninguno alcanzó la trascendencia que este logró; ninguno fué tan vilipendiado, ni defendido con tanto tesón. Algunos miembros de los cuerpos docentes se vieron en la imposibilidad de resistir la libre crítica que del nuevo instrumento fluía; otros, se abstuvieron de ensayar resistencia alguna y se retiraron dignamente de la cátedra; los más, permanecieron en ella, retenidos por una vocación indeclinable, y en mucho, alentados por las probabilidades de mayor eficiencia que se abrían en perspectiva por el hecho de haberse incorporado a las asambleas y a los cuerpos directivos un elemento espontáneo y generoso: el estudiante. No tardó, por cierto, en surgir la aberración, que consistió esta vez en la resignación de las mejores normas de actividad positiva y creadora para optar por el empleo de seducciones reprobables, destinadas a gravitar en el ánimo de los eventuales electores; ni pudieron éstos rehuir las inquietudes que por este camino les deparaba su nueva función. Entre conflictos y algaradas, hallazgos y decepciones, las universidades fueron retomando el camino del orden, y tanto se esforzaron por encontrarlo, que a la vuelta de algún tiempo diestros nadadores de los remansos de la política — alardeando de las seguridades que les ofrecía cierto cambio de ministerio — volvieron con la noticia de que la combatida Reforma había perdido el favor oficial, de donde se extrajo el argumento de que el gobierno de los círculos, acerbamente condenado en el Congreso al discutirse la ley Avellaneda, vergonzantemente sostenido en otras épocas, podía organizarse ahora a la luz del día, anunciar paladinamente su existencia, y aún jactarse de su calidad casi confesional, siempre que añadiera, naturalmente, que al organizarse se había propuesto salvar los altos intereses de la enseñanza. Con esto no solamente se superaba el hermetismo que la crisis de 1918 y otras antes que ella habían puesto en evidencia, sinó que se tildaba de un matiz político el estatuto de la universidad. Es notorio que durante los actos preparatorios de la reciente elección presidencial se ha hecho sobre la probable contra-reforma un apasionado derroche de oratoria popular.

Durante la lucha que se trabó al rededor de la Reforma la formación de aptitudes, en la juventud universi-

taria, invirtió el orden previsto por la lógica docente. El nuevo estatuto requería ser defendido de los ataques que con increíble torpeza se hacían menudear, como si se cultivara el propósito de encender mayores resistencias, y fueron los estudiantes quiénes se sintieron llamados a organizar la defensa. El aula apareció, así, en divergencia con la cátedra; la cátedra renegó del aula, con la esperanza secreta — debemos creer — de obtener la sumisión por medio de esa actitud airada y displicente; y creada que fué esta situación absurda, los estudiante se hicieron luchadores, primero, y después auto-didactas. Algún grano ha salido de esa floración, y alguna paja ha quedado, también, sobre el campo, como ocurre invariablemente aún en los más cuidados rastrojos.

Trabada, pues, esa lucha, la Reforma, que del punto de vista puramente administrativo había sido solamente un acto, comenzó a transformarse en una *posición* desde la cual se examinaba o podía examinarse el movimiento de las ideas, la dirección de la cultura, la medida en que la acción universitaria debía alcanzar a los diversos grupos sociales. La transformación se realizaba, en parte, bajo la influencia de acontecimientos que se proyectaban sobre el ambiente universal, y en parte bajo la presión de la crítica que extremaban los enemigos de la Reforma, quienes al declararla huérfana de contenido, la forzaban a traer una definición. Como tantas otras veces en la historia, la elaboración del programa reformista se ha hecho, en mucha parte, bajo el acicate de sus detractores, conservadores a ultranza, cuya obra negativa ha sido tanto más proficua cuanto se hicieron cargo de realizarla hombres ingenuos, incapaces de la extraordinaria previsión que se requiere en la empresa de zurcir voluntades, o de contrariarlas.

De todos modos al período de dispersión y de esterilidad sucedieron los esfuerzos de un selecto grupo de hombres jóvenes que se adelantaba a polarizar las energías de esta nueva generación, cuya divisa prometía ser la del divorcio con la generación anterior, positivista e intelectualista; esfuerzos que, realizados dentro de la universidad, se habrían traducido en cooperación y progreso, pero que producidos fuera — o malogrados dentro, por una resis-

tencia irrazonada — debían fatalmente adquirir el sentido de una negación de la universidad oficial, regida como un órgano del estado. También aquí erraron los administradores de la cultura universitaria, que no perdonaron medios para alejar de la función docente a quienes, claramente dotados para ella, la hubiesen asumido con fervor y entusiasmo. Mi afirmación, al respecto, es la de un testigo presencial en cuya opinión la universidad, con hechos tales se ha dañado torpemente. Pero vuelvo a los intentos creadores de la juventud reformista.

Gran parte de ellos se ha realizado en el seno de los consejos directivos, por el órgano de los vocales directamente elegidos por el sector estudiantil. Investido con esa función el autor de este libro, su actuación, que ningún compromiso paralizaba, fué la de un hombre de gobierno, previsor, enérgico y vidente. Tuvo allí el concepto del momento que se vivía como no mostró tenerlo la mayor parte de los maestros que lo rodeaban; y su voz a menudo altiva y acusadora, tuvo más de una vez como réplica el silencio y como amortiguador el recurso al secreto en las deliberaciones. Julio V. González llegaba, por otra parte, a esa posición con la madurez atestiguada por sus anteriores publicaciones filosóficas y literarias. Era ya, un pensador y un escritor. No tengo el propósito de presentarlo ni me ha confiado la redacción de este prólogo para ser presentado, que ya supo hacerlo él mismo con sus propias obras; pero este episodio de la vida de las universidades argentinas que se llama la Reforma no tendrá el lugar que le corresponde dentro de las acciones y reacciones que han regido la parábola del desarrollo universitario, mientras no se restituya a cada uno de los factores que han actuado el tono exacto con que gravitaban. Es notorio que los del lado de la Reforma, después de personificárseles — claro que sin malicia — en la masa estudiantil, eran materia de una descalificación simple y rotunda. Es necesario, pués, que no se olvide a quien los ponía en acción. La espontaneidad juvenil no ha estado sola; sus iniciativas no han sido hijas de una inspiración arbitraria, ni irresponsable.

González ha seguido la ley de los hombres fuertes. Alejado momentáneamente de los cargos que obligan a una

actividad continuada ha emprendido un estudio a fondo de los antecedentes que debían justificar la posición adoptada, o refutarla. Resultado de sus investigaciones, efectuadas en gran parte sobre fuentes de primera mano, es la presente obra, en la cual destaca tres rasgos primordiales que aparecen como integrantes de la lógica evolutiva de nuestras universidades, a saber: el movimiento hacia la autonomía admnistrativa y económica; la extensión de las funciones atribuitivas del gobierno y dirección, en medida que permita a todos los interesados en la vida de la universidad tener una intervención directa o indirecta; la especificación de funciones universitarias propiamente dichas, como distintas de las concernientes al otorgamiento de títulos habilitantes para el ejercicio de actividades puramente profesionales. Respecto del primer rasgo existe una conciencia muy extendida, que ocasionales y mal inspiradas obsecuencias no han logrado menoscabar; respecto del segundo, que encuentra más que otro alguno su expresión en la Reforma, la extensa argumentación articulada a base de hechos inmediatos se ensancha y se refresca considerablemente al ponerse en contacto con hechos que pertenecen, ya, a la historia y sirven para poner en evidencia cómo la concentración de atribuciones y el espíritu de cuerpo conducen fatalmente ¡estará en nuestro carácter! a situaciones que deben resolverse por medio de una renovación de los elementos que tienen intervención indirecta en la formación de los cuerpos directivos; respecto del tercero, perfílase, sistematizada, la discusión de la universidad oficial. La originalidad y la trascendencia del estudio se concentran, con mucho, en esta parte.

En efecto, el drama de la universidad contemporánea trae como conflicto el que le deparan estas dos necesidades divergentes: la de cultura general y la de organización profesional. El esfuerzo que cada una de ellas despliega para obtener realización amplia, conspira contra la satisfacción de la otra. Por una parte la universidad conserva la función, delegada por el estado, de sopesar el grado de preparación de quienes se disponen a ejercer el arte de curar, el de construir o el de difundir; por otra, monopoliza los medios arbitrados por el estado para la investigación científica. Y no queriendo resignar, de las

dos, alguna, puja desesperadamente por mantener la unión de ambas. Ahí el nudo, cuyo desenlace ve González, con acierto, en una gestión administrativa que no estorbe la especificidad de estas funciones. Cierto es que las consecuencias de la solución que sugiere no se perfilan con la misma claridad en todos los órdenes de estudios, y que el grupo de las ciencias que son principalmente de experimentación — lo mismo que la comprobación de capacidades que dependen principalmente de la aplicación — suponen entre el cuasi-profesional y el órgano habilitante una vinculación que mucho se asemejaría a la del alumno universitario con el centro de estudios. Pero aparte de que en este género de cuestiones la presentación de una tesis es ante todo la determinación de un camino cuyo curso, neto en la concepción abstracta, supone adaptación a las circunstancias particulares del terreno, tal observación aparece contrapesada por las que pueden hacerse en otros órdenes universitarios, en otras *carreras,* acentuaríamos con filistea complacencia.

Los estudios jurídicos, y con ellos los filósofos, padecen de una limitación objetable cuando quedan confinados a un curso anual, de renovación indefinida. Sostenidos con un concepto exclusivamente profesionalista se justificarían, sin embargo, si el libro y la revista no satisfacieran con creces el interés del postulante. Pero la democratización de tales elementos de trabajo — en una medida que puede apreciarse por el reiterado fracaso de los profesores extranjeros, cuyos cursos carecen de interés a causa de que las obras del autor han sido siempre conocidas y estudiadas previamente por el auditorio habitual de la universidad, — pone sobre lecciones de tal modo escuetas una nota de trivialidad tan refrigerante, que imposibilitaría por sí sola el restablecimiento de la asistencia obligatoria. Nadie se interesa sinó por los cursos donde la enseñanza adquiere algún vuelo, o donde la conciencia del maestro trata de abrir una picada en los hechos de nuestra sociedad para elevarse a inducciones que no están, por cierto, en las obras escritas en otros idiomas, de uso tan socorrido para la preparación de conferencias seriales. Advertido, así, dónde está el interés y dónde la esterilidad, la orientación se determina sin esfuerzo: los estudios

universitarios deben tomar un camino netamente cultural, e intensificarse decididamente. La especificación de las dos funciones detentadas hoy por la universidad queda al mismo tiempo sustentada por esos hechos, cuya afirmación elocuente es la de que el mantenimiento de la orientación profesionalista se traduce en detrimento de la estrictamente universitaria.

Gran perplejidad producirán estas observaciones en quienes se sienten con vocación para renovar anualmente, ante virtuales auditorios de escalafón, el respectivo curso de técnica elemental; pero si esa vocación concierta, en ellos, con un propósito activo de traer al acervo común, tan ávido de esa riqueza, nuevos elementos de progreso, la perplejidad cederá su puesto al interés. La adquisición de una técnica elemental, se ha realizado entre nosotros en un período exegético, que acaso haya durado demasiado. Existe ya una conciencia hecha en cuanto a la necesidad de salir de él y de extender la mirada por todo el horizonte para recoger observaciones que consientan una acertada elaboración. La coordinación de esfuerzos es una condición de eficacia, ya que una empresa de tamañas proporciones no puede estar al alcance de las posibilidades individuales. También desde este punto de vista se perfila para nuestras universidades una nueva etapa, cuya determinación, por otra parte, guarda armonía con el movimiento previsto por González.

Puede tomarse como ejemplo, desde luego, un grupo de materias afines; y preferentemente uno que haya sido objeto de sistematización asaz consolidada, ya en el orden de las instituciones del derecho público, ya en el de las del derecho privado. La enseñanza del derecho civil, que se realiza en cinco cursos elementales, constituye una de las agrupaciones típicas. Si las seguras calidades de los directores de esos cinco cursos — que ordinariamente sólo dejan como huella la de sobrios o extensos "apuntes" tomados por algún alumno que algo sabe de taquigrafía, apuntes cuya paternidad se confiesa o se niega a veces en términos ambiguos — fuesen empleadas en estudios intensivos sobre una cantidad de problemas que reclaman solución, el aporte de las universidades a la cultura jurídica y al desenvolvimiento del derecho sería no solamente mucho mayor sinó

desde luego más significativo. Supóngase, en efecto, que esos cinco profesores titulares y juntamente con ellos los diez suplentes que en proximidad de aquellos aguzan su preparación y aumentan sus aptitudes, se aplicaran a trabajar en colaboración sobre un material que no se informara en la lógica de un plan de exámenes y dentro de un tiempo que no estuviese limitado por la periodicidad de los cursos profesionales, y será fácil imaginar el interés que llegarían a despertar, la atracción que podrían ejercer y los frutos que lograrían producir como también el aporte. que podría esperarse de ellos, que no tiene porqué ser menor que el que se logra en las sociedades donde la tradición jurídica ha creado anticipadamente el núcleo alrededor del cual todos aparecen agrupados, y donde además — o, si se quiere, todavía — se emprenden trabajos colectivos de las proporciones de los Repertorios, Enciclopedias, Tratados Magistrales distribuidos por secciones, etc. La primera obra colectiva que debería intentarse entre nosotros es un estudio y ordenación de la jurisprudencia, con vistas a una determinación de líneas generales y a una crítica de conjunto, crítica, ésta, tanto más necesaria en la vida de nuestro derecho, cuanto la escuela de la jurisprudencia — si es que puede darse este nombre a los ecos que aquí ha tenido la doctrina de la "jurisprudencia creadora" — parece interpretar su función dinámico-progresista como un impulso libre que no habría menester del sostén de la condigna construcción jurídica.

Podría hablar aún de mi experiencia personal acerca del concurso que el ambiente promete a los trabajadores aislados, pero reservo esta revelación para una oportunidad próxima. Ella abundaría, sin embargo, en la demostración de la urgencia que existe en organizar el trabajo universitario, de coordinar el esfuerzo, de educar para la colaboración. La omito porque la concordancia que este prólogo pueda ofrecer con el punto de vista presentado por González está sobre todo en los hechos señalados, notorios para cualquiera que haya cruzado las galerías de la universidad.

Auguro, pues, a esta obra uno de esos destinos llamados a realizarse lenta pero fatalmente, porque es induda-

ble que la universidad se desarticula, y ojalá que esto ocurra por el lado de la especificación que nos señala el autor. Destino fatal, realización lenta: dos conceptos que se corresponden y que tal vez por eso se me presentan asociados. Esto no significa que el primer paso que continúe la evolución tarde necesariamente mucho tiempo. Significa más bien que la obra de González, como todo trabajo serio, ha de ir ganando poco a poco a los lectores.

Juan Carlos Rébora.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1928.

CAPITULO I

PERIODO DE LA COLONIA

(1771-1810)

§ 1. Las fuentes. — El investigador que en la actualidad se diese a la tarea de rastrear los orígenes de la enseñanza pública superior en Buenos Aires, veríase en la precisión de marchar por sendas trilladas y habría de cavar en terrenos muy poco propicios para nuevos hallazgos. Juan María Gutiérrez dejó poco menos que exhaustas las fuentes con su tan conocida obra sobre la materia y es de preguntarse si el hecho dice de la eficacia concluyente del historiador o del exiguo acervo de cultura que heredamos de España al constituirnos en pueblo dueño de sus destinos.

Sea como fuere, lo dicho implica que las requisas en los orígenes coloniales no dieron hasta hoy con más elementos de reconstrucción histórica que los recopilados por Gutiérrez en su obra sobre el *Origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires*. Aunque no en términos tan absolutos, esta conclusión puede hacerse extensiva al período revolucionario argentino, por lo menos hasta el año 1821, en que se funda la universidad, pues a partir de esta fecha, que inicia un período con término en 1852, el Archivo General de la Nación

ofrece cuatro nutridos legajos de documentos originales. Alguno que otro investigador anduvo violando la virginidad de aquella selva, con "picadas" que le abriesen camino hacia puntos preestablecidos por estudios especiales o informaciones aisladas.

El archivo de la Universidad de Buenos Aires es también útil para el caso, pero, como digo, es aquel un yacimiento prolijamente explorado y explotado por Gutiérrez hasta 1861, tras cuyos pasos vinieron los de Piñero y Bidau, quienes los llevaron al término del siglo pasado con su *Historia de la Universidad de Buenos Aires.*

Aquí y allá encuéntranse dispersos otros veneros, en donde, con los que dejo señalados, haré abrevar al lector su sed de nuevos datos.

§ 2. El proyecto del obispo de Buenos Aires.— Por lo que se induce de la real orden enviada por el conde de Aranda al gobernador del Río de la Plata, don Juan José de Vertiz, con fecha 9 de enero de 1772, el obispo de Buenos Aires propuso al rey, en sucesivas "representaciones" de 10 de julio y 25 de octubre de 1769, la aplicación de los colegios dejados por los jesuitas a su expulsión, con destino al establecimiento de tres seminarios: uno conciliar, otro convictorio y el tercero "para el estudio de moral y lenguas americanas". Esta iniciativa, desprovista de todo valor histórico porque no llegó a nada concreto a pesar de la autorización de la real orden referida, tiene de interesante la circunstancia de haber aconsejado en su informe el Cabildo secular de Buenos Aires, la traslación de la Universidad de Córdoba al colegio que habría de fundarse.

Accediendo a las razones aducidas por el procurador general de la ciudad, don Manuel de Basavilbaso, en

presentación al consejo del reino, donde suplicaba se suspendiese la ejecución del proyecto del obispo "en cuanto excluía el de la Universidad" y dejaba inútil e injustamente a Córdoba sin la suya, el gobierno metropolitano desestima la proposición del cabildo y manda por la orden citada, se ejecute el proyecto del obispo, sin afectar a la Universidad de Córdoba (1).

La forma y extremos de argumentación en que se produjo aquella intervención del procurador Basavilbaso, sólo se conocen por lo que él mismo refiere en su informe de 22 de septiembre de 1773 a la Junta Superior de Aplicaciones, con motivo del proyecto del virrey Vértiz, a que seguidamente se hará referencia (2).

Fué tentativa frustrada la del señor obispo, pués ni siquiera tuvo principio de ejecución y, a lo que parece por las alusiones del procurador, habría sido no débil obstáculo la idea generalizada en Buenos Aires de dotarla, más que de colegios convictorios, de una universidad con toda la amplitud y atributos de las de Chuquisaca, Lima, Quito, Cuzco y Córdoba.

§ 3. La tentativa del virrey Vértiz. — Los bienes vacantes de los jesuítas expulsos sugirieron al ilustre virrey del Río de la Plata, don Juan José de Vértiz, idea semejante a la que tuvo el obispo. Pero el mandatario del rey, libre del dogma y de las disciplinas eclesiásticas, a la vez que dotado de más liberalidad de pensa-

(1) El texto de la real orden corre inserto en la pág. 349 de *Noticias históricas sobre el origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires.* por Juan María Gutiérrez. Edición de 1868. Imprenta del Siglo, de J. M. Cantilo. Calle Victoria 151. Buenos Aires.

(2) El informe lo trae textualmente Gutiérrez en la obra citada; págs. 391 a 403.

miento, dió mayor amplitud a la idea madre, proponiéndose la erección de una *universidad pública.*

Por carta del 16 de noviembre de 1771, consultó separadamente a los cabildos eclesiástico y secular sobre la conveniencia de proponer a la metrópoli la realización de tal iniciativa. Con sendos informes evacuaron la consulta ambos cabildos: el eclesiástico el 5 de diciembre de 1771 y el secular el 28 del mismo mes y año. Gutiérrez recogió sus textos en la obra mencionada (1) y corren en diversas obras tantas referencias a ellos, que hacer aquí su esmerada glosa sería por más de un respecto redundante u ocioso. Dígase entonces solamente que los dos cuerpos apoyaron con unánime y entusiasta voto la idea de la tal fundación, aduciendo abundantes y ajustadas razones, ordenada y prolijamente expuesas, como era de uso en la época. Dieron fundamentos de circunstancias y de principios, para terminar explayándose en el plan de organización y de estudios a que habrían de someterse la universidad y colegio convictorio, que ambas cosas propusieron de una vez.

A más de los cabildos Vértiz quiso oir al procurador general de la ciudad, don Manuel de Basavilbaso, quien se expidió en dictamen no menos fundado y extenso que los anteriores, aportando nuevas luces a tan grave negocio y proponiendo formas propias de realización, desde el sueldo de los catedráticos hasta las materias que habrían de ser objeto de la enseñanza.

Mayor auspicio no era dable desear para la excelente iniciativa en marcha. Cierta atmósfera propicia habríase venido formando de algún tiempo atrás, por lo que sugiere la anterior tentativa del obispo y expresa-

(1) De pág. 350 a 368 el del cabildo eclesiástico y de la 368 a 390 el del cabildo secular.

mente dice el cabildo eclesiástico en su dictamen: "Muchos años hace que suspira esa ciudad por un Colegio y Universidad en que se formen sus jóvenes para el servicio útil de la Iglesia y del Estado".

Habla también la favorable acogida del proyecto, de cierto soplo de liberalismo en el ambiente del vecindario porteño, que Gutiérrez remarca e Ingenieros recoge y completa en su laudable obra *Evolución de las ideas argentinas*. (1) Aunque extenso, merece transcribirse el párrafo que sobre el punto trae el primero de los nombrados, ya que, por otra parte, al hacerlo recógese otro no menos sustancioso del dictamen del cabildo eclesiástico. Dice así:

"Carlos III encontró resistencia en España para la reforma de los estudios, que no habría hallado en este rincón de la América meridional. En el mismo año en que la Universidad de Salamanca declaraba que no se apartaría de la doctrina del peripato por ser más que toda otra conforme con las creencias religiosas de la nación, los canónigos de la Catedral de Buenos Aires proponían "que los maestros de filosofía no *tuviesen obligación de seguir sistema alguno determinado,* especialmente en la física, *en que podrían apartarse de Aristóteles* y enseñar por los principios de Gasendo, de Newton, o *arrojando todo sistema* para la explicación de los fenómenos naturales, *seguir sólo la luz de la experiencia* por las observaciones y experimentos *en que tan útilmente trabajan las academias modernas*". Este sincronismo rival de las opiniones entre la madre y la hija, entre la Metrópoli y la Colonia, no sólo arguye inteligencia liberal en quien lleva la buena parte en ellas, sino resolu-

(1) Tomo I (*La Revolución*); pág. 118.

ción y entereza para arrostrar las preocupaciones dominantes, pues según lo declara el sabio Benedictino Feijóo, "era un acto heroico contradecir a Aristóteles, allí en donde, sobre cualquiera que se le oponga, *granizan al momento tempestades e injurias*". (1).

Hecho acopio de tan aquilatados juicios, cual resultaba del informe del obispo remitido por el conde de Aranda, el de los cabildos y el dictamen fiscal del procurador de la ciudad, el gobernador Vértiz reunió el 24 de septiembre de 1773 a los señores de la M. I. Juanta Superior Municipal Provincial de Aplicaciones, para que deliberase y determinara lo que habría de proponerse a la metropoli sobre el asunto que los traía preocupados. La junta resolvió hacer suyo el proyecto del procurador con el "plan de aplicaciones que ha formado", y en su virtud, dirigirse al rey manifestándole que la referida aplicación de los bienes de los jesuítas era la más ventajosa y útil, cumpliéndose así lo que desean no solo los señores de esta Junta sino los cabildos y *todo el pueblo que clama principalmente por la erección de la Universidad*". (2).

Pero hasta aquí nomás llegaron los venturosos auspicios que acompañaron al proyecto en su inicial gestación. Recién a la vuelta de seis años y sin referencia a la propuesta de Vértiz, expídese con fecha 31 de diciembre de 1779 una real cédula "cometida al virrey de esas provincias, para que informase del valor, producto y carga de las fincas aplicadas al Seminario de San Carlos y Universidad, del sitio en que haya de establecerse con

---

(1) *Juan María Gutiérrez*. Op. cit.; pág. 321. Los subrayados son del texto.

(2) Véase el texto del acta de la junta en los apéndices documentales de la obra de J. M. Gutiérrez; págs. 404 a 406. El subrayado viene en la transcripción del autor.

sus aulas y demás oficinas, y de los gastos necesarios así para la obra precisa, como para dotar los catedráticos, con lo demás que estimare conveniente". Hay alrededor de este informe una atmósfera de misterio que la investigación histórica no ha conseguido aún despejar, pues no se conoce la razón por la cual nunca fué aquel remitido, no obstante haberse insistido desde la metrópoli para su envío, con reales órdenes de 16 de enero de 1784 y 22 de mayo de 1786. (1).

Tórnase más intrincado todavía este pequeño problema histórico cuando se considera que entre una y otra orden insistiendo en la remisión de los informes, estimados por el rey como indispensables para resolver sobre la erección de la universidad, se instaba a ello desde Buenos Aires "por vía reservada", como lo hace el cabildo por "representación" que prohija el virrey el 24 de noviembre de 1779, el obispo en 10 y 12 de septiembre de 1780 y otras dos de ambos cabildos recomendadas por el virrey don Nicolás Arredondo en carta de 8 de mayo de 1794.

Sin embargo, *diecinueve años después de solicitado por primera vez aquel informe, todavía no había sido remitido de Buenos Aires.* De ello déjase solemne constancia en la última cédula real que se conoce sobre el punto, fechada en San Lorenzo, el 20 de noviembre de 1798 y cuyo párrafo final debe transcribirse por lo claramente planteado que trae el intríngulis de esas negociaciones. Dice:

---

(1) Véase el comentario de Gutiérrez al respecto en la pág. 323 de su obra, donde atribuye el entorpecimiento "a la influencia de los enemigos encubiertos que tenía todo pensamiento que tendiese a desarrollar la importancia social de los hijos de este país, cuya concurrencia temían los empleados, especialmente togados, que venían de España o de otras ciudades de América".

"Habiendo hecho presente al Rey el Consejo que le es imposible consultar en asunto tan grave sin las noticias pedidas reiteradamente a los antecesores de V. E. y manifestando la extinguida dirección general de Temporalidad de Madrid que no las hay en esta oficina, ha extrañado S. M. semejante morosidad y abandono en negocio de tal importancia, no menos que la contradicción que se advierte de haber dejado sin cumplimiento y sin contestación por una parte las tres reales cédulas citadas, y por otra parte haber continuado instando y recomendando el breve despacho que depende de aquel informe pedido diez y nueve años ha: en su consecuencia ha resuelto S. M. que V. E. lo evacue sin dilación, estrechando a los ministros y oficinas que deben auxiliarle para darlo en términos que se verifiquen cuanto antes sus paternales deseos hacia esos vasallos". (1).

Adéntrase el historiador en sus justificadas sospechas sobre un entorpecimiento deliberado en la regular tramitación del asunto de la universidad, cuando descubre el decreto que con fecha 21 de mayo de 1799 pone el virrey Marqués de Avilés al pié de aquella real orden y en el cual Gutiérrez cree descubrir un preconcebido propósito "dilatorio". Dice textualmente así: "Cúmplase la antecedente real orden a cuyo efecto agregándose copia de ella al expediente de la materia, tráigase para proveer lo que corresponda según su actual estado". Dice el autor citado que "mandar la copia al *expediente de la materia*" era enterrarla en el polvo de un legajo que dormía desde veinte años atrás en el rincón de una covachuela".

---

(1) Real orden de 20 de noviembre de 1798, dirigida al virrey Marqués de Avilés. Apéndice de documentos de la obra de Gutiérrez; pág. 417. Todos los datos sobre este punto los proporciona dicho documento.

Téngase por cierto hasta que caigan nuevas luces sobre el punto, que el virrey de Buenos Aires, marqués de Avilés, al firmar aquel decreto de 1799, arrojó intencionadamente sobre la luminosa iniciativa de su remoto antecesor don Juan José de Vértiz, pesada lápida que habría de permanecer veintidós años sin levantarse.

De este que debió ser arbol corpulento y frondoso, para dar sombra a las primeras labores de la inteligencia argentina, prendió solamente el gajo más débil, porque de aquel vasto plan de organización de la enseñanza pública superior, se llegó sólo a realizar lo propuesto sobre el colegio convictorio, establecido con el nombre de San Carlos, y que duró hasta 1818, año en que se convirtió en el *Colegio de la Unión del Sud.*

Como signo de la época, revistió esta primera fundación de instrucción pública carácter netamente religioso, con la investidura eclesiástica de sus tres primeros rectores y concelarios, los clérigos Juan Baltasar Maciel, Vicente Atanasio Juanzaraz y Luis José Chorroarin, y sus dos cátedras de Teología y Cánones, sobre cinco que integraban el plan de estudios (1).

Tuvo manifiesta tendencia confesional el primer establecimiento de enseñanza pública superior en Buenos Aires, no obstante su cátedra de Física comprendida en la de Filosofía y a pesar del propósito emancipador del dogmatismo escolástico que llevara la citada opinión de los cabildos, uno de los cuales, en ocasión de su consulta

(1) Véase el conocido juicio de Manuel Moreno sobre el Colegio de San Carlos, en su *Vida y amoríos del Dr. Mariano Moreno;* págs. 18 y sigs. En contra Belisario T. Montero, en su minucioso trabajo sobre *Un filósofo Colonial* (*Anales de la Facultad de Derecho* 2ª. serie, 2ª. parte, t. 5º, págs. 218 a 411. Por la opinión de Moreno véase la monografía de Alejandro Korn: *Influencias filosóficas en la evolución argentina;* parte sobre *La filosofía moderna* (*Anales de la Facultad de Derecho;* t. 4º, año 1914).

por el gobernador Vértiz, aconsejó el cultivo de las disciplinas filosóficas, de acuerdo con las normas de asombroso liberalismo para la época que viéramos en el párrafo transcripto de Gutiérrez.

A esta primera tentativa frustrada de fundación de la universidad y establecimiento del colegio convictorio con estudios de cierto rango universitario, debe agregarse la creación de la *Escuela Náutica,* primer instituto oficial que se abría en las márgenes del Plata para el estudio de las matemáticas. Se debió como es sabido a la iniciativa y empeño del secretario del Consulado, don Manuel Belgrano, que obtiene su establecimiento el 26 de noviembre de 1799, aunque tres años después fuera suprimido por considerárselo de "mero lujo".

La razón aducida se ofrece a todas luces como una revelación de los tiempos que corrían. Fundaciones de aquel carácter no provenían de necesidades del medio ambiente sino de la inspiración de gobernantes adelantados a su época, como el gobernador Vértiz en 1771 y el secretario Belgrano en 1799. Así se explica la precaria y efímera existencia que tuvieron sus creaciones.

CAPITULO II

PERIODO DE LA REVOLUCION

(1810-1821)

§ 1. Primeros actos de gestión de los gobiernos provisorios. — En cambio con las transformaciones de todo orden traídas por la Revolución de Mayo, el medio se hace más activo y las circunstancias a la vez que cortan la densidad pasiva de la masa, plantean con apremio problemas que obligan a los improvisados gobernantes a producir sus primeros actos de gestión. La Revolución necesita de la técnica militar para defender sus conquistas y se hace menester entonces preparar hombres entendidos en la materia. Se crea el 12 de septiembre de 1810, por intermedio del Consulado y la intervención del "vocal protector" Manuel Belgrano, un instituto de carácter militar con el nombre de *Escuela de Matemáticas* (1), donde se incluían estudios sobre fortificaciones de campaña, mecánica y estática. Desaparecida al poco tiempo, el gobierno procuró restablecerla en 1813 con el nombre de *Academia de Matemáticas,* pero sólo llegó a verse cumplido el propósito el 22 de febrero de 1816, fe-

(1) Véase la noticia que con fecha 19 de agosto de 1810 se dá en el nº 12 de la *Gaceta de Buenos Aires.* En el mismo número se encuentra el *Plan de la Escuela de Matemáticas,* propuesto por su director y aprobado por la Junta.

cha en que se inauguró nuevamente y con su primitiva denominación la Escuela de Matemáticas de 1810 (1).

Reconociéndose en el estudio de las matemáticas una manifestación incipiente de cultura superior, resulta *prima facie* inexplicable que fuera tan luego aquella elevada rama de las ciencias la que demandase antes que ninguna otra la atención del Estado, en medio tan precario como el de la Argentina, todavía bajo la influencia espiritual de la Colonia. Sin embargo, se encontrará al hecho su sentido lógico si se da el valor de una ley a la gravitación de las circunstancias. Eran los estudios más necesarios para proveer a la defensa nacional. No se trataba de fomentar el cultivo de la ciencia pura, que no exigía el estado de cultura de la colectividad ni habría permitido prosperar la situación caótica porque atravesaba el país, sino que era la resultante de un problema pedagógico planteado en términos imperiosos y apremiantes, de proveer a la subsistencia e integridad del pueblo argentino que manifestaba su voluntad de erigirse en nación libre y soberana.

A través de los tres casos citados se encuentra el propósito de perfeccionarle sus medios de defensa. Existen documentos que lo hacen presumir así. La nota del Director de la Escuela de Matemáticas de 1810 — que no llegó a funcionar — dirigida a la Junta de Gobierno, es toda ella una disertación sobre la "ciencia sublime de la guerra". Las explicaciones sobre el plan de materias demuestran el único fin que se perseguía con el establecimiento. Se dice que la matemática es la ciencia más útil y necesaria para un militar; que "la Geometría pla-

(1) Véase en el nº 40 de la *Gaceta de Buenos Aires*, el decreto de 20 de enero de 1816 "fundando una Escuela Militar y de matemáticas por cuenta del Estado". Firman Alvarez y Tomás Guido como secretario interino.

na y Trigonometría rectilínea no se puede permitir las ignore un militar"; que "la fortificación de campaña es necesaria a todo oficial", etc., etc., para concluir con esta declaración: "Habiendo conseguido el militar la instrucción correspondiente a los puntos que llevamos señalados en los números referidos, ya se hallará con un caudal suficiente de nociones matemáticas para poseer con facilidad las demás que comprenden los distintos ramos de la ciencia" (1). Con el nombre de *Escuela de Matemáticas* íbase a implantar un instituto técnico militar; lisa y llanamente una academia militar. (2).

A idénticos móviles obedecía el gobierno revolucionario en su segunda tentativa de 1813, por lo que resulta del editorial de 1.º de enero de la *Gaceta de Buenos Aires* de ese año (3): "Penetrado de esta verdad — la necesidad de asegurar "los frutos de una libertad tan costosa"— ha dispuesto el establecimiento de la Academia de Matemáticas bajo la dirección del acreditado facultativo don Pedro Cerviño, en la que se enseñará la Arquitectura Civil, Militar y Naval. Todos los cadetes de la guarnición tendrán obligación indispensable de asistir a ella"...

Respondiendo al primer orden de ideas y al reorganizarse en 1813 el Protomedicato instituído por Vértiz en 1780, el Director Supremo asigna a las actividades científicas del instituto un fin concordante con las fun-

---

(1) *Gutierrez;* t. 1º, págs. 186 y 187.

(2) En la *Gaceta Extraordinaria* del 19 de Octubre de 1810 se descubre con claridad el fin perseguido con esta fundación por el gobierno de la Junta. "El principal fin del establecimiento de la Escuela de Matemáticas" era el de "porporcionar a los jóvenes la instrucción necesaria para sostenerse con brillo en la milicia". En tal virtud la Junta resuelve "que la clase de cadetes se reduzca de aquí en adelante a una carrera literaria, que deberá ejercitarse en la Escuela de Matemáticas".

(3) N.º 39; pág. 181.

daciones mencionadas, disponiendo que sus profesores formasen el cuerpo de medicina militar con el fin *"de ordenar el mejor servicio de los ejércitos de la Patria"*. El artículo 1.° del reglamento dictado en 1815, define con claridad el propósito: "Los profesores de Medicina y Cirujía destinados al servicio de los ejércitos formarán el Cuerpo de Medicina Militar. *Siendo Militar el Instituto Médico de esta Capital,* sus profesores y alumnos se consideran del Cuerpo de Medicina Militar" (1). A esta fundación está vinculado el nombre del padre de la medicina argentina, doctor Cosme Argerich. A poco de establecido comenzó a languidecer el dicho instituto, hasta que desapareció bajo la anarquía del año XX.

Las razones que explican y justifican el fin práctico o sentido utilitario que imprimió a sus actos el Estado al proveer a la instrucción superior, sirven *a contrario sensu* para comprender la carencia de todo interés con respecto a la ciencia del Derecho y la Jurisprudencia. Por falta de toda iniciativa, tanto oficial como privada, no puede hablarse de la implantación de los estudios correspondientes hasta la fundación de la universidad en 1821 (2). Descarto a la *Academia de Jurisprudencia, creada el* 17 de febrero de 1814, porque no fué una corporación docente sino una especie de colegio de abogados y de prác-

---

(1) Gutierrez, t. 2º, pág 454. Véase en *El Redactor* nº 3 de la Asamblea, la resolución de crear una Facultad de Medicina, tomada en sesión del 10 de marzo de 1813. Para confirmar el fin utilitario con respecto a la ciencia médica, véase lo referente al Instituto de Medicina que trae la recopilación de Prado y Rojas, en las págs. 228 y 264 del tomo 1º.

(2) Dice *Gutiérrez*: "En Buenos Aires, el estudio teórico de los ramos que constituyen la ciencia del abogado puede decirse que no comenzó hasta la época de la creación de la Universidad, uno de cuyos departamentos se titulaba de jurisprudencia, compuesto de dos cátedras, una de Derecho Natural y otra de Derecho Civil" (Op. cit.; tomo II, pág. 436).

tica forense, para cuyo ingreso se requería el título profesional. Estaba constituído por tres clases de socios: profesores o abogados, practicantes y honorarios.

El decreto del directorio de junio 2 de 1817, creador del *Colegio de la Unión del Sud,* que vino a suceder al San Carlos, descubre acaso en función al precario medio social, pues habría de suponerse que es a sus primeras exigencias que responde el gobierno cuando reconoce la necesidad del "restablecimiento de los estudios públicos en esta capital bajo un plan de la extensión que sea correspondiente a los altos destinos a que está llamada nuestra patria".

Por demás conocida es la importancia del rol que el histórico colegio desempeñó en la formación de la inteligencia argentina. Las corrientes de renovación ideológicas hallaron en él palestra adecuada para que sus campeones, Güiraldes, Fernández de Agüero, Argerich, Alcorta y el gran Lafinur, enarbolando la enseña de las escuelas ideologista y sensacionista, con Saint Simón, Condillac, Destutt de Tracy, Cabanis y Locke, librasen victoriosa batalla al escolasticismo, desalojándolo del campo de las especulaciones mentales donde se cultivaban las ciencias sistemáticas. La sustitución de la sotana por el traje civil en la cátedra de Filosofía, fué todo un símbolo y no vano, felizmente. Ahórrome inútil glosa y redundancias con respecto a este momento álgido en la historia de la enseñanza pública y cultura del país, remitiendo al lector a la *Historia del desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires* por Juan María Gutiérrez, tomo 1.°, páginas 46 y siguientes; a los *Estudios de Historia Argentina* por Pablo Groussac, capítulo titulado *El doctor don Diego de Alcorta,* párrafos I y VII; a *Las influencias filosóficas en la evolución nacional* por Alejandro

Korn, parte tercera, sobre *El romanticismo,* y a la *Evolución de las ideas argentinas* por José Ingenieros, libro I, titulado *La Revolución.*

§ 2. Fundación de la universidad de Buenos Aires. — El edicto ereccional de la Universidad de Buenos Aires, de 9 de agosto de 1821, vino a encauzar estas ideas que con las tentativas y fundaciones anotadas fluctuaban en el ambiente desde el gobierno colonial de Vértiz en 1771.

El director supremo del Estado, don Juan Martín de Pueyrredón, demostró hallarse poseído de un noble afán por los negocios de la cultura. En diciembre de 1816 pasó circulares a todos los regentes de estudios de los conventos de Buenos Aires, para que informasen sobre el estado de la enseñanza en cada uno de ellos.

Obtuvo respuesta de los de La Merced, de la Recoleta, Predicadores, de Santo Domingo y de la Recolección Franciscana (1). Coinciden todos ellos en pintar con sombríos trazos el estado de las aulas de enseñanza. El de La Merced dice que "excede a un sexcenio el tiempo que no se ven cursar jóvenes en estas aulas"; el de la Recoleta se queja agriamente de "que los Prelados superiores de la Orden han abandonado totalmente la educación pública, a pesar de las continuas reclamaciones"; el de la Recolección Franciscana inicia su extensa exposición confesando "que en este trienio hemos acabado ya con ellas (las aulas), y aún con la esperanza de reponerlas".

Igual medida tomó Pueyrredón con respecto al Colegio de San Carlos, único instituto de enseñanza que de-

(1) Sus respectivos textos se encuentran en la obra citada de *Gutierrez,* desde la pág. 418 a la 428.

pendía del Estado. Las gestiones "dieron por resultado la refundición del Colegio de San Carlos en el de la *Unión del Sur,* cuya apertura tuvo lugar el 16 de junio de 1818, con gran ceremonial y con asistencia del director y de las corporaciones del Estado" (1).

Excitado su celo de gobernante por tan calamitoso estado de la instrucción pública, envía al congreso un mensaje con fecha 18 de mayo de 1819, solicitando autorización para el establecimiento de una universidad en Buenos Aires. Llévase las dos terceras partes del documento la exposición de antecedentes de que tengo hecho mérito, desde la real orden de 1772 hasta la de 1798, es decir, todo el incidente colonial referido.

Luego termina el director supremo agregando: "Sensible yo a los votos con que tan fervorosamente ha clamado la capital por un establecimiento que no se puede dilatar por más tiempo sin agravio y escandalosa injusticia, he creído que ha llegado la ocasión de realizarlo, y aún ha dudado algún tanto si *estando ya dispuesto y ordenado tantas veces,* debía de plano proceder a erigirlo. Pero deseando siempre lo mejor y más seguro he creído conveniente recurrir a vuestra soberanía y escitar su beneficencia para que se digne mandar de nuevo que se funde, prestándome su consentimiento a fin de que obre con toda plenitud de facultades necesarias para remover todos los embarazos que puedan retardarlo" (2).

El congreso, en sesión del 21 de mayo de 1819, otorga la autorización recabada y así se lo comunica a Pueyrredón al día siguiente. Como se vé, cuajaba ya el fruto después de tan largo y azaroso proceso de madurez. Pero vino a malograrlo el huracán devastador del año XX.

(1) *Gutierrez;* pág. 325.

(2) Obra citada de Gutiérrez; págs. 430 a 432. El subrayado es del autor.

"Las calamidades del año veinte — se dice en el edicto ereccional — lo paralizaron todo, estando a punto de realizarse". A partir del edicto ereccional hasta entrado el año 1823, nada puedo agregar de nuevo a lo dicho por Gutiérrez en la obra tantas veces citada. En este período como en el colonial, toda exposición de hechos habría por fuerza de ser inútil glosa de aquél, y como quiera que este trabajo está destinado a los estudiosos de la materia, informados, por lo tanto, de lo investigado y comprobado antes de ahora, ahórroles toda repetición, remitiéndolos al libro de Juan María Gutiérrez, en lo que va de la página 325 a la 345.

Téngase por instalada la universidad de Buenos Aires y por conocidos todos los pormenores y gestiones que la precedieron y sucedieron, desde el reconocimiento por el gobierno del plan orgánico que tenía confeccionado el Dr. Antonio Sáenz ya en 1816, hasta el decreto reorganizador de 8 de febrero de 1822, que adoptando por base el citado plan, toma entre otras medidas la de incorporar a la universidad todas las escuelas elementales de la ciudad y campaña, creando el *Departamento de Primeras Letras* (1).

§ 3. El Estado docente. — Por medio de diversos convenios el Estado incorporó al organismo oficial

(1) Según el opúsculo que tiene publicado Ricardo Levene en la *Revista de la Universidad de Buenos Aires* (t. 38, págs. 511 y sigs. año 1918) con el título de *El primer plan de estudios proyectado para la Universidad de Buenos Aires y las escuelas de primeras letras* (año 1822), el decreto orgánico de 8 de febrero de 1822 fué redactado sobre la base de la organización de la universidad proyectada por el que fué después su primer rector, Dr. Antonio Sáenz, en el informe pasado al gobierno, a su requerimiento, con fecha 17 de noviembre de 1816. El original se encuentra en el Archivo General de la Nación y lo reproduce textualmente Levene en el citado opúsculo.

que había creado, todos los institutos de enseñanza que existían dispersos a cargo de corporaciones de diversa índole. Al consulado le sustrajo las escuelas de matemática, náutica, idiomas vivos y dibujo; al cabildo eclesiástico los cursos de ciencias sagradas; al proto-medicato sus funciones médicas, que por el decreto de 11 de febrero de 1822, puso a cargo del Departamento de Medicina de la universidad (1).

De esta suerte, incorporándole la enseñanza primaria por el decreto orgánico de 8 de febrero de 1822, el Estado había absorbido y centralizado todas las funciones atingentes a la instrucción pública, salvo un corto número de escuelas privadas. Según el padrón que el rector Sáenz presentó al gobierno el 11 de enero de 1823, la enseñanza primaria estaba repartida en la ciudad y campaña de Buenos Aires, al 31 de diciembre de 1822, entre *nueve* escuelas públicas en la ciudad y *ocho* en campaña, que llegarían a quince con las que se estaban instalando en ese año, por ninguna privada en la ciudad y 68 en campaña, de las cuales sólo 53 en ejercicio efectivo (2).

El Estado, obedeciendo a las primeras demandas de la voluntad colectiva y proveyendo a las necesidades públicas, asígnase por sí y ante sí la administración de los intereses generales de la cultura, dándose un organismo de su especial y exclusiva atribución en el ejercicio de la función docente. Por esto es y respondiendo a tal

---

(1) Véase el decreto en la página 251 del tomo 2º de la *Recopilación de Leyes y Decretos* de Prado y Rojas. En el legajo nº 1, C. V.; A 1, correspondiente a *Gobierno Nacional — Universidad* (1821-24) del Archivo General de la Nación, existe el original de una nota del rector Saenz, de 13 de febrero de 1822, acusando recibo de la comunicación del gobierno sobre la "extinción del Proto-medicato y agrupación de las funciones que ejercía el cuerpo de catedráticos del departamento de Medicina de esta Universidad".

(2) *Archivo General de la Nación;* legajo nº 1 citado (1821-24); C.V., A 1.

concepto que crea y organiza a la universidad como un departamento administrativo que le estaría supeditado en todo sentido, desde la provisión de fondos hasta el establecimiento de los planes de estudios y el nombramiento de profesores.

Esta situación de dependencia habría de caracterizar todo el primer período de la vida de la universidad.

Su fundación llevó al gobierno a concentrar en ella los tres grados de la instrucción pública: primario, secundario y superior (decreto de 8 de febrero de 1822) (1), organizando a la repartición universitaria con "departamentos" de Primeras Letras, de Estudios Preparatorios, de Ciencias Exactas, de Jurisprudencia y de Ciencias Sagradas.

Regístranse actos y hechos llenos de interés en estos primeros años de la Universidad de Buenos Aires, como los fundamentos dados por el gobierno al fundar la cátedra de Economía Política, de tan accidentada existencia (decreto de 28 de noviembre de 1823) (2) y el establecimiento de estudios de física experimental, con la intervención de los profesores Carta y Massotti, beneméri-

---

(1) Véase su texto, que es el de la primera organización o plan general de la instrucción pública del país, en el tomo 2º, pág. 245 y sigs., nº 554 de *Leyes y decretos de la Prov. de Buenos Aires.* Recopilación de Aurelio Prado y Rojas, 1877.

(2) Las fuentes de información en lo que se refiere a la cátedra de Economía Política, pueden ordenarse en la siguiente forma:

1º Artículo 10 del decreto orgánico de 8 de febrero de 1822, por el que se crea una cátedra para la materia, incluyéndola en el Departamento de Estudios preparatorios (Recop. Prado y Rojas; pág. 247, t. 2º);

2º Decreto de 28 de noviembre de 1823, estableciendo un curso de dos años, con imposición del texto de Stuart Mill y nombramiento del Dr. Pedro José Agrelo como profesor (Recop. citada; t. 2, pág. 442, nº 724);

3º Decreto de supresión de la cátedra, de fecha 26 de abril de 1825 (no se encuentra el texto);

tos propulsores de la ciencia experimental en nuestro país (1).

Toda la historia de la Universidad de Buenos Aires en este primer período, que puede extenderse hasta la tra en los decretos de gobierno recogidos por el *Registro Nacional*. Reglamentación de exámenes (decreto de 5 de sanción de la constitución provincial de 1873, se encuenjunio de 1822); establecimiento de vacaciones (decretos de 20 de mayo de 1826 y 23 de enero de 1831); creación de premios universitarios (decreto de 25 de marzo de 1821); disposiciones sobre el ceremonial en las colaciones de grados (decretos de 11 de mayo y 19 de julio de 1826, 11 de julio de 1831 y 22 de abril de 1834) y, en fin, hasta la más insignificante providencia requerida por el instituto para su funcionamiento, como el nombramiento del portero, provenía del gobierno.

Estaba en lo cierto la universidad de 1899 cuando, refiriéndose a esa época de su existencia, decía: La Universidad de Buenos Aires, que la componían el departamento de jurisprudencia, el de estudios prepara-

---

4º Decreto de 26 de abril de 1826 restableciéndola, declarando en todo su vigor "el citado decreto de 28 de noviembre de 1823 y nombrando para ejercerla al Dr. Dalmacio Vélez (Recop.; t. 3º, pág. 153, nº 870;

5º Decreto de 9 de mayo de 1826, reglamentando el curso (Recop.; t. 3º, pág. 160, nº 879). Véase la comunicación que el rector Saenz pasa al gobierno el 23 de abril de 1822, haciéndole saber que "el catedrático don Vicente López se ha escusado de recibir su sueldo, exponiendo que no puede hacerse cargo de dictar la cátedra de Economía Política por sus muchas ocupaciones y que está determinado a renunciarla". Al margen trae la resolución del gobierno por la que se incita a López al cumplimiento de su deber (*Archivo General de la Nación*. Gob. Nacional—*Universidad*—1821-24 Legajo nº 1 citado — C. V.; A. 1.).

(1) Véase *El doctor Carta y la enseñanza de la física experimental* por Emilio Ravignani (*Rev. de la Univ. de Bs. As.;* tomo XXXIV, págs. 70 y sigs.) y *Sinopsis histórica... de la enseñanza de las matemáticas y de la física en la Argentina* por Nicolás Besio Moreno, Buenos Aires, 1915; 1 vol. de 350 págs.

torios y la Facultad de Ciencias Exactas, estaba bajo la dirección del Rector y *constituía una dependencia del Poder Ejecutivo de la Provincia,* quien dictaba sus reglamentos, nombraba sus profesores, resolvía los casos contenciosos y *aún las solicitudes de los alumnos que pretendían alguna concesión especial".* "Esta organización duró hasta la sanción de la Constitución que la Provincia de Buenos Aires se dió en 1873, la que alteró sustancialmente sus bases, al establecer las reglas a que debían sujetarse las leyes orgánicas y reglamentarias de la instrucción pública" (1).

---

págs. 71 y 72. Año 1899. Informe pasado por el Consejo Superior a la comisión de instrucción pública de la camara de diputados de la nación.

CAPITULO III

PERIODO INORGANICO
(1821-1835)

§ 1. Vicios congénitos y gérmenes de disolución. — Los estatutos — decía el edicto ereccional — demarcarán la autoridad y jurisdicción de la Universidad, del Tribunal literario, del Cancelario y del Rector... Las facultades particulares de los Prefectos serán regladas del mismo modo, no menos que los derechos, preeminencias y prerrogativas de todos los individuos que pertenecen a cada uno de los Departamentos"...

La Universidad de Buenos Aires nació, como se vé, sin ley que la rigiera y habría de ser su destino que no la tuviese hasta bien entrada en el primer cuarto de siglo de su existencia. Se instaló sobre la piedra sillar del edicto ereccional, que si bien era sólida base para que pudiera gravitar sobre ella con aplomo, no podía sacarse de allí todo lo que era menester a la arquitectura del edificio.

El plan de estudios de Sáenz no bastaba a estos fines, como tampoco, a pesar de su carácter general, los decretos de 13 de junio de 1821 y 8 de febrero de 1822, orgánicos ambos solamente en lo que se refería a distribución de las carreras en departamentos y a la sistematización de los estudios en cursos.

La universidad luchó desde el primer día con el vicio inorgánico y a no haber sido la simplicidad del organismo habría perecido bajo la acción corrosiva del gérmen de la disolución. Desde el rector y *Sala de doctores,* hasta el portero, nadie ni nada tenía jurisdicción ni facultades preestablecidas y delimitadas por ley alguna.

La corporación universitaria se rigió durante decenas de años por una suerte de sucesivas y más o menos cordinadas reacciones orgánicas.

Siempre bajo la amenaza inminente de una crisis, los hombres de la universidad y alguna vez los del gobierno, procuraron ajustar el organismo a un sistema fijo que le diera la seguridad de un regular funcionamiento. Se dió el caso de que a la muerte del rector Sáenz hubiera de improvisarse uno interino, porque no estaba previsto quien sustituiría automáticamente al titular.

Rivadavia, cuyo genio de estadista fué probado en tanto asunto más grave, tuvo la noción exacta del mal que aquejaba a la institución y así lo dejó demostrado con el decreto de 15 de abril de 1826, "autorizando al Rector de la Universidad para arreglar el orden económico y suprimiendo las Prefecturas de ésta" (1).

La situación la encaraba y analizaba en los términos que informa el decreto referido: "Aún cuando la instrucción pública ha sido notablemente mejorada desde que con el establecimiento de la Universidad se adoptaron bases de enseñanza más conforme al estado actual de los conocimientos humanos, ella *ha permanecido fiada tan solo a la buena fe de los profesores, lo mismo que ha*

(1) *Prado y Rojas;* t. 3º, pág. 148, nº 864.

estado al arbitrio de los encargados de presidirla, la economía de las aulas y todo el orden y régimen interior de la Universidad.

"Esto ha ofrecido dificultades que en cierto modo han perjudicado la moral del establecimiento, impidiendo que él se eleve al grado de respetabilidad a que le llama la nueva condición del país y el interés de la cosa pública.

"Se ha intentado en diferentes ocasiones ocurrir a este mal, que harto se ha hecho sentir, dictando una constitución de reglamento en que se detallasen las funciones de los Departamentos y las atribuciones de todos los miembros que deben intervenir en la enseñanza, en el orden y en la economía, más todos los esfuerzos han sido ineficaces, y a la verdad no solo es imposible, sino que sería sumamente perjudicial querer dar a la Universidad reglas permanentes, cuando ella se encuentra hoy sin los elementos precisos sobre los cuales puede fundarse una organización general, y entre tanto no puede desconocerse que no solo es necesario, sino que es sobremanera urgente el fijar ya una atención en un establecimiento que debe influir más que otro alguno sobre el crédito y engrandecimiento nacional.

"La Presidencia medita las medidas que se irán gradualmente expidiendo para conciliar estos intereses, y con el mismo fin ha acordado y decreta, por ahora, lo que sigue:

"1.° Queda plenamente facultado el Rector de la Universidad para arreglar por ahora, el orden de economía de las aulas y las funciones de cada Departamento.

"2.° Quedan suprimidas las Prefecturas de la Universidad e incorporadas a las atribuciones del Rector las que hasta aquí han correspondido a los Prefectos.

"3.° El Rector propondrá sucesivamente todas las me-

didas que gradúe necesarias para la organización general y permanente de la Universidad.

"4.º El ministro secretario de Gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto, etc." (Fdo.) — Rivadavia — Julián S. de Agüero.

Fué esta una medida de buen gobierno en cuanto iba enderezada a conjurar una crisis que podía ser fatal para la universidad y sólo justificable en razón de tal propósito, pues por lo demás, producía el gravísimo efecto de disolver el plasma del futuro organismo. Al centralizar en el rector como única y suprema autoridad las funciones distribuídas entre los prefectos, haciéndolos desaparecer, se suprimían los órganos vitales que proveerían a la economía general del organismo. Y esto implicó sin duda un retroceso en el desarrollo evolutivo de la institución.

Véase ahora y a manera de ejemplos, algunos de los hechos cuya reiterada y sucesiva producción llevaron al decreto drástico de Rivadavia. En diversas ocasiones desde el año siguiente a la fundación, la universidad advirtió al gobierno sobre la situación precaria que provocaba la falta de estatutos y los proyectó para remediar las periódicas crisis que se producían.

La serie de ellas comenzó precisamente con la primera tentativa de adoptar un reglamento general. En 1822 la sala de doctores o *Tribunal Literario,* — que era el cuerpo directivo integrado por los prefectos de los departamentos bajo la presidencia del rector, correspondiente a lo que hoy es el consejo superior constituído por los decanos de facultades bajo la misma autoridad, — nombró una comisión compuesta por José Joaquín Ruiz, Vicente A. Echeverría y Pedro Carrasco, para que hicieran un proyecto de "constitución y plan de estudios para la Universidad". Dicha comisión, habiendo "emprendido el trabajo en ambos

puntos", se dirigió directamente al gobierno pidiéndole una resolución sobre cuestiones de procedimiento en la realización de la tarea. Habiendo aquel solicitado informe al rector, éste contestó con una nota en la cual protestaba airadamente contra el alzamiento de la comisión que procuraba la aprobación directa del proyecto por el gobierno, pasando por sobre la Ilustre Sala de Doctores que la había instituído.

La resolución del general Rodríguez, con firma de Rivadavia como ministro, dispuso, accediendo a lo pedido por el rector en su nota, que la comisión presentase el proyecto a la aprobación previa de la Sala. La comisión renuncia ante el rector el 1.º de agosto de 1822, pero éste, sin tomar en cuenta la dimisión, la emplaza en nombre de la Sala, para que "dentro del término de ocho días precisamente", presente el proyecto que hubiese redactado. La comisión, sin acatar la intimación, se reduce a reiterar la renuncia. El 4 de septiembre el rector Sáenz envía al gobernador, las notas cambiadas con la comisión y le hace saber que "se ha formado otro Proyecto de Constitución y anunciada su conclusión, la Sala ha nombrado otra Comisión para que lo examine, discuta y corrija con más prontitud que ella misma" (1). No se encuentran antecedentes sobre la suerte corrida por el proyecto en cuestión.

Un año después se produce un nuevo caso de jurisdicción. El rector de la universidad por orden del gobierno, amonestó al preceptor de Latín, don Mariano Guerra, por inasistencia a sus clases. Con ese motivo el catedrático Pedro Somellera protestó violentamente ante aquel en plena Sala de doctores, entendiendo que consentir en

(1) Los documentos originales que informan sobre este como los subsiguientes casos, encuéntranse en el legajo nº 1 de la sección citada del *Archivo General de la Nación.*

tal medida disciplinaria importaba reconocer en los prefectos la facultad de ejercer jurisdicción sobre los profesores, en resguardo de cuyos fueros se alzaba enérgicamente el ilustre catedrático. El rector informó de lo ocurrido al gobierno en notas de 25 y 30 de junio de 1823, calificando duramente la actitud de Somellera. Este hizo lo propio el 4 de julio, exponiendo el incidente y manifestando que "el expresado Cancelario intimó a dos catedráticos de que debían estar inmediatamente sujetos a los Prefectos de los respectivos Departamentos. Reclama de esta disposición por no estar acordada por el gobierno y pide que V. E. se sirva declarar si los catedráticos de facultades mayores están sujetos a las órdenes de los Prefectos respectivos" (1).

El gobierno, todavía a cargo de Bernardino Rivadavia, puso fin al conflicto con una resolución dictada el 31 de julio, en la cual define en términos muy atinados la naturaleza de la cátedra universitaria y el concepto de la función docente. Se establecía que los profesores debían estar sometidos a los prefectos "en lo económico y de orden y que *son absolutamente independientes en todo lo relativo a la redacción de sus cursos, por ser ellos los únicos responsables en esta materia* (2).

Justamente un año después, en 1824, se produce el tercer caso, también referente a las funciones del profesor en ejercicio de su cátedra. Trátase de la conocida incidencia provocada por las doctrinas que exponía desde la cátedra el famoso profesor de Ideología, presbítero Juan Manuel Fernández de Agüero. Al ir a dictar su curso el 30 de julio de 1824, se encontró con el aula clausurada.

---

(1) Síntesis del sumario del expediente, de donde falta el texto de la nota de Somellera (legajo nº 1 citado, del *Archivo Gral. de la Nación*).

(2) Lugar citado precedentemente.

Era que el rector Sáenz habíase creído en la obligación de "usar de autoridad" para impedir que se continuase difundiendo desde la cátedra "doctrinas impías y contrarias a la Religión Santa del Estado". El mismo día 30 protestó Agüero por nota ante el gobierno. Contestando a la providencia puesta al pie, para que "informe en el día el Rector de la Universidad", expone éste los antecedentes del caso, las gestiones previas para evitar medida tan extrema como indispensable en su opinión (1) y termina pidiendo que la suspensión decretada por él sea convertida en destitución (2).

Pero felizmente estaba allí como árbitro supremo el genial Rivadavia, cuyo alto espíritu de estadista habría de

---

(1) Véase en el nº 1 del *apéndice* de este libro el texto de la nota pasada por el rector al gobierno con motivo del entredicho, de la cual resultaría que entre las medidas tomadas extraoficialmente por Sáenz para resolver la situación, se contó la de hacerlo reconvenir privadamente por Rivadavia, que era ministro en esas circunstancias.

(2) Debo aprovechar la coyuntura que se me ofrece, para completar con dos piezas *inéditas* la documentación que sobre este asunto trae Gutierrez en el apéndice correspondiente al capítulo sobre enseñanza de la Filosofía (págs. 122 a 124). La primera es el texto del informe aludido del rector Sáenz, que no inserta Gutiérrez por que tomó las piezas que dieron los periódicos *Argos* y *Avisador Mercantil* en sus números de 4 de agosto de 182. y entre los cuales no se incluía el informe, debido a que las tuvieron de manos de Agüero, según lo declaran, aparte de que aprovechaba el incidente para "tirar" contra Sáenz. De donde resulta que Gutiérrez, recogiendo solamente las publicaciones referidas, dió para la historia la información parcial que resulta de hacer oír a una de las partes solamente.

El segundo documento es la renuncia de Agüero presentada en la nueva cuestión que le hizo el rectorado — ejercido ahora por Valentín Gomez — en 1827 y por la misma causa. Parece que Gutierrez — cuya obra es la única fuente que existía hasta hoy sobre este asunto — ignoró la repetición del caso, pues en su relación de los hechos se reduce a dar la fecha de la renuncia de Agüero, para entrar seguidamente a referirse al reemplazante, Dr. Diego Alcorta. Los documentos, que se insertan bajo los nos. 1 y 2 en el apéndice de este libro, se hallan en el legajo nº 1 citado del *Archivo Gral. de la Nación.*

poner a salvo la corriente emancipadora del pensamiento argentino, que el excelente presbítero impulsaba desde su humilde cátedra de Ideología. Dos días después del hecho, el 2 de agosto, el presidente Rivadavia con la firma del ministro García, decretaba la reposición en su cátedra del profesor Juan Manuel Fernández de Agüero, atacado en la autonomía de su alto magisterio por colocar a Jesucristo a la altura de Sócrates y Platón.

Lamento que la índole de este trabajo no permita entrar en consideraciones de orden general sobre la figura del ilustre profesor, el género de sus "doctrinas impías" y el grande ejemplo de independencia intelectual que él encarnó. Me remito a Juan María Gutiérrez, que le dedica merecidos elogios.

Estos y otros conflictos de jurisdicción demuestran hasta qué punto era exacto el planteamiento de la situación y justificadas las medidas que se arbitraron para resolverla en el decreto de Rivadabia de 15 de abril de 1826, que se deja transcripto.

A la referida tentativa de la sala de doctores de 1822, pueden agregarse otras posteriores, aunque bien deficientes y de carácter parcial. Una de ellas fué el proyecto presentado al gobierno por el prefecto del departamento de ciencias exactas, don Felipe Senillosa, el 10 de septiembre de 1815, bajo el título de *Reglamento para el Orden Interior del Departamento de Ciencias Exactas.* Constaba de veintiocho artículos distribuídos en nueve brevísimos títulos, que en orden sucesivo se enunciaban así: *Del Departamento, Del Prefecto, Del Catedrático de Geometría, Del Catedrático de Mecánica, Del Catedrático de Dibujo, De la Junta de Catedráticos, Del Secretario, De los alumnos* y *Del Portero* (1).

(1) *Archivo Gral. de la Nación;* sección citada, legajo nº 2.

Lo propuso Senillosa en cumplimiento de un decreto del 29 de agosto de ese año y no tuvo trascendencia alguna.

En el siguiente año de 1826, el rector interino don Antonio Ezquenerrea, — que lo fué por muerte de Sáenz, acaecida el 25 de Julio de 1825 (1) y hasta el nombramiento de Valentín Gómez — proyectó una organización provisoria con fecha 31 de marzo, sobre la cual recayó resolución reservándolo para mejor oportunidad. Fué sin duda una manera de desestimarlo, pues el tal proyecto era deficiente y malo, como que el prefecto del departamento de primeras letras en funciones de rector y luego vice-rector al crearse el cargo, demuestra en todos sus actos poner mucho más de celo y prolijidad que de aquello que "Salamanca non presta". Constaba de diez "prevenciones" a manera de artículos, pretendiendo reglamentar el funcionamiento administrativo de toda la universidad (2).

§ 2. El rectorado de Valentín Gómez (1826-1830). — En cambio el rectorado del canónigo Valentín Gómez marca una era de gran actividad e ilustración. Fué la edad de oro del primer tiempo de la Universidad de Buenos Aires. Muchos, muy variados y oportunos son

---

(1) En el legajo nº 2 del citado Archivo se conserva el original de la nota pasada al gobierno por el prefecto del departamento de jurisprudencia, don Manuel Antonio de Castro, comunicando "la muerte del benemérito Rector, Cancelario y Catedrático de Dro. Natural y de gentes de ella (la universidad) Dr. Antonio Sáenz, sucedida repentinamente ayer 25 del que corre a las cuatro de la tarde. Pone igualmente en consideración del Sr. Ministro, *que no teniendo todavía constituciones ni leyes la universidad, no hay vice-Rector nombrado, ni está previsto quien debe suplir la falta de Rector; por cuyo motivo es muy urgente el pronto nombramieno de este empleo, o la designación de la persona que interinamente debe ejercer sus funciones*".

(2) *Archivo Gral. de la Nación;* loc. cit.; legajo nº 2.

los proyectos que el rector Gómez pasó al gobierno. Con las constancias del Archivo General de la Nación se puede afirmar que desde 1826, en que asumió el cargo, hasta 1830, año de su renuncia (1), todos los decretos dictados por las distintas administraciones públicas sucedidas en aquel lapso de tiempo, son obra de Valentín Gómez, tanto en la concepción de la idea como en la articulación del decreto. Los pasaba al ministro en forma de tal y debidamente fundados, de modo que sólo fuera menester firmarlo, y así sucedió en casi todos los casos.

Por si no bastara la referencia que a la propuesta del rector se hace generalmente en los preámbulos de los decretos, están los documentos originales en el Archivo de la Nación para comprobarlo. Por virtud de la sana inspiración y la tan fecunda como tesonera labor de Valentín Gómez, a la cual respondían con loable empeño los gobiernos sucedidos en la época, la universidad fué formando, a medida que las circunstancias lo exigieron, un cuerpo de leyes que alcanzó a remediar en parte la falta de estatutos (2). Valentín Gómez fué desde el rectorado de la Universidad de Buenos Aires, durante los cuatro años de ejercicio de sus funciones, un verdadero ministro de instrucción pública, puesto que teniendo a

---

(1) El texto original de la renuncia del rector Valentín Gómez, presentada al Ministro de Estado y de Gobierno el 20 de agosto de 1830, se inserta en el *Apéndice* de este libro, con el n.º 3.

(2) Cotejando los decretos insertos en la recopilación de *Leyes y decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1876* por Aurelio Prado y Rojas — más completa que el Registro Nacional — con los documentos originales conservados en los legajos números 2 y 3 del Archivo General de la Nación, he llegado a formar la siguiente serie correlativa, que a despecho de la prolijidad puesta en la tarea, no pretende ser completa:

Creación del cargo de vice-rector.

Decreto de 18 de abril de 1826 (Prado y Rojas; t. 3º, pág.

su cargo aquella repartición del Estado los tres grados de la enseñanza, administraba en realidad quien, como el rector Gómez, concebía los actos de gestión y los hacía llevar a la práctica con la invariable aceptación de los gobiernos.

Uno de los más importantes por su acierto y por el carácter general de gestión que revestía, fué el decreto de 7 de enero de 1828 desprendiendo de la universidad la

---

150, nº 865). Proyectado por el rector en nota de 19 de Abril. *Estudios preparatorios.*

Decreto de 9 de mayo de 1826 (Prado y Rojas; t. 3º, pág. 159, nº 878). Proyectado por el rector en nota de 6 de mayo. *Reglando el curso de Economía Política.*

Decreto de 9 de Mayo de 1826 (Prado y Rojas; t. 3º, pág. 160, nº 879). Proyectado por el rector en nota de 6 de mayo. *Creación de una cátedra de Derecho Público Eclesiástico.*

Decreto de 9 de mayo de 1826 (Prado y Rojas, t. 3º, pág. 161, nº 880). Proyectado por el rector en nota de 6 de mayo. *Orden de preferencia en las ceremonias.*

Decreto de 11 de mayo de 1826 (Prado y Rojas, t. 3º, pág. 162, nº 882). Proyectado por el rector en nota de 9 de mayo. *Reglamentando el año escolar.*

Decreto de 20 de Mayo de 1826 (Prado y Rojas, t. 3º, pág. 165, nº 885). Proyectado por el rector en nota sin fecha. *Restableciendo el cargo de pro-secretario.*

Decreto de 23 de junio de 1828 (Prado y Rojas; t. 3º, pág. 337, nº 1018). Proyectado por el rector en nota de 20 de junio. *Cátedra de Química* (su traslado a estudios preparatorios).

Decreto de 10 de abril de 1827 (Prado y Rojas; t. 3º, pág. 239, nº 950). Proyectado por el rector en nota de 7 de abril. *Aboliendo el capirote.*

Decreto de 19 de julio de 1828 (P. y R.; t. 3º, pág 341, nº 1024). Proyectado por el rector en nota de 16 de julio (9). El uso del capirote fué restablecido por decreto de 11 de julio de 1831, que derogó el anterior (P. y R.; t. 4º, pág. 37, nº 1176).

(9) Da muy cuerdas razones el rector al fundar su proyecto. Dice que "no es posible sostener el uso de los capirotes tan contrario a la moderación y simplicidad de las costumbres republicanas y tan impropio de un cuerpo literario". Llámalo traje "ridículo y costoso", con el cual los doctores "ya han sido asemejados a los arlequines en algún papel público". Termina declarando que además de ser absolutamente innecesario en cualquier sentido que se le considere", nutre en los graduados "una necia vanidad". *Estudios preparatorios.*

enseñanza primaria que se le había adjudicado con la creación del Departamento de Primeras Letras, hecha por el decreto de 8 de febrero de 1822. En el legajo n.° 3 citado del Archivo de la Nación, existen los restos de un expediente con un resumen de la nota pasada por el rector Gómez al gobierno el 5 de diciembre de 1827, la cual, según aquel habría dicho: "Contestando a la nota que se le dirigió en 17 del pasado a efecto de que presente los medios de remediar los males que se advierten en las escuelas públicas, principia por exponer los motivos que

---

Decreto de 19 de julio de 1828 (Prado y Rojas; t. 3º, pág. 340, nº 1023).

Proyectado por el rector en nota de 16 de julio.

Reglamentando los exámenes.

Decreto de 21 de julio de 1828 (Prado y Rojas; t. 3º, pág. 341, nº 1024). Proyectado por el rector en nota de 17 de julio.

Cátedra de Dibujo (reglamentando su funcionamiento).

Decreto de 9 de agosto de 1828 (Prado y Rojas; t. 3º, pág. 348, nº 1026). Proyectado por el rector en nota de 4 de agosto.

Creación de cátedra de Geografía e Hist. Geográfica.

Decreto de 18 de noviembre de 1828 (Prado y Rojas; t. 3º, pág. 368, nº 1046). Proyectado por el rector en nota de 10 de noviembre.

Creación de cátedra de Historia Natural.

Decreto de 18 de noviembre de 1828 (Prado y Rojas; t. 3º, pág. 368, nº 1047). Proyectado por el rector en nota 10 de noviembre.

A esta enumeración debe agregarse el decreto de 7 de enero de 1828, a que se hace especial referencia en el texto.

Esta lista puede completarse con la nómina de los decretos dictados cuyos antecedentes no aparecen en los legajos del Archivo, pero cuyos preámbulos hacen expresa referencia a la propuesta del rector. Dicha nómina la constituyen los siguientes, registrados en el tomo 3º de la Recopilación de Prado y Rojas:

Restableciendo la cátedra de Economía Política y nombrando a Dalmacio Vélez Sársfield. Decreto de 26 de abril de 1826. (Pág. 153, nº 870). *Estableciendo los grados universitarios y modo de conferirlos.* Decreto de 21 de junio de 1827. (Pág. 251, nº 963). *Restableciendo la cátedra de Geometría Analítica.* Decreto de 18 de diciembre de 1827. (Pág. 303, nº 997). *Grados universitarios.* Decreto de 16 de agosto de 1828. (Pág. 350, nº 1028). *Supresión de la cátedra de Griego.* Decreto de 19 de abril de 1830 (fdo.) Anchorena. (Pág. 460, nº 1123).

los ocasionan, sigue reflexionando y proponiendo los arbitrios que pudieran adoptarse en su remedio y concluye *insistiendo particularmente en la separación de este Departamento de la Universidad para poder darles a ambos la atención que requieren".*

Consecuencia y efecto inmediato de estas reflexiones fué el referido decreto de 7 de enero que procedió a instituir en la provincia una entidad autónoma que se llamó Dirección General de Escuelas, para que corriese exclusivamente con la instrución primaria (1). Existe el testimonio del propio preámbulo del decreto, que dice:

"Habiendo manifestado el Rector de la Universidad que para el fomento de la educación de la juventud, y mejora de los establecimientos de escuelas de primeras letras de niños, es de necesidad ponerlas bajo la dirección de una autoridad que no esté dividida y ligada con las trabas que al presente, y cuya acción unida pueda influir inmediatamente en sus progresos, removiendo los obstáculos que se presentan; y *propuesto al efecto sea separado de la Universidad el departamento de primeras letras* teniéndose además presente que las atenciones de las escuelas en todo el territorio de la Provincia para ser debidamente satisfechas, hacen necesaria aquella separación, y que *la intervención que en ellas ha tenido el Rector de la Universidad, además de ser de un carácter extraño, embaraza naturalmente la expedición de los negocios anexos a este cargo, de conformidad a lo propuesto por el mismo Rector";* el gobierno acuerda y decreta por el art. 1.° separar de la universidad el departamento de primeras letras, estableciendo en cuatro artículos subsiguien-

(1) Más adelante se verá cómo este proceso de descentralización de funciones del Estado se completa con la separación de la enseñanza secundaria de la universidad.

tes la repartición por medio de la cual se atendería en adelante aquel servicio público (1).

Es indudable que el Estado, al asumir por el decreto de 1822 el monopolio de la enseñanza, recargó de funciones al órgano que con el nombre de la universidad se diera para ejercerlo. Basta con recorrer la colección de documentos del Archivo de la Nación en lo referente a ella, para constatar cuanto mayor tiempo y actividad era necesario dedicar a la enseñanza primaria que a la superior. Instalación de nuevas escuelas, provisión de material, nombramientos de preceptores, denuncias, sumarios por abandono o mal desempeño de funciones y tantas otras gestiones a realizar sobre establecimientos dispersos en lejanos pueblos de la campaña bonaerense, como Capilla del Señor, Carmen de Areco, Tres Arroyos, etc., etc., sustraían a la universidad de sus verdaderas actividades, con perjuicio para uno y otro orden de estudios. La circunstancia de existir separado un departamento de primeras letras no salvaba los inconvenientes apuntados, porque a causa de la centralización de facultades que recaía sobre el rector, debido a la falta de estatutos y especialmente desde la declaración expresa del decreto de 15 de abril de 1826, toda función de la universidad iba a incidir sobre la suprema autoridad rectoral.

Respondía pues a una bien hallada y entendida necesidad, el proyecto del rector. Por otra parte, el precario medio social exigía la enseñanza elemental con más apremio e intensidad que la de altos estudios. Cediendo a la presión de los hechos el gobierno acogió favorablemente

(1) Decreto de 8 de enero de 1828 (Prado y Rojas; t. 3º, pág. 313, Nº 999). Este organismo conserva hasta hoy en la Provincia de Buenos Aires el nombre de Dirección General de Escuelas que se le dió entonces. En la jurisdicción nacional, el similar se llama Consejo Nacional de Educación.

la iniciativa del rector Gómez y creó por el citado decreto de 8 de enero de 1828, el organismo a que me he referido.

§ 3. El plan de enseñanza del rector Gómez.— La profícua labor del rector Gómez de que informa lo precedentemente expuesto, culmina en el proyecto de plan general "para establecer un orden permanente y completo en los estudios de la Universidad", presentado al gobierno el 24 de noviembre de 1828. Acompáñalo con una extensa exposición de motivos donde da los fundamentos teóricos y fines prácticos de la iniciativa.

Comienza el autor por advertir que con sus proyectos no se ha propuesto una organización general que abarque todos los órdenes de la enseñanza, sino la adopción "de un plan de estudios de la Universidad tal cual es hoy que satisfaga las necesidades más apremiantes de la cultura y corrija los defectos de tiempo atrás advertidos como de urgente reparación en el instituto. Así por ejemplo la falta de un orden sistemático en las materias objeto de la enseñanza; la insuficiencia de la instrucción que se da tanto en los estudios menores como en los mayores; la carencia de "obras elementales que sirvan de texto para las lecciones". A estos y otros inconvenientes — dice el rector Gómez — "se ocurre con la adopción de un plan tal como el que hoy se eleva a la consideración del Gobierno".

Montado el plan sobre el principio "de dar a los jóvenes el mayor número de conocimientos en el menor tiempo posible" y de proporcionarles una "aptitud general" que los ponga en condiciones de adoptar y seguir con provecho la especialidad de sus inclinaciones, la piedra angular del sistema son los "estudios preparatorios y de ciencias y letras". De seis que tenía se lleva a siete el número de años y se los dota de nuevas materias, restán-

dole horas al estudio de los idiomas, que las tenían con exceso "porque no había en qué ocuparlas".

En estas creaciones se da lugar preferente a las ciencias físico-matemáticas, a las que, según el rector, estaban consagrando "tanta atención las naciones ilustradas". No menor era a su juicio la atención que exigían los estudios de literatura e historia y "no debía tolerarse por más tiempo el que los jóvenes saliesen de los estudios sin haber tomado la menor tintura" de este orden de conocimientos. Para llenar este vacío se crean dos cátedras: una de literatura y otra de historia antigua y moderna.

Entiende el autor del plan que "la situación política de nuestro País y particularmente la naturaleza de su Gobierno", exigían una particular intensificación de los estudios de Economía Política y propone con ese objeto que se deje en este departamento preparatorio una cátedra especial sobre tal asignatura, cuyas disciplinas serían profundizadas por los que siguieran la carrera de jurisprudencia, con el curso que en el departamento respectivo se tenía establecido.

Así quedaba esquematizado el plan de asignaturas para el *Departamento de Estudios Preparatorios,* que equivalía a la actual enseñanza secundaria de nuestros colegios nacionales.

En el orden universitario propiamente dicho, que comprendía "facultades mayores", como las llama el proyecto, se introducen "grandes mejoras sin que se aumente el tiempo que estaba establecido para su enseñanza", con excepción del departamento de Medicina, donde por pedido unánime de sus profesores, se aumenta un año.

Hasta tres años antes de la fecha en que se proyectó este plan, sólo se enseñaba en el departamento de jurisprudencia el derecho civil y el público y de gentes, dice el rector Gómez. Esto es verdad, pero puede

incurrirse en error si no se advierte que se está refiriendo a la enseñanza de la economía política en el departamento de jurisprudencia, puesto que en el de estudios preparatorios se la tenía proyectada y organizada desde el decreto orgánico de 8 de febrero de 1822, cuyo art. 10 crea la cátedra entre las que habrían de integrar el cuadro de asignaturas correspondientes a los mencionados estudios (1).

Hecha esta aclaración, se ha visto cómo efectivamente el rector Gómez obtuvo por sus proyectos de 9 de mayo de 1826, que el gobierno instituyese en el departamento de jurisprudencia la cátedras de economía política y derecho público eclesiástico. Con este su plan general venía a completar el repertorio de materias, introduciendo el estudio del derecho canónico concordado con el civil, "de cuyo conocimiento — expresa — no puede absolutamente prescindir un Abogado".

Por su importancia merece los honores de una íntegra transcripción el párrafo que el autor dedica a este punto de su plan. "¿Por qué razón — dice — se halla excluído de este Departamento el estudio de la Botánica, el de la Química Médica y el de la Farmacia, desatendiéndose el ejemplo que nos dan las Escuelas y las Universidades de Europa? ¿Por falta de fondos? La materia exige un esfuerzo, también un sacrificio. ¿Por falta de profesores? Esta no será efectiva aún respecto de esas facultades especiales, a la vuelta de un año. Apenas podrá creerse a la distancia que aún no se enseña la Farmacia en la Universidad de Buenos Aires, y que ni hay medios de formar buenos Boticarios de los hijos del País,

(1) Véase la suscinta historia de la cátedra de Economía Política que se ha dejado en la nota (1) de la página 20 de esta obra.

ni buenos jueces para estar a la mira de los funestos abusos que pueden hacerse de esa profesión. El Médico tiene que aplicar los remedios que receta sobre la ciega fe de su preparación hecha quizá por personas que dan poca garantía de su inteligencia y destreza o de su fidelidad. Todos estos males se echan a un lado por la nueva organización de este Departamento. Sólo es de desear que el Gobierno se halle en estado de hacer frente a los nuevos gastos que ella demanda, y *particularmente para la formación de un jardín botánico en el Hospital que sirva a un mismo tiempo para el uso de la escuela y para recreo de los enfermos.* Obras más costosas se han emprendido, y el interés público ha triunfado de los obstáculos".

El propósito fundamental de dar la máxima efectividad práctica a los estudios universitarios, que regía la confección del plan, se pone de manifiesto, más que en otro alguno, en la organización del departamento de ciencias exactas, cuya importancia "exige imperiosamente extender su estudio al menos hacia todos aquellos que las necesidades de la Provincia reclaman por sus útiles aplicaciones".

El plan de materias y la orientación en su enseñanza dentro de este departamento, debe orientarse en forma que provea al Ejército y a la Marina de ingenieros militares, cuya falta tanto se hizo sentir "en la última guerra"; que contribuya a salvar las necesidades de la vida civil formando arquitectos, agrimensores, ingenieros civiles e ingenieros industriales. Asombra en verdad que en aquellos lejanos tiempos de la Argentina agreste y pastoril, hubiese quien advirtiera ya el "movimiento progresivo de la industria y del comercio interior" y pensase en la necesidad del aporte de la ciencia para su desarrollo, mediante la aplicación de sus conocimientos en *Topografía, Geografía, Estadística* "y en la Arquitectura hidráu-

lica y de comunicación (a fin de que) dirijan la apertura de canales, la formación de caminos, el establecimiento de puentes".

No pareciéndole bastante que se creasen las cátedras para proveer a tales fines, el rector Gómez creía necesario que además el gobierno tomase "providencias particulares para atraerlos (a los jóvenes) a una profesión que aún no está bastantemente acreditada, porque no se conoce generalmente toda su trascendencia". Agrega que "serán necesarios estímulos poderosos".

Expuestas así con tan atinadas razones "las mejoras que a juicio del Rector deben hacerse en todos los Departamentos de la Universidad", ocupa la segunda y última parte de la exposición con la explicación de la forma arbitrada en los proyectos para solucionar el grave problema permanentemente planteado a la enseñanza por la falta de libros. En concreto viene a propiciarse la adquisición de obras para textos, de acuerdo con la bibliografía que se incluye en uno de los proyectos.

Me ha parecido de importancia suficiente este plan general de reorganización didáctica de la Universidad de Buenos Aires, proyectado hace cabalmente un siglo por su benemérito rector el canónigo Valentín Gómez, que no obstante escapar a los lineamientos generales de esta obra, incluyo en el apéndice documental que le sirve de epílogo, el texto de la exposición de motivos precedentemente glosada y el de los cinco proyectos de decretos en que sistematiza su idea.

No pudiendo ocupar más espacio ni dedicar más atención a un punto tan interesante como ajeno al tema que desarrollo, pero siendo a la vez un deber de investigador dar a conocer documentos inéditos como lo son éstos, remito al apéndice al curioso lector que sienta deseos de conocer en toda su amplitud y lujo de detalles la

iniciativa del rector de la Universidad de Buenos Aires, doctor Valentín Gómez (1).

En presencia de su intensa y profícua labor puede afirmarse que durante el período rectoral de Valentín Gómez, se escribe la página más brillante de la Universidad de Buenos Aires en su primera década y se da el más fuerte impulso hacia la integración orgánica de la corporación, tendencia imprecisa pero constante que he procurado seguir y poner de manifiesto en este capítulo. La necesidad imperiosa, casi me atrevería a decir el designio biológico de subsistencia a que obedecen todos los seres vivos, tuvo al naciente organismo en trance perpetuo de arbitrios parciales y de emergencia, que si llegaron a darle un cuerpo de disposiciones, no pudo nunca suplir la falta de la ley normativa que es un estatuto.

La universidad encaminábase rápidamente a obtenerlo, como se vé, cuando la aparición del tirano Rosas, cegando las fuentes de la cultura, detúvola en su marcha auspiciosa.

---

(1) Véase el n.º 2 del apéndice.

CAPITULO IV

PERIODO DE LA TIRANIA

(1835-1852)

§ 1. Consideraciones sobre el federalismo.—Los cuatro lustros que abarcó la tiranía rosista no pueden ser objeto de análisis minucioso por mi parte en atención al carácter reseñativo de este bosquejo histórico preliminar y visto que él no lleva otro propósito que rastrear desde su más remoto origen las leyes evolutivas de la Universidad de Buenos Aires.

Colocado entonces en el ángulo que impone un punto de vista tan especial, quedan fuera del campo de observación las cuestiones relacionadas con la transformación que la dictadura rosista produjo en el medio social e institucional y la medida en que este fenómeno general repercutió en la vida de la universidad. El advenimiento de Rosas al poder significó el triunfo de la tendencia federalista de la campaña sobre la unitaria de la ciudad capital. La interpretación de la lucha trabada entre ambas, como una "revolución social" en la que el triunfo de la primera importaba la sustitución del "sedante elemento aristocrático feudal, antes dirigente, por el acre ferment democrá-

tico plebeyo", ha sido traído a colación por Ernesto Quesada a propósito de la universidad (1).

El establecimiento del régimen rosista significó la imposición de un nuevo orden en la estructura del organismo político y social, así como ese nuevo modo de sentir, pensar y obrar que se entendía por "federalismo", al formarse en el predominio de las bajas clases campesinas sobre las superiores de la ciudad. En el orden político — federales contra unitarios — el régimen rosista condujo al país, en un movimiento homogéneo de proyecciones nacionales, a su conquista y absorción por la tendencia federalista.

En verdad — y no otra cosa pudo admitir el estado embrionario de cultura del medio — la tiranía de Rosas fué el triunfo de una facción sobre otra facción, provocado por una corriente histórica venida de los orígenes del pueblo mismo y acaudalada durante el período anárquico que produjeron aquellos señores feudales de potro y lanza y que terminó por equilibrarse con la corriente unitaria adversa, mediante el sistema mixto federal unitario del estatuto fundamental que en la convención del 53 dió forma orgánica a la nación argentina.

Quesada ensaya la defensa de la conducta de Rosas con respecto a la universidad, llegando a no atribuirle propósitos hostiles hacia ella, porque las determinaciones de que la hizo pasible le habrían sido impuestas al dictador por la crisis económica resultante del bloqueo y de la guerra de Santa Cruz.

Esta hipótesis se consolida notablemente con el acopio de datos que Juan Carlos Rébora tiene acumulados ensu excelente obra *Las Finanzas de Bue-*

(1) Ernesto Quesada; *La universidad y la Patria.* Buenos Aires, 1921. Un folleto de 28 págs. (2ª ed.). Véase especialmente las páginas 8 y 9.

nos Aires. (1). Con información sustaída de mensajes, memorias y saldos de ejercicios financieros entre 1830 y 1840, resulta comprobado que por lo menos desde 1829 se diseñó la crisis financiera, puesto que ya en ese año — nueve antes de la medida contra la universidad — "el Poder Ejecutivo confiesa llanamente que la situación es delicada para la hacienda pública y que serán necesarios grandes sacrificios si se quiere restituirla a una condición satisfactoria."

Ingenieros (2) en cambio — y es lástima que Korn no llegase en su estudio a este período — endereza sus conclusiones hacia una rotunda condenación del tirano — en quien ve el brazo ejecutor de un movimiento reaccionario y el instrumento de los intereses saladeriles de la campaña bonaerense al mismo tiempo que de la reacción clerical — atribuyéndole un manifiesto y constante propósito de ultimar a la universidad para restituir a los jesuitas el cetro de la enseñanza pública. Esto último hallaríase sólidamente abonado por el decreto de 26 de agosto de 1836 (3), encomendando a los jesuitas el establecimiento de determinados estudios, y por el complementario de 7 de diciembre del mismo año (4) asignándoles una subvención de cuatrocientos cincuenta pesos mensuales con aquel destino.

§ 2. Rosas y la universidad. — Pasando por sobre la trayectoria de la tendencia restauradora a que pudo servir el tirano y ubicándome en la perspectiva ab-

---

(1) Párrafo 47; páginas 134 a 142. — Véase la especial referencia que hace Rétora, en la nota (1) de la pág. 141, al caso de la universidad e instituciones de cultura y beneficencia.

(2) José Ingenieros; *Evolución de las ideas argentinas;* tomo *La Restauración;* cap. VI, 1 y 2.

(3) *Registro Oficial* (de la Prov.); año 1836, pág. 92.

(4) *Registro Oficial* (de la Prov.); año 1836, pág. 17.

soluta de los hechos en sus efectos sobre la evolución del organismo universitario, saco estas sugestivas conclusiones:

Contra todo lo que es dable presumir, compruébase que durante el gobierno dictatorial de Rosas la universidad se vió favorecida por una suerte de manumisión por parte del poder público, fenómeno plasmado en el famoso decreto de 27 de abril de 1838 que le retira todo recurso. El juicio de los historiadores atribuye a esta medida el significado de un golpe artero del déspota contra la institución que criaban la ilustración y la cultura, sus mortales enemigos. El gobierno comunica al rector que la resolución obedecía a la imposibilidad en que las circunstancias lo habían colocado de "abonar los sueldos de las personas empleadas en la Universidad, ni los demás gastos del Establecimiento", razón por la cual veíase en la necesidad de disponer que en adelante se costease sus gastos haciendo pagar a cada alumno una cuota destinada a cubrir el sueldo de los profesores, rector, vedel y portero.

El dictador no habría desafiado el juicio de la posteridad si a más de la parte dispositiva no hubiese agregado una prevención que importaba colocar a la universidad ante un dilema terrible: "Que si no reune la cantidad necesaria cese la Universidad, hasta que, triunfante la República del Tirano que intenta esclavizarla, y libre del bloqueo que hoy sufre injustamente, pueda el Erario volver a costear un establecimiento tan útil a la ilustración" (1).

No obstante el carácter de emergencia que se da a la resolución y a pesar del homenaje que simultáneamente

---

(1) El texto completo del famoso decreto es del tenor siguiente: "Buenos Aires, Abril 27 de 1838. — *Al Sr. Rector de la Universidad.* — El infrascripto ha recibido orden del Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia, nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Bri-

se rinde a la universidad y "a la ilustración", las opiniones se inclinan a interpretarla como un doble golpe asestado contra una y otra. Me pregunto a manera de disgresión: ¿qué peregrino pudor pudo embargar el ánimo de Rosas en ese instante, para sentirse obligado a usar de paliativos en la realización de sus propósitos? Haciendo de la falta de fondos un caso de fuerza mayor, pudo esgrimirlo como suprema razón y sobrado justificativo para la clausura lisa y llana de la universidad, como después en pleno gobierno de la opinión pública, en 1883, se suprimió la Facultad de Filosofía retirándole por razones de economía los fondos que para su sostenimiento se le

---

gadier don Juan Manuel de Rosas, para manifestar al Sr. Rector, que no pudiendo el Gobierno al presente abonar los sueldos de las personas empleadas en la Universidad, ni los demás gastos que corresponden a este establecimiento, ha dispuesto:

"Primero: Que el Sr. Rector prevenga a todos los Catedráticos y a los Preceptores de latinidad, que exijan a los padres o deudos de cada uno de los estudiantes la cuota que corresponda para subvenir al pago del Catedrático o Preceptor que se halle a cargo de las aulas y Cátedras de la Universidad, por ejemplo: el maestro de latinidad tiene doscientos pesos de sueldos asignados, y veinte y cinco para útiles de la aula, que hacen un total de doscientos veinte y cinco pesos; y si existen cincuenta alumnos en ella, corresponde a cuatro pesos un real a cada uno; y así por este orden, asignando a cada estudiante la más o menos cantidad que corresponda según el número que hubiere en cada una de dichas aulas.

"Segundo: Que a más de deber satisfacer cada estudiante la cuota que le cupiese con arreglo al número de los que existiesen en la aula a que pertenezca, debe tambien entre todos repartirse la cantidad que importa el pago del Rector, Vedel y Portero.

"Tercero: Que el que no entregase la suma que le fuese asignada, sea despedido.

"Cuarto: Que si no se reune la cantidad necesaria, cese la Universidad, hasta que triunfante la República del tirano que intenta esclavizarla, y libre del bloqueo que hoy sufre injustamente, pueda el Erario volver a costear un establecimiento tan útil a la ilustración.

"S. E. espera que el Sr. Rector agregará este importante servicio a los que ya tiene acreditados y que tanto lo recomiendan a la consideración pública.

"Dios guarde a Vd. muchos años.

(Fdo.) *Agustín Garrigós.*

destinaban en una partida del presupuesto general de la administración.

Si en sendos decretos el gobierno de la dictadura obligó a la universidad a exigir de sus graduados pública adhesión a la "causa federal" (1) y exoneró a varios profesores por no serle a ella suficientemente adictos, ¿qué singular escrúpulo pudo asaltarlo al dictar el de 27 de febrero, para no cerrar sus puertas sin más razón que la hallarla suspecta de infidelidad a la "santa causa de la Federación"? Cuesta creer sin embargo en la razón de economía, en presencia de los decretos citados sobre la enseñanza encargada a los jesuitas. ¿Cómo es que faltaba el dinero para la universidad y lo había para costear el colegio de aquellos?

§ 3. La universidad bajo el régimen dictatorial. — La exposición de algunos hechos de que hay constancia en los legajos del Archivo de la Nación, pueden arrojar luz sobre los interrogantes.

El sometimiento de la universidad al régimen dictatorial fué absoluto. El rector Paulino Gari extremó su obsecuencia hacia el tirano. En cumplimiento de un decreto de 29 de julio de 1835, se dirige al gobierno por nota de 4 de agosto, dando cuenta y excusando la inasistencia de los catedráticos de Medicina, doctores Martín García y Saturnino Pinedo, así como la de Miguel Rivera y José Fuentes Arguibel, a las exequias de Juan Facundo Quiroga, que como se sabe hizo celebrar Rosas con toda pompa los días 1.° y 2 de agosto de ese año.

Al proponer el rector, por nota de 27 de junio del mismo, al profesor de inglés Ignacio Ferros para la cátedra de latinidad en reemplazo de Mariano Guerra que se

(1) Este primer decreto es de 1º de mayo de 1835.

había jubilado, tiene buen cuidado de enumerar entre los títulos que lo hacen acreedor al cargo, el de reunir *las calidades de fiel y decidido por la causa nacional de la Federación;* las cuales habrían de ponerse en primer término en el decreto de nombramiento (29 de junio). Aquel requisito es de invariable imposición en todas las provisiones de cátedras, como las de Anatomía y Fisiología en el mismo mes del año 1835; la de Cirujía, con el doctor Teodoro Alvarez, en 2 de diciembre de 1844 y hasta la secretaría de la universidad, para cuyo cargo el rector Gari propuso al prosecretario y vedel general, don José M.ª Reybaud, de una "decisión notoria por la causa Federal y adhesión a la persona de S. E.", no obstante lo cual no llegó a ser nombrado "por ser un oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores".

En homenaje a la verdad, debe tenerse en cuenta al juzgar todos estos actos de incondicional adhesión al régimen rosista por parte de la universidad, que en los comienzos de aquel ya ésta fué advertida, a propósito de la renuncia del profesor de Latinidad de Menores, doctor Mauricio Herrera, en 1835, que al elevar el rector la propuesta del reemplazante, debía tener "bien presente *la indispensable circunstancia, terminantemente ordenada en las disposiciones vigentes, de que el propuesto debe ser fiel y decidido a la causa Federal*" (1).

Al día siguiente ya estaba el rector con su respuesta, en forma que colmara todas las exigencias del dictador y alejara de su mente hasta la sombra de una sospecha sobre su fidelidad a la causa. Porque, en efecto, el 2 de junio el rectorado propone "que a la fórmula del juramento que precede a la recepción del grado, se añada después de las

(1) Resolución de 1º de junio de 1835 dictada al dorso de la nota del rector Gari de fecha 30 de mayo, comunicando la referida renuncia (*Archivo General de la Nación;* sección citada, legajo nº 3).

cláusulas, *bajo el régimen republicano representativo,* la expresión *federal*". Arguyendo que "de este modo es que un nuevo estímulo y sagrado deber los ligará a defender tan justa causa so pena de ser tratados como perjuros si así no lo hacen".

El obsecuente rector recibe la esperada recompensa, pues el gobierno al ordenar que se dicte el decreto respectivo, le hace saber que "ha mirado con aprecio el celo que le anima porque en la juventud se impriman sentimientos de amor a la causa Nacional de la Federación y que se liguen a ella por medio del juramento" (1).

Los hechos referidos concurren a demostrar que desde el primer momento Rosas exigió de la universidad incondicional adhesión al régimen federal establecido y que ella se la prestó en forma permanente y absoluta. Queda al mismo tiempo implícitamente demostrado con esto que el tirano no tuvo el propósito de suprimir la universidad por el hecho de serlo, pues de lo contrario en lugar de exigir su acatamiento y vigilar constantemente su fidelidad a la "santa causa", como lo hizo, habría encontrado en la sospecha de que ella no existía razón suficiente para clausurarla. No obstante debe tenerse también por cierto que si la universidad hubiese opuesto la menor resistencia a rendir el pleito homenaje que se le exigió y que prestó en todo momento a la tiranía de Rosas o a la "causa federal", que eran una sola y misma cosa, aquella medida extrema se habría cumplido *ipso facto.*

De tanto valor como ésta es la conclusión siguiente, que se desprende de las circunstancias referidas: el decreto de 27 de abril de 1838 tenido erróneamente como de supresión de la universidad, lejos de haber surtido ese

(1) De los documentos originales existentes en el lugar citado del *Archivo General de la Nación.*

efecto, permitió la continuación de las relaciones entre aquella y el gobierno, puesto que se comprueba que en diversas épocas del período dictatorial — 1843 y 1844 (1)— la universidad se administra con la intervención del gobierno, en la forma consagrada por los predecesores.

Dato de importancia es, sin embargo, que en los documentos del legajo n.° 4 sobre la universidad, existentes en el Archivo de la Nación, hay un vacío que comprende desde 1838, en que se dictó la resolución suprimiendo los fondos, hasta 1842; que tanto en este año como en los subsiguientes de 1843 y 1844, sólo conserva los mencionados, y que con este último termina la documentación archivada, faltando por consiguiente constancia de la existencia de relaciones entre la universidad y el gobierno en los períodos que van de 1838 a 1842 y de 1844 a 1852, año en que cayó la tiranía.

Entre otras muchas referencias, puede comprobarse el funcionamiento sin interrupción de la universidad durante todo el período de la tiranía, con el capítulo de la obra de Juan María Gutiérrez que lleva por título: *Serie cronológica de los señores rectores, vicerectores, catedráticos, secretarios y otros empleados de la Universidad de Buenos Aires, desde su fundación en el año* 1821 *hasta el de* 1867. Por la declaración que en nota final hace el autor, se sabe que "las noticias contenidas en esta serie de Empleados de la Universidad fueron recogidas del archivo de la misma" (2).

Con respecto a la población escolar existen en el Archivo de la Nación nóminas mensuales de asistencia de

(1) A estos años, que corresponden a las provisiones de cátedras mencionadas precedentemente, puede agregarse el de 1842, en el cual el gobierno, a propuesta de la universidad, concede licencia de 18 meses al director del Museo, don Carlos Ferraris. (*Archivo General de la Nación;* lugar citado, legajo n° 4).

(2) Op. cit.; págs. 619 a 635.

alumnos y profesores, enviadas por el rectorado al gobierno, desde octubre de 1836 hasta marzo de 1838, es decir, hasta la fecha del decreto de supresión de fondos (1).

"La solicitud del Gobierno en favor de la universidad continuaba decreciendo y al retirarle poco a poco su protección, se fundaba siempre en las dificultades del Tesoro público y en la necesidad de economizar" (2).

Es indudable que la universidad hubo de soportar duras pruebas con las medidas tomadas con respecto de ella por el gobierno. La hizo sufrir el castigo de reiteradas intervenciones, unas francamente tendenciosas, como exoneración de profesores unitarios, obligación de enseñanza federalista, reconocimiento formal del credo federal por parte de los diplomados, etc.; otras dirigidas a reorganizar en modo que importaban verdaderas mutilaciones. El decreto de 20 de abril de 1835 dejó sin efecto la división de las cátedras de medicina y cirujía; el consejo directivo creado en 1833 fué suprimido por otro de 12 de mayo de 1835; por el de 14 de diciembre del mismo año se reorganiza en general la universidad, en el orden administrativo y docente, reduciendo el organismo a la mínima simplificación con respecto a autoridades y profesores; y se llega por fin a la supresión de todo recurso, colocándola en trance de arbitrárselos con el aporte de sus alumnos o desaparecer. La universidad resolvió el dilema a su favor, consiguiendo subsistir por sus propios medios, si bien en forma harto precaria, hasta 1852, año de la caída de la dictadura (3).

---

(1) Véase legajo nº 4.

(2) PIÑERO Y BIDAU; *Historia de la Universidad de Buenos Aires*, pág. 100.

(3) Por lo que resulta de una síntesis existente en el citado legajo nº 4 del Archivo de la Nación, el rector de la universidad habría contestado a la comunicación del decreto de 27 de abril: "*considerando que este establecimiento debe marchar a costa de*

Al salvar circunstancias de una adversidad difícilmente superable, la universidad demostraba el vigor de su germen vital, la voluntad imperiosa de perdurar. Era aunque vaga la determinación en la conciencia social de darse su cultura; el síntoma de que en el seno de la colectividad existía la aptitud para administrar su patrimonio moral sin necesidad de hacerlo por delegación en el Estado. La función que entonces apenas se insinuaba, iría paulatinamente perfeccionándose hasta formar con la universidad actual, el órgano apropiado que le sustrae al Estado funciones que él se atribuyó, para restituírselas a la sociedad, es decir, a la iniciativa privada corporativa.

Los decretos de Rosas que se han exhibido hasta hoy como una de las tantas vergüenzas de la tiranía ¿no obedecerían a una ley histórica de transformación social e institucional, que rigiendo también para la universidad, le habría dado la categoría de un organismo esencial en la vida colectiva? La lógica emanada de los hechos explica por sí misma las destituciones de profesores de la universidad producidas bajo el régimen rosista o federalista. Argerich, Montes de Oca, Fernández y Alancida, fueron destituídos de sus cátedras porque el triunfo de la causa federal hacía de su máximo intérprete un instrumento ciego — tanto más eficaz cuanto más bárbaro e ignorante — llamado a imponer "fidelidad y decidida adhesión a la causa federal, para poder imprimir a los alumnos estos religiosos sentimientos y el amor respetuoso del sistema que habían jurado sostener todos los pueblos de la República" (1). Por lo mismo se explica la obliga-

---

algunos sacrificios, el Rector y los demás empleados se hallan dispuestos a hacerlos hasta donde sea compatible con su situación, poniendo en ejecución lo ordenado en dicha nota".

(1) Véanse los decretos de 20 de abril de 1835 y 17 de enero de 1841.

ción impuesta a la universidad de no conferir grado alguno a quien no hubiese acreditado previamente ante el gobierno "haber sido y ser notoriamente adicto a la causa nacional de la Federación" (1).

§ 4. Juicio crítico. — Es fuerza ahora que procure sintetizar mi opinión sobre tan importante asunto.

Creo firmemente que Rosas fué enemigo de la cultura, no tanto por hostil como por indiferente a ella. Basta comparar al respecto las administraciones de Martín Rodríguez y Rivadavia con la del tirano, para que surja en contra de éste un saldo ilevantable.

Aquellos preclaros gobernantes rigieron los primeros pasos de la institución con señalada dedicación, llevando al erario público a verdaderos sacrificios para proveerla de laboratorios de Química y Física, traer profesores extrangeros, instalar un sinnúmeros de escuelas primarias en la campaña de Buenos Aires y crear nuevas cátedras. Hay prueba documental suficiente sobre esto en los cinco legajos que se conservan en el Archivo General de la Nación.

En cambio, la administración de Rosas está vacía de toda iniciativa, apoyo y estímulo, a punto de que la universidad, abandonada paulatinamente a su suerte, es poco menos que ultimada con el decreto de 27 de abril de 1838, por el que se retiran los fondos y se la pone en el dilema de arbitrarse por sí misma los que fueren menester a su subsistencia material o cesar en sus funciones.

Este decreto es el que ha hecho incurrir en el error de afirmar que Rosas clausuró la universidad. Ni Rosas clausuró la universidad ni ésta dejó de existir en ningún momento desde su fundación, como se ha visto. Así lo

(1) Decreto de 27 de enero de 1836.

demuestra la más somera investigación histórica. Abandonado el instituto a sus propios medios, siguió viviendo así fuera su vida lánguida y precaria.

Para condenar a Rosas con respecto a la cultura, basta con demostrar que no hizo nada por ella y le sustrajo los recursos oficiales, de modo que está demás todo esfuerzo conducido a comprobar que dictó solemne partida de defunción. No existe ningún decreto del dictador que diga: "Queda suprimida la universidad de Buenos Aires". Y por eso ella continuó subsistiendo.

Del estudio hecho sobre el punto he sacado la impresión de que Rosas no se empeñó en hacer desaparecer lo que llama "establecimiento tan útil a la ilustración", si bien hubiera redondeado el pensamiento si hubiese agregado: "aunque la ilustración no es útil a mi gobierno". Insisto en que parece más bien serle indiferente y supérfluo todo gasto con aquel destino. Por eso no se redujo a economizar con respecto a la universidad, pues con igual fecha de 27 de abril, día luctuoso para la cultura argentina, suprimió también los recursos a todas las escuelas primarias, que con tanto sacrificio habíanse fundado en los gobiernos anteriores, y los de los hospitales de mujeres y de hombres, por sendos decretos del 28 de abril del mismo año (1).

Los dos primeros, referentes a la universidad y las escuelas, están redactados exactamente en los mismos términos.

Desde ese día 27 de abril de 1838, hasta el 27 de febrero de 1852, en que se lo deroga, inmediatamente de abatido el régimen de la tiranía, la ilustración pública permaneció huérfana de todo apoyo y el pueblo de Buenos

(1) Véase *Leyes y decretos de la Prov. de Bs. As.;* tomo 4°, Nros. 1404 bis., 1404 ter., 1405 y 1405 bis.

Aires detenido en la marcha que había iniciado hacia su emancipación espiritual.

Pero la verdad histórica es que Rosas no suprimió la universidad, ni ella dejó de funcionar.

Mi juicio de argentino es rotundamente adverso a Rosas, pero ante el hecho concreto que la investigación histórica ofrece con respecto a la universidad, es de toda honestidad reconocer que Rosas no la suprimió habiendo podido hacerlo, y le permitió funcionar durante todo su gobierno.

CONCLUSIONES

Antes de cerrar el precedente bosquejo sobre la primera época en la historia de la enseñanza superior en Buenos Aires, conviene a la mayor inteligencia de la exposición dejar sentadas estas tres conclusiones:

1.ª No se manifiesta todavía el proceso de conformación orgánica de la universidad mediante la integración de elementos que más adelante aparecerán diferenciados, porque el organismo está en embrión sin que sus formas se diseñen.

2.ª El desarrollo de la universidad que la lleva a su desdoblamiento en las funciones profesional y científica, tampoco se pronuncia, porque el precario estado de cultura del medio no exige aún la diferenciación.

3.ª El fenómeno de la universidad marchando hacia su emancipación del Estado, tiene una manifestación esporádica durante el período de la tiranía con la pérdida de todo apoyo del Poder Público.

CAPITULO V

PERIODO INTERMEDIO

(1852-1873)

§ 1. El decreto de desagravio. — El decreto de 27 de febrero de 1852, derogatorio del de 27 de abril de 1838, inaugura en la vida de la universidad un período que habría de clausurarse al entrar en vigencia la constitución provincial de 1873.

Es un hecho reconocido el exceso de pasión y consiguiente falta de serenidad con que obraron los gobernantes que sucedieron en el manejo de los intereses generales, inmediatamente después de derrocado el tirano Rosas. Tres lustros de bárbaro despotismo habían cavado bien hondo en el espíritu de aquellos que sufrieron en sus ideas, intereses y sentimientos los efectos de un régimen fundado en la arbitrariedad, la incultura, el ultraje y el crimen. La pléyade de los proscriptos volvía a la patria libertada trayendo en los labios el sabor del pan amargo del exilio y en el corazón la acritud que habían sedimentado en él tantos años de enconada lucha.

La ecuanimidad propia de aquellos hombres ilustres llegados para desagraviar la cultura, habría de verse forzosamente turbada más de una vez por el ancestral impulso de venganza que el odio al tirano les hizo mantener en potencia. Por eso, al lado de la derogación del decreto de

1838, se registra el de confiscación de los bienes del dictador.

Eran inevitables estas consideraciones como preliminares al conocimiento del acto del nuevo gobierno, por el cual se dejaba sin efecto el mencionado decreto, restituyendo a la universidad los recursos que le suprimió Rosas. Vicente Fidel López, gobernador provisional después de Caseros, con la firma de Valentín Alsina, comienza por el más ponderable organismo de Estado "la acción reparadora que iría llevando a los diferentes ramos de la administración", para hacer desaparecer las "injusticias y monstruosidades del régimen anterior", entre las cuales contaban "el doloroso escándalo y la vergüenza de que una ciudad como Buenos Aires carezca desde hace 14 años hasta de escuelas públicas".

Así es cómo, después de arrojarse desde el sitial que ocupó Rivadavia, denuestos e insultos contra Rosas, y enrostrando al "cínico tirano" el haber dictado tan malvado decreto", pretextando no tener dinero cuando "derramaba profusamente numerosos millones de objetos fútiles unos e inmorales otros", y luego de rendir caluroso homenaje a la "juventud estudiosa" que había sostenido a la universidad "a despecho de la temible y notoria prevención con que el tirano miraba al saber y a los que aspiraban a él", resuelve: *Queda totalmente derogado el salvaje e inicuo decreto de 27 de abril de* 1838. *Todos los gastos de enseñanza y sostén de la Universidad, inclusos los del mes corriente, quedan al cargo del tesoro público, como debe ser y como fué siempre*" (1).

(1) El texto de este decreto que se encuentra registrado bajo el nº 1840 (t. 4º pág. 422) de las *Leyes y decretos de la provincia de Buenos Aires*, se incluye en el n.º 4 del apéndice de esta obra.

§ 2. La reorganización. — Con este acto el Gobierno Provisorio determinó el retorno de la universidad a la tutela del Estado (1). De inmediato se plantea la reorganización dividiéndose el instituto en los departamentos de Estudios Preparatorios, Medicina, Jurisprudencia y Ciencias Exactas, si bien este último llegó a su establecimiento real y definitivo recién en 1863.

En este período de transición, además de la característica anotada, se confirma el de la iniciativa invariable de la universidad en toda disposición referente a su propia organización administrativa y didáctica, que se ha observado en el período que he llamado inorgánico. Después de los decretos gubernamentales sobre instrucción pública de 27 de febrero, 7 de abril y 27 de octubre de 1852, y el tan importante de 15 de abril del mismo año, que separó provisoriamente de la universidad a la Escuela de Medicina, su proceso de formación está registrado en las series de notas del rectorado al gobierno y disposiciones de aquel sobre administración interna, hasta la sanción del Reglamento de 1865 hecho sobre el de 1833.

Pasarles revista implicaría enfrascarse en una inútil proligidad que, por otra parte, me desviaría hacia una historia administrativa de la universidad, hecha con acierto por los doctores Piñero y Bidau en la obra citada (2). A ella me remito para la comprobación documental de la afirmación que dejo hecha.

Mi propósito en esta síntesis histórico-crítica es hacer

---

(1) Véase en la pág. 429 del tomo 12 de la *Revista Argentina* la referencia que Juan Manuel Estrada hace a este hecho en su discurso sobre régimen universitario pronunciado en la Convención del 73: "... y se apresuró en su pueril impericia a devolver su propia universidad a manos del Gobierno". Véase también con el mismo objeto, en la página 516 del tomo citado, el artículo de Estrada titulado *La Reforma Universitaria.*

(2) Véase especialmente el capítulo IV.

obra de investigación, para extraer las leyes que rigen la evolución del organismo universitario y lo llevan hacia las nuevas formas en las cuales terminará por plasmar su integración funcional, mediante la sucesiva incorporación de los elementos constitutivos representados por profesores y alumnos; su definición en rol ingénito de ciencia y cultura, por el desprendimiento de la función profesional con los "exámenes de Estado", y su transformación de repartición del Estado en órgano de la sociedad, provocando su total emancipación.

Puede anotarse un rasgo más que contribuye a dar fisonomía propia a este período: el funcionamiento de los departamentos está centralizado en el rector que goza de amplias atribuciones y las ejerce continuamente con respecto a todos los que forman la universidad y que no tienen relación con el gobierno sino por medio del rector. Los departamentos, como entonces llamábase a las facultades, no tenían el manejo de sus asuntos, porque no habiendo adquirido todavía suficiente cuerpo cada uno de ellos, carecían de organismos directivos propios y regíanse por la suprema autoridad del rectorado, como a su vez en la primera época, la universidad toda había sido regida por los poderes públicos.

El *Consejo de Catedráticos* que existió durante el primer período, no pudo ser restablecido ni substituído por cuerpo similar alguno — sin olvidar el efímero *Consejo de Instrucción Pública* de 1855, — hasta que el Reglamento de 1865 lo implanta en forma estable con las atribuciones corrientes sobre régimen pedagógico. Pero mientras aquel no llegó, es decir, durante el lapso de tiempo comprendido entre los años 1852 y 1865, la universidad fué el rector.

Excluída la Facultad de Medicina — que por la razón apuntada fué objeto de especiales disposiciones ini-

ciadas con el decreto de 15 de abril de 1852, cuyo art. 8.° separábala provisionalmente de la universidad, y proseguidas con los de reglamentación general de 29 de octubre del mismo año y 4 de octubre de 1853, — surge de la historia particular correspondiente a cada departamento, la triple característica anotada:

1.ª, retorno de la universidad al patrocinio del Estado;

2.ª, afirmación de la iniciativa rectoral en lo referente a su organización y progreso;

3.ª, centralización en el rector del gobierno interno y representación externa.

La reorganización del *Departamento de Estudios Preparatorios* se lleva a cabo por resoluciones emanadas en cada caso del poder ejecutivo y en cada caso propuestas por el rector. Tal es sin excepción el procedimiento seguido, desde la creación de la cátedra de *Física Experimental* por decreto de 17 de abril de 1854, hasta la de *Humanidades* creada en la ley de presupuesto correspondiente a 1872. El Estado administra el departamento de estudios preparatorios, simplemente asesorado por el rector.

Cuando simultáneamente se realizaba igual labor en el de jurisprudencia, los modos arbitrados eran los mismos. El presupuesto de 1855 crea las cátedras de derecho mercantil y criminal; un decreto de 11 de agosto de ese año establece las de derecho constitucional, administrativo, militar y medicina legal; en el presupuesto de 1857 nacen asignaturas como derecho civil, natural y de gentes, derecho canónico, derecho internacional privado, derecho criminal y economía política. Todas estas materias que iban creándose sucesivamente, son ordenadas en un plan de estudios reducido a cuatro años, establecido por decreto de 5 de marzo de 1857 y convertido en ley el

7 de agosto del mismo año. Y así hasta que se adopta el plan general de 1865.

El departamento de ciencias exactas tuvo una vida efímera e irregular, no obstante remontarse su origen al de la universidad misma. Murió de inanición, quedando reducido a la existencia teórica del *manual* de 1833.

Como no reapareciera hasta 1865, resultó el más rezagado de los institutos de la universidad, después de haber sido sus estudios los primeros en imponerse a la atención del Estado, como se ha visto al estudiar el período revolucionario. Ello vendría a confirmar el principio enunciado, pues de entonces aquí, con la desaparición del peligro exterior y la necesidad de la defensa de la colectividad, habían desaparecido también las circunstancias que hacían de primordial interés el estudio de las matemáticas. Ahora el país necesitaba hombres hechos en las disciplinas científicas, útiles a la organización institucional de la república y por eso sus respectivos estudios eran los primeros en organizarse.

La creación de este departamento se debió a iniciativa de la universidad, que la propuso al P. E. por nota de 24 de marzo de 1863, sobre la cual se dictó el decreto de 16 de junio de 1865, que disponía la creación del departamento de ciencias exactas de la universidad, de acuerdo con una minuciosa reglamentación y plan de estudios que en el mismo se incluía.

Con lo dicho, que se refiere a todo lo que constituía la universidad de entonces, basta para tener una idea de conjunto sobre este período de transición y su desarrollo. El Estado toma a su cargo la función docente, como en el primer período, si bien ahora contando con el apoyo de los pequeños núcleos de hombres donde estaba el plasma de los futuros organismos pedagógicos.

En aquel instante de la vida de la sociedad argentina, en el que ella iníciase en un franco proceso de organización, el Estado adquiere ilimitado poder y facultades omnímodas, que la colectividad por instinto de conservación no le discute, pero que luego iría reclamándole hasta atribuirse por completo funciones que tácitamente delegó.

Este es el fenómeno que entraremos a estudiar a través de la vida de la universidad argentina. *Desde el instante de su constitución en cuerpo orgánico, comienza su movimiento de emancipación del Estado y de simultánea conversión hacia la sociedad, que le reclama esa independencia para erigirla en el organismo libre de su cultura.*

CAPITULO VI

LA IDEA EMANCIPADORA

§ 1. El alegato del rector Gutiérrez. — En esta ocasión, como en tantas que registra la historia de las instituciones, el pensamiento de algunos hombres escogidos penetró en el determinismo de los hechos, planteando el problema que habría de resolverse en el transcurso de largas décadas. Uno de ellos fué el entonces rector de la universidad, doctor Juan María Gutiérrez.

En 1871, a raíz de disturbios producidos en el departamento de jurisprudencia, como reacción de los estudiantes por el suicidio del compañero Sánchez aplazado en un examen, el gobierno de la provincia encomendó al rector de la universidad la redacción de un proyecto de ley orgánica de la instrucción pública. La bien sazonada mentalidad, aquilatada ilustración y claro juicio de Gutiérrez, dió uno de sus más preciados frutos con la propuesta que elevó al poder ejecutivo acompañada de luminosos fundamentos. Audaz en su concepción y terminante en las conclusiones, hizo describir a su pensamiento trayectoria de tal amplitud que ha logrado llegar hasta nuestros días.

Como bajo un vigoroso golpe de timón, hizo virar en redondo a la nave universitaria, dándole el rumbo que después habría de perder y retomar en azarosa lucha con los elementos. La sociedad vindica frente al Estado el

derecho inherente a su naturaleza de darse por sí misma su cultura. Para esto quiere la universidad libre y responsable solo ante aquella. La colectividad intenta sacudir la tutela del Estado porque es una traba en su libre desarrollo, coartado por la imposición de responder a los fines del Estado y de servir sus dogmas, y para obtenerlo procura la conquista de la universidad como uno de los instrumentos de su independencia.

La universidad no tiene nada que ver con los " oficios" y "profesiones" que el Estado necesita para su funcionamiento, porque "la misión de la universidad no puede ser otra que la de dispensar la ciencia" y mal puede cumplirla cuando "bajo la dirección inmediata del Estado y del Gobierno, se convierten en máquinas" para producir inteligencias y caracteres "amoldados a propósitos siempre perniciosos en todo país libre". La universidad no puede continuar complicándose con la existencia del "privilegio" cuya expresión concreta y realidad palpable está "en la matrícula patentada de los abogados, que forman "una clase artificialmente privilegiada", impuesta mediante la universidad por el Estado a la Sociedad, que se desnaturaliza al recibirla en su seno. Como lo que a la sociedad le interesa son "personas doctas y no doctores titulados", debe suprimirse el grado de *doctor* "sustituyéndolo por testimonios de verdadera competencia expedidos por quienes corresponda".

Estos postulados que fueron enunciados cincuenta años antes de la hora en que habrían de ser en su mayor parte una realidad, están expuestos en los siguientes párrafos, cuya transcripción *in extenso* no puedo eludir en vista de su importancia para la tesis de este estudio:

"La organización de la "Enseñanza superior o universitaria" consiste esencialmente en el proyecto, en su

independencia absoluta (1). La universidad se gobierna a sí misma y no responde sino ante el país y la opinión pública de sus aciertos o de sus errores. Ella existiría en virtud de una ley y de una reglamentación a que tendrán que sujetarse tanto los individuos que la compongan como los jóvenes que asistan a sus Facultades en demanda de instrucción científica. Ella será responsable, en virtud de la misma libertad que se le acuerda, de todo cuanto tiene relación con el alto desarrollo de la instrucción superior y solo dependerá de ella hacer o no converger hacia su seno todas las capacidades, todas las inclinaciones científicas que abrigue la provincia de Buenos Aires, para que reflejen sus esfuerzos sobre la sociedad, en honra y utilidad de esta misma.

"El modo como se organiza la universidad por este proyecto, es el único que puede corregir el gran defecto de que adolecen por lo común esta clase de corporaciones. *Bajo la dirección inmediata del Estado y del Gobierno se convierten en máquinas que tienen la pretensión de producir inteligencias y aún caracteres que se amolden a propósitos siempre perniciosos en todo país libre y especialmente en los republicanos.*

"La misión de nuestra universidad no puede ser otra que la de dispensar la ciencia, con tanta perfección y desarrollo como lo permitan el presupuesto provincial y los recursos propios de la universidad misma, dejando la mayor libertad posible al maestro para que enseñe según su doctrina y su método, y al discípulo para que aprenda aquello que considere serle útil o necesario. Este derecho no lo acordaría la ley que se proyecta, puesto que la libertad del pensamiento y de la palabra la garante para todo argentino la Constitución nacional".

(1) Este subrayado como todos los que siguen, van de mi cuenta.

Después de manifestar que la categoría de "profesores libres" que se crea en el proyecto "hará imposible la estagnación de la ciencia", alude a la opinión generalizada en esos días de sancionar una ley que estableciera la libre defensa en las cuestiones que se ventilen ante los tribunales de justicia, y comenta:

"En el caso indicado, el discípulo no concurrirá a ella (a la Facultad de Jurisprudencia) con el único propósito de alcanzar cuanto antes un título que lo habilite para incorporarse a la Academia teórico-práctica de Jurisprudencia, y pasar desde esta a inscribirse en la matrícula patentada de los abogados, a quienes exclusivamente corresponde hoy el privilegio de hablar y pedir ante los jueces en representación de los derechos de sus clientes".

Y luego de mostrar cómo cuando tan injustificado privilegio desaparezca, la ciencia y el Derecho *"cobrarán mayor dignidad y altura"*, termina esta parte de la exposición de los fundamentos del proyecto, diciendo:

"Convencido de que lo que importa es que tengamos personas doctas y no doctores titulados, *propongo la abolición del grado de Doctor, sustituyéndolo por testimonios de verdadera competencia, expedidos por quienes corresponda"*

El lector deberá tener bien presente la exposición de ideas del rector Gutiérrez que dejo transcripta en lo esencial, porque comprendiendo las directivas del régimen de instrucción superior que comenzaría a trabajarse en la opinión general, habrá de hacerse frecuente referencia a ellas en lo que viene del discurso.

En tales fundamentos descansaban los artículos del proyecto presentado por el rector Gutiérrez al gobierno de la provincia, en la parte correspondiente a la enseñanza superior. Aún a riesgo de exceder el límite tole-

rable de las transcripciones, he aquí los puntos principales del articulado:

"La enseñanza superior o universitaria es gratuita en la Provincia de Buenos Aires y sostenida por sus rentas".

"La Universidad de Buenos Aires es una institución libre que constituye persona jurídica, previa la aprobación de su carta o estatutos por la Legislatura Provincial".

"La Universidad se gobierna a sí misma; dicta sus reglamentos, establece sus programas, elije los profesores, impone derechos o retribuciones equitativas de los concurrentes a sus aulas..."

"La Universidad elije sus catedráticos y los depone..."

"La Universidad autorizará en cualquiera de sus Facultades, el "profesorado libre". Cualquier individuo capaz y digno de enseñar una materia, podrá abrir cátedra de ella..."

"Quedan abolidos en adelante en la Provincia de Buenos Aires los grados de Doctor, de Bachiller y Licenciado, en todas las facultades y ciencias" (1).

Así contestaba la universidad, por la voz de uno de sus hijos más ilustres, al requerimiento del gobierno, que entendía la instrucción superior como *un importante ramo de la Administración Pública* (2).

---

(1) El texto del proyecto del rector Gutiérrez con sus fundamentos, puede encontrarse en el *Registro Oficial de la Prov. de Bs. As.*, año 1872, desde la pág. 26 a la 41, o en el apéndice H. de la *Memoria del Ministerio de Gobierno de la Prov. de Bs. As.*, correspondiente al ejercicio 1871 1872. V. n.º 5 del apéndice.

(2) Véase la nota en el *R. O. de la Prov. de Bs. As.* correspondiente al año 1871, pág. 827 o en el lugar citado de la *Memoria del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.*

§ 2. La réplica del Estado. — Este hecho ocasionó el primer choque entre la Sociedad que hacía su primer ademán vindicativo y el Estado que le cerraba el paso con la barrera de sus dogmas. Duelo singular y oscuro perdido entre el expedienteo de la administración pública, que cobra ahora con la perspectiva de los años, una importancia que fuera difícil de preveer entonces.

El campeón de la sociedad fué el rector Juan María Gutiérrez y el del Estado el ministro Antonio E. Malaver, profesor de la universidad, que observó punto por punto el elegato del ilustre rector, en la memoria de su departamento correspondiente al ejercicio de 1871-1872 (1).

Es oportuno hacer presente que la tesis sustentada por el ministro Malaver en los términos en que se verá, respondía a la doctrina monopolista que en materia de instrucción pública venía sosteniendo el Estado argentino de tiempo atrás y en toda ocasión ofrecida por las circunstancias. Para no remontarme demasiado lejos (2) y a fin de referirme a la orientación del gobierno ya en el período orgánico del país, cito el decreto del presidente Derqui, dictado en Paraná el 7 de febrero de 1861. Al derogarse en él algunos artículos de la *Constitución Provisoria de la Universidad de Córdoba* de 26 de enero de 1858, se declaraba en los considerandos de la resolución "que es una atribución propia del Ejecutivo Nacional la reforma, modificación y revocación total y parcial de dicha Constitución, no menos que el nombramiento de sus empleados", afirmándose en forma indubitable el principio monopolista en el art. 2.° de la parte dispositiva: "Corresponde originaria y privativamente al Ejecutivo Nacional,

(1) Loc. cit.; págs. CCLXVI a CCXCVIII.
(2) Véase la *Historia de la Universidad de Córdoba* por Juan M. Garro.

la elección de Rector, Vicerector, Conciliarios y demás empleados para el gobierno, régimen y administración de dicha Universidad" (1).

El acto del ministro Malaver no era un hecho aislado, de inspiración personal y sin filiación histórica, pues como se ve seguía la doctrina institucional prácticamente sustentada por el Estado en anteriores circunstancias. Por eso cobra valor el hecho que comento: diez años después del decreto de Derqui, se ratifica su tesis. Véase ahora cómo se desempeña el Estado mediante el ministro Malaver, quien, por añadidura, era miembro de la corporación universitaria contra la cual lanzaría todo el peso del poder público.

Procurando atacar en su base los fundamentos del rector, el defensor de los privilegios del Estado comienza por negar que la universidad pueda ser una *institución libre,* constituir *persona jurídica* y *gobernarse a sí misma.* Lo primero, porque "desde que la institución emana del Estado y se sostiene con sus fondos, la dependencia de sus Poderes Públicos, cualquiera que fuera su forma, en ningún caso podría ser negada"; lo segundo en atención a las prescripciones del Código Civil que no permite a las universidades y colegios atribuirse personería jurídica cuando subsistan de asignaciones del Estado, puesto que la actual no posee patrimonio propio; y lo tercero, porque si no puede ser libre, ni constituir persona jurídica, "menos podrá decirse que se gobierna a sí misma", debiendo en cambio sujetarse a la ley de su creación, "con arreglo a la cual se dictan sus reglamentos, se establecen sus programas, se nombran profesores, etc".

---

(1) *Registro Nacional;* t. IV, pág. 383. Además del presidente Derqui, firman el decreto como ministros, Vicente del Castillo, José Severo de Olmos, José M. Francia y Nicanor Molinas.

Negada en sus premisas, natural es que se desplome toda la construcción lógica. De tal suerte, la universidad no puede por sí misma ni determinar el número de facultades que ha de constituirla; ni dirigirse éstas por propia determinación; ni nombrar su rector, secretario y tesorero, que deberían serlo por el gobernador; ni dictar su reglamento general o el particular de cada facultad; ni nombrar o destituir sus profesores; ni administrar fondos propios que no tiene.

Esta defensa de los pretendidos derechos del Estado, hecha en detrimento de los que son inherentes a la sociedad por un celoso agente de aquel, resulta hoy un imponente monumento de anacronismo, con todo lo que se han transformado los conceptos básicos de las instituciones públicas. Es menester sin embargo la lectura completa del documento para estar en condiciones de abrir un juicio definitivo sobre la controversia.

Quedan aún ciertas ideas centrales que deben destacarse. "Entre nosotros — dice el ministro Malaver — *la Universidad es y tiene que ser una institución oficial y todo tiene que hacerlo la ley que le da origen*". Y enuncia este otro principio que la realidad actual de las instituciones sociales descarta radicalmente: "No deben tampoco existir corporaciones independientes de todo Poder", es decir, la fórmula de la omniciencia y omnipotencia del Estado. Al pretender corroborar el axioma con un ejemplo, ofrece la más evidente falla de su argumentación. Podría darse el caso — arguye — que la universidad, corporación libre y sin más responsabilidad y control que el de la opinión pública, como lo quiere el rector, impartiera una enseñanza que importase "la incitación sistemada a producir un trastorno en el régimen político del Estado" o "la preconización de una forma de gobierno en oposi-

Si el Estado tiene atribuciones y medios para ejercer su poder de policía sobre todo individuo, asociación o corporación que atente contra el orden público y la integridad de las instituciones políticas, no existía en el caso de la *universidad libre* un peligro nuevo o mayor que el ya previsto y contra el cual el Estado se encontraba munido de medios defensivos, de los cuales no había hecho uso — como podría hacerlo —, simplemente por no haberse dado la oportunidad.

De más está decir que el agente del Estado reafirma su atribución para patentar profesiones, ante la propuesta supresión de los títulos de doctor, bachiller y licenciado, porque "el Estado y el Público mismo necesitan o quieren saber a qué profesores idóneos en una Facultad o ciencia pueden dirigirse para el desempeño de funciones públicas o servicios particulares". La teoría universitaria moderna no discute el derecho del Estado a controlar la idoneidad para el ejercicio tanto de funciones públicas como de las profesiones liberales; lo que le niega es la facultad de hacer lo mismo en toda actividad del individuo que, como la de elaboración de cultura, está al margen de las necesidades o intereses del Estado. Y este es el caso de la *universidad libre,* corporación privada u órgano de la sociedad destinado a aquella función por medio del progreso de las ciencias y la formación de individuos hechos a las respectivas disciplinas mentales.

Puede encontrarse algún punto débil en los fundamentos del proyecto del rector Gutiérrez. El principal sería la supeditación en que la deja a los fondos que le asigne el presupuesto. Acaso no alcanzó a preveer la solución encontrada poco después, otorgando a la universidad rentas propias provenientes de los derechos universitarios — que hoy alcanzan en facultades como la de Derecho a sufragar sus propios gastos — más las resultantes de la ex-

plotación de tierras fiscales y la participación en determinados rumbos de los recursos públicos.

Sin embargo estas y otras fallas, como la abolición de los títulos de doctor, bachiller y licenciado que deben pasar al Estado en forma de certificados de idoneidad para el ejercicio de las profesiones, no restan nada del valor que reviste el comentado proyecto. Lo saco a la luz después de medio siglo de yacer en el olvido, como una manifestación comprobatoria de la realidad histórica y el remoto origen que acusa el proceso de transformación de la universidad, marchando hacia su constitución en corporación libre. Más no deje de advertirse tampoco que el proyecto de Gutiérrez encuadra dentro de los límites de una profecía, pues el trillado *natura non facit saltus* — de estricta aplicación en este caso — requirió la lenta marcha de la evolución, para llegar al fin que el orden regular de los hechos le tiene marcado.

§ 3. Reconocimiento de la teoría emancipadora. — En efecto; las bases redactadas por Juan María Gutiérrez pasaron a estudio de una comisión nombrada por el P. E. para "expedir un informe al Gobierno acerca del Proyecto de Instrucción Pública, presentado por el señor Rector de la Universidad, indicando las reformas y modificaciones de que a su juicio sea susceptible el mencionado proyecto de Ley", a fin de remitirlo luego a la legislatura de la provincia (1). Pero la comisión no llegó nunca a expedirse. No obstante, el gobierno, renovado

(1) El decreto respectivo es de fecha 16 de enero de 1872 y nombra a los doctores Pozos, López, Ugarte, Pinedo y Quintana, para que informen al gobierno "acerca del proyecto de Instrucción Pública presentado por el Señor Rector de la Universidad" (Registro Oficial de la Prov. de Bs. As.; año 1872, págs. 34 y 35).

en sus autoridades al finalizar ese año de 1871 (1), aprovechó del material acumulado y los estudios hechos para realizar la frustrada redacción del proyecto de ley de instrucción pública. Fué enviado a las cámaras legislativas con fecha 3 de septiembre de 1872, reducido a la enseñanza secundaria y universitaria, respondiendo a la idea de someter la educación primaria o común a una ley especial.

Transcurridos los períodos legislativos de 1872 y 1873 sin que el proyecto del P. E. fuera tomado en consideración, no obstante el nombramiento de comisiones especiales para su estudio, sobrevino la sanción de la carta fundamental de la provincia que dió las bases de organización de la instrucción pública, a que habrían de ajustarse toda ley o reglamentación de institutos destinados a aquel fin. Antes de terminada la obra de la convención — cuyas tareas, como se sabe, duraron dos años— ya se nota la influencia de las ideas que sobre el tema se agitaron en sus deliberaciones y que el rector Gutiérrez— al mismo tiempo convencional—reflejaba en su proyecto.

Esto no obstante, conviene tener presente que, a estar a las manifestaciones que hace el propio Gutiérrez, seis años antes de la fecha del proyecto que se comenta, ya había formulado uno semejante, como presidente de una comisión nombrada al efecto por el ministro de Instrucción Pública. (2).

Por la síntesis de las ideas generales a que respondía, hecha en el mensaje con que el P. E. lo envió a la legislatura, puede apreciarse *hasta qué punto triunfaba la uni-*

(1) Ascendió a la primera magistratura de la provincia el doctor Mariano Acosta, llevando como ministros a los doctores Amancio Alcorta y Leopoldo Basavilbaso, ambos profesores distinguidos de la universidad.

(2) Véase párrafo final de la exposición de motivos que se inserta bajo el número 7 del apéndice de esta obra.

versidad sobre el Estado, en el primer esfuerzo por alcanzar su independencia. Comenzaba a infiltrarse en todos los tejidos del Estado la sangre nueva fluyente de la magna asamblea convencional que durante dos años intermitentes mantuvo abierta en luminosos debates la discusión sobre los fundamentos de la sociedad y del Estado.

Cuando el poder público se avenía a ceder en sus prerrogativas con el proyecto de 1872, era que surtía sus efectos el debate sobre *libertad de enseñanza* producido en la convención durante las sesiones de octubre de 1871, que con el triunfo de las ideas de Estrada y Elizalde, decretaba las nuevas bases del régimen de instrucción pública.

Juan María Gutiérrez, cuando vindicaba sus derechos en el alegato examinado de 9 de enero de 1872, a la vez que obraba como rector de la universidad, asumía el caracter de representante del pueblo como miembro de la convención constituyente, adelantándose a la voluntad ya manifestada por la asamblea investida de la suprema representación de la colectividad.

Por su valor como antecedente transcribo los cuatro párrafos que forman el mensaje con que el P. E. envió a la legislatura el proyecto de 3 de septiembre de 1872, posterior en un año escaso a la réplica del ministro Malaver:

"En este proyecto se ha comentado lo propuesto por el señor Rector y el estudio de la Comisión, *adoptando la mayor parte de sus ideas*; y se ha procurado complementar aquellos trabajos con algunas disposiciones que el Poder Ejecutivo ha creído convenientes en una ley orgánica de enseñanza.

"Se ha procurado organizar los cuerpos docentes *con toda independencia del Poder Ejecutivo en lo relativo a*

la enseñanza y al régimen económico administrativo, sin establecer otra dependencia que la del Poder Ejecutivo, en lo relativo a la sanción del presupuesto y leyes reglamentarias; y sin otra intervención de parte del Poder Ejecutivo que la que se refiere al cumplimiento de las leyes y a la fiscalización en la administración de los dineros del Estado. Esta misma intervención hoy indispensable y benéfica, *podría cesar cuando estos establecimientos pudieran disponer de recursos propios y no necesitasen de protección oficial.*

"Se ha consignado también el principio de los *estudios libres,* sin desvirtuar los estudios universitarios, a fin de que puedan obtenerse los conocimientos necesarios *al ejercicio libre de las profesiones con independencia de los estudios científicos* que las Facultades universitarias exijan de sus alumnos" (1).

Como se vé, el Estado deseaba manumitir a la universidad, adelantándose con un acto voluntario a las disposiciones de la convención constituyente, que en ese año de 1872 ya tenía sancionado el artículo 33 de la futura constitución. No sólo se apresuraba el poder público con su proyecto a otorgar la máxima autonomía a la universidad, sino que reconocía en principio la legitimidad de su derecho a emanciparse totalmente de la tutela de aquel, cuando llegase a disponer de recursos propios que hicieran improcedente cualquier control o fiscalización económica.

Confiriéndose a la universidad "toda independencia del Poder Ejecuivo en lo relativo a la enseñanza";

---

(1) *Memoria del ministerio de gobierno de la provincia de Buenos Aires.* Año 1874, págs. XIX y XX. Imprenta de "La Prensa" de Buenos Aires. No he podido dar con el texto del proyecto cuyo envío a la legislatura motivó este mensaje, porque ni lo trae la memoria, ni se halla inserto en el diario de sesiones.

reconociéndole igual principio con referencia al régimen económico, cuya efectividad quedaba supeditada al mero cumplimiento de una condición y estableciendo la distinción entre estudios científicos y ejercicio de las profesiones, estaban dictadas las bases de la universidad libre, como se verá más adelante.

Claramente se nota en estas normas de gobierno para la enseñanza pública superior, la influencia de las ideas del ministro Basavilbaso, profesor a la vez de la universidad y futuro rector de la misma, en cuyo cargo aguardábale tan brillante actuación.

Por otra parte, el proyecto del poder ejecutivo adoptaba el principio de la libertad de estudios, que el inflamado verbo de Estrada enarbolara triunfante en la convención constituyente reunida en esos días, para inocular en la médula de la organización político-social el germen de la universidad libre.

A fin de dar una impresión e idea cabal del álgido momento de transición porque atravesaba la universidad, puede ofrecer un parangón de conceptos emanados de agentes del Estado con diferencia sólo de tres años entre uno y otro.

Hemos visto que en 1871 el gobierno se dirigía al rector de la universidad como al empleado superior de "un importante ramo de la administración pública", para que le propusiera su reorganización, y que luego rechazaba en todos sus extremos el proyecto, fundado en principios concordantes con la categoría burocrática atribuída a la universidad y la teoría del monopolio de Estado. Pues en 1874, cuando había entrado a regir la nueva constitución de la provincia, los poderes públicos declaraban solemnemente que *"era tiempo ya que la enseñanza superior saliera del monopolio del Estado"* y hacía suyas las siguientes palabras de Laboulaye en su informe a la Asam-

blea Nacional reunida en Francia por esos días: "La libertad de la enseñanza es hoy generalmente reclamada. No nos encontramos en el tiempo en que Roger-Collard podía decir a la Cámara "que la universidad no era otra cosa que el gobierno aplicado a la dirección universal de la instrucción pública" y proclamar como una máxima incontestable que "la universidad ha sido establecida sobre la base fundamental que la instrucción y la educación pública pertenecen al Estado y están bajo la dirección superior del rey.

"Esta intromisión en el espíritu de las nuevas generaciones y este derecho reconocido al poder público de modelar a su antojo la juventud, son hoy rechazados por todos los partidos, sin distinción de opinión. Hemos concluído con el ideal monárquico que veía en el príncipe un padre de familia dirigiendo a su voluntad la educación de sus hijos: rechazamos la concepción antigua, formada nuevamente por la revolución, que hacía del ciudadano el esclavo y la cosa de la república; no admitimos tampoco que el establecimiento de la universidad sea como lo decía el primer Napoleón "un medio de dirigir las opiniones políticas y morales" (1).

---

(1) Cita del *Journal Official de la République Française* (pág. 6803) insertada en la *Memoria del Ministerio de Gobierno*, comentantando el "decreto orgánico" de 26 de Marzo de 1874, dictado para poner a la universidad de acuerdo con las nuevas bases dadas por la Constitución sobre instrucción superior y mientras se dictaba la ley reglamentaria (Loc. cit.; págs. XXXVIII y XXXIX).

CAPITULO VII

EL ESTATUTO UNIVERSITARIO EN LA CONSTITUCION PROVINCIAL DEL 73

§ 1. Consideraciones generales. — Para que estemos emplazados en la perspectiva que da su exacto valor al fenómeno particular en estudio, es fuerza traer a colación algunas referencias. En primer término no debe perderse de vista que en 1874 hacía veinte años que se hallaba en vigencia la constitución nacional y que la universidad, que de hecho tuviera el carácter de órgano nacional mientras Buenos Aires, a través de todas las vicisitudes de la organización, fué cabeza del país, había pasado a integrar las instituciones de la provincia, cuya ciudad capital lo era de este Estado particular y no de la república, por virtud de la segregación de aquél. Teníase la universidad provincial de Buenos Aires, de suerte que el Estado nacional sólo contaba con la de Córdoba para la administración de la enseñanza pública superior.

En este punto los convencionales del 53 incurrieron en una omisión. La convención nacional que dió al país sus instituciónes orgánicas, no tuvo en cuenta una de las más importante: la que estaba destinada al régimen de la enseñanza pública superior. No hubo debate sobre ello; el inciso 16 del artículo 67 de la carta fundamental guar-

dó silencio al respecto, limitándose a declarar que para "proveer lo conducente a la prosperidad del país" el poder legislativo propendería entre otros medios, "al progreso de la ilustración dictando planes de instrucción general y universitaria".

La omisión es lamentable pero se justifica. En cierto modo la culpa no fué de los convencionales del 53 sino de Rozas, porque si al terminar éste su dictadura no hubiese dejado prácticamente extinta a la universidad de Buenos Aires, no hubiera pasado desapercibida la función que estas corporaciones desempeñan en el complejo orgánico de la colectividad. Véase sino la notable diferencia con la convención provincial del 73. En los veinte años transcurridos entre una y otra asamblea, el establecimiento universitario habíase desarrollado a punto de hacer sensible la importancia de sus funciones en la sociedad y en el Estado e imponerse a la consideración de los convencionales como un fenómeno permanente, como un problema real que los llamados a crear las instituciones se verían obligados a contemplar. De tal suerte, la universidad, como consecuencia de su propia vitalidad y la efectiva importancia que por natural gravitación había entrado a revestir, se impuso en el estatuto general del Estado con dos cláusulas expresas: la 33 y la 207 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. (1).

No debe echarse en olvido, en segundo término y aunque se trate de un factor accidental, que la corporación universitaria llamaba aún más la atención en aquellos momentos, por la crisis que sufría con motivo del suicidio del estudiante Sánchez, que provocó los disturbios a que

---

(1) Esto, sin olvidar lo que pueda deberse a la manifiesta orientación organicista a que respondió la nueva carta que se daba la provincia de Buenos Aires.

he aludido y las determinaciones del gobierno en la forma relatada (1).

Téngase en cuenta, por último, un tercer antecedente desarrollado en el anterior capítulo: que la universidad, como consecuencia de la caída de Rosas, vuelve bajo la tutela del Estado, es decir, a convertirse en repartición administrativa después de haber gozado durante catorce años (1838-1853) de la libertad que le dió la indiferencia o la hostilidad del dictador.

Haciendo referencia a este momento de la vida de la universidad, dijo Estrada en la convención: "Más por desgracia, estábamos poco acostumbrados a la libertad; y al caer Rozas, el pueblo, que hablaba prosa sin saberlo, que al sostener libremente su Universidad creía que no hacía sino ceder al despotismo, usó el derecho reivindicado para abdicar, *y se apresuró en su pueril impericia a devolver su propia Universidad a manos del gobierno*" (2).

También con palabras de Estrada, en el referido artículo sobre *La crisis universitaria* escrito en ese preciso año de 1871 en que pronunciaba el discurso de la convención, termino aquí mi referencia al carácter burocrático que distingue a la universidad en este período de transición, comprendido entre el año 53 de su retorno bajo el dominio del Estado y el año 74 de su autonomía, concedida por la constitución del 73, respetada por la ley de federalización y reconocida invariablemente desde entonces hasta la fecha. Decía pues Estrada en la oportunidad a que aludo, si bien debe restarse a sus palabras lo

(1) Véase el artículo de José Manuel Estrada en su *Revista Argentina*, sobre *La crisis universitaria* (tomo 12, págs. 503 a 526), donde a raíz de los sucesos, declara que "la universidad ha caducado" y que "la crisis universitaria es una crisis social".

(2) *Revista Argentina;* tomo 12, pág. 429.

que ponía de más su temperamento apasionado y el ardor de la lucha: *"La Universidad no ha sido una corporación: no ha sido un departamento administrativo siquiera: ha sido una oficina". "Un profesor de la Universidad ha sido un empleado de la administración, como un oficial de Ministerio o un Comisario de Policía".* (1).

La omisión de la constitución nacional tuvo una consecuencia grave para la Universidad de Buenos Aires porque, no dándole las bases, permitió que ella, legalmente libre esta vez por expresa disposición de la carta fundamental de la provincia, volviese a caer nuevamente bajo la tutela del Estado, con la nacionalización de 1881 y la ley Avellaneda de 1885 que fué su consecuencia. El *decreto orgánico* de 1874 no hace cuenta, porque importaba un régimen de emergencia para la universidad, impuesto provisoriamente por el gobierno provincial mientras se dictaba la ley que la constitución preveía (2).

Durante los siete años en que la Universidad de Buenos Aires estuvo bajo la jurisdicción del estatuto fundamental del 73, pudo esperarse que la ley reglamentaria prevista por él viniese a sustituir el "modus vivendi" del *decreto orgánico,* que hacía letra muerta de las cláusulas

---

(1) *Revista Argentina;* pág. 516. En su alusión al carácter del profesor universitario, Estrada se remite a la nota pasada por el ministro Malaver al rector sobre la manera de proveer las cátedras, inserta en la memoria de la universidad correspondiente al año 1870.

(2) Con ese criterio dictó el P. E. de la provincia el mencionado decreto, a estar a los términos de su exordio, que dice: "No estando aún dictadas las leyes orgánicas y reglamentarias de la instrucción secundaria y superior, y siendo absolutamente necesario colocar a los establecimientos que hasta ahora dispensan exclusivamente aquellas enseñanzas, en condición de poder llenar los objetos y fines que la Constitución le asigna, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las disposiciones que contenga la ley y de acuerdo con las bases establecidas en el artículo 207 de la Constitución, acuerda y decreta". (*Leyes y decretos de la Provincia de Buenos Aires;* t. 8, pág. 429, nº 2601).

constitucionales, por el régimen de universidad libre que implantó la constitución en vigor; pero la ley de 16 de agosto de 1875, por la forma en que reglamentó la expedición de títulos profesionales, alejó toda probabilidad de emancipación para la universidad, perspectiva que se perdió definitivamente cuando la nacionalización de 1881 la hizo caer bajo los dictados de la constitución nacional.

Se verá a su tiempo cómo la universidad, manumitida por la constitución provincial del 73, que la erigió en corporación libre, permanece de hecho en servidumbre del Estado, por el error fundamental de la ley reglamentaria de las profesiones de 1875 citada, y por obra del decreto orgánico dictado para suplirla, situación que termina por hacerse legal e irremediable al sobrevenir la nacionalización que con el *Estatuto provisorio* primero y la ley Avellaneda al fin, vuelve a entrar en el engranaje de los departamentos del Estado, no obstante una autonomía y alta gerarquía que no consigue hacerle perder su carácter de repartición pública.

§ 2. Bases del nuevo régimen de instrucción superior. — La constitución que se diera la provincia de Buenos Aires en el año 1873 reformó la institución universitaria para que sobre nuevas bases fuera el órgano destinado a cumplir la función docente del Estado. Las cláusulas pertinentes ponen de manifiesto el propósito de *sustraerle toda atribución que se refiriera a la cultura, para entregársela a un órgano independiente de aquel y aplicado a ese solo fin.* Por el artículo 33 de la constitución, la universidad venía a erigirse en órgano más que del Estado de la sociedad, atenida por sí y ante sí a los negocios de su cultura, mientras aquel retenía su inalienable derecho a la habilitación profesional, es decir, a ejercer el contralor del ejercicio de las profesiones liberales,

vinculadas como están al orden púbico y al funcionamiento de sus instituciones políticas y administrativas.

En términos concretos: la universidad expediría exclusivamente *grados académicos* y el Estado exclusivamente *títulos profesionales*. Delimitábanse atribuciones, respetándose mutuamente y en su justa medida los derechos de una y otro, y distinguíanse dos órdenes diversos de actividades, dándole a cada cual su órgano legítimo. *La institución universitaria concebida por la constitución del 73, significaba que la sociedad frente al Estado conquistaba el derecho a darse libremente su cultura.* Desaparecería el monopolio que sobre ella había ejercido el Estado, como consecuencia de esa identificación absurda de la profesión con la ciencia. Quedábase ahora con el único monopolio que le corresponde: el de la habilitación profesional. La universidad mientras tanto adquiría la altísima dignidad y jerarquía que le prestaba su condición de órgano de la sociedad y su consagración única a la ciencia y la cultura.

La constitución sancionada en 1873, decía:

"Art. 33. — Las universidades y facultades "científicas", erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia, sin más condición que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite (1), "quedando a la legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales".

"Art. 32. — La libertad de enseñar y de aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas".

"Art. 207. — Las leyes orgánicas y reglamentarias de la instrucción secundaria y superior, se ajustarán a las reglas siguientes:

"1ª La instrucción secundaria y superior estarán a cargo

---

(1) En la reforma de 1889, a continuación de esta palabra se agregó: "de acuerdo con los reglamentos de las facultades respectivas", sin alteración en el resto de la oración.

de la universidad existente y de las que se fundaren en adelante (1)

"2ª La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la provincia y gratuita con las limitaciones que la ley establezca.

"3ª Las universidades se compondrán de un consejo superior presidido por el rector y de las diversas facultades establecidas en aquellas por las leyes de su creación.

"4ª El consejo superior será formado por los decanos y delegados de las diversas facultades; y éstas serán integradas por miembros "ad honorem", cuyas condiciones y nombramiento determinará la ley.

"5ª Corresponderá al cansejo superior: dictar los reglamentos que exijan el orden y la disciplina de los establecimientos de su dependencia; la aprobación de los presupuestos anuales que deben ser sometidos a la sanción legislativa; la jurisdicción superior policial y disciplinaria que las leyes y reglamentos le acuerden, y la decisión en última instancia de todas las cuestiones contenciosas decididas en primera instancia por una de las facultades; promover el perfeccionamiento de la enseñanza; proponer la creación de nuevas facultades y cátedras; reglamentar la expedición de matrículas y diplomas y fijar los derechos que puedan cobrarse por ellos.

"6ª Corresponderá a las facultades: la elección de su decano y secretario; el nombramiento de profesores titulares o interinos; la dirección de la enseñanza, formación de los programas y la recepción de exámenes y pruebas en sus respectivos ramos científicos; fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos; administrar los fondos que les correspondan, rindiendo cuenta al Consejo; proponer a éste los presupuestos anuales, y toda medida conducente a la mejora de los estudios o réginen internos de las facultades".

§ 3. La teoría de Estrada sobre universidad libre. — Los principios que fundamentaban este nuevo régimen de enseñanza pública superior, se debieron a los convencionales José Manuel Estrada y Rufino de Elizalde. El primero, en su famoso discurso de la sesión del 6 de octubre de 1871, informó el despacho de la comisión que proyectó el art. 33, siendo aprobado por la convención sin modificarse y sin más intervención que la resultante de las aclaraciones de Elizalde, como más adelante se verá.

En virtud de estas circunstancias, la exposición de

(1) En igual oportunidad se suprimió de esta cláusula lo de "la universidad existente" por haber pasado a la nación.

Estrada es la única fuente de interpretación que existe para el art. 33, con el fundamental complemento de Elizalde, que firmaba el despacho en disidencia parcial. De las palabras de Estrada sácanse las siguientes bases para la exégesis del sistema implantado:

1.ª *Abolición del monopolio de Estado* en materia de enseñanza secundaria y superior;

2.ª Reconocimiento del principio de la *libertad de enseñanza,* corolario de la *libertad de pensamiento* y de la *libertad de asociación.*

3.ª Institución "sui generis" de la *Universidad Libre.*

4.ª Emanación de la universidad de la ley, puesto que habría de ser "erigida legalmente", sometiéndola de este modo a un *régimen de estatuto particular* para cada una de ellas.

4.ª Principio de *libertad en la función universitaria,* que implicaba tres derechos a su favor:

a) *Derecho para dar grados.* — Debía entendérselo como armonizable y compatible con el derecho recíproco en el individuo de *exigir* el grado con el solo requisito de su sometimiento a examen. Tal facultad se refiere a grados puramente académicos o científicos — agrego de mi parte — pues por el mismo art. 33 se reserva a la legislatura la que se refiere a los profesionales, cuando le encarga "lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales". Es decir que el derecho para dar grados académicos reconocido por la constitución a la universidad, importaba el ejercicio de una función de cultura, a salvo de toda intervención del Estado, a quien le reconocía el suyo exclusivamente limitado a ejercer el control de las profesiones liberales, por medio de la expedición de títulos de competencia que habilitan para el ejercicio de funciones que pueden ser una delegación de la soberanía del

Estado, como el desempeño de la magistratura judicial, por ejemplo.

b) *El derecho de poseer bienes y percibir rentas.* — Lleva consigo la personería jurídica de la universidad y su autonomía económica. Del derecho de propiedad — originariamente reconocido a la de Buenos Aires en el edicto ereccional de 1821 y perdido en la práctica al mismo tiempo que perdía su independencia — "se sigue indivisiblemente — digo con propias palabras de Estrada — la facultad de toda universidad para gobernarse por sí misma y según sus reglamentos".

c) *Derecho de organizarse por sí misma.* — Este derecho se explica por los anteriores.

5.ª *Facultad de la legislatura, al otorgar carta ereccional a una universidad, para imponerle obligaciones, conferirle derechos especiales y toda suerte de franquicias o cargos compatibles con la constitución,* "porque aquella es una persona ideal que reconoce su origen y debe su existencia a la ley, y por lo tanto se rige por ella, que es su estatuto personal". "Toda universidad — dice Estrada — por el hecho de serlo, es una institución pública que forma parte del organismo social". La obligación esencial que la ley debe imponer a la universidad es la de acceder al pedido del individuo de que se le tome examen y se le dé título científico.

6.ª *Derecho de la universidad para expedir títulos de capacidad científica pero no de competencia profesional.*

7.ª *Coexistencia del Estado con la Universidad Libre.*

Hasta aquí la síntesis de las ideas expuestas por Estrada como miembro informante de la comisión que redactó el art. 33 aprobado. Pero es menester llevar más a fondo la glosa, para alcanzar una exacta penetración de su pensamiento.

Estrada partía de una premisa arrancada de la vida

real de nuestra comunidad. El mal de la República Argentina — decía — "no está en el Gobierno, no está ni en las personas que lo componen, ni en su organización política, sino en la *falta de organización social,* que sin aumentar las fuerzas individuales por su aglomeración libre y orgánica, sin criar centros competentes de acción y de resistencia, *pone toda la actividad en manos de la autoridad política,* de la cual los pueblos esperan en vano los bienes que se prometieron al resignarse a su omnipotencia" (1).

De este concepto providencial del Estado surge la omnipotencia y omniciencia que implícitamente viene a atribuírsele y cuyos agentes en el gobierno tienen que saberlo todo ya que todo lo pueden. Pero un gobernante que es a la vez "municipal, ingeniero, profesor, empresario y obispo", no puede ejercer con provecho esta suma de atribuciones que acumula, pues "no puede gobernar bien quien tiene que gobernarlo todo" (2)

Por virtud de "estas influencias doctrinarias" los individuos que forman el conglomerado social permanecen inactivos porque todo lo esperan del Estado, y los elementos destinados a formar los órganos con los cuales la sociedad ha de proveer a su evolución y perfeccionamiento, no tienen aplicación puesto que no hay órgano sin función.

Como consecuencia de la errónea orientación inicial de la colectividad argentina, al dirigirse exclusivamente hacia el gobierno político, olvidando de "mejorar la organización social", no se han creado esas corrientes de aptitudes afines concurrentes a desempeñar una función común en asociaciones y corporaciones. No sólo no hubo ambiente ni oportunidad para crearse, sino que aún aque-

---

(1) Loc. cit.; pág. 418.
(2) Loc. cit.; pág. 247.

lla que pudiera haber existido, como la universidad, desapareció absorbida por la acción omnipotente del Estado. La Universidad de Buenos Aires nació para ser una corporación libre, por las rentas propias que le asignaba el edicto ereccional, pero, como he dicho, perdió rentas y autonomía por la poderosa atracción del Estado — favorecida por la referida inactividad del individuo — que hizo caer a la institución universitaria, como a todas, en su órbita de gravitación.

Por un sarcasmo de la historia, fué durante la tiranía de Rosas cuando la universidad ascendió al rango de corporación libre, subsistiendo como tal no obstante lo precario y hostil del medio en que debía nutrirse. Pero en cuanto, con la caída del régimen dictatorial, las instituciones políticas reanudan su paralizado proceso de evolución, nuevamente el Estado arrebata su independencia a la universidad y al reincorporarla al engranaje administrativo, priva a la sociedad de una oportunidad y de un derecho para crear los órganos necesarios a su subsistencia y perfeccionamiento. Ha pesado como una fatalidad en los destinos de la sociedad argentina esa fuerte e inconstrastable tendencia monopolista.

El establecimiento de la universidad libre — dentro del tipo *sui generis* que se verá — llevaba el propósito de quebrar aquella fatalidad, aboliendo el monopolio del Estado con respecto a la cultura superior y entregando esa función al cuidado de la sociedad misma. La fundación de Rivadavia, que fué — siquiera en el plano abstracto de los principios escritos y no observados — la Universidad Libre de Buenos Aires desde 1874 hasta 1881, por mandato de la constitución de la provincia, con la federalización producida en ese último año, volvió a ser uni-

versidad de Estado, vale decir, su oficina encargada de la preparación y habilitación de individuos aptos para ejercer las profesiones liberales necesarias al funcionamiento de aquél.

La luna de miel de su libertad no fué sino un intervalo para cambiar de amo.

§ 4. La aclaración de Elizalde y la fórmula de la universidad libre. — De la exposición del convencional Elizalde firmante en disidencia, se substrae el *quid* de la cuestión, la más grave sin duda que entraña toda tentativa de establecer la universidad libre. La Convención la resolvió con ponderada sabiduría. En las siguientes palabras pronunciadas por Elizalde está planteada la cuestión a que me refiero y expuesta la solución que se le halló:

"La grave cuestión a decidir era *si los títulos científicos debían unirse a los títulos profesionales,* y una vez que por común acuerdo de la Comisión *separamos los títulos profesionales de los científicos,* ya entonces la disidencia en que estábamos se reducía a muy poca cosa, porque una vez que la mayoría de la Comisión ha aceptado *el principio de dejar a las Legislaturas determinar cuáles han de ser las profesiones liberales sujetas a prueba y cuáles deben ser éstas, sólo tenemos que ocuparnos de los títulos científicos*".

Revelado en forma tan clara y precisa el pensamiento de la comisión que proyectó el art. 33 de la constitución de la provincia de Buenos Aires, no caben dos interpretaciones de dicha cláusula. "Es indudable — dijo sobre ella el rector Basavilbaso en su memoria de 1895 — que la Constitución se refería a los títulos y grados académicos o universitarios y no a los profesionales, porque enseguida agrega: "quedando a la legislatura la facultad

de determinar lo concerniente al ejercicio de los profesionales liberales" (1).

Así se funda un nuevo régimen para la enseñanza pública superior, basado en estos tres principios:

1.º El título profesional y el título científico son dos cosas distintas y separadas.

2.º La universidad no expide nada más que títulos científicos.

3.º El Estado expide exclusivamente los títulos profesionales como consecuencia de su intervención en el ejercicio de las profesiones liberales.

Léase ahora nuevamente el art.. 33 transcripto, a la luz de estos principios, y se tendrá una cabal idea del régimen de instrucción universitaria a que debió estar sometida la Universidad de Buenos Aires durante siete años.

Era aquella — y lo es hoy con toda su fuerza — la más ajustada solución que podía darse al problema planteado por el choque entre los derechos inalienables del Estado para controlar el ejercicio de las profesiones y los de la sociedad para darse libremente su cultura y por sus propios órganos. *Desde entonces* — y se halla todavía como disposición vigente en la constitución de la provincia — *está dada la solución del problema, que consiste en distinguir entre la función privativa del Estado de otorgar la habilitación profesional y otra igualmente inalienable propia de la sociedad, de provocar el libre desarrollo de su cultura por medio de corporaciones privadas.*

Para quien milite en la política creada por la lucha de las tendencias católicas y liberal que viene sosteniéndose en el país a propósito de la enseñanza pública (re-

(1) *Anales de la Universidad de Buenos Aires;* t. X, pág. 13, año 1895.

cuérdense los debates de la ley de libertad de enseñanza en 1878 y de educación común en 1883), la cuestión planteada en aquellos términos resultará despojada de toda importancia y acaso pueril su solución. Pero para el que haya penetrado en la vida de las instituciones de enseñanza y conozca sus crisis, adquirirá mayor importancia, si cabe.

Podría enunciarse como una ley general en el desarrollo de la institución universitaria argentina, que todos sus trastornos se deben a la coexistencia de dos funciones diversas en una sola, dentro de la universidad: la expedición simultánea de títulos profesionales y de títulos académicos, es decir, la función burocrática de habilitación profesional conteniendo la otra de carácter social dirigida a provocar el desarrollo de la cultura.

El día en que el Estado se quede con la primera y la universidad como órgano social con la segunda, el problema estará resuelto. La solución concreta es el establecimiento de los "exámenes de Estado", como lo veremos. Pero ello no pasaría de una simple aspiración o de un expediente para resolver en doctrina esta cuestión de interés constante en el seno de nuestra comunidad, si no se pudiera asegurar, como creo estar demostrándolo en este estudio, que *la solución enunciada no es fruto de una concepción mental, sino el arribo a la forma definitiva que viene persiguiendo la institución universitaria en su desarrollo orgánico, mediante el encadenamiento de hechos que llevan a definirla como un fenómeno vital.*

CAPITULO VIII

LA UNIVERSIDAD BAJO EL "STATUS" DEL 73

(1873-1881)

§ 1. El nuevo sistema. — Se ha visto en qué forma la constitución adoptada en 1873 por la provincia de Buenos Aires estableció los principios por los cuales habría de regirse la instrucción superior. El art. 32 declara que "la libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas", dando así un sólido fundamento y el más libre juego al futuro ejercicio de la función cultural por la sociedad. Y refiriendo esta norma en el siguiente art. 33 (1) a la enseñanza universitaria, crea la universidad libre emanada de la ley, como entidad puramente científica con facultad para expedir "los títulos y grados de su competencia", es decir, de carácter científico, porque el Estado debe retener sus facultades en "lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales".

Influenciada por la extrema y sabia liberalidad de estos principios, cuando en la sección correspondiente hubo

(1) La numeración de estos artículos 32 y 33 varió con la reforma constitucional de 1889, pasando el primero a ser el 33 y el segundo el 34. Lo mismo con el art. 207 que se comenta enseguida, que figura en la Carta vigente con el número 214.

de echar las bases de la "educación e instrucción pública" del Estado, otorgó a su universidad la máxima competencia compatible con su carácter de institución oficial. El art. 207 dió reglas de organización para ella y para las que pudieran crearse en adelante. Los incisos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del citado artículo dan la estructura que habría de tener el organismo universitario oficial y sobre la que tomó efectivamente su forma actual.

El gobierno de la provincia se apresuró a aplicar las nuevas normas, adelantando por un decreto provisorio la labor que correspondía a "las leyes orgánicas y reglamentarias" que la legislatura debía dictar por mandato de la propia constitución. Este es el origen del decreto orgánico de 26 de marzo de 1874, que puede tenérselo por el primer estatuto de la Universidad de Buenos Aires (1). Es obra de la comisión nombrada por el P. E. para proyectarlo, constituída por el rector de la universidad y los doctores Juan María Gutiérrez, José María Moreno y Pedro Goyena (2).

En veintisiete artículos el decreto desarrolla las bases dadas por la cláusula 207 de la constitución y pone en estado de funcionamiento a la universidad. Con escasas variantes, fué la misma que conservó hasta la reforma de 1918 y no sin prevenir sobre el retroceso que sufre con respecto a su autonomía al ser nacionalizada por la ley de 1885 aún vigente.

El título I se refiere al consejo superior, constituído por el rector, los decanos y dos delegados de las facultades. Le asigna las atribuciones de orden administrativo, disciplinario y didáctico que son hoy conocidas. Por el

---

(1) El texto del decreto se inserta en el apéndice de esta obra, bajo el n.° 6.

(2) Véase decreto de fecha 23 de enero de 1874; *R. O. de la Prov. de Bs. As.*, año 1874, pág. 49.

título II el decreto integra a la universidad con las facultades de humanidades y filosofía, ciencias médicas (que como vimos había permanecido separada de la universidad desde 1852), derecho y ciencias sociales, matemáticas y ciencias físico-naturales. A la manera del consejo directivo actual, se creaba la academia o facultad como se le llamaba, cuerpo directivo compuesto de quince miembros, incluído el decano que lo presidía y era elegido por aquél. El cuerpo se renovaba a sí mismo y gozaba de las atribuciones administrativas y docentes anejas a su función directriz, entre las cuales merece destacarse la de "nombrar los profesores titulares e interinos", derecho que le fué arrebatado a la universidad en reformas posteriores. El título III completa la organización con breves disposiciones sobre la forma de elección para los cargos universitarios. Según ellos "el empleo de Rector de la Universidad y el de Decano de cada Facultad, durarán cuatro años, *pudiendo ser reelegidos indefinidamente*" y la elección se haría por la reunión de todas las academias para su respectivo decano.

Del título IV de las disposiciones generales como de los tres anteriormente referidos, se deduce el propósito deliberado de dar la más amplia autonomía a la universidad. Provocando un vivo contraste con el período que llamaré pre-constitucional, aquella que había sido una mera dependencia del Estado, se elevaba al más alto grado que pudiera alcanzarse en la jerarquía administrativa. En efecto; por el decreto orgánico de 26 de marzo de 1874 que comento, la universidad no tenía con el poder administrador más relación y dependencia que la referente a la administración de los fondos asignados en el presupuesto de la provincia, con la sola excepción de la creación de nuevas facultades y cátedras, que debían serlo, según se deduce, por la legislatura, para responder a la naturaleza

originaria de la institución derivada de la ley. Y aún en el cumplimiento de aquella obligación, el contacto de la universidad con su superior jerárquico — el poder ejecutivo — llevábalo a éste a desempeñarse en función de intermediario, pues la rendición de cuentas, así como la proposición de crear nuevas facultades o cátedras, eran sometidas a la legislatura. El inc. 9.° del art. 3.° dispone que el consejo superior pase los presupuestos de las facultades al P. E. "para que éste los someta a la sanción legislativa".

Fuera de esta obligación, inevitable en razón de que la universidad se reorganiza manteniendo el vicio originario de su dependencia económica, todo lo hace la universidad por sí y ante sí, desde el nombramiento y destitución de profesores hasta la última disposición reglamentaria o docente.

Comentando el P. E. este decreto, decía por eso en su memoria correspondiente a 1874: "¿Qué mayor simplicidad en el mecanismo? ¿Qué plan más armónico y más en concordancia con la naturaleza de las funciones que deben ser desepeñadas? ¿Qué libertad de acción no se concede, qué independencia no se establece de todos los demás Poderes Públicos, a cuya *tutela se encontraban ligados todos los estudios?*" Y termina definiendo la idea central que rige la organización de la universidad, con estas palabras: "La reglamentación pues que da el decreto de 26 de abril y los principios constitucionales a que obedece, ponen en armonía la organización de la universidad con nuestras instituciones políticas *y libra la enseñanza de la tutela administrativa en cuanto lícitamente puede serlo*" (1).

---

(1) *Memoria* citada del ministerio de gobierno. Págs. XXXI y XXXIII.

§ 2. EL GRADO CIENTÍFICO DE LA UNIVERSIDAD Y EL TÍTULO PROFESIONAL DEL ESTADO. — Sin embargo si bien resulta claramente aplicado el propósito de emancipación de la universidad en su funcionamiento, no resulta así con respecto a su fin práctico de expedición de títulos u otorgamiento de grados. Se habrá notado cómo me fué necesario recurrir al convencional Elizalde para complementar el pensamiento de Estrada en su explicación de lo que la asamblea constituyente había de sancionar como universidad libre, es decir, para poner en claro que ella da *grados científicos* pero no otorga *títulos profesionales,* que son dos cosas distintas (1).

Estimo de tan fundamental importancia esta cuestión que transcribo de nuevo las palabras de Elizalde: "La grave cuestión a decidir era *si los títulos científicos debían unirse a los títulos profesionales,* y una vez que por común acuerdo de la Comisión *separamos los títulos profe-*

---

(1) Vicente López, como diputado por la provincia, en el debate sobre la ley 934 reglamentando la libertad de enseñanza, decía en sesión del 24 de julio de 1878: "En esa Constitución, señor Presidente, se ha establecido que la Universidad de Buenos Aires es, en sí misma, un entidad propia, *que no depende de ningún poder*: Ella se legisla, ella se da las ordenanzas y reglamentos de estudios como le conviene; ella expide certificados. Quiere decir que el Cuerpo Universitario, que se compone de tantos y tan distinguidos miembros como los que componen este Congreso, pues, alcanzan a 78, sino me equivoco, *representa la opinión pública del país en materia de ciencia, y decide del espíritu que se debe dar a la educación pública.* Es por eso que decía yo, refiriéndome a esta organización, que, entre nosotros, lo que se llama Universidad de Buenos Aires está librada a su propia organización, a su propio juicio. Ahora bien; la Constitución de Buenos Aires, ha sido sabiamente previsora en los artículos con que ha dispuesto de la enseñanza superior. Permite que cualquiera otra sociedad o cualquier otro cuerpo de enseñanza pueda organizarse libremente como Universidad".

Leopoldo Basavilbaso le da también esta interpretación, como se deduce con toda claridad del párrafo de la *memoria rectoral* de 1894 que tengo transcripto.

sionales de los científicos, ya entonces la disidencia en que estábamos se reducía a muy poca cosa, porque una vez que la mayoría de la Comisión ha aceptado el principio de dejar a las legislaturas determinar cuáles han de ser las profesiones liberales sujetas a prueba y cuáles deben ser éstas, solo tenemos que ocuparnos de los títulos científicos".

Luego, cuando la constitución de la provincia en el art. 207 aplica el principio de libertad de enseñar y aprender de su art. 32 y el de la universidad libre de su art. 33, está dictando reglas *para resolver un problema de cultura, ajeno completamente a las funciones del Estado.* La novedad y la trascendencia de las citadas cláusulas constitucionales estriba en que el pueblo de la provincia, por el órgano más legítimo y auténtico de su voluntad, como lo es una convención, *despoja al Estado del monopolio de la cultura, ejercido por la dualidad del título científico-profesional, y otorga esa función a la sociedad, creando la universidad libre.*

El Estado queda así con el ejercicio de una atribución de orden público y hasta de policía, inherente a su naturaleza, cual es la de correr con el ejercicio de las profesiones — como corre con la de rematador o comerciante, cuyas actividades pueden afectar el orden público en su sentido intrínseco — pero abandona la función cultural, que lleva implícita la atribución de otorgar títulos científicos, como se los llamó entonces, o grados académicos como actualmente se los denomina, precisamente para diferenciarlos de los títulos profesionales.

§ 3. El monopolio de los títulos profesionales por el Estado y la universidad libre. — Nunca pudo entenderse por lo tanto, que la constitución asignaba a la universidad libre de su creación la facultad de habilitar

para el ejercicio de las profesiones, pues ella fué reservada expresamente al Estado en el mismo art. 33 que daba partida de nacimiento a aquella. Si alguna oscuridad pudiera resultar en la aplicación de estas reglas, derivaría de *la coexistencia de la universidad del Estado con la universidad libre,* contemplada y admitida en la convención. La constitución tiene en cuenta la existencia de una universidad oficial y aunque aquella ha asignado directamente a la sociedad la función de cultura con la universidad libre, deja que la universidad oficial *concurra* simplemente al ejercicio de esa función, que hasta ese momento fué de su exclusivo resorte. Función que pierde aunque concurra, porque tal concurrencia es sólo un expediente para sortear el escollo de las instituciones establecidas en el momento de crearse otras que vienen a sustituirlas.

Luego, cuando el inciso 1.° del art. 207 de la constitución de la provincia de Buenos Aires, pone la instrucción secundaria y superior "a cargo de la Universidad existente y de las que se fundaren en adelante", está refiriéndose a la instrucción como sinónimo de cultura y nada más, *pero en absoluto quiere referirse a la función burocrática de autorizar para el ejercicio de profesiones,* porque esto ya se lo reservó para el Estado en el art. 33 y lo somete a leyes especiales.. De manera que esta cláusula del art. 207 no quiere decir que tanto la universidad existente (la oficial) como las universidades libres que llegaran a crearse, están facultadas para expedir títulos profesionales, porque la constitución en parte alguna atribuye este derecho *ni a la universidad del Estado ni a la universidad libre,* sino que ambas están facultadas para otorgar grados académicos y nada más.

En este sentido es que debe entenderse la interpretación que accidentalmente — y como otras expresadas con

ocasión del mismo debate — daba Manuel Quintana en la cámara de diputados de la nación: "Si en Buenos Aires no existe más que una Universidad no es porque la Constitución, no es porque las leyes prohiban que existan otras: *la Constitución autoriza la institución de universidades libres* y una vez que esas estén establecidas, ellas expedirán sus diplomas en la misma forma que la Universidad oficial de Buenos Aires". (Sesión del 29 de julio de 1878).

Esto está dicho a renglón seguido del párrafo en que hace el distingo entre el *monopolio de grados* y el *monopolio de la enseñanza,* que hace compatible la existencia de aquel con la libertad de enseñanza o universidad libre, que tiene facultad para expedir *grados académicos* pero no para *colacionarlos,* es decir, habilitarlos para el ejercicio de la profesión. Esta es atribución inherente al Estado.

El ministro de instrucción pública, doctor Bonifacio Lastra, decía en sesión de 31 de julio 1878, en que se discutía la libertad de enseñanza: "Es necesario, señor Presidente, precisar la cuestión, *distinguir la enseñanza libre,* en contra de la cual no creo se levante una sola voz en este recinto; *distinguir esta doctrina de la libertad de profesiones, de la libertad para extender títulos profesionales o certificados;* y haciendo esta distinción que está en la naturaleza misma de las cosas, encontramos que el proyecto que la Cámara ha aceptado en general, *no afecta en lo mínimo a la libertad de enseñanza y puede relacionarse exclusivamente con la libertad de profesiones*".

Con referencia a este punto el rector Basavilbaso, en la *memoria* de 1894, dice a renglón seguido de lo transcripto en nota 3, de pág. 55: "Pero la Legislatura por ley de 16 de agosto de 1875 dispuso que "las Facultades expedirán los diplomas que autoricen a los que hayan ren-

dido los exámenes necesarios para ejercer las profesiones en que se requiera competencia científica", quedando desde entonces sancionada por la Constitución y las leyes la más amplia libertad de enseñanza y *constituída preferentemente nuestra Universidad en cuerpo examinador,* para recibir exámenes y expedir grados, títulos y diplomas" (1).

El doctor Manuel Quintana, que hablaba con la autoridad que puede tener un universitario vinculado por la cátedra y la función directiva a la vida de la universidad, advirtió claramente el distingo, tan frecuentemente olvidado en los debates, cuando en la discusión del proyecto del diputado Vicente F. López sobre ejercicio libre de las profesiones y comentando los artículos 32 y 33 de la constitución de la provincia, decía: "La libertad de enseñar y la libertad de aprender están consagradas en dos artículos de su Constitución, que la Cámara me permitirá leer". Y luego de haberlo hecho y hacer notar que en cumplimiento de tales prescripciones constitucionales la universidad admitía a examen a todo aquel que se presentase, agregaba: "El señor diputado habrá sin duda querido referirse al monopolio de grados. *El monopolio de grados es una cosa completamente diversa del monopolio de la enseñanza, del monopolio de los estudios.* La enseñanza es libre en Francia y, sin embargo, los grados son un monopolio del Estado. La enseñanza es libre en Bélgica y sin embargo todos los grados son refrendados por una Comisión Oficial". (2).

El doctor Félix Frías, de destacada actuación en los debates parlamentarios, hacía en la discusión del mismo proyecto esta referencia: "El ministro Washington, que

(1) *Anales;* t. X, pág. 13. Año 1895.
(2) D. de SS. de la C. de DD.; sesión de 2 de agosto de 1878.

lo era en 1876 de Instrucción Pública y hoy de Relaciones Exteriores, pensó que se había ido muy lejos concediendo a las universidades libres la colación de grados. Estoy de acuerdo, dijo, con la libertad de la enseñanza superior; pero eso es demasiado, *es la colación de grados prerrogativa inherente al Estado, de que no puede desprenderse* (1).

El doctor José A. Terry en la discusión del mismo proyecto de ley, citaba párrafos del mensaje del ministro de instrucción pública de Francia, enviado en 1876 a las cámaras con un proyecto de ley derogatorio de algunos artículos de la ley de instrucción pública sancionada el año anterior. "Resulta además — se decía en ese mensaje — de todo lo que precede, que admitiendo la participación en la colación de grados (la participación de las facultades libres), el Estado abandonaría un derecho y un deber que tiene su fuerte en nuestro más antiguo pasado y que los reyes y parlamentos no han cesado un solo instante de afirmarlo". (2).

En definitiva, entonces, es una cuestión de pura organización estadual, que la constitución ha dejado librada a leyes especiales. Quiso aquella dar reglas para alcanzar el desarrollo de la cultura e hizo bien; no considerando materia fundamental el ejercicio de profesiones, la dejó de lado y procedió mejor todavía.

Puesto así en claro el problema, se hace éste de toda y definitiva evidencia con la modificación que el inc. 1.° del art. 207 sufrió en la reforma de 1889, por la cual *se suprimió* la parte de la oración *"de la Universidad existente"*, desde que por la nacionalización de 1881 ya el Estado de Buenos Aires no tenía universidad. En su virtud

(1) D. de SS. de la C. de DD.; sesión de 31 de julio de 1878.
(2) D. de SS. de la C. de DD.; sesión de 2 de agosto de 1878.

la cláusula (que pasó a regir como art. 214) quedó así: "La instrucción secundaria y superior estarán a cargo de las universidades que se fundaren en adelante".

La simple eliminación de la universidad del Estado— que en el hecho no existía — sin modificar la función que se asigna en la cláusula y dejándola nada más que para las universidades libres que llegaran a crearse, demuestra acabadamente dos cosas: 1.° Que la constitución había establecido un absoluto pie de igualdad entre la universidad oficial y las libres; 2.° que el rol que se les encomendaba era puramente de instrucción como sinónimo de cultura, pues si hubieran tenido además el de habilitación profesional, habrían quedado de hecho suprimidas las profesiones, porque desaparecida la universidad del Estado que la otorgaba y no existiendo ninguna universidad libre que lo hiciera, no habría órgano institucional que permitiese el uso del derecho de ejercer una profesión.

Ahora bien; subsistiendo la universidad del Estado al lado de la universidad libre, era de la más estricta lógica entender que siendo la función de habilitar profesiones privativo del Estado, aprovechase de un órgano propio constituído, como lo es su universidad, para cumplirla, como lo hizo, aunque en mala forma, la ley de 7 de agosto de 1875. (1).

Al enunciar el gobierno de la provincia en la citada *memoria* los problemas a resolver en la interpretación de las nuevas disposiciones constitucionales, demuestra no haber penetrado bien en su sentido. De lo contrario no se habría preguntado: "¿Cómo se hará la colación de grados, por las Universidades Libres o por la del Estado" Después de lo dicho no hay sino una respuesta: por la del Estado, *porque las universidades libres creadas*

(1) Véase su texto en el n.° 7 del *apéndice*.

por la Constitución solo otorgan "grados o títulos científicos", que podrá en todo caso colacionar el Estado si los necesita.

Contando él con su universidad la aprovechó para habilitar el grado científico en función profesional, y cuando no la tuvo debió crear órganos a ese objeto para colacionar los grados que expidiesen las universidades libres, en la forma que lo creyese conveniente y en las ramas científicas que estimase útiles a los fines de Estado, que son distintos de los de la sociedad. Esos órganos que crearía el Estado en ausencia de la universidad oficial y en presencia de la universidad libre, serían juntas o tribunales permanentes de profesores, que como funcionarios directos del gobierno, examinarían a los graduados o no graduados, para habilitarlos. Y esto es lo que hoy se conoce e implanta como *Examen de Estado.*

Es de advertirse que en la actualidad la provincia de Buenos Aires, a pesar de sus magníficas cláusulas constitucionales sobre instrucción universitaria, que resolvían desde entonces el arduo problema planteado en todo el país, no tiene ni universidad del Estado ni universidad libre. La histórica de Rivadavia se la llevó la nación en 1881 junto con la ciudad capital, y la de Dardo Rocha creada para sustituir la primera, también pasó a poder de la nación en 1906. La universidad libre aún aguarda a aquel gran movimiento de ideas que con tan clara visión predijo Estrada como necesario para que ella naciera alguna vez.

§ 4. La universidad bajo el régimen de emergencia del decreto orgánico. — El *decreto orgánico* de 26 de marzo de 1874 fué la ley, el estatuto y el reglamento de la universidad durante el interregno que abre la constitución del 73 y clausura la nacionalización de 1881.

Puede así afirmarse, a pesar del sinnúmero de ordenanzas que, en ejercicio de las nuevas atribuciones otorgadas por la constitución, dictaban el consejo superior y las facultades.

Con gobiernos menos respetuosos de la autonomía que los que le tocaron en suerte a la universidad durante aquel período, ella habría provocado más de un conflicto, por su celosa defensa de la autonomía conferida por la constitución y su arrogancia para con los poderes públicos, que hasta ayer fueran sus amos. Se redujeron aquellos a anotar los hechos y dejar constancia de ellos, para salvar responsabilidades y satisfacer escrúpulos legales. Con motivo del incidente provocado por la negativa de la universidad a rendir cuenta de sus fondos propios, el gobierno por el ministerio respectivo dice a la legislatura en la *memoria* correspondiente a 1878: "Se entiende mal por esa corporación la autonomía que se propuso darle nuestra carta fundamental. Si bien ella ha querido separar de la intervención de la Administración la enseñana superior... *no intentó crear un poder independiente sin el control de los altos poderes del Estado*" (1).

La autonomía económica de la universidad había tomado en la práctica más amplitud de la que le daba la ley, porque no se cumplía la disposición del decreto orgánico que obligaba a la universidad a hacer aprobar su presupuesto por el P. E. y sancionar por la legislatura. Solo rendía cuentas de las sumas otorgadas por el presupuesto anual de la provincia. Por añadidura, desde 1877 dejó de votarse el presupuesto de la universidad como una partida del general de la administración, para asignársele "una suma fija como subvención y en cuyo empleo no tiene intervención el P. E.", según reza la memoria citada de 1878.

(1) Pág. 104.

Manumitida la universidad, abierto un amplio margen a su desarrollo y proporcionada una estructura sólida y racional por la constitución del 73 y el decreto orgánico del 74, que sólo es su aplicación, el organismo universitario plasma en forma tal que puede declararse sin temor que *la cláusula 207 de aquella fué la matriz de la universidad argentina.* Las reglas de relación con el Estado y de estructura y funcionamiento interno, han permanecido hasta hoy inalterables en su esencia y no han podido ser conmovidas ni por la ley Avellaneda de 1885 ni por las reformas estatuarias de 1904 y 1918.

Sin embargo, las dos fuerzas paralelas *de emancipación absoluta del Estado y de labor puramente científica o de cultura,* han venido obrando sordamente en el seno de la universidad y preparando a la sociedad para tomar a su cargo directamente esta función.

Corresponde declarar sin embargo que este problema o este conflicto, mejor dicho, de la cultura frente a la habilitación profesional, fué resuelto como hemos visto por la constitución del 73, al establecer, aplicando la clave que surge de las exposiciones de Estrada y Elizalde, una delimitación de funciones entre la universidad y el Estado, asignando a aquella la de elaboración de cultura, con su corolario de expedición de grados académicos o puramente científicos, y a éste el de habilitación profesional, por la facultad reservada a la legislatura de dictar una ley que reglamente el ejercicio de las profesiones liberales, estableciendo, como dijo Elizalde, cuáles han de ser estos y a qué pruebas serán sometidos los que pretendan la respectiva habilitación.

Corresponde al mismo tiempo dejar establecido que los gobiernos encargados de aplicar y desde luego interpretar estas normas, no supieron entenderlas y las tergiversaron — especialmente con la ley de 16 de agosto de

1875, — reafirmando a la institución universitaria en la función errónea de habilitación profesional y labor de cultura, como funciones paralelas, simultáneas e implícitas la una en la otra, lo cual tiene, entre tantas, estas causas: *que la legislatura tergiversó fundamentalmente el principio constitucional con aquella ley reglamentaria del ejercicio de las profesiones de* 1875; *que la sociedad no llegó hasta ahora a dar la universidad libre que la constitución había previsto* (1). Estos dos hechos sembraron la confusión y, al gravitar la realidad actuante por sobre los conceptos, resultó que había una sola universidad perteneciente al Estado que por la constitución otorgaba grados científicos y por la ley del 75 títulos profesionales, los cuales, emanando de un mismo organismo y por un mismo acto, resultaban en el hecho y automáticamente, patentes científico-profesionales, desde que uno y otro emanaban del Estado.

Los grados científicos, al ser conferidos por una corporación científica y a la vez órgano del Estado, eran *otorgados* por aquella y *colacionados* por éste en un mismo acto.

---

(1) *Leopoldo Basavilbaso* en el ya citado pasaje de su memoria rectoral de 1895, sobre libertad de enseñanza, agregaba después de referirse a la ley de 16 de agosto de 1875 que constituía a la universidad en "cuerpo examinador": "Estaba demás como cuerpo docente puesto que su enseñanza no era necesaria si los exámenes debían ser la única condición para obtener aquellos títulos y grados. *No ocurrió esto sin embargo, porque la libertad de enseñanza no fué precedida ni acompañada siquiera de la instalación de facultades particulares, y no habiendo otro centro docente de los estudios superiores que la Universidad, a ella siguió acudiendo la juventud que aspiraba a un título profesional o a un grado académico.*

"La libertad de enseñanza superior supone la existencia de facultades fundadas por particulares, porque si éstas no existen y no hay más cuerpos docentes que las Universidades oficiales, aquella libertad puede ser una aspiración pero no un hecho".

RECAPITULACION

Antes de entrar a la tercera época en el desarrollo de la universidad, creo de toda oportunidad hacer una recapitulación de los hechos que he analizado como formando las dos primeras.

1.º La fundación de la universidad por el edicto ereccional de 9 de agosto de 1821, significaba que el Estado dábase un organismo de su especial y exclusiva dependencia, para tomar a su cargo la función docente y cultural, concentrando en su mano, por el decreto de 8 de febrero de 1822, los tres grados de la instrucción pública.

Consecuencia: La universidad nace y vive sus primeros años como una emanación de las funciones del Estado, tutelar de la sociedad.

2.º Fenómeno esporádico de emancipación durante el período de la tiranía de Rosas, como consecuencia del abandono que hace tácitamente el Estado, con el decreto de 27 de abril de 1838, del monopolio instituído sobre la instrucción pública superior.

3.º Retorno de la universidad con la caída del tirano a la dependencia del Estado, en el exacto grado de supeditación que tuvo en su primer período, al iniciarse la organización institucional, es decir, restablecimiento del monopolio del Estado.. (Decreto de 27 de febrero de 1852, derogatorio del de 26 de abril de 1838 y la serie de resoluciones del gobierno reorganizando la universidad).

4.º Manifestación de las dos leyes convergentes que han de regir la evolución del organismo universitario: a) la que lo llevará a desprenderse gradualmente del Estado; b) la que lo irá acomodando a una exclusiva función científica o de cultura.

Dicha manifestación se produce especialmente a través de estos cuatro hechos:

a) Proyecto del rector Gutiérrez de 1872.

b) Mensaje del P. E. de 1873.

c) Constitución de la provincia de Buenos Aires (art. 32).

d) Decreto orgánico de 1874.

5.° Solución del problema por la constitución provincial del 73, que emancipa totalmente a la universidad instituyendo la universidad libre y entrega a la sociedad la función científica o de cultura, reteniendo para el Estado la concerniente a la expedición de títulos profesionales. Es decir: separación del título profesional del grado académico, reservando el primero al Estado y dejando el segundo por cuenta de la universidad.

6.° La solución que da la constitución del 73 es malograda por la ley sobre ejercicio de profesiones liberales, dictada en cnosecuencia de aquella el 16 de agosto de 1875, por la cual los gobiernos siguieron imponiendo el título científico-profesional, es decir, obligando a la universidad a desempeñar una doble función inconstitucional e incompatible y nociva para la tarea de cultura que debe realizar por y para la sociedad.

7.° La universidad conquista su autonomía pero no logra su emancipación.

8.° La universidad adquiere por la constitución del 73 (art. 207) y el decreto orgánico de 26 de marzo de 1874, dictado en su consecuencia, la estructura y el funcionamiento orgánico que conserva hasta hoy.

9.° Sentido general que guía a la universidad en sus dos primeros períodos (1821-1881): la Sociedad que por medio de la universidad quiere rescatar del Estado la función cultural, y el Estado que le niega y monopoliza esta función, obligándola a desempeñar la tarea burocrática de expedir títulos de habilitación profesional.

CAPITULO IX

DE LA NACIONALIZACION A LA LEY AVELLANEDA

(1881-1885)

§ 1. La nacionalización de la universidad de Buenos Aires. — La Universidad de Buenos Aires va a cambiar de amo. Como consecuencia de la ley de 21 de septiembre de 1880 declarando a la ciudad de Buenos Aires capital de la república, en 18 de enero de 1881 celebrábase entre las autoridades de la provincia y de la nación, un convenio para la entrega de la universidad, concebido en los siguientes términos:

"De conformidad con el acuerdo general de fecha 9 de diciembre último, el Ministro del Interior, en nombre del gobierno nacional, por una parte, y por la otra parte, el Gobernador y los Ministros del Poder Ejecutivo de la Provincia, han arreglado lo siguiente:

"Artículo 1.º El gobierno de la provincia procederá a hacer efectiva la entrega de la Universidad de la provincia al Gobierno de la Nación, remitiendo aquel a éste todos los asuntos referentes a ella y a cualquiera de las facultades que la forman, que obran en su poder.

independencia de la otra, se halló el término medio de la *autonomía*.

"En fe de lo cual, firman el presente acuerdo, en Buenos Aires, a 18 de enero de mil ochocientos ochenta y uno". (Fdos.) *A. del Viso, Juan J. Romero, Carlos D' Amico, Mariano Demaría.*

El 18 de enero de 1881, fecha del traspaso de la universidad del Estado provincial al Estado nacional, no tiene la trascendencia de un hecho histórico en su vida, por cuanto no marcó prácticamente cambio alguno ni en los órganos ni en los hombres porque había venido rigiéndose desde la constitución provincial del 73. La verdadera piedra liminar fué puesta recién cuatro años después por la ley de 3 de marzo de 1885, que si bien no dió nuevas bases de organización y funcionamiento a la universidad, la hizo retroceder gran parte del camino que había hecho en procura de la emancipación, al amparo de las reglas liberales del art. 207 de la carta fundamental de la provincia.

El tiempo transcurrido desde el año 1881 en que se efectuó la entrega hasta el de 1885 en que entró a regirse por la actual ley Avellaneda, fué un período de transición durante el que la universidad no sintió la mano del nuevo amo, porque el Estado nacional adoptó el régimen que encontrara en uso, esperando la oportunidad de aplicar el suyo.

La primera disposición del gobierno fué la contenida en el decreto de 7 de febrero de 1881 (1). Nombraba a Juan Bautista Alberdi, Vicente G. Quesada, M. P. de Peralta y Eduardo Wilde para que proyectasen "el Estatuto, el Plan de Estudios y demás pertinentes a la definitiva organización de la Universidad Nacional de la Capital", dando las líneas generales a que debían ajustarse.

---

(1) *Reg. Nac.;* año 1881, pág. 99.

Ateniéndose a ellas habría de procurarse *"dar base popular a la elección de sus funcionarios principales" para impedir así que se apodere de la Universidad el espíritu estacionario o de cuerpo, siempre nocivo a la libertad y a los progresos de la ilustración"* (art. 3.º).

Dejaba vigente en todo lo compatible el decreto orgánico de 26 de marzo de 1874, que por expresa disposición del art. 7.º quedaría "en vigencia para el régimen y administración de la Universidad". En virtud de esta disposición ella seguía en realidad bajo la égida de la constitución del 73. Ya vendría la ley Avellaneda a hacerle sentir duramente el patronato del Estado nacional.

La comisión nombrada presentó al P. E. el 10 de junio de 1881, su *Proyecto de Estatuto para la Universidad de la Capital,* que se envió al congreso con mensaje de 17 del mismo mes y año.

Con este motivo y como sucedió en 1871, se produjo nuevo choque entre la universidad que obedecía a su tendencia emancipadora y el Estado que se empeñaba en tenerla sometida a servidumbre. Si bien no en términos tan radicales como en aquella oportunidad en que el rector Gutiérrez pedía la libertad absoluta de la corporación y el Estado se la negaba como una demanda absurda, se planteó la cuestión de si el instituto debía ser autónomo u oficial. El P. E. quería mantenerlo como un departamento de la administración pública, es decir, como universidad oficial, y la comisión pretendía que se la declarase autónoma (1).

Nótese de paso que es esta la primera vez que se trae al debate el concepto *de autonomía* — a incorporarse enseguida al problema universitario para crear el fundamento teórico que hasta hoy subsiste, — dándose así con una

(1) Nota del ministro de 30 de mayo de 1881.

suerte de concepto transaccional que conciliase la tendencia absorbente del Estado, buscando mantener a la universidad bajo su dominio como una parte de su engranaje administrativo y el esfuerzo de aquella por obtener su absoluta libertad. Entre la *dependencia* de una parte y la *independencia* de la otra, se halló el término medio de la *autonomía.*

Aún así mismo el P. E. no se declaró satisfecho, pues no obstante que los hombres de la universidad se avienen en reconocer que ella "constituye una persona jurídica sometida al patronato y jurisdicción del Gobierno Nacional, mientras sea subvencionada por el tesoro general", se dan en compensación atribuciones que importan para el celo monopolizante del Estado, aventurados y peligrosos avances en el camino de la libertad. Tales por ejemplo las que se refieran a inversión de fondos, nombramientos y destitución de profesores y creación de nuevas facultades.

Este último derecho que procuraba atribuirse la universidad, despertó no disimulada alarma en el P. E., que lo combate con estrépito constitucional, por cuanto su ejercicio importaría atribuirse una facultad que la carta fundamental ha reservado al congreso, cuando en el inc. 16 del art. 67 lo encarga de "dictar planes de instrucción general y universitaria".

Al declarar el P. E. en el mensaje referido que el proyecto "aspira visiblemente a la organización *plenamente autonómica* de las universidades nacionales", dice la verdad, no solo por las atribuciones aludidas sino también por sus reiteradas reservas con respecto a las rentas y las igualmente repetidas referencias a una futura independencia. Así el art. 1.º citado, que hace la salvedad de *"mientras sea subvencionada por el tesoro general";* el inciso 14 del art. 6.º, que requiere la intervención del

gobierno en la inversión de fondos extraordinarios, *"mientras la Universidad se halle bajo su dependencia"*; el art. 51 y último, cuyo texto dice: "Todas las disposiciones concernientes a la inversión de las rentas que la universidad recauda, sólo tendrán efecto en lo que respecta al Gobierno, *mientras se halle sometida a su jurisdicción por carecer de recursos propios*" (1).

Así como en 1871 el ministro Malaver llevó a la legislatura de la provincia de Buenos Aires el alegato del gobierno en defensa de los privilegios del Estado frente a la universidad, que por medio del rector Gutiérrez reclamábalos para ella, en razón del supremo derecho de la sociedad a darse libremente su cultura; del mismo modo en 1881, el ministro Pizarro llevaba también su querella al congreso de la nación, con motivo de las atribuciones que la universidad, ahora nacional, pretendía abrogarse en procura de su total emancipación, con el estatuto que proponía para su propia organización y funcionamiento.

Ahora como entonces el P. E. lo presentaba a la consideración del poder legislativo con profusión de reparos y reservas, como las mencionadas y otras que guardaba para el momento de la discusión. Pero en esta oportunidad *la universidad pareció haber dado con el nudo de su problema,* cuando en el estatuto, como se ha visto, vincula invariablemente las rentas o fondo universitario a la independencia de la corporación con respecto al poder público. Efectivamente; aquella no podría alcanzarse mientras se mantuviera de rentas fiscales, hecho que

(1) Véase el folleto titulado *Proyecto de Estatuto para la Universidad de la Capital.* Contiene, además del texto del proyecto, la nota con que el rector Avellaneda lo eleva al ministro de justicia, culto e instrucción pública, con fecha 10 de junio de 1881 y el mensaje con que el P. E. lo pasa, a su vez, al congreso nacional, el 17 del mismo mes y año (1881 — Colección de folletos — 2ª serie, tomo 26. Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires).

obligaba a rendir cuenta de las inversiones y a consentir el control del poder administrador (1).

Como antecedente meramente ilustrativo debe recordarse la idea del rector López, quien en 1875 "propuso y obtuvo del Consejo solicitar del Gobierno que se destinara para *constituir las rentas propias de la Universidad,* un tanto por ciento de los beneficios anuales del Banco de la Provincia y una porción de tierras fuera de fronteras, que deberán medirse y escriturarse en favor de aquella" (2). Esta iniciativa — que no prosperó — como la cuestión suscitada entre la universidad y el P. E. sobre la entrega de los fondos arbitrados por los propios recursos de aquella y con motivo de la inclusión de estos en una partida del presupuesto de 1876 (3), tienen el carácter de valiosos antecedentes, especialmente este último, que es el origen de una cuestión permanente suscitada y aún no resuelta, entre el gobierno, que exige periódicamente a todas las universidades nacionales la rendición de cuentas de sus fondos propios, y las universidades que invariablemente se niegan a hacerlo por estimar que no corres-

---

(1) Confirma el principio la siguiente manifestación del miembro informante del proyecto de ley de Avellaneda, senador Bertolé, cuando al comenzar su discusión en sesión del 23 de junio de 1883, decía: "No obstante esto (es decir, no obstante "el pensamiento dominante del proyecto de garantir la autonomía y la independencia de la Universidad") se observará que el proyecto atribuye al P. E. *una intervención tal vez extensa* en los asuntos administrativos; pero la razón es obvia: *La Universidad está obligada a vivir a expensas del Tesoro público*".

(2) Piñero y Bidau; op. cit., pág. 215 y 216, con sus notas de referencia.

(3) Piñero y Bidau; op. cit. pág. 217 y 218. Puede verse sobre esta iniciativa del rector López, el comentario que hace Juan Ramón Fernández en uno de los artículos de la serie sobre *Reforma universitaria* publicados en la *Revista de Derecho, historia y letras;* tomo 3º, pág. 212.

ponde cuando se trata de recursos no provenientes del presupuesto nacional o en cualquier forma del tesoro público.

"*La Constitución* — decía la universidad en el incidente de 1876 — *ha creado la Universidad con todos los caracteres de una corporación independiente y apta para percibir y administrar las entradas directamente resultantes de las funciones que llena*" (1), si bien debe recordarse que ella estaba bajo las reglas de la constitución del 73, que instituía la universidad libre, como se ha visto.

En conclusión: la tentativa del P. E. de dar un estatuto a la universidad no tuvo otro efecto que poner de manifiesto una vez más la existencia de esas corrientes opuestas entre la universidad-corporación y el Estado, pues el proyecto redactado por la comisión universitaria murió en las carpetas de la cámara de diputados de la nación. Sería menester que pasaran dos años, para que el poder administrador hiciera un nuevo esfuerzo por dar organización definitiva a la universidad, llegando así al *Estatuto Provisorio* de 25 de enero de 1883, que entró en vigencia el 1.º de marzo del mismo año.

§ 2. El Estatuto Provisorio. — El decreto del gobierno nacional conocido bajo este título, vino a subplantar el que regía con el nombre de *decreto orgánico*, no obstante la declaración del artículo 51 de que las disposiciones existentes para cada una de las dos universidades nacionales, no se tendrían por derogadas sino en lo que se opusieran a lo que establecía el Estatuto Provisorio. Este no aporta modificaciones en la organización y funcionamiento planeado por el decreto orgánico, deduciéndose su importancia de dos hechos: 1.º La mayor su-

(1) Véase Piñero y Bidau; pág. 218 y su nota de referencia. Véase también la memoria del ministerio de gobierno de la provincia de Buenos Aires, correspondiente a 1878; págs. 103 y 104.

jeción que impone a la universidad con respecto al Estado; 2.° Su carácter de estatuto general para las dos universidades nacionales, la de Buenos Aires y la de Córdoba, que hasta entonces habíanse regido por constituciones propias. *Estatuto provisorio para las universidades de la Nación,* lleva por título este decreto de 1883 del Estado nacional, que venía a sustituir el de 1874, del Estado provincial.

La segunda característica no necesita comentario. La primera se funda en las disposiciones del art. 5.°, que obliga a la asamblea universitaria a someter sus resoluciones a la aprobación del P. E.; del inc. 5.° del art. 8.°, que asigna al P. E. la remoción de los profesores; del inc. 10.° del mismo artículo, que quita a la universidad la facultad de crear y suprimir sus cátedras; del inc. 10.° del art. 13, que impone a la universidad la autorización del P. E. para hacer pagos extraordinarios, es decir, fuera del presupuesto; del inc. 11 al mismo artículo, que obliga a la universidad a rendir cuenta anualmente al P. E. del manejo de fondos; del inc. 13 del art. 22 que reserva al P. E. la autorización para el ejercicio de la cátedra por profesores libres; del art. 30 que dispone el nombramiento de los profesores directamente y sin intervención de la universidad, por el P. E.; del art. 49 que prohibe a la universidad la inversión de fondos provenientes de la expedición de matrículas, diplomas, etc., es decir, la inversión de los fondos propios, sin "una autorización previa del P. Ejecutivo" (1).

Bien claramente se ve el retroceso que, desde el punto de vista de la independencia y aún de la simple autonomía, significaba la imposición del *Estatuto provisorio*

---

(1) *Reg. Nac.;* año 1883, págs. 111 y siguientes. — El texto corre inserto en el *apéndice* de este libro, bajo el nº 8.

para la Universidad de Buenos Aires con respecto al decreto orgánico porque venía rigiéndose (1), y mucho más para la de Córdoba, que gozaba de ciertos privilegios del corte de los de las corporaciones universitarias medioevales.

Nótese además — comparando las disposiciones del Estatuto Provisorio con las del proyecto de la universidad de 1881 — cómo es de evidente en cada caso que se presenta, la existencia de las dos tendencias opuestas, provenientes del Estado la una y de la universidad la otra. Cuando aquel dicta el estatuto se reserva el máximo de derechos y atribuciones sobre la corporación y cuando aquella lo hace, tiende a romper todo género de vínculos, procurando darse la máxima libertad.

El Estatuto Provisorio no tiene otros valores que los enunciados, es decir, como un caso más que comprueba el desarrollo regular del fenómeno anotado en la evolución de la corporación universitaria. Por lo demás, la vida efímera que tuvo aquel decreto le impidió ejercer una influencia marcada en la vida de la institución que había de regir.

---

(1) Juan R. Fernández también lo entendió así, a juzgar por el comentario que le dedica en el notable estudio sobre la *Reforma Universitaria*, publicado en la referida serie de artículos de la *Revista de Derecho, Historia y Letras* durante los años 1898 y 99. "Con la federalización de la ciudad de Buenos Aires, su importante Universidad entró a depender del Ministerio de Instrucción Pública, pero sufriendo desde el primer momento las consecuencias de la sujeción al nuevo patrono, pues éste disminuyó el número de sus facultades, al mismo tiempo que le hizo perder sus principales prerrogativas autonómicas, como lo era el derecho de nombrar sus profesores, académicos, etc. Constituyeron las primeras *caricias disciplinarias*, que se sujetaron en parte por la ley orgánica de 1885, la obra de Avellaneda como rector de la universidad de Buenos Aires". (Año I, t. III, págs. 227 y 28 — 1899).

La oposición y protestas que surgieron de la universidad (1) indujo sin duda al rector Avellaneda que era a la vez senador, a presentar el proyecto de ley que lleva su nombre.

(1) Véase la referencia de PIÑERO Y BIDAU; op. cit., pág. 207. Con respecto a la Facultad de Derecho, existe en el libro de actas de su consejo directivo, constancia de una sesión extraordinaria celebrada el 30 de enero de 1883, con motivo del Estatuto Provisorio dictado por el P. E. Presidiendo el decano, doctor Leopoldo Basavilbaso, y con la presencia de los académicos Quintana, Palacios, Malaver y Navarro Viola, dice el acta: "El decano hizo presente que había creído necesario convocar la Facultad para darle cuenta del Estatuto Provisorio decretado por el Gobierno Nacional que afectaba la organización actual de la Universidad y muy especialmente la existencia de las Facultades. *Todos los académicos presentes a la sesión indicaron los inconvenientes de dicho decreto* y convinieron nombrar en Comisión a los doctores Basavilbaso, Malaver y Navarro Viola para que, apersonándose al Ejecutivo Nacional, le trasmitieran estas mismas observaciones, viendo de llegar a un arreglo amistoso *que evitase la ejecución del Estatuto decretado*".

CAPITULO X

LA LEY AVELLANEDA

§ 1. La ley contra su medio originario. — "El proyecto que la cámara discute — decía Nicolás Avellaneda, sosteniéndolo en el senado — no contiene nada nuevo; no reglamenta sino lo que existe, tanto en la Universidad de Buenos Aires como en la de Córdoba, con diferencia de algunas ligeras modificaciones de atribuciones que pasan ahora ya de las facultades a los consejos o que bajan del consejo a las facultades, pormenores todos de pequeña importancia". En principio era exacto lo que afirmaba el autor de la ley n.º 1597 que lleva su nombre, porque con las bases que aquella dió para la organización de las dos universidades nacionales existentes entonces, no hizo sino recoger la experiencia acumulada por aquellas corporaciones en sus ya largas existencias. Por mi parte queda abonada la afirmación de Avellaneda con la exposición inmediato precedente a este capítulo.

Queda implícitamente dicho así que el proyecto de ley presentado por quien era senador y rector de la universidad a un mismo tiempo, reconocía su origen más remoto en el art. 207 de la constitución de la provincia de Buenos Aires, tantas veces mencionada y, sucesivamente, en el decreto orgánico de 1874, en el proyecto de estatu-

tos redactado por la comisión universitaria en 1881 y en el estatuto provisorio de aquel mismo año de 1883 en que se comenzaba la discusión de la ley en el congreso.

Puesto el país en vías de organización, venía dedicándose a reglamentar los principios que adoptara en la constitución, dando motivo a los debates más ilustrados y brillantes que registran los anales del parlamento argentino. Era como la confirmación de los postulados democráticos y los principios sociales y jurídicos estampados en la carta fundamental, a la vez que su interpretación. Entre las discusiones de mayor importancia que suscitó la sanción de las leyes orgánicas, con respecto a las instituciones, y reglamentarias acerca de los principios, acaso ninguno llegara a serlo en tan alto grado como las producidas con motivo de la discusión de la ley 934 sobre "libertad de enseñanza" y la 1420 de "educación común". Bástenme recordar protagonistaos de aquellos magníficos dramas parlamentarios, donde la erudición y la elocuencia brillaba en la palabra de hombres como Delfín Gallo, Achával Rodríguez, Vicente Fidel López, Félix Frías, Miguel Navarro Viola, Eduardo Wilde, Domingo Faustino Sarmiento, Nicolás Avellaneda, Gerónimo Cortés Funes, Manuel Quintana, Pedro Goyena, Onésimo Leguizamón, Vicente G. Quesada y tantos otros.

El torneo oratorio que provocó la ley sobre libertad de enseñanza se desarrolló en el año 1878, y en 1884 el producido con motivo de la educación común. Sobrevino pues el debate sobre organización de la enseñanza superior, cuando el terreno se hallaba abonado con la discusión de los principios fundamentales sobre la materia, minuciosamente trabajados y analizados en las discusiones precedentes.

Provoca extrañeza que no obstante esto y la corriente doctrinaria persistentemente manifestada en razón de la

tarea de aplicación de normas institucionales a que se entregaba el parlamento argentino, la ley universitaria no diese oportunidad para desplegar la que existía ya acerca de las corporaciones de enseñanza superior en la ciencia política universal. Francia y Bélgica especialmente, tenían a la sazón, con respecto al régimen universitario, un copioso repertorio de doctrinas y de sistemas en lo que respecta a sus vinculaciones con el Estado. Eran para entonces de reciente data los debates públicos suscitados en esos dos países por las leyes de 1857 en Bélgica y 1875 en Francia, reglamentarias de la enseñanza pública superior. Tendían a resolver el problema planteado por las corporaciones particulares o universidades libres, frente al principio de la libertad de enseñanza, por una parte, y por otra, frente a las funciones de control del Estado sobre los títulos profesionales. No se ignoraban esos antecedentes en Buenos Aires, porque en la discusión de la ley sobre libertad de enseñanza de 1878, las causas, fines, funcionamiento y resultados de aquellas leyes, fueron la piedra angular del debate.

Es difícil de explicar asimismo que a diez años escasos de la convención provincial del 73, en cuyo seno — como se ha visto — se dió solución al problema institucional planteado por la universidad, no resurgiera éste, máxime cuando la clave dada por la constitución de la provincia no había sido descifrada. Se aplicó el cartabón del art. 214 a la Universidad de Buenos Aires, por el decreto orgánico de 1874 y sus derivados, pero no hubo desde entonces, hasta que la provincia perdió su universidad con la federalización de la capital, ni gobierno ni parlamento que supiera relacionar aquella cláusula 214 con la 33, y, aplicando la ecuación en toda la amplitud de sus términos, otorgase a la sociedad la función de *cultura* que por medio de la universidad libre le restituía la cons-

titución, y al Estado la reglamentación y control de las *profesiones*.

Ya he dicho que los hechos gravitaron poderosamente en la radicación del error. Cuando llegó la hora de la ley Avellaneda, el legislador se encontró con una situación de hecho que no supo rectificar, aceptándola y sancionándola con la aplicación de un concepto empírico que hundía hasta la médula el mal ya arraigado en la organización de la enseñanza superior.

Así fué cómo la universidad, que por propia determinación estaba llamada a crear y velar por la cultura y la ciencia, vióse por la sanción de la ley Avellaneda irremediablemente uncida al yugo burocrático, con la función que se le impuso de ejercer como oficina del Estado el monopolio de los títulos profesionales, cuando lo que correspondía, de acuerdo con lo planteado el 73, era librarla de tarea tan subalterna y tan ajena a su verdadera y única misión de fábrica de ideas y elaboración de cultura.

También debe darse como causa la ausencia de la universidad libre. Si en el lapso de tiempo que va de la constitución del 73 a la ley Avellaneda del 85, se hubiera creado alguna y se hubiese así patentizado cuál era el verdadero fin de la universidad, al ponerse frente a la corporación oficial, habríase llegado a advertir la necesidad de crear el órgano del Estado que ejercitare su poder de policía con el monopolio y control del título de habilitación profesional, ajeno en absoluto al derecho de enseñar libremente, para cuyo ejercicio *concurren* la universidad del Estado y la universidad libre, hasta tanto aquella desapareciera y entrase la sociedad al ejercicio pleno de su inalienable derecho a darse su propia cultura.

Los hechos se impusieron entonces y obstaculizaron la visión del legislador para abarcar el problema en sus

verdaderos términos; para ver que iba a hacerse crónico el mal con la imposición a las universidades del Estado, por la base 4.ª de la ley 1597, de la obligación de *"expedir exclusivamente los diplomas de las respectivas profesiones científicas"*, lo cual — aparte de la inconcebible confusión de conceptos que significa y el agravio a la ciencia que importa enmaridarla con las profesiones — resultaba la implantación del absurdo sistema imperante, que hace de la universidad una oficina del Estado para dar efectividad al poder de policía, con respecto al ejercicio de las profesiones.

§ 2. ANTECEDENTES QUE NO TUVO EN CUENTA EL LEGISLADOR. — Sin embargo, con que se hubiese observado el panorama nacional con alguna detención, se hubiera podido evitar el error. Me fundo en los cuatro casos siguientes.

a) La ley actual de libertad de enseñanza, debatida y sancionada en 1878, consiste en el derecho que se otorga a los colegios particulares de segunda enseñanza, llenando determinados requisitos, de obtener el reconocimiento de sus estudios por parte del Estado, quien, mediante un examen previo ante un juez especial, les otorga el respectivo certificado válido para ante todo instituto oficial de instrucción superior o universitario. Teórica y prácticamente la ley establecía la concurrencia entre los colegios privados y los oficiales o del Estado. Así lo dispone expresamente el art. 4.° de la mencionada ley: "A los mencionados alumnos, aprobados que sean, se les expedirán los certificados correspondientes en igual forma que los que se dan a los de los colegios nacionales, pero con expresión de aquel de que procedan, y *dichos certificados serán respetados en todos ellos y en las universidades nacionales para los efectos legales"*. Al amparo de

este régimen de la concurrencia en la enseñanza pública secundaria, hay actualmente centenares de institutos particulares en el país, que comparten con el Estado la tarea en este ramo de la enseñanza.

Ahora bien; toda la discusión de esta ley — una de las más encarnizadas, largas y eruditas que ha visto el parlamento argentino — giró alrededor de la forma de composición del tribunal o jury examinador, que se resolvió crearlo con carácter mixto, pero nadie objetó la existencia del órgano en sí, ni su constitución independiente de los órganos permanentes, tanto del colegio particular que presentare alumnos, como del oficial que los recibiese a examen. De suerte que *el Estado creaba un órgano de su directa emanación, ajeno a sus propios institutos, para que expidiera certificados de competencia y habilitantes para optar a los títulos profesionales que otorga el mismo Estado por medio de sus universidades* (1).

Téngase muy presente que el sistema adoptado por la ley argentina para la enseñanza pública *secundaria,* está calcado del que tenían en vigor Bélgica y Francia (leyes citadas del 57 y 75 respectivamente) para la *universitaria.* El art. 13 de la ley francesa dispone que los alumnos de las universidades libres podrán presentarse a examen para obtener el título, o ante la universidad del Estado o ante el jury especial que se constituye en el art. 14, por nombramiento del ministerio de instrucción pública.

¿Por qué el legislador argentino que dictó la ley universitaria de 1885, no tuvo en cuenta este valioso antecedente dejado por el de 1878? ¿Por qué al organizar la

(1) A. Alcorta en su obra "La instrucción secundaria", publicada en 1886, decía, refiriéndose a esta ley de 1878: "Pero ésta — la libertad de enseñanza que daba la ley — no es sino la libertad de enseñar y aprender y *no la de dar títulos de competencia* que importan un acto de autoridad, *el ejercicio de una atribución privativa del Estado*". (Pág. III).

enseñanza pública universitaria — que no otra cosa es la ley Avellaneda — no armonizó su sistema con el implantado para la secundaria, ya que ella hace, como su grado anterior inmediato y necesario, un solo sistema con la superior? (1). La respuesta salta a la vista: porque la ley del 78 obedecía a la necesidad de legalizar la situación de hecho de la existencia del *colegio libre,* mientras que la ley del 85 no encontró creada la *universidad libre.* Luego, en este caso, no había como en aquel la necesidad de resolver el problema vivo y real de la concurrencia entre el Estado y la sociedad, en la instrucción pública.

Esto explica pero no justifica. El legislador de nuestra organización nacional se caracteriza por su labor de *sanción,* pero no de *previsión,* queriendo decir con esto que marchó sobre los hechos, encauzándolos, pero no previó los futuros, preparándoles el cauce por donde habrían de marchar o las reglas porque habrían de regirse. Si hubieran sido esto último hicieran la ley de instrucción superior *en previsión* de la universidad libre; *previeran además — aunque esto fuese demasiado exigir — que la universidad del Estado vería entorpecida y desnaturalizada su función, con el rol adjudicado de expedir títulos, que ya dijo el legislador del 78 como podía y debía hacerse y a quien correspondía esa tarea.*

Remárquese esto último. Sin embargo ¿cómo el convencional de 1873, previó la concurrencia y la resolvió creando la universidad libre y dando a la institución universitaria la naturaleza y fines que debe tener, al liberarla de las tareas burocrática de expedir títulos profesionales?

---

(1) El art. 39 del proyecto de ley de "plan de enseñanza general y universitaria", presentado por el ministro Magnasco con mensaje de 5 junio 1899, dispone la adopción de la ley de 1878 para el procedimiento en la validación de los estudios en las universidades oficiales, cuando se hubieran hecho en universidades libres.

b) La ley nacional n.º 1134 de 15 de diciembre de 1881 (1), organizando los tribunales de la capital de la república, había instituído, cuatro años antes de la sanción de la ley Avellaneda, a otro de los poderes del Estado en la función que esta vino a delegar en la universidad, para habilitación de títulos profesionales. El art. 92 de la ley 1144 dice: *"Corresponde a la Cámara de lo Civil expedir los títulos de abogado, escribanos y contadores"*. Aunque puede aducirse que esta disposición tiene el carácter precario y de emergencia impuesto por la necesidad de habilitar en alguna forma para el ejercicio de una profesión indispensable al funcionamiento del poder judicial integrante del Estado, cuando la nación no tenía aún universidad.

Un antecedente del mismo género y origen existía también al dictarse la ley universitaria, en los innumerables casos de las provincias argentinas, cuyos legisladores habilitaban a determinados ciudadanos para ejercer profesiones, sin que tuvieran estudios ni preparación reconocida en la materia, a fin de resolver una situación de apremio que se traducía en una cuestión de orden público provocada por la necesidad que la provincia tenía de abogados, escribanos y contadores, a la vez que carecía de institutos oficiales o privados donde pudieran hacerse los estudios correspondientes.

Pero la causa en el estudio de estos casos no interesa. Los traigo a colación porque demuestran dos cosas:

1.º Que, como en el parágrafo anterior, el legislador de la ley universitaria tenía antecedentes en la materia que pudieron inducirlo a contemplar el problema de la instrucción pública superior en relación al ejercicio de

(1) Antes de esta ley, existió la Academia de Jurisprudencia que daba el título profesional de *abogado*, independientemente de la universidad que daba el de *doctor*.

las profesiones, a fin de establecer distinciones entre dos cuestiones de muy diversa índole;

2..° Que el ejercicio de las profesiones corresponde al poder de policía del Estado, porque afecta el orden público y puede estar a cargo de aquel por medio de órganos suyos ajenos a la instrucción pública.

Con la sanción del art. 92 de la ley 1144 se reconocía implícitamente que el ejercicio de las profesiones era de orden público y que podía ser solucionado el problema que ellas plantean, sin necesidad de la universidad y dentro de la organización establecida para el Estado. *A contrario sensu,* se declaraba que la labor de la universidad era independiente de la expedición de títulos profesionales.

c) Después que la provincia de Buenos Aires hubo cedido su universidad a la nación, como se ha visto, fundó una nueva de su jurisdicción, por ley de 2 de enero de 1890, ley cuyas disposiciones no se pusieron en práctica hasta 1897. Fué en ese mismo año que el gobierno de la provincia inició gestiones ante el de la nación, — invocando la ley nacional dictada por el congreso de Paraná en 1855 que otorgó privilegio a la universidad de la provincia de entonces, "para que sus diplomas tuvieran validez en todo el territorio de la República" — a fin de que el gobierno nacional ratificara aquel derecho. Con tal motivo éste dictó el 15 de enero de 1900 el siguiente decreto:

"Atento el oficio del gobierno de la provincia de Buenos Aires de fecha 15 de Octubre de 1897 y las razones alegadas por el recurrente que hacen del presente un caso excpcional, que obliga en equidad en favor de la provincia de Buenos Aires, y vistos los dictámenes concordantes de la Universidad Nacional de esta Capital, del Procurador General de la Nación y de la inspección de educación, el Presidente decreta:

"1º Concédese a la universidad de la provincia de Buenos Aires validez nacional de sus certificados y diplomas.

"2º La universidad de la provincia de Buenos Aires aceptará los planes universitarios de la nación, quedando, en lo concerniente

Pero la suprema corte de la nación negó la inscripción de los diplomas expedidos por la universidad provincial, lo mismo que la cámara de apelaciones, de acuerdo con el dictamen de su Fiscal doctor Figueroa, "que opinaba que era indispensable el examen de reválida, pensando también que el Poder Judicial no tiene facultad para determinar lo que es de la exclusiva atribución del P. E. (1).

Por el tiempo en que tal conflicto se producía, Carlos Pellegrini, en sesión del 21 de julio de 1897 del senado nacional y con motivo de la creación de la universidad por la provincia en ese año, presentaba un proyecto de ley reconociendo validez a sus diplomas profesionales para toda la república. Sancionado con modificaciones y debate en este cuerpo, pasó a diputados, donde después de puesto a la orden del día con despacho favorable de comisión, se terminó por resolver su postergación — que resultó indefinida — por la oposición que le hicieron los diputados Mantilla, Eleodoro Lobos e Indalecio Gómez, aduciendo— especialmente este último — razones de que habré de hacerme cargo más adelante.

Lo que ahora me interesa destacar es que por el proyecto de ley que estuvo a punto de sancionarse *se asignaba al ministerio de instrucción pública la tarea de revalidar los "diplomas profesionales" — como los llamaba la ley—*

---

a disciplina, policía y régimen interno, en igualdad de condiciones a las universidades nacionales.

"Art. 3º La universidad de la provincia de Buenos Aires queda sometida a la inspección del ministerio nacional del ramo, a objeto de vigilar el cumplimiento de las leyes de la materia".

(1) De la exposición del diputado Horacio Varela al presentar el proyecto de ley sobre validez nacional de diplomas expedidos por la Universidad de la Plata. — D. de SS. de la C. de DD.; sesión de 1º de septiembre de 1902. — El texto del proyecto es exactamente la reproducción del decreto del P. E. de 1900 que se deja transcripto.

que otorgara la universidad de la provincia de Buenos Aires. El acto que el proyecto de ley atribuía al Estado no era de revalidación del "diploma profesional", puesto que el Estado nacional no podía *ratificar* una validez que para él no existía, *sino de expedición de un título habilitante para el ejercicio de una profesión,* teniendo en cuenta el certificado de una institución de enseñanza que justificaba haber realizado estudios en la materia respectiva.

Se registran otros proyectos de ley semejantes a este, como los presentados a la cámara de diputados, en sesión de 6 de agosto de 1902, con respecto a la universidad de la provincia de Santa Fe; en la de 1.º de septiembre del mismo año, nuevamente para la de la provincia de Buenos Aires, y en la de 29 de julio de 1903, para toda universidad provincial. No me detengo en su comentario porque ninguno de ellos otorga al Estado, por medio del ministerio u otro departamento, la facultad de expedir los *títulos profesionales* sobre los *grados académicos* conferidos por las universidades. En todos estos proyectos se vuelve a caer en el error de confundir ambas cosas y de *ligar el monopolio del título profesional por el Estado a la libertad de enseñanza, que se resuelve en el derecho de la sociedad a darse su cultura por medio de la universidad libre* e instituciones semejantes de la más variada índole (museos, bibliotecas, sociedades científicas).

d) Durante la discusión parlamentaria de las tantas veces aludida ley 934, reglamentaria de la libertad de enseñanza, el doctor Vicente F. López, como diputado nacional, presentó a la cámara de que formaba parte, un proyecto de ley sobre *ejercicio libre de las profesiones.* Este proyecto es uno de los antecedentes más concretos y valiosos que en mi opinión puede hallarse en los anales del parlamento argentino, para la solución del problema del régimen de la enseñanza pública superior en nuestro país.

El art. 1.° dice: "Con excepción de las profesiones de médico, cirujano y farmacéutico, declárase libre el ejercicio de todas las demás profesiones que sean un medio legítimo y permitido de ganar la subsistencia".

De los restantes artículos, que llegan a nueve, resulta que para ejercer la profesión de abogado basta con rendir examen ante un jurado de jurisconsultos, compuesto anualmente por la corte suprema y presidido por uno de sus miembros; examen que versaría (art. 3.°) sobre el texto de los códigos, la jurisprudencia y los procedimientos judiciales. Pero la "licencia para abogar" — como la llama el proyecto — no sería suficiente al ejercicio de la magistratura judicial, que requiere grado de una universidad oficial o libre. El ingeniero podrá ejercer tal profesión mediante un examen ante el Departamento Nacional de Ingenieros "en las materias y en los períodos que allí se le señalen".

De los fundamentos que expuso al presentar el proyecto, se deduce una idea clarísima de los verdaderos términos en que debía plantearse la cuestión del régimen de la instrucción universitaria. Con unos pocos artículos se aliviaba a la universidad de una función impropia de sus fines; se la erigía en un centro de pura elaboración científica; se la destinaba únicamente a la elaboración de ideas y, muy especialmente, se establecía una distinción impuesta por la naturaleza de las cosas, entre el ejercicio de un medio de vida como es la profesión y para lo cual solo se requiere acreditar determinados conocimientos técnicos, y las altas especulaciones del intelecto, que no llevan otro fin ni producen otro efecto que elaborar la cultura y la ciencia, es decir aquilatar los valores éticos de la colectividad.

López explica todo esto con gran precisión. Expone en qué forma se verían salvadas por el proyecto las gran-

des dificultades con que tropiezan los cuerpos universitarios en la disciplina de los estudios, a causa del fin profesional a que obligadamente deben someterlos, y cómo se sortearía el obstáculo en gran parte, cuando el examinador de la universidad sepa que al reprobar "en aquellos estudios que tienen por objeto adquirir grados y probar ciencia, *se sepa que no le corta la carrera profesional* y que lo único que le niega es que esté preparado para obtener grados científicos, *salvando a la sociedad de tener que acatar un título inmerecido...*"

Y agrega este concepto esencial: "Así llegaríamos a tener esta ventaja, *de que se supiera que una cosa es ser abogado, es decir, ejercer una profesión práctica para ganar su subsistencia, y otra cosa sería ser jurisconsulto, ser doctor;* es decir, que el que hubiese obtenido este último título de suficiencia, habría pasado por todas esas pruebas que se necesitan dar para adquirir un grado universitario".

"Yo creo, pues, señor Presidente, — agrega — que *una vez deshecha esta confusión de cosas muy diversas, el estudio libre del derecho quedaría autorizado en establecimientos particulares; habríamos dejado para la esfera científica de las universidades solo la aspiración de la ciencia por la ciencia* (1).

He aquí el gran principio. Es el único que puede elevar la universidad a su legítima jerarquía como matriz de la ciencia y la cultura; el único que puede sanear a la universidad.

Pero el legislador de la ley universitaria de 1885 no lo vió, atenido como estaba a su norma general de sancionar los hechos más o menos consumados; a legalizar las

(1) *Diario de SS. de la C. de DD.* — Sesión del 29 de julio de 1878. El texto del proyecto y de la exposición de motivos se inserta en el *apéndice* de esta obra, bajo el nº 9.

prácticas existentes por más viciosas que ellas fuesen y por más que gestasen fuerzas negativas, contrarias a la civilización argentina, que está en el progreso de la ciende la ciencia y la cultura.

e) Pero aún por abajo de todas estas manifestaciones concretas, sintomáticas de la existencia de un hilo conductor hacia la institución del régimen de instrucción superior que la colectividad necesitaba, encuéntrase desde muy atrás una corriente de ideas aflorando a cada paso en opiniones accidentales, en discursos parlamentarios, en memorias ministeriales, que reflejaban la opinión de los gobernantes.

Aparte de las ideas concretadas por López en el proyecto comentado, hubo otras voces que partiendo de los hombres de gobierno llegaban hasta el parlamento, en la palabra del ministro — como Bonifacio Lastra en el debate de la ley de 1878 — o en las memorias anuales, donde los encargados de los distintos departamentos enunciaban sus puntos de vista sobre los problemas de actualidad que les concernían.

Así por ejemplo la elevada por el doctor Pizarro como ministro de instrucción pública, correspondiente al año 1881. Se lo ha visto a este secretario de Estado combatir la tendencia emancipadora de la universidad, en el comentado mensaje con que envió a las cámaras el proyecto de estatutos redactado por aquella en 1881, a raíz de la nacionalización. En la memoria de ese año, no obstante su idea ya declarada, plantea la cuestión con tres interrogantes. Reconociendo que el punto entrañaba "una de las más altas cuestiones de la organización de la instrucción pública", se pregunta: "La instrucción pública en nuestras universidades *¿ha de ser oficial? ¿ha de ser independiente de los poderes públicos? ¿habrán de combinarse y deberán estas dos influencias concurrir a la enseñanza?*"

A la penetración que de suyo revelan los términos en que plantea el problema, responde honrosamente con esta clara afirmación: *"Hay siempre un grave inconveniente en conservar la instrucción pública bajo la influencia directa y sin control de los poderes políticos. En la enseñanza superior especialmente, estos inconvenienes son de mayor gravedad, y afectan lo que con razón se ha llamado el alma y la condición esencial de la alta cultura científica: la independencia absoluta en las especulaciones de este orden, el espíritu de investigación, libre y exento de las trabas con que lo liga la intervención oficial"* (1).

Bien merece destacarse esta opinión, — aunque seguidamente se refiera a los peligros que para los estudios superiores "traería una organización enteramente autonómica de nuestras universidades" — porque era la primera vez que un ministro de instrucción pública — como dice Juan R. Fernández — "reconoce llanamente la intervención nociva de los poderes políticos en el organismo de las universidades" (2).

---

(1) *Memoria* ministerial correspondiente al ejercicio de 1881.

(2) JUAN R. FERNÁNDEZ; *La Reforma Universitaria*, en la *Revista de Derecho, Historia y Letras;* año I. t. III, pág. 220. 1899. "Pero el doctor Pizarro en 1881 — dice Fernández en la pág. 222 — era un representante del P. E., y como tal tenía que participar del espíritu absorbente y centralizador inherente a la índole de aquel poder. *Las autonomías universitarias, frecuentemente proclamadas enfáticamente en abstracto, tendrán que ser conquistadas en la práctica con largas campañas parlamentarias, y en ellas el Ministerio irá a luchar palmo a palmo antes de consentir en la entrega de las atribuciones usurpadas*".

He aquí lo que la ordenación de los hechos que vengo presentando demuestra en forma indubitable. La historia de la instrucción superior argentina no es más que eso: la lucha entre la universidad que brega por su emancipación y el Estado que se resiste a otorgársela. El triunfo es ya de la universidad, porque su aliada es la cultura del medio social, que llegando al grado óptimo que aquella requería, está a punto de romper las cadenas, en un último esfuerzo.

El caso del ministro Pizarro se reproduce tres años después con el ministro Wilde, quien como aquél, a pesar de pronunciarse por los privilegios del Estado en el régimen de la instrucción superior, contribuye sin quererlo a que el principio de la independencia vaya haciéndose carne en la conciencia del país. Su mención debe tenerse a la manera de todas las que vengo presentando, como antecedente o sugestión que debió contemplar el legislador de la ley Avellaneda, porque las palabras del ministro vienen consignadas en la memoria ministerial correspondiente al año de discusión de la ley (1884); y dicen:

"Pienso que estas bases — las del proyecto que estaba tratando el congreso — contienen disposiciones convenientes y que convertidas en ley prestarán grandes servicios a la enseñanza. Predomina en ellas la *tendencia a independizar las universidades de la acción del Gobierno, y sus sostenedores, bajo la influencia de las teorías corrientes sobre universidades libres,* quizá van más adelante de lo conveniente en sus propósitos, olvidando que toda independencia tiene por fundamento la posibilidad de bastarse así mismo y que las universidades, mientras dependan del presupuesto de la Administración, no podrán realizar tan halagüeña aspiración.

"El Estado, por otra parte, autoriza el ejercicio de las profesiones para las cuales las universidades habilitan científicamente. Por eso mientras haya universidades oficiales y la ley no les dé la facultad legal que ahora posee el Estado, en virtud de la cual los diplomas que expidan sirvan de suficiente patente para la práctica de una profesión, su dependencia del gobierno será un hecho inconmovible y duradero, pues difícilmente el Estado se desprenderá de una facultad inherente a su soberanía, abdicándola en favor de corporaciones técnicas *cuya única*

misión debe ser suministrar aptitudes científicas y no profesiones legales" (1).

Este segundo párrafo, de una concepción sintética y sólida construcción, concreta con toda justeza el problema planteado en esos momentos. Acusa sin embargo una falla con respecto a su posible solución, entrevista acaso por Wilde, por la división de conjunto que demuestra poseer, pero que deliberadamente dejó sacrificar por su lógica de pensador sometido a las exigencias dialécticas del defensor de los privilegios del Estado.

Para demostrar mi aserto basta con estas preguntas que se imponen por su propio razonamiento: Si las universidades son "corporaciones técnicas cuya única misión (y véase lo absoluto de los términos) debe ser suministrar aptitudes científicas y no profesiones legales", ¿por qué el Estado ha de desnaturalizar aquella única misión, supeditándola a la facultad soberana que por su parte se reserva de expedir patentes profesionales? Además, si reconoce como de la propia naturaleza de la institución universitaria sl función exclusivamente dirigida a "suministrar aptitudes científicas y no profesiones legales", ¿cómo cree posible que "la ley pueda darle la facultad legal que ahora posee el Estado" de suministrar profesiones? Por último; si tan categóricamente se reconoce la delimitación de funciones entre la universidad que exclusivamente elabora ciencia y el Estado que expide con igual exclusividad títulos profesionales, ¿cómo cree posible que la universidad pueda reunir estas dos funciones tan radicalmente distintas — puesto que son inherentes a la naturaleza misma de cada entidad, — cediéndole

---

(1) *Memoria del ministerio de instrucción pública* correspondiente al año 1884; págs. 251 y 252.

la "faculad legal" por la cual "los diplomas que expida sirvan de suficiente patente para la práctica de una profesión"?

La falla que el simple desarrollo de las premisas descubre de entre la construcción dialéctica, estriba en que no se postula de acuerdo con aquellas, pues si se afirma que la universidad tiene una función y el Estado otra, actuando en esferas distintas y obedeciendo a fines diversos, debe concluirse en que la *independencia* y no la *dependencia* de aquella con respecto a éste, es "el hecho inconmovible y duradero".

Traduciendo estos razonamientos a los términos propios del problema, se tendría: si se reconoce la libertad de enseñanza y el derecho a la cultura ejercido por la universidad mediante el otorgamiento del grado científico, no puede trabársele el Estado imponiéndole la obligación de superponerles el *título profesional,* que reconoce un origen absolutamente distinto y un fin completamente extraño al otro.

La contradicción flagrante de Wilde reside en creer posible para la universidad la facultad de expedir títulos profesionales, cuando ella no debe ni puede tener esa función, en virtud del carácter de corporación científica que él mismo le reconoce. Pero por sobre todo, la argumentación de Wilde falla por su base, al entender que si la universidad se separa del Estado va a llevarse consigo su prerrogativa de habilitación profesional.

La teoría argentina de la universidad libre se funda precisamente en lo contrario, es decir, en la emancipación de la universidad mediante el desprendimiento de esa facultad que se ve forzada a ejercer por delegación impuesta del Estado, expidiendo un título que es a la vez grado científico y patente profesional.

Puede completarse la serie de secretarios de Estado que alimentan la doctrina de sus privilegios monopolistas en materia de instrucción pública, con el nombre de Magnasco que, sosteniendo la tesis de Malaver en 1872, de Pizarro en 1881, de Wilde en 1884, declaraba en 1898, fundando su gran proyecto de ley sobre plan de enseñanza general y universitaria, enviado al congreso como ministro de instrucción pública: "El Estado no puede ni teórica ni legal ni económicamente, renunciar a su intervención inmediata en cuanto concierne a los estudios o carreras de este género" (las profesionales).

Puede decirse con Fernández, en vista de ésta reiterada afirmación del principio, "que subsiste la atribución no discutible del Estado para conferir el derecho del ejercicio profesional, *no los diploma o certificados de suficiencia que corresponde a las universidades* o institutos de enseñanza secundaria o normal; en realidad *hay que organizar sobre bases inconmovibles el ejercicio legal de esta función de la soberanía, que hoy está repartida entre universidades, colegios o institutos* — nacionales, provinciales y particulares y hasta extranjeros" (1).

§ 3. Crítica de la ley Avellaneda. — Toda esta caudalosa corriente de ideas dirigida a resolver el problema de la instrucción pública superior, pasó sin fecundarla por la mente del legislador de la ley Avellaneda. ¡Así ha costado al país la tara del empirismo que ella trajo al nacer! La improvisación y su carácter de emergencia, son los vicios originarios del sistema de instrucción superior impuesto al país por aquella ley, equivocada como pocas.

---

(1) Op. cit.; año I, tomo III, pág. 238. Año 1899.

De la escasa media docena de párrafos que constituyen todo el fundamento aducido por su autor al presentarla en el senado, trasciende el concepto limitadísimo con que fué creada. Su más fuerte apoyo estriba en la necesidad de resolver una situación circunstancial, cual era la del funcionamiento precario e irregular de que adolecían las universidades oficiales, a causa de la falta de normas legales que rigieran "sus relaciones con los poderes públicos". Esta razón resultaba reforzada por otra igualmente circunstancial, porque la necesidad apremiante de solucionar el irregular funcionamiento del organismo, no llevaba miras de ser satisfecha por las vías buscadas hasta entonces, en el sentido de obtener la sanción de los diversos proyectos de estatutos presentados al parlamento por la universidad, por intermedio del P. Ejecutivo.

Después de referirse a esto, dice el autor del proyecto: "Es muy difícil, en verdad, que el Congreso se encuentre tan falto de tareas, tan sobrado de buena voluntad y de tiempo para ocuparse minuciosamente, artículo por artículo, de los estatutos de una Universidad, que constituyen en realidad un verdadero reglamento". Y termina su brevísima exposición de motivos, declarando: "Por todos estos motivos he pensado que debía adoptarse otro camino, y es por eso que presento este proyecto de ley sencillo, *conteniendo únicamente bases administrativas* que el Congreso puede sancionarlas, y, enseguida, sobre esas bases, la Universidad se dará su propio reglamento, descendiendo a todos los pormenores y ajustándolo a su carácter, tendencias y tradición".

No desearía pecar de irreverente con una figura nacional de la talla de Nicolás Avellaneda, que me inspira gran respeto como literato, como pensador y como gobernante, pero "amicus Plato ser magis amica veritas" y en homenaje a ella no puedo sino declarar que en su

iniciativa no brillaron sus grandes dotes de estadista, sino el jefe de una repartición pública que velaba por su buen funcionamiento. Su perdición estuvo acaso en haber investido en esa oportunidad el doble carácter de rector de la universidad y legislador, dando ocasión a que aquél absorbiera a éste e hiciera que el legislador dictase una ley con el criterio de un rector, que al fin de cuentas no era entonces sino el jefe de una oficina del Estado.

Esta dualidad quitó al senador Avellaneda la amplia perspectiva que al observador atento ofrecían las ideas en marcha sobre la materia, reduciéndose sus miras — en toda otra ocasión vastísimas — a la necesidad de resolver la situación irregular de la repartición a su cargo. El mal originario e insanable de este acto legislativo, está en haber dictado con el mero propósito de organizar un departamento del Estado una ley dirigida por gravitación de los hechos a solucionar un fundamental problema institucional.

Esto surje claramente de la propia exposición de motivos del autor cuando confiesa que la "sencilla" ley propuesta *"contiene únicamente bases administrativas"*.

Hacer una ley como quien hecha las bases para la erección de dos departamentos nacionales de la administración pública (universidades de Buenos Aires y Córdoba), cuando en la realidad ineludible de los hechos se estaban dando los fundamentos del régimen de la instrucción pública superior que habría de canaliazr la corriente de la civilización argentina, debía llevar fatalmente a una construcción condenada al derrumbe, como lo estaría sin remedio el rascacielo edificado sobre los cimientos de una cabaña.

Para colocarse entonces en el exacto punto de vista que impone la ley Avellaneda, debe interpretársela como una articulación de reglas a que deben someterse en su

funcionamiento dos reparticiones determinadas del ministerio de instrucción pública y no como el sistema magistral destinado a regir el desarrollo de la sociedad en función de cultura.

Así resulta desde la primera palabra de la ley: *"El Poder Ejecutivo ordenará que los consejos superiores de las universidades de Córdoba y Buenos Aires, dicten sus estatutos en cada una de estas universidades, subordinándose a las siguientes reglas"*. Como se ve, en el fondo y en la forma, se está en presencia de un decreto del poder administrador y no de una ley. El preámbulo calificaba en la ínfima categoría burocrática a lo que debía ser, por determinación de las funciones que a la universidad argentina impuso el ascenso progresivo de la conciencia colectiva, matriz de la sociedad en la gestación de su cultura.

Las siete bases de la ley, como los artículos finales 2.° y 3.° — cláusulas todas ellas sobradamente conocidas para que entre a su prolijo análisis — son otras tantas vueltas de la mula a la noria. El poder ejecutivo aprobará los estatutos (2.°); el poder ejecuivo nombrará y destituirá a los profesores (6.° y 3.°); el poder ejecutivo autorizará los derechos universitarios (3.°); el poder ejecutivo aprobará el presupuesto (3.ª); el poder ejecutivo autorizará la asignación del "fondo universitario" (7.ª).

Respecto a lo restante del articulado de la ley, ya he dicho que no es más que la glosa o adopción de las bases dadas por el art. 214 de la constitución de la provincia de Buenos Aires y de los decretos orgánicos y estatutos provisorios, dictados por el poder ejecutivo en ausencia de la ley (1), con la agravante de la pérdida de más de una

(1) Lo reconoce la universidad en su informe de 2 de junio de 1899, cuando, refiriéndose al "decreto orgánico" del 74, dice: "Na-

facultad que por estos ejercía la universidad y la consiguiente restricción de la autonomía que aquellas disposiciones le otorgaban.

La ley Avellaneda significó un retroceso con respecto a la constitución del 73, porque esta respondía básica y conceptualmente con mayor exactitud a la autonomía, cuando la erigía en institución pública (y no repartición del Estado), al declarar que la instrucción superior estaría a cargo de la universidad. La ley Avellaneda significó también un retroceso aún con respecto al decreto orgánico de 1874, reglamentario de las nuevas bases constitucionales, porque en su virtud, como puede comprobarse con el cotejo de su articulado y el de la ley Avellaneda, *"la universidad adquirió una independencia casi absoluta,* pues la intervención que se reservaron los Poderes Públicos se limitó a la fijación de los sueldos y gastos y a suministrarle los fondos con que debía atenderlos" (1).

El retroceso acerca de su autonomía que denuncio como implícito en la ley Avellaneda, está reconocido por la universidad en ese mismo informe, cuando dice: *"Las limitaciones que introdujo en las atribuciones de las autoridades universitarias,* no alteran fundamentalmente la organización de la universidad, pues ellas se redujeron a dar al P. E. intervención en la redacción de los estatutos, en la fijación de los derechos universitarios y en el nombramiento y destitución de profesores, dejando siempre al consejo superior o a las facultades la *iniciativa* en estos

---

cionalizada la Universidad de Buenos Aires, la ley de 3 de Julio de 1885 se inspiró en estas mismas ideas" (de la constitución 73 y decreto del 74); pág. 73 de *Anales,* t. XIII, año 1899.

(1) Opinión de la propia universidad por el órgano de su consejo superior; vertida en el informe de 12 de junio de 1899 a la comisión de instrucción pública de la cámara de diputados de la nación (*Anales;* t. XIII, pág. 73, año 1899).

mismos actos" (pág. 74). Es cierto que la ley Avellaneda no alteró fundamentalmente la organización de la universidad, pero es más cierto todavía que *restringió su autonomía* con esa "limitación de atribuciones" que reconoce el consejo y que en vano procura disimular destacando el pueril derecho de iniciativa que le deja a la universidad.

En el mismo sentido se pronuncia J. R. Fernández manifestando: "Con la federalización de la ciudad de Buenos Aires, su importante universidad entró a depender del ministerio de instrucción pública, pero sufriendo desde el primer momento las consecuencias de la sujeción al nuevo patrono, pues este disminuyó el número de sus facultades, al mismo tiempo que le hizo perder sus principales prerrogativas autonómicas, como lo era el derecho de nombrar sus profesores académicos, etc." (1).

Y por último el tercero y definitivo estigma con que la ley marcó a la universidad: la sanción del absurdo y humillante rol burocrático que le imponía: *"La Universidad expedirá exclusivamente los diplomas de las respectivas profesiones científicas"*.

Ya se verá enseguida cuánto habría de sufrir y luchar la universidad por sacudir aquel yugo y en qué forma se origina allí la tragedia que viene viviendo en su esforzada marcha hacia la emancipación.

(1) *Revista de Derecho, Historia y Letras*; t. III, año I, abril de 1899, págs. 227-28.

CAPITULO XI

EFECTOS DE LA LEY AVELLANEDA

§ 1. Reajuste estatutario. — Puesta en vigencia la ley Avellaneda en 1885, el 24 de febrero del siguiente año de 1886, el rector de la Universidad de Buenos Aires presentaba al poder ejecutivo los estatutos sancionados por el consejo superior, y aquel dictaba el decreto de 1.º de marzo de 1886, prestándoles su aprobación, siendo presidente de la república el general Roca y ministro de instrucción pública el doctor Eduardo Wilde (1).

Cinco años después la universidad introdujo reformas en su estatuto, que aprobó igualmente el gobierno nacional por decreto de 1.º de julio de 1891. La escasa importancia de este hecho para la vida de la corporación surge de las propias palabras con que el rector lo comenta en su memoria de ese año. "La aplicación de los Estatutos dictados después de la sanción de la ley de 3 de julio de 1885 — se dice — había presentado algunas dificultades que el consejo superior ha tratado de evitar por medio de su revisación general, la que ha sido concluída en las sesiones de este año".

---

(1) Los de la Universidad de Córdoba lo fueron por decreto de 24 de mayo de 1886 (*Leyes sobre instrucción pública;* recopilación de García Merou, t. 2º, pág. 161).

Por decretos de 28 de febrero y 23 de diciembre de 1893 y 24 de diciembre de 1895, a propósito este último de la ley 3271, el P. E. aprobó nuevas reformas parciales al estatuto (1), de las que solamente reviste importancia la referente a la inclusión de un nuevo inciso, el 4.º del artículo 78, que enuncia taxativamente los certificados válidos para matricularse en la universidad. Por la nueva disposición se reconocen, además de los certificados emanados de colegios nacionales, de institutos de enseñanza secundaria establecidos de acuerdo con el art. 5.º de la ley de 1878 y de facultades o institutos oficiales extranjeros con reciprocidad, los certificados de instituciones privadas de enseñanza que se sometan a las cuatro condiciones que enumera el inciso.

Ellas eran: 1.ª, que en los consejos administrativos tuviesen representación cada una de las facultades de la universidad, en forma de constituir mayoría; 2.ª, que la enseñanza se diera "con arreglo al plan de estudios y a los programas que el consejo superior de la universidad dicte relativamente a las materias que las respectivas facultades determinen como necesarios para el ingreso, con intervención del ministerio de instrucción pública"; 3.ª que dichos institutos privados "están bajo la superintendencia del rector de la universidad y se someten a la reglamentación del consejo superior de la misma", con intervención del ministerio de instrucción pública; 4.ª, "qué la universidad tenga el derecho de hacer presidir los exámenes por miembros del consejo superior o de sus facultades".

---

(1) Ellas fueron: el inc. 4º del art. 78; una supresión en el inc. 21 del art. 12; otra en el inc. 1º del art. 56 y un agregado al art. 10. — La Universidad de Córdoba modificó los suyos en mayo del mismo año. (Decreto de diciembre 11 de 1893. — García Merou; t. 2º, págs. 348-68).

Como se ve, la inserción de esta cláusula 4.ª en el art. 78 del estatuto de la universidad, significaba el establecimiento de estudios preparatorios dentro de ella, o mejor dicho, ajustándose a la historia, importaba la reposición del extinguido *Departamento de Estudios Preparatorios* creado con la universidad misma en 1821, suprimido por el decreto orgánico de 1874, mantenido sin embargo por la universidad dentro de la Facultad de Humanidades (1) y definitivamente separado del plan de estudios con el decreto de 7 de febrero de 1881.

Aquella interpretación no es mía sino del propio gobierno nacional, que al aprobar la reforma y no obstante el propósito declarado por la universidad en el sentido de "estimular la creación de institutos privados de enseñanza secundaria que respondan acabadamente a los estudios universitarios", entendió que "los institutos proyectados... pueden reputarse como departamentos especiales de estudios preparatorios anexos a las universidades y como establecimientos oficiales por razón de su naturaleza y de su origen, comprendidos dentro del mecanismo de los estatutos universitarios con arreglo a la ley de 3 de julio de 1885".

Si esto no fuera bastante, los hechos lo demuestran en forma concluyente, porque dos meses después del decreto de 28 de febrero que sancionaba la reforma del estatuto, por ordenanza del consejo superior de 17 de abril del mismo año, se aprobaba en los términos del art. 78 de aquél, la constitución del *Instituto Libre de Enseñanza Secundaria,* que en la actualidad funciona prácticamente como un organismo de la universidad, en mayor grado que el Colegio Nacional Central de la Capital, incorporado en fecha relativamente reciente a la universidad (1).

(1) Piñero y Bidau.; pág. 220.

(1) Véanse los antecedentes de este asunto en *Leyes, decre-*

Además de la razón docente enunciada, aquella declara en la exposición de motivos con que acompaña el proyecto al P. E., que la universidad cree llegado el momento "de estimular la creación de institutos privados dentro del régimen de la enseñanza libre y de esta manera se podrá llegar alguna vez *a la autonomía universitaria*, que es la inspiración de todos los que desean la mejor cultura del país".

Con la reposición del antiguo Departamento de Estudios Preparatorios, bajo el nombre ahora de Instituto Libre de Enseñanza Secundaria, la universidad no hacía sino ajustar su sistema en armonía con la nueva orientación que el Estado daba a la enseñanza secundaria, obedeciendo a la ley general de descentralización que rige la vida de la instrucción pública en el país (1). Aquella nueva orientación la inició Avellaneda, más o menos en 1870, siendo ministro del general Roca, con su política de creación de los llamados colegios nacionales, incluídos por él

---

tos y resoluciones sobre instrucción superior, secundaria, normal y especial; recopilación de JUAN GARCÍA MEROU (1810-1900). Buenos Aires, año 1900. Tomo II, pág. 267 a 270; 294 a 298; 379 a 380 y 414.

(1) Desde 1870, con el ministerio de Avellaneda en la presidencia de Roca, se pone de manifiesto una política estadual orientada hacia la descentralización de la enseñanza oficial que, como se ha visto, originariamente estuvo unificada y confundida en sus tres grados. En el terreno de los hechos este proceso de desprendimiento podría dividirse en cuatro épocas:

1ª Los tres grados en uno al fundarse la universidad, en 1821, con sus departamentos de primeras letras, estudios preparatorios y facultades mayores.

2ª Separación en 1828 del departamento de primeras letras con la creación de la Dirección general de escuelas de la provincia (en el orden nacional aquel decreto de 1828 es adoptado por el de 28 de enero de 1881 que crea el *Consejo Nacional de Educación*, ratificado a su vez por la ley de Educación Común).

3ª Separación de los estudios preparatorios del departamento de Humanidades, por la ley provincial de 19 de septiembre de 1873, ratificada luego en el orden nacional, con motivo de la nacionali-

en el ramo de enseñanza que dejó de llamar *preparatoria* para denominarla *secundaria* y orientados en sus estudios hacia una preparación general del individuo sin miras a profesión alguna. Esta fundamental teoría educacional del Estado quedó definitivamente implantada hasta hoy, debido a que los ministros sucesores de Avellaneda, como Pizarro, Wilde, Posse, Balestra, etc., la propiciaron sin excepción (1).

La universidad hubo de reaccionar en relación al nuevo rumbo que tomaba el ramo de enseñanza tenido hasta entonces como preparatorio de sus estudios, y en vista de

---

zación de la universidad (decreto de 7 de febrero de 1881 que se convierte en la ley nacional de 4 de junio de 1883).

4ª Institución de la enseñanza superior independiente de los otros dos grados, con la sanción de la ley Avellaneda de 1885.

Por virtud de estas sucesivas segregaciones la universidad había quedado circunscripta a la instrucción superior solamente. La constitución provincial del 73 así lo dispuso en su art. 207 (214) y la ley Avellaneda lo ratificó en 1885, cuando la universidad de Buenos Aires ya pertenecía al Estado nacional.

(1) Véase como ejemplo la memoria de Avellaneda de 1871 y la de Pizarro de 1881, pág. 32 y siguientes. Obedeciendo a esa orientación general, Eduardo Wilde pudo declarar en la suya de 1885, con una valentía que importaba desafiar el juicio de la historia: "Me cabe el honor de haber contribuído con cierta eficacia a la supresión, en la Universidad de la Capital, de dos Facultades inútiles, la de Humanidades *que no era más que el remedo de un Colegio Nacional* y la de Ciencias físico-naturales que no respondía a fines positivos. En mi Memoria anterior demostré lo legítimo de tal supresión y no entiendo que deba volver sobre esa demostración, a pesar de cuanta observación me ha hecho en privado, en diversas conferencias, el actual Rector doctor Avellaneda, respecto a la Facultad de Humanidades". (Pág XC).

Sin detenerme a censurar el desprecio de Wilde por los estudios filosóficos — craso error sin duda — anoto lo que interesa para el caso, es decir, el concepto de la inutilidad de un órgano de estudios secundarios en la universidad, existiendo los colegios nacionales, destinados a ese fin. Deslumbrados los agentes del Estado con su propia obra de la creación de la enseñanza secundaria, ajena a todo propósito de preparación para la universidad, no podía entender que ella pudiese tener un órgano propio que proporcionase los estudios preparatorios suprimidos por el Estado.

su desaparición, se los dió con la creación del Instituto Libre. Había en verdad en este acto una manifestación de la voluntad emancipadora de la universidad, pero no en el sentido *institucional* que preside este trabajo, sino en uno puramente *didáctico*. Si, como ella lo declaró, se daba un paso hacia la autonomía, lo sería solamente en cuanto con la creación del Instituto Libre se persiguiera el propósito de sustituir al colegio nacional, que el Estado había desvinculado de la universidad.

§ 2. Profesionalismo. — No es aventurado afirmar que la era en la vida de la universidad inaugurada por la ley Avellaneda, se inicia con una marcada derivación de los estudios hacia el fin profesional. Los tiempos gloriosos en que la cátedra contó con aquella pléyade de maestros formada por Somellera, Lafinur, Alcorta, Agrelo y tantos otros, descendía rápidamente sobre el horizonte del pensamiento argentino, dejándolo en la oscuridad de la época utilitaria y cientificista que alimentó la generación del 80.

La universidad comienza a atosigarse de profesionalismo. La flamante ley precipitó esa mala tendencia en la institución, cuando pudo detenerla. El fin que se le impuso significó la incorporación de la casa de altos estudios científicos, a la vida de un instituto politécnico. Si el aceleramiento del ritmo en el progreso material del país, con que ya es obligado señalar los tiempos posteriores a la reorganización y que culminan en la crisis económico-política del 90, arrastró en la vorágine de la especulación y el agio a la precaria atmósfera cultural que respiraba la inteligencia argentina, *la universidad debió permanecer como el baluarte de la cultura, como el núcleo donde se conservara el plasma del progreso científico, como el refugio de las especulaciones desinteresadas del intelecto.* La uni-

versidad no fué esto ni pudo serlo, porque la ley Avellaneda ya la había tocado de utilitarismo con su imposición del título profesional.

Una de las primeras denuncias de este mal se hace en la *Memoria* del ministro Posse correspondiente a 1888: "Las ciencias que se enseñan en las tres facultades de nuestras universidades *son eminentemente de aplicación,* y los que frecuentan sus aulas *lo hacen con un fin práctico;* no cultivan la ciencia solo por amor a ella, *sino también para hacerse de una carrera,* cuyo ejercicio sea su manera honorable de vivir" (1).

Véase bajo qué sombríos auspicios reanudaba su marcha la universidad de Buenos Aires. La cátedra de Filosofía desde donde Lafinur había sembrado la semilla del ideologismo que frustró la reaparición del escolasticismo, había enmudecido para dejar paso a maestros del código civil como José María Moreno, que lo seguían artículo por artículo, y a los del código procesal, como Antonio E. Malaver, que conquistaron la adhesión de sus contemporáneos enseñando a manejar pleitos.

La universidad iba a correr peligro de perecer abrumada bajo la demanda caudalosa y apremiante de patentes profesionales, que impulsaba hasta sus puertas el progreso material del país. Aún mucho antes de la observación del ministro Posse, se anotaba este fenómeno, pues

---

(1) En el mensaje presidencial de 1884, ya se llama la atención del congreso sobre el exceso de profesionales egresados de las universidades. En la memoria ministerial correspondiente a ese año, Eduardo ..ilde hacía alusión a tal problema, insinuado por la más alta autoridad del país, y al presentarle bajo uno de los tantos aspectos que ofrece, reconocía implícitamente la existencia del fenómeno. "Las universidades — decía — derraman anualmente sobre las poblaciones un número considerable de titulados aptos para desempeñar las más elementales funciones en el gobierno... pero la producción supera casi universalmente a la demanda..." (*Memoria* de 1884; pág. 161 y siguientes).

llevó en 1881 a otro ministro, el doctor Pizarro, a creer que "la ambición de nuestras carreras en el foro y la medicina está ya colmada"; agregando que por una deficiente organización de la instrucción popular se había producido la plétora de las universidades" (2).

Por mucho tiempo la plétora de profesionales había de ser el estribillo de todos los debates sobre la materia, y tanto el parlamento como la universidad, escucharían constantemente esta advertencia que en ciertos momentos habría de ser como el *S. O. S.* de la cultura. Lo lanzó López en la universidad, al pronunciar su magnífico discurso de la colación de grados de 1890. Lo recogió Llerena en idéntica oportunidad, ocho años después, cuando exclamaba: "Tenemos plétora de abogados que defiendan pleitos; pero tenemos crisis de grandes ilustraciones". Lo repitió, dándole una magnífica amplitud, Aristóbulo del Valle en la colación de grados de 1894, cuando su verbo elocuente se pronunció contra la plétora de abogados, contra la universidad profesional y exaltando la universidad científica. *Fué esta la primera vez que se daba al exceso de profesionales toda la proyección que tenían, al vincular el problema con la clase y orientación de los estudios.*

El único que intentó negar el hecho fué el ministro Balestra, quien, en su discurso de la colación de grados de 6 de diciembre de 1891 y en su *Memoria* de 1892, pretendía probar con estadísticas que tal problema no existía.

§ 3. Defensa de los fueros de la cultura. — Si Del Valle vinculaba por primera vez en 1894 la cuestión del exceso de profesionales con la fundamental de la universidad científica o profesional, ya en 1889, aquel buen rector que fué Leopoldo Basavilbaso, comenzaba a ba-

(2) *Memoria* de 1882; pág. 32 y sigs.

rruntar el dilema de hierro que poco más tarde se le presentaría a la universidad, cuando para seguir existiendo habría de optar *o por la expedición de títulos habilitantes de profesiones o por la función de cultura en la pura elaboración de las ideas y de la ciencia.*

Decía así Basavilbaso, propiciando ante el P. E. la creación de la Facultad de Filosofía y Letras, resuelta por la asamblea universitaria: "No conozco universidad alguna cuya sola misión sea la de formar abogados, médicos e ingenieros, *en que la enseñanza de las ciencias esté reducida a lo necesario a ese fin* y la de las buenas letras no tenga cabida" (1). Unos pocos años después abarca la cuestión en su relación de causa a efecto, y revela su pensamiento bien madurado, en estas palabras que dirije a la corporación universitaria en un acto público:

"La Universidad de un país joven como el nuestro *ha tenido que ser necesariamente utilitaria,* que preocuparse de hacer alcanzar a sus alumnos una profesión, dedicando a ese principal propósito la mayor parte de la enseñanza. Necesitaba formar abogados, médicos, ingenieros, para asegurar su propia independencia, y si muchos de ellos al salir han llevado la semilla del jurisconsulto, del fisiólogo, del matemático o del físico, la profesión ha ahogado esa semilla y la ha esterilizado" (1).

Este buen rector sentía, como se ve, la fuerza ineluctable de los hechos que imponían esa orientación a la labor de la universidad, pero al mismo tiempo comprendía que era menester oponer firme resistencia a aquella imposición. Lástima grande que no advirtiera lo infructuoso de tal lucha y que no hallase la solución del problema,

---

(1) *Memoria* rectoral del 6 de junio de 1889.

(1) *Discurso* pronunciado como rector de la universidad en la distribución de premios realizada el 12 de octubre de 1892.

donde se jugaba la vida de la universidad, en el repudio liso y llano de la tarea profesional que anulaba la científica. Así lo vió Magnasco pocos años después, así lo vió Fernández por los mismos años, y ambos propusieron la reorganización de la universidad sobre nuevos principios institucionales, como se verá.

Digo que Basavilbaso se esforzaba por poner valla a aquella imposición de los hechos, que era el estado social del país, porque en reiteradas ocasiones vuelve sobre el tema, empeñándose generosamente en darle una solución, que desgraciadamente encaminaba por un callejón sin salida. En la *memoria* de 1894, decía refiriéndose a la reforma del plan de estudios de la Facultad de Derecho: "Esta reforma solo puede considerarse transitoria, mientras realiza una más fundamental *que responda a su doble carácter de Facultad Universitaria y de autoridad que expide título profesional de abogado*".

§ 4. La raíz del mal. — Por el camino que indicaba no había solución posible, porque precisamente se aceptaba la situación originaria del mal que se pretendía extirpar, que estaba en ese doble carácter inconciliable "de Facultad Universitaria y de autoridad que expide el título profesional de abogado". Muchas de las crisis de la universidad acusan como origen ese empeño inconsciente de conciliar dos funciones inconciliables, cuando debió encararse como un dilema: o instituto politécnico o universidad.

Así se lo ve al rector reincidir en su error un año después y en forma bien patente, porque declara: "*Nuestras facultades son sobre todo escuelas profesionales* y los estudiantes que se declaran satisfechos con obtener su diploma después de haber pasado por la prueba de los exá-

menes con una preparación limitada a ese fin, se han de convencer pronto de su error..." (1).

Si reconocía él que la universidad no era sino una fábrica de profesionales que daba una preparación *limitada* a ese fin ¿cómo podía exigir a sus alumnos que fuera otra cosa? ¿Podía lógicamente censurarse el efecto cuando se consentía en la causa?

Espíritus de tan lúcida clarividencia como José Manuel Estrada penetraron desde temprano en la raíz del problema, descubriendo en el insostenible dualismo de la universidad científico-profesional, el origen de la enfermedad que sordamente minaba el organismo. Decía por eso en su discurso de la convención del 73, sosteniendo la universidad libre: *"La universidad confunde en una sola enseñanza la ciencia del derecho y la preparación especial de los abogados, punto de vista erróneo que la reduce a la impotencia* y que han tenido en cuenta sin duda los ingleses cuando el derecho romano imperó en las universidades, *y dejándoles la alta educación científica, criaron los "Hoteles del Derecho" para enseñar allí la ley común y el procedimiento, es decir, para impartir la educación profesional del Abogado"* (2).

Como puede verse la universidad resurgía bajo funestos auspicios. La amenaza de su ruina llegábale de dentro y de fuera. La amenaza interna estaba en su reorganización sobre la base de ese sistema híbrido de la enseñanza profesional y científica al mismo tiempo, que el Estado le

---

(1) *Memoria* rectoral de 1895.

(2) *Libertad de enseñanza.* Discurso pronunciado en la sesión de 6 de octubre de 1871 de la convención constituyente de la Provincia de Buenos Aires. (*Revista Argentina;* t. 12, pág. 435). Véase también en la pág. 506 del mismo tomo, en el artículo titulado *La crisis universitaria,* una referencia al mismo tema, aludiendo al "arte del abogado que excluye las aptitudes científicas del profesor".

había impuesto como consecuencia directa de la función de expedición de títulos profesionales, porque era el morbus congénito que traía a la vida el organismo universitario. La amenaza externa provenía del rápido crecimiento propio de la edad adolescente porque pasaba el país en los momentos de la ley Avellaneda; de aceleramiento inusitado en el ritmo del progreso material, provocado por el paso deslumbrante y fugaz de la Fortuna, que dejó la sensibilidad colectiva tocada de utilitarismo, formando una atmósfera alrededor de la universidad cuyos efectos están concretados en aquella como angustiosa confesión del rector Basavilbaso: *"La Universidad ha tenido que ser necesariamente utilitaria"*. A la verdad que no se puede condenarla abiertamente, porque ¿cómo podría exigírsele que luchase contra el medio ambiente si era un organismo tan nuevo que no había tenido tiempo de crear sus defensas contra él?

Del interior de la universidad salían con persistencia voces clamantes, que la algarabía de los mercaderes ahogaba en sus umbrales. El rector Basavilbaso hizo oir la suya en el acto de distribución de premios de 1896; Juan Agustín García en su discurso de la colación de grados de 1899; Carlos Rodríguez Larreta en igual ocasión el año 1900; Weigel Muñoz en la colación correspondiente al año escolar de 1901.

Leopoldo Maupas, ese hombre de la universidad que en sucesivos trabajos ha demostrado tanta penetración para dar con el aspecto sociológico de la cuestión universitaria, si bien fallando en el remedio, describió con ceñido trazo la perspectiva del fenómeno, cuando a raíz de la crisis de 1904, se puso a reflexionar sobre las causas de los males de nuestras instituciones de enseñanza superior. En uno de sus ensayos enfoca el problema en la forma

que resulta de estos puntos a que yo reduzco sus conclusiones:

1.° Orientación exclusivamente profesional como imposición ineludible del medio social;

2.° Falta de contracción a la labor científica;

3.° Atracción del trabajo remunerativo como consecuencia del utilitarismo imperante;

4.° Atracción de la política militante;

5.° Falta de sociabilidad y de ambiente intelectual, que lleva implícita la falta de estímulo para la labor puramente científica;

6.° Manifestación de la inteligencia argentina de la época en un sentido de extensión y no de intensidad (1).

Hay que repetirlo ahora después de las reseñas demostrativas: la universidad de la ley Avellaneda organizada con un criterio empírico y definida en la orientación de sus estudios como positivista y utilitaria, por imposición del medio en que comenzaba a vivir, no pudo ser sino lo que fué: fábrica de profesionales.

Recuérdese también la indigencia del ambiente. Wilde, al vanagloriarse en 1884 de haber impedido la creación de las Facultades de Filosofía y de Ciencias Físico-naturales, dejaba su actitud para el futuro historiador como una resultante matemática de la hora que el país vivía. Los hechos posteriores le dieron en parte la razón: en 1898, pocos años después de fundada, la Facultad de Filosofía contaba apenas con 27 alumnos; tres años después, en 1901, no conseguía llegar más que a 47, y al siguiente hasta 59 (2).

---

(1) *La Reforma Universitaria*, en la *Revista de la Universidad de Buenos Aires;* t. 2°; págs. 5 a 15.

(2) Véase estadística en t. XIII, pág. 15 de los *Anales de la Universidad de Buenos Aires* y en el tomo XIV, pág. 13, la referencia al hecho que hace la *memoria* rectoral. Ver también pág. 11 del tomo XV.

Sin embargo y mientras la pobre universidad se debatía al nacer en estos terribles males internos y externos, se soñaba dentro de ella con glorias pasadas y se alardeaba de herencias gloriosas: "Somos pues — decía en 1896 un graduado, con énfasis propio de la edad y de las circunstancias — los testamentarios de maestros ilustres, y yo pongo sobre mi corazón, evocándolos, esos tres nombres amados (Goyena, López y del Valle) que viven en la inmortalidad donde, lo espero, será grato a sus espíritus", etc., etc.

Fuera y dentro de la universidad advertíase la existencia del mal sin darse con el remedio. Nadie habló de autonomía por aquellos primeros años de la institución reorganizada (1885 a 1898), de suerte que durante cerca de quince años la universidad quejábase de una dolencia en cuyo diagnóstico no atinaba. Y consigno el aserto en términos absolutos, porque no puede tenerse por una excepción el discurso de Balestra pronunciado como ministro en la colación de grados de 6 de diciembre de 1891, pues en él, si bien se lanzó con decisión y energía la idea de la autonomía económica de la universidad, no lo fué con relación y como remedio a la crisis crónica, sino en el carácter de un expediente que llamaría puramente doctrinario o abstracto. "Proclamemos la autonomía de la universidad. Dotémosla de cuantiosos bienes", se redujo a declarar el ministro.

Pero si bien ello tenía todo el valor que pudiera darle una manifestación de ese género en boca de un agente del Estado, no adquiría la trascendencia histórica que hoy podría haber alcanzado, si la iniciativa resultara abonada por un concepto integral del problema, fundada en una cabal interpretación institucional o resultante de una comprensión vasta, que abarca en sus relaciones de causa

a efecto una reconstrucción radical del régimen de la instrucción pública superior.

La dependencia del Estado; la subordinación de las actividades a la expedición del título profesional; la tendencia insinuada hacia la labor científica chocando con la muralla burocrática; la plétora de profesionales; el utilitarismo manifestado en forma de estudios prácticos o a lo sumo de técnica científica; el hibridismo de su carácter científico-profesional, no eran sino diversos aspectos de un mismo fenómeno: *la universidad, con su fin propio de elaboración científica y función cultural, forzada por una mala ley a torcer su destino por la imposición de tareas correspondientes a una repartición del Estado.*

Todo este complejo de variantes en un solo fenómeno, no podía afrontarse esgrimiendo la *autonomía,* porque de suyo ella tenía para dar en la solución del caso muy poca cosa más de lo que ya daba la ley Avellaneda, regida precisamente por el principio autonómico. Y si no se sustituyó aquella palabra por la de *libertad* o *emancipación* fué justamente porque no se había llegado a penetrar en la cuestión hasta sus raíces. Se daba vueltas a la autonomía buscándole una dimensión que ya la ley Avellaneda llevara al máximo. De lo que se trataba ahora era de salir de ella, *lo cual importaría sustituir en la institución un fundamentos por otro: el de la autonomía por el de la libertad.*

Y solo así quedarían las cosas abiertas en su real perspectiva.

CAPITULO XII

EL DEBATE DE 1898

§ 1. El proyecto cantón. — El trabajo sigiloso que aquellos vicios congénitos venían realizando en el organismo universitario y que se manifestaba por la sintomatología general que dejo reseñada, lo llevó a la crisis del año 1898. Juan Ramón Fernández abre el primero de la serie de estudios que publicó sobre la cuestión en aquel año, con esta información a la cual me atengo:

"La idea de reorganizar la Universidad de Buenos Aires sobre nuevas bases que garantan un progreso en la enseñanza superior, ha venido agitando a la parte intelectual de la Capital en estos últimos años, y en estos momentos ha hecho crisis, sensible es notarlo, tratándose de introducir economías en el presupuesto general del Estado. Y es en el Congreso Argentino donde, después de iniciar tentativas plausibles para disminuir los gastos superfluos de la administración nacional, tentativas que todos saben han fracasado, se ha dirigido un rudo ataque a la enseñanza superior buscando la reducción de los gastos ampulosos, en la supresión de esas migajas de presu-

puesto con que figura dotada nuestra primera Universidad de la República" (1).

La repercusión que el hecho acaecido en el parlamento alcanzó en los círculos intelectuales, reincidió sobre aquel, provocando la presentación de tres proyectos de reforma a la ley Avellaneda, con la correspondiente intervención de la universidad, que fué consultada por la comisión de la cámara de diputados que tenía a su cargo el informe sobre los mismos. Las iniciativas correspondían una al doctor Eliseo Cantón, (2) otra al doctor Diego B. Scotto y la tercera a la propia universidad. Los tres proyectos están inspirados en un principio de independencia de la misma con respecto al Estado, principio que Cantón no alcanza a hacer cuajar y que Scotto lleva en cambio al máximo. El tercero entraña una tentativa de conciliación entre el principio autonómico de la universidad de Estado y el emancipador de la universidad libre.

Cantón mantiene a las universidades nacionales en su carácter de instituciones oficiales, pero les da una avanzada independencia económica y didáctica. Con respecto a lo primero faculta a las universidades para constituir libremente sus rentas propias, que no lo serán en forma de *fondo universitario,* como lo disponía la ley Avellaneda, sino como *fondo facultativo,* es decir, que se establecía un sistema rentístico descentralizado, en virtud del

(1) *La Reforma Universitaria,* en *Revista de Derecho, Historia y Letras.* Año I, t. 1º, septiembre de 1898. Pág. 406.

(2) Para facilitar las referencias se da en este parágrafo el nombre del Dr. Cantón al proyecto de que se trata, no obstante haber sido presentado a la cámara seguido de las firmas de los diputados Mariano de Vedia, Marco M. Avellaneda, Ponciano Vivanco, Eleodoro Lobos, José M. Guastavino, José Ignacio Llobet, Manuel Carlés y Juan María Gutiérrez. Si, más que aquello, se llega hasta atribuir al primero de los nombrados la paternidad de la iniciativa, se debe a que el Dr. Cantón lo firmó en primer término y asumió sola y exclusivamente él la explicación y defensa del mismo. Los demás acompañan con su firma al colega, sin mayor responsabilidad, según la inveterada práctica parlamentaria.

cual, *cada una* de las Facultades componentes de la universidad formarían *independientemente* su fondo, fijando los *derehos facultativos* y dándose su presupuesto (base 7.ª art. 1.°). Esto significaba lisa y llanamente decretar el desmembramiento de la universidad, despreciando la enseñanza de los hechos que demostraban la existencia de un proceso diametralmente opuesto en el desarrollo de la corporación.

La adopción de este mal principio trae una secuela de errores. Comienza por disponerse que el *fondo universitario* que existiera de acuerdo con lo prescripto por la ley vigente, se dividiría entre las facultades, quienes lo destinarían al "fondo *propio* (art. 5.°), a cuya formación concurriría "el 25 % del producido de toda venta de tierra pública" (art. 6.°). Si, no obstante los derechos facultativos que se perciban y este aporte, las facultades no alcanzaran a cubrir sus gastos, "el Gobierno las subvencionará (independientemente a cada una) hasta cubrir el déficit" (art. 3.°). Con motivo de la distribución del producido de la venta de tierras públicas, consagra el proyecto la intervención del poder ejecutivo, que sería el encargado de "distribuir esas sumas *entre las Facultades* proporcionalmente a su importancia", estableciendo de paso, como se ve, la vinculación directa de cada facultad con el gobierno, pasando por la entidad general que era la universidad.

Pero el fin perseguido de sancionar la desarticulación de la universidad existente en tantos institutos como facultades tenía, no lo manifiesta solamente en el régimen económico que propone, sino también en el disciplinario y el didáctico. Cada facultad se dicta su reglamento y ordenanza por propia determinación, proyecta su plan de estudios, establece sus programas de asignaturas, forma y eleva directamente al P. E. las ternas para nombra-

miento de profesores, y lo que es ya inconcebible, "expide los diplomas profesionales" (párrafos 3.°, 4.° y 5.° de la base 7.ª del art. 1.°).

Bien fácilmente se puede colegir lo que hubiese quedado de las universidades de Buenos Aires y Córdoba si una ley semejante hubiera entrado a regirlas. Por añadidura la autonomía que se les daba era exactamente la de la ley Avellaneda, con una ligera variante con respecto a las rentas. Independiza a estas del presupuesto nacional y a renglón seguido les crea una equivalente dependencia, estableciendo la *subvención* del gobierno para salvar el déficit de cada facultad; y todavía la torna más ajustada con la oportunidad que da a aquel de nuevas intervenciones, a propósito de la distribución del 25 % del producido en la venta de tierras fiscales.

Todo este desbarajuste orgánico giraba para colmo sobre el establecimiento de la oligarquía universitaria, establecida solemnemente con el reconocimiento de la *academia vitalicia* y del decano que *emana de su seno y es reelegible indefinidamente*. Entrañaba esto una realidad tan violenta, que no puede tomarse sino como reacción candorosa, la innovación introducida de sustituir la renovación de la academia por sí misma por la Asamblea compuesta de académicos y de profesores titulares" (base 7.ª del artículo 1.°).

Nadie que se hubiese propuesto la ruina de la universidad argentina, habríala planeado en forma tan acabada como lo hiciera el proyecto comentado. A la reafirmación del vicio fundamental de la institución oficial, manteniendo a la corporación universitaria bajo la férula del Estado, agrega el desmembramiento de aquella, con lo que se habría cauce a una tendencia disolvente escondida en su seno y que tendría sus reventazones posteriormente en las facultades de derecho y medicina. Su

conductor fué en aquella oportunidad el doctor Cantón por medio de un proyecto de organización que vino a resultar la más peligrosa amenaza que se haya cernido sobre la existencia de la universidad argentina (1).

Con todo acierto, la universidad, al expedirse en la consulta que le hiciera la comisión de instrucción pública de la cámara de diputados, se pronunció en contra de aquel mal proyecto, enunciando los principios sanos que, a pesar de sus defectos, mantenían hasta entonces la vida de la universidad. Con la transcripción de un solo párrafo basta para demostrar cómo el consejo superior, advirtió donde estaba el peligro y la falla fundamental del proyecto. "El Consejo Superior se adhiere al proyecto n.º 3 porque considera que, con las modificaciones que más adelante indicará, satisface enteramente las ideas que predominan en el cuerpo universitario, *manteniendo la cohesión de las Facultades* que componen la Universidad de Buenos Aires y adelantándose a las aspiraciones de los que desean establecer *una Universidad autónoma, sin perder su carácter oficial* que le da el prestigio de que actualmente goza. *La autonomía universitaria no es la independencia de las Facultades;* la Universidad da la idea de unidad, de comunidad, de vínculo entre las diversas Facultades, *que no debe desaparecer si no se quiere retrogrador*" (2).

---

(1) *V. Informe* del consejo superior de la Universidad de Buenos Aires, pasado a la comisión de instrucción pública de la cámara de diputados de la nación, con fecha 12 de junio de 1899. (*Anales de la Universidad;* t. XIII, págs. 76 y 77).

(2) Puede verse con provecho la crítica minuciosa que hace Juan Ramón Fernández del proyecto Cantón, en la *Revista de Derecho, Historia y Letras* del año 1898, t. I, págs. 595 y siguientes y t. II, pág. 88 y siguientes; números correspondientes a octubre y noviembre de 1898 y agosto de 1899. El proyecto fué presentado en sesión de la cámara de diputados, de 8 de agosto de 1898.

Con toda precisión el consejo superior denunciaba el error fundamental del proyecto, haciendo notar que la autonomía universitaria no tiene nada que ver con la independencia de las facultades, porque esta solo conduce a destruir la unidad que es de la esencia de la universidad, sin obtenerse su autonomía.

Sin embargo, el autor del proyecto declaraba en la exposición que hizo al presentarlo en sesión del 8 de agosto de 1898, que no solo se procuraba con él llevar al máximo la autonomía universitaria, sino *"dar un paso hacia las universidades libres"*. No se alcanza a comprender a qué independencia hbgría de llevarse a una institución, a la cual se le inoculaba el virus de la disolución con un sistema que le hacía perder toda cohesión y desquiciaba la economía general del organismo. Sin embargo, terminaba el autor del proyecto sus consideraciones sobre esta fase del problema, con augurios de inexplicable optimismo: "El día en que el fondo administrativo que se trata de formar por el proyecto, permita a las Facultades (obsérvese que se dice "a las Facultades" y no a la universidad) vivir de sus rentas, y, a la vez, de los derechos que perciben, *entonces será el momento oportuno de acordar el máximum de autonomía a que se puede aspirar en la República Argentina,* dejando a las Facultades la atribución de designar sus profesores y *quedando dependientes del Estado tan solo en lo respectivo a la aprobación del plan de estudios...* que está reservada al Congreso argentino por nuestra Constitución" (1).

Dejando de lado el resto de la exposición que está dedicada al régimen interno, puede concluirse que tanto a uno como a otro legislador, se les escapaba en sus inicia-

(1) Diario de sesiones de la cámara de diputados; año 1898, pág. 1677. — El texto del proyecto con sus fundamentos se incluye en el *apéndice* de este libro, con el n.º 10.

tivas para resolver el problema, su fundamental y verdadera naturaleza, radicada *en el insostenible dualismo de la universidad órgano de la sociedad en función de cultura y la universidad órgano del Estado en función de control y policía con respecto al ejercicio de las profesiones.*

Fundamental y verdadera naturaleza radicada también en la necesidad de sustituir el principio de autonomía por el de independencia. Destruir el dualismo: distribuir facultades entre el Estado y la universidad, en relación con sus respectivas misiones; dar a cada uno lo suyo, es resolver de una sola vez todo el problema, que tiene dos términos: *la universidad científica y libre.*

Hay falta de visión en el legislador de la crisis universitaria de 1898, si se le compara con hombres de un año antes, porque bastó que en la misma cámara de diputados, al discutirse el proyecto de ley sobre reconocimiento de los diplomas expedidos por la universidad provincial de La Plata, que acababa de establecerse, se plantease la cuestión, para que inteligencias avizoras como Agustín Alvarez e Indalecio Gómez, la abordasen en sus verdaderos términos, siquiera fuese en forma accidental.

Dando el primero las causas de la intervención del Estado en nuestro régimen universitario — inexperiencia en la enseñanza y falta de independencia económica —, adelanta que "ha de convenir modificar algún día el régimen de las universidades entre nosotros", para tenerlas completamente autónomas, es decir, que "el Estado tuviera la mínima participación que puede dársele en la instrucción superior", dentro del concepto de una simple supervigilancia. Y a propósito de vigilancia de estado, Alvarez hace la inevitable salvedad: "*hago diferencia* entre la enseñanza *puramente profesional,* entre la que se da a

un farmacéutico, a un médico, y *la puramente universitaria*" (1).

Indalecio Gómez se refirió a la cuestión en estos términos precisos "Yo siempre he entendido — tal vez esté equivocado — que el régimen nuestro y todos los análogos está basado en lo que se llama el *monopolio del grado*. Y esto es tan cierto, que para que la universidad de La Plata pueda expedir diplomas es menester, según el proyecto, que el plan de estudios sea aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública. De una manera directa o indirecta, es el gobierno nacional quien dictará el plan de estudios y los programas de aquella universidad; *y en eso es cabalmente en qué consiste el monopolio*". Y luego de enunciar el dilema que se les planteaba a las universidades fuera de la ley Avellanda, como las de La Plata o Santa Fe de entonces, que las haría optar entre participar del monopolio pero perdiendo su libertad o conservar su libertad perdiendo el privilegio del monopolio, descubre la solución, que dá en estos precisos términos: "*Quizá el medio para llegar a ese resultado sea separar el diploma universitario del título o licencia profesional*" (2).

¿Por qué no hubo en el congreso nacional un legislador que plantease la solución de la crisis de la Universidad de Buenos Aires de 1898, en términos como aquéllos? Dejo abierto el interrogante a pesar del proyecto de universidad libre del diputado Scotto, porque como se verá, el propósito estaba nutrido en la realidad de la cuestión, pero era malogrado en el sistema creado para cumplirlo.

Sería menester que hablase Juan Ramón Fernández desde la tribuna periodística y la clara mentalidad de Osvaldo Magnasco desde el cargo de ministro de instrucción

---

(1) *Diario de sesiones;* año 1897, sesión del 25 de septiembre.
(2) *Diario de SS. de la C. de DD.;* año 1897, sesión del 25 de septiembre.

pública, para que las cosas se encarrilaran por la senda de la verdad, así fuera sin resultado práctico alguno.

§ 2. La universidad libre del proyecto Scotto. —Juan Ramón Fernández, que en los momentos del debate reformista de 1898 a que me estoy refiriendo, estaba interviniendo en él brillantemente desde la *Revista de Derecho, Historia y Letras,* nutrida serie de estudios sobre *La Reforma Universitaria* (1), hizo llegar al parlamento sus ideas por medio del diputado Scotto, quien, aludiendo a Juan R. Fernández, confiesa con toda honestidad que en su proyecto "ha colaborado ampliamente un distinguido profesor, académico de nuestra Facultad, cuya reputación entre nosotros y cuyas opiniones científicas han salido ya de aquí y son discutidas por los hombres clásicos de la ciencia" (2).

Pero en el proyecto de Scotto la idea de Fernández estaba solo en embrión. Y ya era bastante por cierto. Se modificaban radicalmente las bases establecidas por la ley Avellaneda para el sistema de la enseñanza superior en la república, al disponerse que las universidades nacionales se constituirían en universidades libres solo con que sus rentas propias alcanzasen a cubrir más de la mitad de sus gastos (art. 1.°). Implantadas sobre este pie, se le asignan a la universidad todas las facultades administrativas, económicas y pedagógicas, que por el régimen imperante se tienen reservadas al Estado: dictar sus estatutos, nombrar profesores, disponer de sus fondos, etc. Debían sólo organizarse sobre las reglas generales que daba la misma

(1) Véanse los tomos 1, 2, 3 y 4 de la citada *Revista,* correspondientes a los años 1898 y 99. Fernández, analiza el proyecto de Scotto en el t. 4°, de pág. 301 a 318.

(2) D. de SS. de la C. de DD.; sesión del 22 de agosto de 1898.

ley y que eran más o menos las mismas que desde la constitución del 73 (art. 207) regían a las dos universidades nacionales: el sistema de círculos concéntricos formados por asamblea universitaria, consejo superior, rector, consejos directivos. Así, el proyecto Scotto, *en contra del proyecto Cantón, mantenía la integridad y unidad de la corporación.*

Introduce un principio democrático en la formación y renovación de los consejos directivos o academias, que estarían constituídas en las dos terceras por profesores o ex profesores, nombrados por titulares y suplentes, y una tercera parte por miembros con título académico o profesional, elegidos por los graduados con antigüedad de cinco años en sus diplomas (art. 6.°).

El escollo de la prerrogativa del congreso para "dictar planes de enseñanza general y universitaria" (art. 67, inciso 16 de la C. N.), se salva sometiendo los planes de estudio que se da la universidad a la aprobación del congreso (art. 5.°, párrafo 4.°). Faculta a la universidad "para costear la enseñanza superior universitaria *que le está encomendada*" (art. 7.°, último párrafo) (1).

La falla fundamental consiste en dejar a la universidad con la función de "expedir exclusivamente los diplomas de las respectivas profesiones científicas", es decir, que, no obstante erigirla en corporación libre, se le atribuye el monopolio de grados, que es inherente al Estado en ejercicio del poder de policía. De modo que, aparte de la herejía jurídica que esto importaba para la ciencia política, se seguía trabando a la universidad en el desempeño de su función de *cultura,* para imponerle en uno de sus aspectos el control del orden público.

---

(1) En el *apéndice* de este libro se inserta bajo el n.° 11. el texto del proyecto y sus fundamentos.

§ 3. El proyecto de la universidad. — Descartado el anterior que respondía netamente a la idea de la "universidad libre", el tercer proyecto daba a la universidad la organización más avanzada que era posible, dentro del principio de suyo restrictivo de autonomía. Por eso el consejo superior de la Universidad de Buenos Aires se inclinó a él, con modificaciones tendientes a dar mayores atribuciones al cuerpo que constituían, para ser fiel al concepto de unidad de la institución, propiciada y compensada en el informe.

Este proyecto, registrado bajo el n.° 3 por la comisión de instrucción pública de la cámara de diputados, al pasarlo a las universidades con los dos anteriores para que manifestasen su opinión en las inciativas que tenía a estudio aquel cuerpo legislativo, acusa el origen que le descubre Juan R. Fernández en la serie de artículos citado.

En el mes de julio de 1898, siendo Fernández miembro del consejo superior de la Universidad de Buenos Aires, formuló un proyecto de universidad libre, cuando ya existía otro redactado por la comisión especial nombrada el año anterior por el mismo consejo bajo la presidencia del rector Basavilbaso, a fin de que propusiera las reformas que fuese necesario introducir en la ley Avellaneda. En vista de ello, el rector invitó a Fernández a buscar "una solución intermedia en armonía con el espíritu de los dos proyectos, *en que uno sostenía la universidad de Estado, otro la universidad libre, los dos, la más amplia autonomía universitaria*" (1).

El resultado fué la redacción de un proyecto único, que fué llevado por el doctor Anadón a la comisión de instrucción pública de la cámara de diputados e incorporado por esta como proyecto n.° 3 en la serie que pasó a

(1) *Anales de la Universidad de Buenos Aires;* t. 4°, pág. 323.

dictamen de las universidades de Córdoba y Buenos Aires. Al expedirse esta última, se decidió naturalmente por el que su consejo había redactado, sin que tal circunstancia fuera óbice para que propusiera una serie de reformas referentes al régimen interno y que procuraban una mayor centralización de funciones en el consejo superior y la intervención de los graduados en la elección de académicos y constitución de la asamblea universitaria.

El doctor Fernández, prescindiendo de la redacción del informe que, según él, "no está conteste con el proyecto aprobado (el n.° 3) por el consejo superior de la Universidad de Buenos Aires", ni con su propia opinión (la de Fernández), declara que "el proyecto sostenido por el consejo superior para la reorganización de la Universidad de Buenos Aires, responde al régimen de las universidades libres, desde que según el proyecto aludido, el Estado no tendrá ninguna participación en su gobierno y la universidad se dirigirá a sí misma, conforme a la *carta orgánica* que le extienda generosamente el Congreso Argentino" (1).

Por ser producto de una refundición de los dos principios en pugna, el *autonomista* y el *emancipador,* se explica el carácter de este proyecto, que sosteniendo la universidad oficial resulta organizado como universidad libre. En verdad triunfa esta, porque de universidad de Estado no tiene más que el nombre.

El concepto general que informa el pronunciamiento de la universidad sobre la reorganización de la misma, se manifiesta al terminar opinando que "la Universidad de Buenos Aires *debe conservar su carácter oficial* y que no es oportuna la creación de universida-

---

(1) *La reforma universitaria;* en la *Revista de derecho, historia y letras;* t. 4°, págs. 323 a 330. Año 1899.

des libres, cuya necesidad no se ha hecho sentir hasta ahora" (pág. 81). Decidiéndose por el tipo de universidad de Estado, va de suyo que se cae en el error que le es anejo, es decir, en la adjudicación de la función de expedición de títulos profesionales (art. 4.°). Sin embargo introduce una modificación que, si bien prácticamente no contribuye en nada a la solución del fundamental problema, tiene el valor del principio teórico concurrente a la diferenciación entre el título científico y el profesional.

Se incluye, en efecto, dentro de las atribuciones de las academias de las facultades, una concebida en estos términos: "dá los certificados de exámenes en virtud de los cuales el rector de la universidad expedirá *por sí solo* los diplomas de *títulos académicos y conjuntamente* con el decano respectivo los de las *profesiones científicas*" (art. 4.°, párrafo 3.° in fine). Es la primera vez que se intenta el establecimiento de una distinción entre los estudios científicos y los profesionales, si bien recurriendo a un expediente puramente virtual, cual es el de distinguirlos mediante las diversas autoridades de donde ha de emanar el título que los acredite. No encuentro que los efectos de aquella disposición vayan más allá.

Descartando la reincidencia de la universidad en el doble error básico de reconocerla como institución del Estado y con la función de expedir patentes profesionales, la orientación general de su proyecto es digna de todo elogio. La autonomía económica se lleva al máximo cuando se la funda sobre el reconocimiento de un fondo constituído por las rentas propias de la universidad y una "subvención nacional" que se determina (base 3.ª del art. 1.°). El efecto inmediato de tal sistema rentístico es el de dar a la universidad completa libertad en el manejo de sus fondos, eludiendo la intervención fiscalizadora *de todo poder del Estado* (P. E. y Congreso), por cuanto ni

las rentas provenientes de derechos de exámenes, matrículas, diplomas, reválidas, etc., ni las originarias del Fisco, por tener el carácter de *subvención,* exigen el control ni rendición de cuentas, por imperio de los principios o normas del régimen institucional del Estado (1).

Así puede el proyecto atribuir lícitamente al consejo superior la facultad de sancionar el presupuesto para la universidad (art. 3.°), sin requerirse aprobación del P. E., como sucede por el estatuto actual, ni estar supeditado a la rendición de cuentas de las inversiones. Es de hacer notar, sin embargo, que no obstante esto, queda siempre amenazada su autonomía con la facultad privativa del congreso de votarle o suprimirle cada año la subvención, al sancionar el presupuesto general.

Como quiera que sea, la organización económica de la universidad sobre aquellas bases habría sido de absoluta independencia, arrastrando la implantación de la misma norma en el orden administrativo propiamente dicho. Aprueba o reforma los estatutos por medio de su asamblea general (art. 5.° base 1.ª); establece su régimen impositivo en los derechos universitarios que fija el consejo superior (art. 3.°); crea nuevas facultades o divide las existentes (base 3.ª); nombra y remueve los profeso-

---

(1) Así lo entendía el ministro Bermejo, cuando en su *memoria* de 1995 decía: "Para ello — para dar autonomía real a la universidad — sería necesario, o que las universidades poseyeran rentas propias bastantes para cubrir sus presupuestos anuales, sin la ayuda del Estado... o que el Estado dotara a los establecimientos de todo lo necesario para su desenvolvimiento ulterior, sin intervención alguna por su parte". Y se pregunta, al plantearse la forma en que podría adoptarse en principio, "sino sería más conveniente sustituir el sistema actual de votar el Congreso el presupuesto anual de los establecimientos fijando al mismo tiempo la forma de su inversión, por otro, en que se entregara anualmente a las universidades, *en globo, la suma necesaria* para subvenir a todas las necesidades de la institución, para que ellas a su vez la destinasen a la enseñanza *con entera independencia de los poderes públicos*". (Pág. XXXVIII, t. II).

res ateniéndose a sus reglamentos (art. 4.°) y realiza todo acto constitutivo o de gestión sin ingerencia alguna de los poderes públicos, inclusive el concerniente a los planes de estudio, con lo cual el proyecto da en el escollo del inc. 16 del art. 67 de la constitución nacional, salvado por el proyecto Scotto en la forma que se ha visto.

Constituída la universidad, por esta serie de disposiciones básicas, en corporación independiente, adquiere en virtud de otras el carácter de una entidad orgánica, entrando a regirse por normas y principios de homogeneidad y unidad con respecto a los diversos cuerpos que la constituyen. Se ha visto que el informe del consejo superior se opone al proyecto Cantón, precisamente porque infringe aquellos al dar independencia a cada una de las facultades en su funcionamiento interno y en su relación con los poderes públicos. El proyecto a que se adhiere la universidad impone normas de unidad que mantengan una orgánica economía general, mediante la centralización en la autoridad suprema constituída por el consejo superior, de las facultades correspondientes a las reglas administrativas y técnicas que por su naturaleza sean de aplicación común a todos sus departamentos. La universidad se apresura a salvar las omisiones y a rectificar las disposiciones del proyecto que pueden afectar aquel principio vital de unidad e integración orgánica.

A lo ya mencionado al referirme al proyecto Cantón, puede agregarse este párrafo, donde el concepto de los hombres que en la universidad velaban por su existencia, está más claro y concreto. "El consejo superior universitario — se dice en el informe — compuesto de los Decanos y Delegados de las mismas Facultades, presididos por el Rector, que es el representante de la universidad, no puede quedar reducido al papel de tribunal de apelación en las cuestiones contenciosas de escasísima impor-

tancia, porque en lo general solo se refieren a las relaciones entre las Facultades y los alumnos; *su misión tiene que ser otra: él sirve de vínculo de unión entre las Facultades;* él debe fijar los derechos universitarios comunes a todos, para que el acceso de los alumnos a cualquiera de ellas pueda ser igual; él debe discutir y votar el presupuesto de todas y atender a sus gastos, para que puedan ayudarse recíprocamente; *él debe fijar las reglas generales que sean comunes a todas las Facultades, para mantener la unidad que caracteriza a la Universidad"* (1). De conformidad con estos principios orgánicos, se opina que deben pasar al consejo superior atribuciones que el proyecto asigna a las facultades, como el nombramiento y remoción de sus profesores.

Se obedece por último a una tercera directiva complementaria de la anterior, cuando el proyecto, con oportunos agregados del informe, dá reglas de funcionamiento orgánico que responden a la necesidad de provocar la intervención en él de los elementos que constituyen y dan vida a la universidad. En la composición de los consejos directivos — o facultades, como se les llamaba entonces, — se dispone que "una tercera parte será nombrada por el cuerpo de profesores titulares y suplentes y las dos terceras partes restantes, por los mismos miembros de la Facultad" (art. 4.º), rompiendo así la anquilosis de los cuerpos directivos constituídos por miembros *"ad vitam"* y renovables por sí mismo.

El informe de la universidad desarrolla este principio orgánico y democrático, proponiendo que la representación del cuerpo docente en las academias sea llevada también a la asamblea universitaria, mediante diez delegados de aquél por cada facultad, y se establezca además dicha

(1) *Loc. cit.*, pág. 77.

representación para los diplomados — o egresados, como hoy se los llama — que concurrirían con cinco delegados por facultad.

Estos vientos de fronda que comenzaban a soplar dentro de la universidad con tales tentativas de reorganización democrática, para extirpar los quistes académicos que retenían la libre circulación de la savia vital del organismo universitario, habrían de llevar a la reforma de 1904, que les dió feliz realidad.

Organizada la universidad sobre tales bases, ocurre preguntar qué tiene ella de *oficial,* como el informe pretende que se conserve en el tercer proyecto, y se encuentra que tal carácter se halla débilmente asentado sobre la "subvención nacional", porque ni para su constitución mediante la sanción y reforma de los estatutos, ni para sus actos de gestión económica con la confección de su presupuesto y fijación de los "derechos universitarios", ni para su función docente con el establecimiento de los planes de estudio que han de regirla, ni para la función pública de expedir patentes profesionales o títulos académicos, tiene intervención alguna el Estado.

Valioso como lo es este proyecto en la marcha de la idea *autonomista,* falla con respecto a la idea *emancipadora,* por el error básico de mantener a la universidad sometida como hasta entonces, a la tarea oficinesca de expedir certificados de habilitación profesional, que impida el cumplimiento de su labor esencial de cultura, e incurrir en la aberración jurídica que importa atribuir a una corporación privada como vendría a ser la universidad así constituída, funciones de policía o de orden público, indeclinables por parte del Estado.

§ 4. El proyecto del ministro Magnasco. — Antes de abandonar el escenario del debate público para

seguir el proceso de la vida interna que la universidad va a iniciar dentro del rígido y estrecho molde de la ley Avellaneda, es de toda oportunidad la referencia a una iniciativa del gobierno para dar al país un régimen de instrucción pública en el conjunto de sus tres grados, a fin de comprobar como, no obstante la precaria organización que la ley Avellaneda dió a la enseñanza superior, *continuaba con vida la idea madre que nació en la convención del 73 y que hemos visto despuntar en los debates parlamentarios y en el proyecto de Vicente Fidel López.*

Se debió al talento de Osvaldo Magnasco el nuevo afloramiento de la idea, provocado por él como ministro del presidente Roca con el proyecto presentado al congreso sobre *Plan de enseñanza general y universitaria,* por mensaje de 5 de junio de 1899. Los términos en que éste está concebido al dar los fundamentos del plan, obedecen a una vasta concepción que abarca bajo todos sus aspectos el problema de la organización de la instrucción pública nacional.

Descartando el comentario inicial que dedica a la interpretación del inc. 11, art. 67 de la constitución nacional, que en este momento no interesa, y dejando de lado asimismo lo subsiguiente que se relaciona con la enseñanza primaria, secundaria y profesional, véase con qué visión cabal se enfoca el problema de la instrucción superior. Comienza por sentar la premisa de que la universidad "debe perder el carácter promiscuo" de su doble tendencia, "la *profesional* o inmediatamente económica" y "la meramente científica o especulativa". Magnasco se propone romper con este vicio, estableciendo una delimitación precisa y categórica entre una y otra tendencia, mediante una doble división del trabajo universitario". Objetable hoy el expediente arbitrado, no paro en ello ahora, porque el concepto que lo informa es lo interesante.

Apenas si necesita comentarios, por otra parte, después de todo lo dicho.

Acerca de la doble división del trabajo de la universidad, el profesional y el científico, dice Magnasco:

"Solo respecto del primero debe el Estado establecer su inmediata vigilancia y control; el abogado, el médico, el constructor, el agrónomo, etc., son elementos cuya prolija selección conviene al interés social; el otro estudio forma el sabio y, mientras las doctrinas que éste sustenta y practique no afecten ese interés — *quod raro accidi* — el Estado no tiene derecho alguno de intervención, debiendo librar a la tutela amplia de las corporaciones doctas, *así oficiales como privadas* (concurrencia), la reglamentación y dirección de este género de últimos estudios". Y agrega:

"*Pedir universidad libre para la sección profesional es pedir un contrasentido* que ni la Constitución Nacional, ni la ciencia del gobierno en general, ni nuestra propia actualidad serenamente compulsada aceptaría". "*El Estado no puede ni teórica ni legal ni económicamente, renunciar a su intervención en cuanto concierne a los estudios o carreras de este género;* de lo contrario estaría de más el precepto político que encomienda al Honorable Congreso la confección de los planes universitarios y al Poder Ejecutivo ciertas atribuciones absolutas a este respecto, que no puede en manera alguna declinar. Si el estado es la representación política de la sociedad y ésta no puede ser indiferente a la producción profesional, debiendo por el contrario saber quienes de entre sus miembros serán los autorizados para defender y amparar el derecho privado, preservar o restablecer la salud, ejercer sin explotaciones el dominio espiritual de las almas y de las conciencias, promover y encaminar los grandes progresos de la industria, de la agricultura, del comercio y de las artes,

etcétera, *es lógico pensar que solo el Estado debe elaborar esos planes, imprimirles carácter, darles tendencia y organizar la enseñanza de esta clase en orden a los fines sociales.*

"La Universidad no puede aspirar a ser un poder político, sino un poder científico; no una autoridad de Gobierno, sino *un resorte particular del progreso general.* Por eso mismo *una universidad no debe otorgar diplomas profesionales sin ratificación expresa de los poderes públicos,* ni producir nombramientos — cuando sea oficial — sin esa autorizada confirmación que ninguna Constitución de la tierra, antigua o moderna, ha puesto en manos de este género de corporaciones, sino, a menos siempre virtualmente, en manos de la entidad gubernamental".

Después de referirse al concepto de la ciencia del gobierno o ciencia política, a la que atribuye categoría propia, termina la exposición de fundamentos sobre este grado de la enseñanza, estableciendo un distingo que concluye de definir la idea planteada:

"Pues bien — dice; — ella (la ciencia política) *no aconseja ni podía aconsejar la Universidad profesional emancipada de la acción, del influjo y del control superior del Estado;* antes bien enseña que a este debe corresponder no solo por derecho eminente, sino como obligación derivada de la institución política, la erección o la autorización de estas nobles fábricas, el establecimiento del plan de estudios, la distribución general de la enseñanza, la imposición de los requisitos más importantes y, *en su caso,* la confirmación del personal docente, *y siempre la del título que acredite la presunción legal de competencia*".

A renglón seguido establece la diferencia que existe entre la capacidad incuestionable de la universidad para discernir aptitudes en el individuo y "el otorgamiento de la credencial, que no es función científica sino genuina y

exclusivamente política y, como tal, del resorte propio de las autoridades de esta clase". Incuestionable como es este derecho del poder político —termina — "no sería posible apreciar del mismo modo el asunto en cuanto concierne a la faz simplemente doctoral de los estudios. *Las labores de investigación científica, en cuanto constituyen no ya una fábrica de profesionales, sino de alta cultura intelectual, son labores ajenas a las funciones de gobierno y, en tal terreno, no podría sin injusticia y sin peligro a veces, negar a los eruditos sostenedores de la autonomía la verdad de sus exigencias y la necesidad de la emancipación.*

"La Universidad — concluye el mensaje — debe tener a este respecto facultades tan amplias y tan entera independencia, como las que requiere la índole y los fines de esta última superior disciplina".

Véase cómo se precisa y aclara la cuestión universitaria cuando pasa por la mente de un jurisconsulto formado en las más puras disciplinas científicas, y con la posesión de un lenguaje acrisolado en la retorta de la lengua madre.

De acuerdo con aquella "teoría universitaria" — como la llama el mensaje — el proyecto establece dos órdenes independientes de estudios: el *profesional* con determinación de profesiones (art. 28), plan de materias y distribución de años establecidos por la ley (arts. 27, 28 y 31), sometido al control directo del Estado (art. 30), que remata en la "visación" del ministerio de instrucción pública de los títulos profesionales expedidos por las facultades (art. 40); y el *doctoral* que se establecerá con absoluta independencia del Estado, y "según los modos y requisitos que cada universidad libremente estableciese" (art. 29), pudiendo expedir sin ninguna intervención los grados académicos o títulos doctorales.

Es inexplicable que — como se ha visto — los hom-

bres de la Universidad de Buenos Aires, no hayan siquiera presumido que la causa de la crisis, repetida frecuentemente, estuviera *en principio* en la falta de esa delimitación de funciones y, *prácticamente,* en la ley Avellaneda que había soldado dos substancias de tan diversa índole, con la recordada cláusula sobre la expedición exclusiva por la universidad de los títulos de las *profesiones científicas.* Lejos de eso, los hombres de la universidad, en cada borrasca porque pasaba el bajel universitario, se aferraban a la ley Avellaneda declarándola intangible, es decir, se empeñaban en salvar la Rémora del mito, que prendida a la quilla, detenía la marcha del navío.

Huelga advertir que el proyecto de ley sobre *plan de enseñanza general y universitaria,* — cuyo valor se ha de acrecentar cada vez más a medida que se aproxime la hora de las soluciones definitivas, — entró a la cámara de diputados en sesión de 5 de junio de 1899 y murió en sus carpetas silenciosamente, como los otros (1).

§ 5. La doctrina reformista de Juan Ramón Fernández. — Juan Ramón Fenández terció en el debate público abierto en 1898, desde la *Revista de Derecho, Historia y Letras,* con una serie de artículos sobre *La Reforma Universitaria,* publicados durante aquel año y el siguiente de 1899. Sobrados títulos tenía para hacerlo. Con sus antecedentes de profesor suplente en 1884, académico en 1890, profesor titular en 1892 y miembro a la sazón del consejo superior de la Universidad de Buenos Aires, estaba consagrado no solamente como un universitario de buen cuño sino también como hombre de ciencia

(1) Para tener mayores elementos de juicio sobre este fundamental proyecto de Magnasco, puede leerse la crítica que le dedica Juan Ramón Fernández en la *Revista de Derecho, Historia y Letras,* ya citada; t. 4º — Véase el texto de la parte universitaria del proyecto, así como los fundamentos referentes a la misma, en el nº 12 del *apéndice* de esta obra.

versado en su material, la medicina, y en otras que escapaban a su especialidad.

Encaró la cuestión que se debatía con un criterio amplio y profundo. Sus ideas no se circunscriben a la organización universitaria, sino que abarcan la de la instrucción pública en sus tres órdenes. Es de lamentar en verdad que la exposición de sus puntos de vista se hiciera bajo la imposición de la polémica periodística, porque se resiente de una manifiesto desorden y hasta de contradicciones. Se observa por lo demás una mayor eficacia en la crítica destructiva que en la constructiva. Aplica la primera al régimen pedagógico imperante, a través de la evolución histórica, abarcando desde la época colonial de la Universidad de Córdoba hasta la de Buenos Aires, en aquellos días bajo la administración del general Roca.

Detiénese con poco orden y concierto en uno u otro aspecto de la cuestión, ya sea abordando en análisis minucioso el proyecto de Cantón; ya saltando a la crítica del régimen de enseñanza secundaria; ya volviendo en prolijo estudio a la historia de la universidad de Córdoba desde su más remoto origen; ya profundizando en consideraciones doctrinarias; ya siguiendo la senda sinuosa del pensamiento del Estado a través de sus diversos ministros; ya entrando a desarrollar puntos especiales, como los de autonomía rentística, con acopio de datos estadísticos y cálculos numéricos; ya propiciando un sistema extranjero, ya censurando la política interna de la universidad en un caso aislado; ya fundando en tiradas sociológicas ideas tanto fundamentales como accesorias.

De tal suerte habría sido milagro que no incurriera en discordancias y contradicciones. Empieza bosquejando un plan de exposición que comenzaría con "un estudio sobre la organización actual de nuestras universidades", seguiría con la demostración de los "errores crasos" del

proyecto de Cantón y terminaría "proponiendo la erección de la Universidad de Buenos Aires como Universidad libre"; y en cambio, pasa ligeramente sobre el primer punto; se detiene en el análisis a la letra del citado proyecto; dedica en medio de él todo un estudio a la tendencia absorbente de los poderes públicos, desde Napoleón con su Universidad Imperial hasta Rivadavia con la de Buenos Aires, intercalando todavía los fundamentos sociológicos de su conclusión sobre la universidad libre; pasa a la historia de la Universidad de Córdoba, sugerida por la lectura del libro de Garro; hace la historia de la evolución de la instrucción general y universitaria en el período de la organización nacional, — lo que lo obliga a advertir que "la composición de este artículo no va a responder exclusivamente a su título" — con una variación constitucional interpretativa de las cláusulas 5.ª y 67 de la carta fundamental; se mantiene en aquel aspecto de la cuestión, recorriendo todas las memorias ministeriales desde Avellaneda en 1871 hasta Wilde en 1884, intercalando en el último su plan de organización general de la enseñanza; y termina con dos artículos, uno dedicado al "examen crítico de los proyectos sometidos al Congreso Nacional", con cuyo motivo vuelve sobre el de Cantón, por el cual demuestra especial "predilección", y otro brevísimo, al proyecto de Magnasco.

En resumen, y por lo que se verá, la falta absoluta de método y de articulación en los estudios, hace difícil sino imposible rastrear las ideas generales que presiden el trabajo y que se hallan dispersas u ocultas en las tantas encrucijadas de la exposición.

Sin embargo los estudios de Fernández están grávidos de ideas y de sugestiones singularmente orientadas en la corriente nacida del propio desarrollo de la universidad y en la que determinan las nuevas doctrinas de

organización universitaria. Aunque no en la forma metódica y minuciosa en que yo he procurado hacerlo, Fernández demuestra tener la visión más o menos clara de que la Universidad de Buenos Aires venía marchando hacia su constitución en universidad libre, por lo menos bajo tres aspectos:

1.° Como reacción ante la absorción del Estado;

2.° Como resultado de los males que para la universidad acarreaba este sistemático avasallamiento de su autonomía y

3.° Como gravitación de las ideas a su favor que venían poniendo en circulación hombres actuantes en diversas esferas.

Con respecto a esto último hace una clara referencia cuando, aludiendo a los fundamentos de uno de los proyectos, dice que "al estudiar las universidades libres correspondía *mencionar los esfuerzos realizados en nuestro país para arribar a esta perfección de organización universitaria*" e indicar aunque fuera someramente los proyectos de Rivadavia, Juan María Gutiérrez, Vicente F. López, Avellaneda y Balestra, como los campeones más destacados en esta larga jornada no concluída, para dejar constancia de que no sería la primera vez que tal problema se sometería al estudio de los poderes públios (1). A lo cual agrega poco más allá: "la autonomía universitaria *completa* está profundamente arraigada en la conciencia de todos, maestros y discípulos, como una necesidad imperiosa para el progreso (2).

Con respecto a la intervención del Estado, la combate briosa y persistentemente. "El derecho que asiste al

(1) *Revista de Derecho, Historia y Letras;* año I, t. 1°, n° de octubre de 1898, pág. 598.
(2) Id. Id.; pág. 599.

Poder Ejecutivo para aprobar los estatutos de las universidades del Estado, es el mayor de los peligros a que puede quedar expuesta la autonomía de todos los poderes creados dentro de la Universidad" (1). El derecho que ejerce constitucionalmente el congreso de organizar las universidades de Estado — dice desarrollando su premisa — cuando es delegado, como por la ley Avellaneda, "en el P. E. al declarar que los estatutos de las universidades deberán ser aprobados por aquel poder, *es una atribución inmensa, casi ilimitada, que hará efímera o ilusoria toda tentativa de autonomía* universitaria dentro de ese cuerpo mismo, *porque será siempre de la conveniencia del Poder Ejecutivo el dominar a las universidades*" (2).

En verdad esta opinión está originada más en la observación de hechos del extranjero que del propio país, porque debe reconocerse que desde la fundación de las universidades — tanto de la de Córdoba como de la de Buenos Aires, — y con excepción del período rosista para esta última, ellas han gozado de un tratamiento que ha hecho pasar desapercibida la "atribución inmensa" de que habla Fernández. Porque siguiendo el proceso de emancipación de la universidad, a través de su lucha con el Estado para obtenerla, se observa que los agentes del gobierno y los poderes del Estado, como el ejecutivo y el legislativo, han ido en línea general cediendo sus atribuciones a la universidad, a medida que ella iba adquiriendo cuerpo y vigor orgánico, desde el ministro del gobernador Acosta de la provincia de Buenos Aires, que rectifica a su antecesor Malaver en el recordado episodio de 1872, hasta el congreso nacional de 1885 que la incorpora al siste-

(1) Id.; año I. t. II, 1º de noviembre de 1898, págs. 88 y 89.
(2) Id.: pág. 90.

ma de las instituciones del Estado, con la más alta gerarquía que podía darse a un organismo autárquico.

Sucedió sin duda que Fernández estaba impresionado con el estudio de la Universidad Imperial de Napoleón, a la cual alude con alguna frecuencia y excesiva amplitud, cuando se refirió a que la atribución dada al P. E. de aprobar los estatutos haría efímera toda tentativa de autonomía. Pero si bien, bajo el punto de vista de la observación de *nuestros hechos nacionales,* estaba desprovista de fundamento la tesis de Fernández, por cuanto no consultaba la realidad histórica vivida por nuestras universidades, en cambio *doctrinariamente* es incuestionable, lo cual tiene gran valor si se recuerda que los principios y las tendencias pueden hacer presa del cuerpo social en un momento dado y en virtud de la sucesión de contingencias a que están sometidos aquellos en su transformación constante. Era pues una tesis doctrinaria y de previsión la de Fernández, a más de ser una de las piedras sillares en la construcción de la universidad libre.

Y aún Fernández abre una perspectiva sobre el punto que hoy nos es habitual, pero que hace treinta años podía tenerse como privilegio de muy claras inteligencias. Después de afirmar que en la reorganización que se proyectaba habría de darse a las universidades "la más completa autonomía, aún más de la que actualmente poseen, aunque se las organice como universidades de Estado", recuerda el ejemplo de la universidad napoleónica, advirtiendo que en manos del Estado "pueden servir para pervertir la conciencia pública con nociones falsas sobre las formas de gobierno y alterar el concepto de los deberes cívicos". Porque — y aquí está su gran golpe de vista — las universidades "deben gozar de plena libertad en la enseñanza", especialmente en las cátedras de derecho constitucional y ciencias sociales a crearse en la Facultad de

Derecho, a fin de que puedan "juzgar con criterio independiente los actos del gobierno, sin temor a las destituciones del Poder Ejecutivo, estudiando bajo la faz científica sus estados morbosos como estudio de clínica aplicada" (1). En ello estriba uno de los fundamentos más importantes de la constitución de la universidad moderna y el origen de su gran función como órgano de la sociedad y no del Estado.

Fernández descubre y enuncia los principios recónditos donde nutre aquella tesis, cuando se declara un adepto del positivismo filosófico con su profesión de fe *comtiana* y *spenceriana,* teorías sociológicas aparecidas entonces en el panorama del pensamiento universal, para llenar toda una época dentro y fuera de nuestro país. "Creemos haber enumerado sobriamente — dice — los peligros que ofrecen las universidades del Estado cuando estas pueden ser intervenidas con toda impugnidad, confiando en las atribuciones de la ley misma, por el Poder Ejecutivo". Y luego de afirmar que la organización de la Universidad de Buenos Aires en "universidad libre" es un hecho más que posible, normal, declara: "*La sociedad es un organismo,* dice Herbert Spencer, al frente de la escuela evolucionista moderna, y esta concepción es la más completa porque se apoya en las ciencias concretas". Y ya en la corriente del positivismo comtiano, que esboza ligeramente con sus principios de la observación y experiencia aplicados a la investigación de los hechos, refiriéndose especialmente a Lombroso que acababa de fundar la escuela criminalista sobre aquellas bases en *L'uomo delinquente,* y abordando la formación de los pueblos como si fueran órganos sometidos a las leyes de la biología, llega a estas categóricas manifestaciones:

---

(1) *Loc. cit.;* pág. 98.

"La sociedad es un organismo y los gremios, las corporaciones, el Estado mismo, no son sino órganos de ese conjunto, que se mueve con la invocación simbólica de esa fuerza que se llama Patria! Pretender suprimir una universidad *es procurar extirpar un órgano principal en el cuerpo social*". Y enseguida concreta más su pensamiento: "La universidad, órgano social, recibe de todo el organismo los elementos que este le envía, los transforma y los devuelve a la corriente circulatoria modificados para nuevas funciones".

Una vez dada en forma tan precisa la verdadera naturaleza y origen de la universidad, describe en breve párrafo el fenómeno de su desarrollo: "La Universidad, órgano social, en su comienzo, allá en las primeras evoluciones embrionarias, depende casi de un modo absoluto del sistema nervioso central como influjo directriz (sic), que en el organismo social no es otro que el Estado mismo. Posteriormente, como todos los órganos fundamentales, tiene su centro nervioso propio, sin perder por esto su vinculación general. Al hablar pues de universidades libres no pretendemos la creación brusca de centros independientes de la sociedad, como lo buscó el partido católico en Francia, por ejemplo, colocando sus universidades libres bajo la dirección del papa, porque sería un absurdo pensar en la vida del órgano fuera del organismo o que este tolerase la existencia de un parásito".

Nótese con que soltura puede explicarse el origen, desarrollo y funciones de la universidad cuando se la coloca en su verdadero sitio, es decir, el que corresponde a todo órgano del organismo social, y cómo resulta de absurdo y artificial a la luz de esta verdad, el concepto de la universidad producto de un acto de disposición del Estado y colocada dentro del margen de las reparticiones de aquél, que viven la vida de reflejo que él les dá.

Por eso, afirmado tan sólidamente como se vé en la verdadera teoría universitaria, puede Fernández terminar diciendo:

"La génesis que proponemos en la erección de las universidades libres es la de *la independencia de las universidades de Estado,* cuando estas son capaces de constituirse en centros autónomos y llenar su misión. ¿Por qué el Estado continuaría dominando a las universidades cuando estas son suficientes para su dominio propio? El Estado no ha creado sino aparentemente a las universidades, para conservar el derecho de dominarlas o destruirlas a su antojo; el Estado se ha formado en el organismo social del mismo plasma, el pueblo, que también formó las universidades, como nos lo demuestran las leyes de embriogenia en la ciencia sociológica. *Las universidades libres tendrán pues sus funciones propias dentro del organismo social, como el Estado mismo,* y las universidades, lo veremos más tarde, son tan necesarias para el Estado como ésta lo es para las universidades" (1).

No podía ser más auspicioso el "debut" de la flamante ciencia sociológica en nuestro país, cuando en forma tan concluyente y tan ajustada a la realidad de su existencia, podía ser aplicada a la universidad argentina en trance de remediar sus males. Tales principios sociológicos habían arraigado hondamente en la conciencia del reformador Fernández, porque no dejó pasar oportunidad sin aplicarlos en casos especiales.. Así, propiciando la idea de dar intervención a los diplomados en la composición de la universidad libre del proyecto de Scotto, la abona fundado en aquellos. "Un elemento nuevo — dice — se incorporaría en el gobierno universitario con la sanción de este proyecto, y este sería la representación en

(1) *Loc. cit.*; de pág. 98 a 121.

la constitución de sus poderes del *gremio* de los diplomados".

Después de referirse a los antecedentes de esta organización que registra la historia de la Universidad de Buenos Aires, como la *Ilustre Sala de Doctores* con que fué instituída al fundarse, y la de Córdoba con el "Claustro universitario" hasta 1858 en que fué nacionalizada, así como a las iniciativas de los ministros Pizarro en 1880 y Balestra en 1882, manifiesta que tal innovación se impone porque los intereses de la instrucción superior son valiosos para la sociedad hasta convertir en un peligro que ellos descansen "exclusivamente en la labor de un grupo de personas, en una corporación, aunque esta esté formada de sabios".

Además, vinculándose las universidades a sus diplomados extenderían su radio de acción "a una zona más extensa en el organismo social". En definitiva así las universidades serían lo que deben ser, es decir, "*centros autónomos* (potentes por la calidad de sus miembros) *dentro del organismo social, concurriendo con sus fuerzas y sus prestigios propios, en el progreso general del país*"; porque en general la formación de tales centros autónomos en todos los gremios "deberían ser una preocupación nacional, puesto *que es el único medio que el pueblo tiene, en la vía pacífica y evolutiva, para resistir a las tendencias centralizadoras y exclusivistas del Estado*" (1).

Lanzado en esta fascinadora corriente de ideas, termina Fernández pidiendo la reorganización de las universidades argentinas de acuerdo con ellas, "*para que con sus gremios científicos desenvuelvan ampliamente su acción social*", se transformen en "fuerza social" y "aspiren a

(1) *Loc. cit.*; año II, t. IV, nº de agosto de 1899, págs. 312 a 317.

tener sus representantes dentro del parlamento argentino", sin que implique esto pretender adjudicarles poder político, como no lo tienen las de Inglaterra a pesar de su representación en el parlamento, ni se llevaba la intención de reconocérselo tampoco en nuestra constitución de 1819, que hacía intervenir en la constitución del senado de la república a un representante por cada universidad nacional.

Tal es la cosecha que recogió Fernández en el terreno virgen de la naciente sociología.

Nótese la nueva fisonomía y dignidad que adquiría la institución universitaria, cuando se la desplazaba del terreno burocrático en que la había colocado la ley Avellaneda, como emanación del Estado, para erigirla en "centro autónomo" resultante de las fuerzas vivas de la sociedad y de origen idéntico al del Estado mismo. Queda así la universidad más sólidamente plantada frente al Estado, cuando se la toma como representante de la sociedad y explica científicamente la lucha de la una contra el otro, que informa el proceso evolutivo de la universidad argentina a que venimos asistiendo.

Sentadas y desarrolladas las premisas sobre la acción nociva del Estado como director y monopolizador de la enseñanza universitaria; de la universidad como resorte del organismo social, como órgano *social* y no del Estado; de la constitución de aquella en universidad libre con rentas propias e integrada por todos sus elementos vitales, enuncia su plan de organización de la instrucción pública en sus tres órdenes y que en el universitario se resuelve ordenándola bajo el régimen de las universidades libres.

Pero no bien ha concretado sus ideas, se le interpone el problema que se ha visto surgir cada vez que la cuestión fué llevada a fondo. Las universidades argentinas, como que son instituciones del Estado, ejercen por delega-

ción la tarea de habilitar para el ejercicio de las profesiones. "Esta prerrogativa de nuestras universidades — dice claramente Fernández — *es un derecho indiscutido del Estado con la legislación argentina*", de que ellas hacen uso por delegación establecida en la ley Avellaneda.

Así es cómo la universidad argentina de Estado, desempeña dos funciones: por la primera dicta la enseñanza conforme a sus planes de estudio; por la segunda se constituye en tribunal para juzgar del mérito de un candidato y negarle o concederle el título profesional que lo habilitará, "mediante esa sola certificación de competencia", para "el ejercicio de su carrera científica en el público" (1). "Esta dualidad de funciones es mala", dice rotundamente Fernández, aunque la razón que da no vaya al fondo del problema, y al buscar la solución se encuentre con la que impone la lógica y hemos visto que es la única: romper el dualismo y reintegrar al Estado la función que había delegado en la universidad y dejarle a esta la de cultura que le corresponde por derecho propio, como órgano de la sociedad y no del Estado.

El medio de realizar la solución hallada lo encuentra él en la creación de una corporación científica del Estado que *"estaría destinada exclusivamente a ser un cuerpo examinador y que podría acordar el reconocimiento de suficiencia en nombre de los poderes públicos, mediante el examen de Estado, para emplear el tecnicismo*

---

(1) *Loc. cit.;* pág. 129. En la página siguiente (130), dice: "Las universidades argentinas conceden diplomas que permiten con ese título el ejercicio profesional que confiere derechos y obligaciones sociales estatuídos por las leyes; las mismas revalidan los que provienen de las universidades del extranjero, si esta enseñanza está establecida en sus planes de estudio "y sino" ejercen libremente su profesión sin un control previo de suficiencia, como ocurría hasta hace poco con algunas ramas especiales en la carrera de ingeniería".

apropiado, a todas las personas capaces que pretendiesen ejercer las profesiones científicas en nuestro suelo" (1).

"Si el Estado juzga pues que hay un peligro en la *dualidad de funciones* de las universidades argentinas, *cuerpos docentes y tribunales* que permiten el ejercicio profesional en las carreras científicas, *hay que crear una otra universitaria con esta última función exclusivamente* y su personal debe ser nombrado por el Congreso directamente o por el Poder Ejecutivo con acuerdo del mismo" (2).

Aquella corporación sería llamada *Universidad Nacional,* aunque en verdad por sus fines y su organización no sería sino una *"universidad examinadora",* como el propio Fernández la llama. Sería un tribunal permanente de funcionarios técnicos del Estado, para controlar el ejercicio de las profesiones mediante un examen previo al otorgamiento de la licencia para ejercer, al cual se llegaría con los diplomas científicos o certificados de estudios otorgados por las universidades o institutos libres de enseñanza. En esta forma, se obtendría otro beneficio, el de convertir en un hecho la libertad de enseñanza, "desde que todas las instituciones públicas o privadas de instrucción superior, secundaria y normal, *en igualdad de condiciones, presentarían sus candidatos ante este tribunal supremo,* para recibir la aprobación o desaprobación, según los conocimientos adquiridos y correspondientes a una carrera determinada" (3).

Sáquese a esta corporación el título de *universidad nacional* que le queda sobradamente grande, viendo en ella únicamente lo que es, un tribunal perpetuo de exámenes de Estado, *y se tendrá limpia y fija la solución*

---

(1) *Loc. cit.;* pág. 130.
(2) *Loc. cit.;* pág. 131.
(3) *Loc. cit.;* pág. 132.

concreta del viejo problema de la instrucción universitaria en la Argentina, en la forma en que se tiene resuelto en Alemania y recientemente en Italia.

Fernández, con toda honestidad, declara que la idea no le pertenece, porque se inspira en la Universidad de Londres, "corporación científica que no es un cuerpo docente, sino exclusivamente examinador", y porque no es sino la reproducción "del propósito de establecer esta Universidad con la misma designación y objeto que proponemos", debido al entonces rector del Colegio Nacional de Corrientes, doctor Patricio Fitz Simon, que recogióse durante el ministerio de Avellaneda y "fué saludado con entusiasmo por Hippeau en su obra sobre la instrucción pública en la República Argentina" (1).

---

(1) *Idem, ídem.* Hippeau dedicó efectivamente un brevísimo capítulo informativo al proyecto de Fitz Simón. Sólo reviste interés el párrafo inicial, donde formula bajo un aspecto que no dejaba de tener relación con la verdad de los hechos, nuestro problema universitario de entonces. Dice el autor: "La cuestión de los exámenes y de la colación de grados puede difícilmente ser resuelta a satisfacción general. La libertad de enseñanza secundaria y superior en la República Argentina, ha tenido por efecto, como en Francia y en Bélgica, suscitar en el clero *la pretensión de compartir con el Estado el derecho de conferir grados.* La ley argentina lo atribuye a los miembros de las universidades de Buenos Aires y de Córdoba, y no hay sobre este punto que temer ninguna lucha entre la sociedad clerical y la sociedad laica. Pero a medida que crezca el número de alumnos de los colegios, *la tarea de los examinadores se irá haciendo más pesada y absorberá un tiempo que ellos emplearían con más provecho, si pudieran consagrarlo a sus trabajos personales.* Esta consideración ha llevado al director del Colegio Nacional de Corriente, señor Fitz Simón, a proponer la creación de una *Universidad Nacional,* análoga a la Universidad de Londres, y en consecuencia, compuesta *no de profesores encargados de dictar cursos, sino de sabios que tengan por única misión someter a examen a los alumnos de los colegios y conferirles o grados o diplomas de honor".* (C. HIPPEAU; *L'instructiton publique dans l'Amerique du Sud.*—Republique Argentine). Didier et Cie., libraires-editeurs. París, págs. 310 y 311. Año 1879. (Existe un ejemplar de esta obra en la biblioteca de la Facultad de Derecho de Buenos Aires).

Recordaré para terminar que la fórmula de la universidad libre, fué dada por Balestra en su memoria ministerial en 1892 (1), a la cual Fernández se refiere con estas palabras: "El doctor Balestra en su proyecto de reorganización resuelve precisamente las dos angustias universitarias: *autonomía completa, pero con la participación de los gremios en la formación de las autoridades de los institutos* (subrayado del autor), pues de otro modo se cae fatalmente al engendro de los círculos, tan funesto para el adelanto de las corporaciones" (2).

La reforma universitaria de 1904 y la de 1918, trajeron sucesivamente su aporte para la futura aplicación de aquella que yo llamo *fórmula de la universidad libre,* pues al integrar la corporación respectivamente, cada una de ellas con el gremio de profesores y el de estudiantes, dejaron preparada en su constitución interna a la universidad para que pudiera ser libre de acuerdo con aquella fórmula (democratización interna y emancipación externa), es decir, asegurando, previamente a su libertad corporativa, su funcionamiento democrático.

§ 6. Síntesis crítica. — Este debate de 1898, a cuyo desarrollo acabamos de asistir, debe tomarse, en términos generales, como el despunte precoz de los males de la universidad, congénitos unos y otros adquiridos con la ley Avellaneda. Su presencia en el cuerpo universitario era más que reconocida, vagamente presentida dentro de la institución, como se ha visto por las referencias a manifestaciones inconexas y desviadas del rector y los profesores. Se barruntaba un peligro en la plétora de profesionales; se sentía que la función de expedir certificados

(1) Ver página XLIX.
(2) *Loc. cit.;* t. 3º, pág. 541. Año 1899.

habilitantes de profesiones incomodaba a la universidad en su marcha hacia la elaboración de ideas y de cultura; se obedecía casi con exaltación pasional a la reacción emancipadora que provocaba la exclavitud impuesta por el Estado. Había pues una suerte de desazón orgánica dentro de la universidad, pero no se atinaba a localizar la causa, ni mucho menos a dar con la forma de conjurar sus efectos.

En cambio, el medio ambiente exterior ofrecía el contraste de una visión más clara del fenómeno. El funcionamiento anormal de aquel órgano suyo traía trastornos en la economía general del cuerpo social que éste procuraba resolver, excogitando defensas dirigidas con acierto a cumplir sus fines. Frente a los hombres de la universidad que andaban a tientas balbuceando principios ajenos cuando no francamente opuestos a la realidad de los hechos — como el reconocimiento de la dualidad científico-profesional o la exaltación de la autonomía, — opónense los pensadores y estadistas del momento, que iban mal que mal a la raíz de la cuestión y ofrecían adecuados procedimientos terapéuticos, como Fitz Simón desde antes de la ley Avellaneda, con su iniciativa de la Universidad Nacional; como Vicente F. López con su proyecto sobre reglamentación de profesiones, en 1878; como Magnasco con el suyo sobre plan de enseñanza general y universitaria, en 1898; como Scotto en el mismo año y Juan Ramón Fernández, al mismo tiempo, que gana el puesto de honor en la lucha contra el mal, consiguiendo recoger y concretar el pensamiento impreciso de la atmósfera intelectual, con su sistema de reorganización de la universidad sobre las nuevas bases de la universidad libre. Incluyo a universitarios como Fernández y Cantón, porque eran frondistas que habían salido de ella para combatirla.

Con mayor o menor acierto todos ellos merodeaban la solución, a punto de que de sus ideas pueden extraerse los elementos con que podría obtenérsela: diferenciación substancial entre la expedición de patentes profesionales y el otorgamiento de grados académicos; delimitación de funciones entre el Estado que ejerce su vigilancia del orden público con el control de las profesiones liberales y la Universidad que ejerce un derecho nato emanado de la sociedad, dedicándose exclusivamente a la elaboración de cultura; necesidad de emancipar a la universidad del Estado, como única forma de solucionar la crisis y dar fundamento racional y encuadrar en el sistema institucional y jurídico del país, el régimen de la enseñanza pública superior; transformación de la Universidad de Buenos Aires en *universidad libre* e institución de los *exámenes de Estado.*

Como quiera que sea, se puede sacar la conclusión de que en 1898 se estaba en el manipuleo de los verdaderos elementos con que podía formarse el régimen universitario nuevo. No se pasó de aquello porque la corriente reformista de postrimerías de siglo, se insumió hasta hoy en quién sabe que cenagosos terrenos formados por nuestra incipiente democracia. Ya dije que la idea madre prohijada en la convención del 73, habría de errar por intrincadas sendas durante muchos años.

Acabamos de salir de esta encrucijada que he llamado "el debate de 1898"; vayamos ahora hacia la otra. Los males que se vieron y no se conjuraron habrían de seguir su obra, para terminar manifestándose en *La Reforma de* 1904.

CAPITULO XIII

LA REFORMA DE 1904

§ 1. Consideraciones preliminares. — Queda dicho así que la historia de la Universidad de Buenos Aires con respecto a su evolución endogenética, consiste en la conquista gradual del gobierno de la corporación por sus elementos constitutivos. Se pasó de la dirección por un círculo cerrado, vitalicio y renovable dentro de sí mismo, con las antiguas academias, a la dirección por un cuerpo representativo emanado del gremio de profesores, con el consejo directivo creado por la reforma de 1904, y de aquí a ser integrado con la representación de los estudiantes, instituída por la reforma de 1918 (1).

Los disturbios de 1903 y 1904 en la Facultad de Derecho y de 1905 en la de Medicina, vinieron a plantear una misma cuestión fundamental: si era preciso dar al organismo universitario una economía que permitiese el juego funcional de los elementos que la forman, sustitu-

---

(1) Véase el artículo de Rodolfo Rivarola, *La ley universitaria,* en la *Revista de la Universidad de Buenos Aires;* t. 8º, págs. 117 y sigs., Véase también el discurso de Antonio Dellepiane sobre *La Universidad y la Vida,* en la misma Revista, t. 11, pág 534 y sigs.

yendo las academias vitalicias por consejos directivos renovables periódicamente e integrados por representantes del cuerpo de profesores. Era en realidad la madurez de las iniciativas renovadoras que a este respecto fueron sembradas en 1898, como acaba de verse.

En concreto la reforma de 1904 planteó las siguientes proposiciones:

1.ª Si se debía dar a las universidades autonomía didáctica y rentística.

2.ª Si las academias vitalicias debían transformarse en consejos directivos de origen electivo y en cuya constitución habría de tener representación el cuerpo de profesores (1).

3.º Si tales reformas era posible llevarlas a cabo dentro de la ley Avellaneda o se hacía necesaria su modificación.

La reforma de 1904 se aplicó y circunscribió su radio de acción a la transformación interna de la universidad, manteniéndose ajena al aspecto integral del régimen de instrucción superior, abordado en la forma en que se ha visto, con motivo del debate de 1898. En este sentido dió cabal término a una de las etapas de la evolución endogenética de la universiadd, como lo tengo dicho, pero en cambio marca un desvío de su línea evolutiva cuando hace profesar a la universidad el funesto dogma de sus tres funciones simultáneas: *científica, profesional y social* (2).

Ya se ha visto donde está el error cuando traté esto de la universidad científico-profesional, como dualismo inconciliable en sí mismo y negatorio de la naturaleza y fines de la universidad. Se apreciará en el curso de este

---

(1) *Revista de la Universidad de Bs. As.;* t. 3º, pág. 183.

(2) Véase R. Rivarola en *Rev. de la Univ. de Bs. Aires,* t. 27, pág. 6.

capítulo en qué forma los hombres de la universidad se perdieron en un falso concepto, dejando por herencia el dogma absurdo de las tres funciones, que hasta hoy ha sido aceptado sin discusión.

El movimiento reformista de 1904 provocó la creación de la *Revista de la Universidad de Buenos Aires* que, sustituyendo a los antiguos *Anales,* vino a proporcionar tribuna de agitación doctrinaria y palestra de polémica en el debate iniciado en 1903 con motivo de actos graves de indisciplina colectiva que pusieron en discusión los sistemas y bases de la instrucción universitaria, y en la marcha de las ideas que experimentaban brusco avance con el principio del siglo. Lo primero se traduce en la exposición de motivos con que el director Rivarola presenta la Revista, y lo segundo, en el discurso del rector Basavilbaso, pronunciado en la Universidad de Córdoba en 1904 (1).

Se habrá de tomar también como efectos o circunstancias características del movimiento reformista de 1904, la aparición de dos tendencias encontradas dentro de la universidad; de una fuerza *centrífuga* y otra *centrípeta,* cuyas respectivas preponderancias llevarían a la universidad hacia su *desarticulación* o su *unidad,* según que llegara a primar una u otra. Hasta hoy esta lucha se ha resuelto felizmente con el triunfo de la segunda (2).

Como manifestaciones precoces del fenómeno, deben recordarse los móviles confesados en el proyecto de Cantón y en las ideas de Fernández, durante la discusión de 1898, que eran ya el reflejo de la existencia de aquellas fuerzas en la naciente corporación universitaria. En for-

---

(1) *Revista de la Universidad de Buenos Aires;* tomo I°, pág. 16.

(2) Ver *Revista de la Universidad*: t. 5.°, pág. 5 y siguientes, a propósito del retiro del rector Basavilbaso.

ma más ostensible, como digo, se ponen en evidencia durante la crisis de 1904, especialmente en la Facultad de Derecho, con su mala tesis sobre disposición y manejo por cada facultad de sus rentas propias (1).

En definitiva, de lo precedentemente manifestado debe inducirse que la cuestión universitaria fué una cuestión de "organización" (2), como lo han sido todas las suscitadas en la vida de la universidad, hasta que llegó el gran movimiento de 1918, ofreciéndose con la sugestiva variante de sus tendencias político-social, según he procurado ya demostrarlo (3).

§ 2. RESEÑA DE LOS ACONTECIMIENTOS. — La Facultad de Derecho al dictar su reglamento de 5 de septiembre de 1902, estableció en el art. 147 "como única época oficial para los exámenes parciales la que empieza el 1.º de diciembre de cada año", implantando sin embargo otra época "complementaria" de aquella, en la cual los alumnos aplazados en diciembre podrían rendir hasta dos materias o completar curso los que les faltase un igual número de asignaturas. Sin embargo, en la primera oportunidad que se presentara después de sancionado el reglamento, es decir, al aproximarse el mes de marzo de 1903, la academia de la facultad suspendió en carácter de única excepción, la aplicación del citado art. 147, "porque siendo la primera vez que iba a aplicarse el reglamento, la Facultad temió herir algún interés que no había previsto,

---

(1) Ver *Revista de la Universidad;* t. 11, pág. 259; discurso de R. Rivarola en la Facultad de Filosofía y Letras. Véase también la pág. 148 del t. 23 de la misma publicación.

(2) Así lo dice la alusión de la nota de la Facultad de Derecho, inserta en el tomo 2º, página 74 de la *Revista de la Universidad de Buenos Aires.*

(3) Véase JULIO V. GONZÁLEZ, *La Reforma Universitaria,* capítulo titulado *Significación Social de la Reforma Universitaria;* tomo 1º.

como sucede en todo momento de transición". La disposición mencionada se dictó con referencia a la ley 3271 de 1895, complementaria de la de 1885 y conocida por ley de libertad de exámenes, por cuanto confiere derecho a todo estudiante universitario regular o libre, para ser recibido a examen por las facultades sobre el número de materias que solicite, con la sola restricción de atenerse a "las épocas oficiales que fijan sus reglamentos".

Es de toda evidencia que una vez fijada por la Facultad en su reglamento una *época oficial de exámenes,* no podía, sin violación de la ley 3271, restringir su uso a un número determinado de pruebas, como lo hacía el art. 147. La facultad habría estado dentro de la ley si hubiese suprimido la época oficial de marzo, que existía al sancionarse aquella, pero la burlaba en su propósito esencial, mutilando el derecho acordado para rendir en las épocas oficiales examen *"del número de materias sobre que pretendan someterse a prueba".*

En principio, el consejo superior de la universidad, al derogar aquella cláusula, se apoyó en este argumento cuando dijo en el considerando 3.° de su resolución, "que, en consecuencia (de la necesidad de reconocer que la ley había tenido en cuenta la existencia, al tiempo de dictarse, de épocas oficiales de diciembre y marzo), el art. 147 del Reglamento de la Facultad, invocado por la misma en su informe, al dar a los exámenes de marzo el carácter de meramente complementarios, *con limitación del número de materias de que puedan rendirse,* es contrario o restrictivo a los derechos declarados por la citada ley" (1).

Los estudiantes, en presencia de aquella disposición y al acercarse la segunda época oficial de marzo de 1904,

(1) Resolución del 2 de diciembre de 1903. — Este como todos los documentos a que se hará referencia se encuentran en el tomo 1°, págs. 69 a 79 y págs. 123 a 136 de la *Revista de la Universidad,* año 1904.

se presentaron colectivamente por medio de una nota fechada el 12 de noviembre de 1903 y con las firmas de 147 alumnos, solicitando de la academia el derecho de rendir "no solo dos sino todas las materias del curso". A esta y a una segunda presentación, la academia de la Facultad opuso sendos y lacónicos "no ha lugar". Se agitó el ambiente; hubo solidaridad estudiantil y estalló la huelga general en la universidad el 1.° de diciembre de 1903. Días antes los estudiantes habían recurrido de la resolución al consejo superior (presentación del 30 de noviembre). Dicho cuerpo, después de recabar informe de la facultad y oir a los estudiantes que llegaron en manifestación hasta "la puerta de la casa del Consejo", en circunstancia de hallarse este reunido para resolver la demanda, dictó la resolución de ese día 2 de diciembre, a que me he referido y cuya parte dispositiva dice:

"Art. 1.° Declarar que los alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales pueden presentarse a los exámenes de diciembre y de marzo u otras épocas que designase la facultad, *sin más limitación que la que reconoce la ley citada.*

Art. 2.° Las Facultades de Derecho y de Ciencias Médicas investigarán las injurias y actos de violencia producidos en el día de ayer por algunos estudiantes y les aplicarán las penas establecidas en la Ordenanza respectiva.

Art. 3.° Comuníquese, etc." (Fdo.) Basavilbaso.—E. L. Bidau.

Prescindo de los pormenores del movimiento producido con motivo de una arbitraria interpretación del reglamento relativo a los plazos de exámenes, hecha por la academia de Derecho, por no interesar a la exposición. Redúzcome a referir que, según palabras del consejero Carballido consignadas en el acta de la sesión del 2 de di-

ciembre de 1903, "el movimiento había asumido grandes proporciones y que en él se habían mezclado elementos extraños a la Universidad".

Pero estos incidentes de fines del año 1903 no eran sino manifestaciones precoces del gran movimiento reformista de 1904. Este tuvo su origen en un estado general de descontento entre alumnos y profesores, frente a la organización de las facultades regidas por el sistema de las academias vitalicias, que degeneradas en camarillas, tenían al margen de la vida y dirección de la corporación a sus legítimos componentes, los profesores y los estudiantes. La cuestión de los exámenes de marzo no era más que un pretexto o el hecho ocasional que provocó la manifestación de la grave dolencia que venía minando sordamente al organismo.

Cuando en marzo de 1904, al constituirse en la Facultad de Derecho los tribunales que habrían de tomar los exámenes suspendidos en diciembre por los incidentes conocidos, estalló el levantamiento general de los estudiantes que obligó a suspender nuevamente las pruebas, el movimiento se reanudó con la bandera de la *Reforma Universitaria* y tomó las proyecciones de una cuestión de interés público. La academia de la facultad no quiso o no pudo ver en los acontecimientos sino una cuestión de disciplina, erróneo criterio que felizmente el consejo superior de la universidad aceptó solo en parte y que el ministro de instrucción pública, que lo era ya nuestro elogiado reformista de 1898, Juan Ramón Fernández, descartó claramente, conduciendo a las autoridades universitarias con el imperio de la enérgica definición de sus ideas, a colocar el problema en el verdadero terreno de la reforma fundamental de la ley Avellaneda y, con ella, de todo el régimen de instrucción pública imperante en el país sobre los falsos principios que se han comentado.

Pruébase mi afirmación sobre el criterio estrecho con que se pretendió desde la Facultad de Derecho dar solución al conflicto, con los términos de las comunicaciones pasadas por el decano al consejo superior, cuya intervención resultante del acta de la sesión de 15 de marzo y notas del mismo día y mes al decano, al juez federal y al ministro, comprueban por su parte lo dicho sobre la forma en que la universidad encaró la cuestión.

El hombre que vió claro en la grave crisis de 1904, mejor dicho, que seguía viendo claro en el problema permanentemente planteado, fué Juan Ramón Fernández, a la sazón ministro del ramo. El, como dije, indujo a la universidad a ir a la raíz del asunto, promoviéndole iniciativas de reformas al estatuto y a la ley, enseñándole de paso a cuidar su propia autonomía, que en la ofuscación padecida a causa de los terribles momentos porque atravesaba la universidad, entregaban imprudentemente al poder ejecutivo.

El rector Basavilbaso, en nombre de la universidad y recogiendo apreciaciones de la nota del decano de la facultad, se dirije al ministro solicitando el auxilio de la fuerza pública, porque — dice — "la violencia no puede ser reprimida sino por medio de ella", y el ministro, accediendo con visible repugnancia a esta medida (1), se da decididamente a demostrar la necesidad de alzar la puntería si se quiere acertar con el blanco. "*Este Ministerio* — declara — *cree que estos mismos desórdenes*

(1) En su parte pertinente, dice la nota ministerial de 23 de marzo: "Pero el Ministerio de Instrucción Pública, insiste una vez más en hacer presente al Señor Rector, como lo hizo ante la Comisión Universitaria portadora de la nota solicitando el recurso de la fuerza, *que no cree en su eficacia en estas circunstancias.* teme sus inconvenientes *y que sólo satisface el Poder Ejecutivo el pedido de la Universidad, confiando en la extrema prudencia de su empleo*". Y todavía aprovecha la conyuntura para dar esta acertadísima definición de disciplina: "Los institutos de instrucción su-

imponen la urgencia de la reforma universitaria, destinada precisamente a solucionar estas series de conflictos internos que han tenido lugar en la Universidad de Buenos Aires el año próximo pasado, y que tanto daña los altos intereses de la instrucción superior". Termina advirtiendo que el conflicto porque pasa la universidad y sus antecedentes, han determinado al P. E. a presentar un proyecto de reforma de la ley orgánica, al cual he de referirme enseguida.

El rector Basavilbaso recogió la alusión del ministro a la reforma de la ley Avellaneda, como un cargo velado a la oposición de la universidad acerca de este procedimiento y levantándolo, declara expresamente en nota posterior del mismo mes de marzo, que el consejo superior "no ha sido ni es opuesto a una reforma de la ley orgánica universitaria que se anticipó a proponer en 1899". La salvedad es de toda justicia, porque efectivamente la universidad persiguió la reforma de la ley en aquella oportunidad, en los términos analizados en el capítulo anterior.

En el desconcierto que sin duda sufriría la dirección de la universidad, provocado por la agitación en que se veía envuelta, olvidáronse principios que ella cuidó siempre de mantener en toda su integridad y así fué cómo se dió oportunidad al ministro Fernández para invitarla a volver por sus propios fueros. Tal es el caso que se produjo con el pedido hecho espontáneamente por el consejo superior al ministro, para que interviniese la corporación a efecto de ejercer facultades privativas de esta, con respecto a la constitución y renovación de las academias de

---

perior, de alta cultura científica y literaria, deben mantener su disciplina por la influencia moral de sus profesores y autoridades, y el Ministerio de Instrucción Pública opina que, contando con esta acción propia de su instituto, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales regularizaría más rápidamente su funcionamiento". (Loc. cit., págs. 128 y 129).

las Facultades, dando traslado al P. E. de las renuncias que ocho de sus miembros habían presentado al consejo superior.

La de Derecho había quedado desintegrada por renuncias de un número de sus miembros suficiente para dejarla "sin el *quorum* exigido por el artículo 37 de los estatutos universitarios para que puedan adoptar resoluciones válidas". Imposibilitada la academia de funcionar y no previendo ni la ley ni el estatuto, el medio de integrarla en un caso como el producido, la universidad venía a declinar su fuero autonómico ante el agente del Estado, a fin que este nombrase el académico que hacía falta para reintegrar al cuerpo en su funcionamiento legal.

Por feliz coincidencia, quien investía la representación del Estado en aquel mal momento de la universidad, era el que había defendido la autonomía universitaria desde la tribuna pública, pocos años antes, y propiciado, con la universidad libre, su emancipación total del Estado.

Digo que fué una feliz coincidencia la de hallarse en el ministerio de instrucción pública Juan Ramón Fernández, porque habría sido difícil que otro hubiera respondido a la invitación de la universidad, declinándola como él lo hizo, y reduciéndose a sugerir la forma en que el instituto podría resolver su caso, sin hacer aquella imprudente renuncia de jurisdicción. En su nota del 30 de marzo dice el ministro Fernández que "el P. E., que no se cree facultado para nombrar académicos en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, no puede tampoco considerar la renuncia de sus miembros titulares", y que por añadidura "no desea intervenir en el actual conflicto universitario, porque en cumplimiento de la ley de julio de 1885, deja la disciplina del instituto a cargo de la Facultad respectiva (art. 1.° regla 4.ª).

Reaccionando ante esta sabia lección del ministro Fernández, el consejo superior de la universidad, en sesión del 4 de abril, resolvió que la comisión respectiva despachase los proyectos de reforma general del estatuto que estaban pendientes, con cuya sanción habría de solucionarse el caso planteado del *quorum* de la Facultad de Derecho. Lejos no obstante de penetrar en la realidad del problema, a cuya solución hallábase avocada la universidad desde su primera hora, puede comprobarse cómo sus hombres aplicaron sus expedientes al estatuto en vez de ir a la ley, fuente originaria de estos y todos los males que sufría. Resultado de tal carencia de visión fué el despacho de la comisión del consejo, la cual propuso se aprobase con modificaciones el proyecto general de reformas al estatuto presentado por el rector. Pero a dichas reformas informábalas un espíritu minucioso e inocuo (1), muy por debajo del que proveyera la iniciativa del mismo género del propio autor, dirigida a reformar las bases orgánicas de la ley Avellaneda, con el elogiado proyecto de 1899.

El proyecto fué sancionado, pero si bien resolvió la cuestión pendiente de la Facultad de Derecho, sin número en su academia (2), no tuvo en la historia la universi-

---

(1) Loc. cit., pág. 136.

(2) El proyecto de la universidad que introducía una serie de reformas en los estatutos vigentes, fué rechazado en su totalidad por el P. E., dándole efectividad, por el decreto de 2 de mayo de 1904, *solamente en la reforma del art. 37* referente a la integración de la academia cuando quedara sin número para formar *quorum*. Véanse las piezas que se refieren a esta nueva forma de los estatutos de la universidad de Buenos Aires, en su *Revista*, t. 1º, siguiendo este orden: texto de las reformas sancionadas por el consejo superior (pág. 136); nota del rector al ministro, fundando las reformas del proyecto sancionado por el consejo superior y que le acompaña para su aprobación (pág. 262); texto del decreto del P. E. aprobando solamente la reforma del art. 37 (pág. 264); dic-

dad otro efecto que el de una reforma más de sus estatutos, es decir, un nuevo remache en las cadenas que la tenían aferrada al Estado.

§ 3. Contenido del movimiento. — Es que la universidad había extraviado la brújula en esta borrasca de 1904, que fué de una violencia y unas proporciones como solo es posible concebirlo hoy, siguiendo las huellas dejadas en la propia corporación, en el parlamento y en la prensa, y teniendo presente el movimiento reformista de 1918. Si aquel de 1904 no tuvo la trascendencia que debió tener, fué porque, desoyendo la advertencia del ministro Fernández, se trazaron estrechas y rígidas directivas, que obligaron a encauzar la caudalosa corriente de renovación dentro de los canales insuficientes de la ley Avellaneda, *cuya intangibilidad fué dogma de los hombres de la universidad en aquella hora de su vida.*

Allí estuvo el funesto error. Por su causa la reforma de 1904 fué solo un movimiento interno de democratización del organismo, con la renovación de hombres y con la implantación del régimen electivo en los cuerpos directivos de las facultades, que enterraron las ya insoportables academias vitalicias, para hacer de sus escombros el nuevo órgano que hasta hoy rige en la universidad argentina con el nombre de consejo directivo. No obstante esto, no quiere decir que la reforma de 1904 no tuviera resultado efectivo alguno. Tuvo ese que anoto y que revistió el valor de ser el primer paso hacia la integración orgánica de la universidad, proceso que vendría a cumplir la reforma de 1918 con la ingerencia estudiantil.

---

tamen del procurador de la nación, aconsejando el rechazo de las modificaciones propuestas por la universidad, menos la del art. 37 (pág. 391); nota del ministro a la universidad al enviar copia legalizada del decreto (pág. 390).

Antes de entrar a comprobar en qué forma y medida profesaron el dogma de la intangiblidad de la ley Avellaneda, es preciso dedicar un brevísimo párrafo a los hechos que llevaron a la reforma del estatuto, consumada en 1906 (1).

He dado en páginas precedentes con algún detalle los episodios iniciales acaecidos en marzo de 1903, repetidos en octubre del mismo año y en marzo y septiembre de 1904, los cuales tuvieron a la Facultad de Derecho por teatro principal, propagándose luego a la de Medicina. En 1905 la escena se trasladó con los mismos caracteres a esta última escuela. Los hechos asumieron las proporciones de una continuada revuelta, cuyas alternativas convirtieron a la universidad en teatro de una sucesión de actos de violencia, como medidas de fuerza de los estudiantes contra los compañeros que pretendían quebrar la huelga general concurriendo a rendir examen; vejámenes a profesores; resistencia a la autoridad policial que intervenía constantemente en la casa de estudios, a pedido de sus autoridades y por disposición del P. E.; destrozos intencionales en los vidrios y muebles del local de las facultades, silbatinas, pedréas y disparos de armas en el interior y fuera de las mismas (2).

---

(1) Aparte de los documentos que tengo citados al referirme a la iniciación del movimiento, puede consultarse para información sobre los hechos, los primeros párrafos de la memoria del rector Uballes, correspondiente al ejercicio 1906-1907 (*Revista de la Universidad de Buenos Aires;* año IV, t. VII, pág. 327 y 328); la nota del rector al ministro de 17 de septiembre 1904, con motivo de nuevos actos de violencia producidos el día 11 de ese mes, al realizarse una segunda tentativa para reunir mesas examinadoras en la Facultad de Derecho; la nota del rector al ministro, de 21 de octubre de 1904, solicitando auxilio de la fuerza pública en previsión de los desórdenes que provocaría la reunión de nuevos examinadores, dispuesta para el 3 de noviembre siguiente.

(2) Puede leerse una recapitulación de estos acontecimientos

Consecuencia de tan reiterados y graves disturbios fué que la Universidad de Buenos Aires permaneciera de hecho clausurada durante los años 1904 y 1905. La normalidad solo vióse restablecida definitivamente con la reforma de los estatutos, proyectada por el consejo superior en cumplimiento del decreto del P. E. de 13 de junio de 1906 y puesta en vigor por el de 29 de agosto del mismo año.

La Universidad de Buenos Aires no habíase visto nunca bajo una conmoción tan violenta, ni hecho alguno producido entre sus muros había llegado a repercutir en el exterior en forma tan intensa. La tribuna callejera, el parlamento y la prensa, se hicieron eco apasionadamente de la crisis universitaria. De allí bajaba a los radios cultos de la masa para polarizar a sus miembros en uno u otro bando. Fuera de la universidad provocó reacciones extremas que iban desde la enardecida manifestación callejera hasta la consciente y calculada tentativa de disolución de la Facultad de Derecho, con el proyecto de ley presentado en la cámara de diputados, el 14 de diciembre de 1903 (1).

Dentro de la universidad los ataques personales, el análisis apasionado de la conducta, de la capacidad intelectual y de las intenciones, mezclados con la crítica del régimen funcional de la institución que fomentaba la oligarquía académica y la exaltación de principios democráticos en que fundábase la pregonada Reforma Universitaria, había formado una densa atmósfera cargada de odios y rencores, que trabajosamente fué borrando el tiempo. Los que se decían defensores de la universidad

---

en la memoria rectoral correspondiente al ejercicio de 1906-1907 (*Revista de la Universidad;* t. 6º, págs. 327 y sigs.), y en el editorial del t. V., págs. 177 y sigs.

(1) *Diario de Sesiones;* año 1903, t. 2º, pág. 184.

habían adoptado para la lucha el estribillo de la " intromisión de elementos extraños" y de la complicidad de la Policía; dicterio propagado hasta en los documentos oficiales y bajo el cual caían desde el ministro de instrucción pública — que adoptó una actitud de benevola prescindencia hacia el movimiento reformista — hasta el último perdulario convertido en agitador ocasional (1).

Por su parte los que actuaban a título de regeneradores de la casa de estudios, iban al asalto de las academias al grito de ¡viva la Reforma!; ¡abajo las oligarquías! y ¡mueran las camarillas! Peculiaridad características de este movimiento fué la actuación de profesores dentro de las huestes reformistas, como que se estaba luchando por la conquista de un derecho para ellos (2).

Será menester colocarse por encima de este turbio hervidero de ideas y pasiones, para que consigamos extraer los principios y normas orgánicas que destilaron de la retorta universitaria. Empezaremos para ello por ver cómo los defensores de la universidad — entre los que había de indudable buena fe — practicaron el dogma de la intangi-

---

(1) En la memoria rectoral de 1903-1904, se dice aludiendo al "escándalo" de la facultad y, "sus promotores": "...todo esto se hacía impunemente, invocándose la necesidad de una reforma universitaria, que iniciara el señor Ministro de Instrucción Pública y que, cualquiera que sea su mérito, siempre tendría que ser discutida libremente, sin la presión de los desmanes y las violencias de una pequeña minoría de estudiantes ofuscados". (*Revista de la Universidad;* año I, tomo I, pág. 163). En un editorial del tomo V de la misma, se dice: "Si el golpe de indisciplina fuera indicador de la reforma, ese monumento, más que ahora (1906) se produjo en 1904, *cuando hasta se insinuaba por algunos una coparticipación indirecta del Poder Ejecutivo, afirmada a voz en cuello por los organizadores de aquellos desórdenes*". (Pág. 181).

(2) En el primer documento producido a raíz del conflicto del consejo superior, se denuncia al profesor de Medicina doctor Samuel de Madrid como principal instigador de las revueltas estudiantiles de la Facultad de Derecho (Véase *Revista de la Universidad;* tomo 1º). Durante este conflicto fueron exonerados profesores como Repetto y Justo.

bilidad de la ley Avellaneda, a través de memorias rectorales, proyectos de reforma estatuaria, encuestas de profesores y artículos de los mismos en los órganos oficiales de la institución o en la prensa periódica.

Mientras el ministro Fernández en presencia de los acontecimientos anunciaba a la universidad que presentaría inmediatamente al congreso un proyecto de ley modificando la vigente para las universidades nacionales, la de Buenos Aires dábase a la tarea de redactar con carácter de emergencia simples modificaciones al estatuto, y esto aún como único recurso a que la había reducido la negativa del ministro a intervenir. Se abordó la tarea con deliberada prescindencia — según propia confesión del rector — "de las modificaciones que por su naturaleza exigían detenido examen y largas discusiones extemporáneas e incompatibles con la urgencia de poner término a la situación de la Facultad de Derecho" (1). Si cualquier reforma en la universidad que no saliera de los límites del estatuto, perdía por este solo hecho toda importancia, la iniciativa quedaba reducida al mínimo valor cuando se reconocía que estaba inspirada en el propósito meramente circunstancial de resolver una situación de hecho.

En un solo punto la reforma emprendida por el consejo superior ahondaba en las verdaderas causas de la crisis universitaria y esto porque recogía el clamor general. Lo dice el consejo en su nota con estas palabras: "Constituye, por otra parte, un ensayo fragmentario — pero el único posible dentro de la ley vigente — del pensamiento, hoy aspiración muy general, de dar al cuerpo docente intervención eficaz en la dirección de las Facultades, por intermedio de sus representantes; pensamiento que el

(1) De la "nota del Rector al Ministro de Instrucción pública acompañando la planilla de reformas"; abril 20 de 1904 (*Revista de la Universidad de Buenos Aires;* año I, tomo I, págs. 262 a 264).

Consejo se propuso llevar a la práctica en 1899, al sancionar en su proyecto de reformas a la ley de 1885 que la tercera parte de los académicos sería elegida por los profesores titulares y suplentes".

Mal le caía al consejo de 1904 traer el recuerdo del de 1899, porque, a pesar de sus protestas, aquel profesó el dogma de la intangibilidad de la ley, y el otro, en cambio, había proclamado la necesidad de revisarla a fondo, para dar a la universidad, como hemos visto, la organización que prácticamente la convertía en universidad libre. Pero cuando con tan vastas miras obraba el consejo superior, estaba en su seno el campeón de la universidad emancipada, que inoculó sus principios en el proyecto aconsejado por el cuerpo a la cámara de diputados, como en ésta también los infiltrara con su colaboración en el proyecto de "Universidad Libre" del diputado Scotto. A la sazón aquel recio pensador, Juan Ramón Fernández, estaba, por un sarcasmo del destino, al cuidado de los privilegios del Estado, como ministro a cargo del monopolio de la instrucción pública. Pero ya se verá cómo él resolvió el dualismo.

He dicho que en 1904 la universidad hacía una vana profesión de fe reformista con respecto a la ley Avellaneda y la comprobación del aserto puedo abonarla con declaraciones extraídas de las memorias rectorales. En la correspondiente al ejercicio 1903-1904, después de calificarse de "pretexto" a la reforma enarbolada como bandera de la agitación de aquellos momentos, dice el rector: "No dudo de que la actual ley universitaria es susceptible de *algunas* reformas que la mejoren, *pero sus bases fundamentales deben ser mantenidas,* porque con ellas las universidades nacionales han progresado y pueden seguir progresando; tal ha sido la opinión del consejo superior de esta universidad y de tres de sus Facul-

tades, opiniones que han coincidido con las de la Universidad de Córdoba, siendo ambas universidades los mejores jueces para apreciar su propia organización" (1).

No era este sin duda el mismo rector que en 1898 propiciaba el proyecto n.º 3, emancipador a la universidad, ni el mismo que en 1892 reconocía el triste destino de la corporación, obligada a permanecer como fábrica de profesionales cuando su fin era el de la ciencia y la cultura. Cedíase a la reacción traída por el retroceso general que había sufrido el pensamiento emancipador universitario, encendido por el ilustre Juan María Gutiérrez con su proyecto de 1872, hecho ley por Estrada y Elizalde en la constitución del 73 y cultivado por el propio Basavilbaso en su proyecto de 1898.

Con su referencia a las opiniones de universidades y facultades en general, coincidentes en el mantenimiento de las bases de la ley Avellaneda, estaba dando la explicación de su actitud, porque pone en evidencia que vivíase un período de restricción en las ideas y de laxitud en el vigoroso ideal emancipador, alimentado y sentido como una necesidad orgánica por la universidad.

§ 4. La extrema izquierda del pensamiento reformista. — Rodolfo Rivarola reflejó como el rector Basavilbaso el pensamiento de la universidad, practicando el dogma citado. En la exposición de motivos del proyecto de reformas al estatuto, presentado en el seno del consejo superior con fecha julio de 1903, después de manifestar que "la organización actual no satisface a la opinión más autorizada" y de reconocer la necesidad de introducirle reformas, declara: "Sería ocioso examinar en este momento hasta dónde debiera llegar la reforma

(1) *Rev. de la Universidad de Bs. As.*; año I, t. I, pág. 164.

de la ley. La mejor demostración de que cabe dentro de ella la satisfacción de aspiraciones e intereses muy legítimos, consiste en proponer *la reforma del Estatuto, sin tocar la ley. Este es mi pensamiento*" (1). Sentada la consabida premisa, ya se sabe hasta donde va su desarrollo. Será un enrolado más en la campaña por la integración orgánica de la universidad, llevando el régimen electivo y de renovación periódica a las academias vitalicias.

Rivarola era entonces un hombre nuevo en la universidad y sin embargo no alimentó con ideas muy audaces sus propósitos de renovación. Fué partidario de los sistemas eclécticos y de los procedimientos de transición. Así es cómo, a pesar de pronunciarse en contra el régimen vigente de las academias vitalicias, que impedían por la duración de los cargos "el acceso en el cuerpo académico de las aspiraciones y del pensamiento de los otros profesores", que "podían envejecer en la Facultad sin tener ocasión de llevar a aquel la expresión de un pensamiento sobre la enseñanza", propone para la composición de los consejos, la intervención de seis académicos profesores titulares, por seis años", dejando subsistentes *ocho académicos titulares, "ad vitam"*.

---

(1) *Rev. de la Universidad de Bs. As.;* año I, t. I, pág. 54. Al finalizar el largo conflicto en 1906, aún se mantenía fiel a su primer pensamiento, pues hizo la apología de la ley Avellaneda como nadie se animó a hacerla. Deteniéndose en sendas páginas a demostrar que todo aquello que le fuera menester a la universidad para reorganizarse, podía hacerse sin tocar la ley — salvo una que otra cosa —, termina diciendo: "Todo cuanto se ha dicho contra la ley actual, todo lo que se ha criticado, cuanto se ha llegado a concretar, ha caído pura y exclusivamente sobre ese inciso 5º del art. 1º (el de la composición de las academias). Nada de lo que se ha juzgado necesario, nada de lo que ha sido calificado de imprescindible, nada de lo que se cree conveniente, ninguna de las cualidades en que se hace descansar el brillo de otras universidades, *está excluído por la ley vigente*". (*Revista de la Universidad de Bs. As.;* año III, t. V, págs. 177 a 191. Editorial titulado *La Reforma Universitaria* (sin firma).

Un régimen semejante habría hecho de los nuevos cuerpos directivos un campo de Agramante. En cambio renovaba de verdad en la elección de decano, que lo sería por asamblea de académicos y profesores titulares y suplentes, con duración de cuatro años en el cargo; en el reconocimiento de un rudimentario derecho de agremiación en los estudiantes, con las disposiciones sobre corporación de alumnos de la facultad con carácter legal o estatuario; en el establecimiento de la docencia libre; en las cláusulas sobre alumnos oyentes, aunque ellos propiciaran un principio cuya efectividad se perdía al aplicarse (1).

Cuando tiene que enfrentar a la ley Avellaneda por encontrar en ella un escollo para sus ideas reformistas, la trata con respeto. Reconociendo que es un obstáculo a la implantación del principio electivo en la renovación de las academias, de donde resulta la ley "manteniendo ligaduras y restricciones que han impedido e impiden la evolución normal de la institución", no halla en esto inconveniente para declarar que "la ley actual es relativamente buena". Le merecía tal respeto, que su reforma, para "no comprometer los destinos de la enseñanza superior, debiera *limitarse* a desatar "las únicas ligaduras con que se veía trabada "la evolución normal de la institución", es decir, "dar al cuerpo de profesores de cada Facultad la atribución de elegir los académicos por tiempo limitado y a los consejos superiores la de reformar los estatutos sin dependencia de la ulterior aprobación del P. E."

¡Qué lejos habían quedado en tan breve lapso de tiempo las ideas de Gutiérrez, Fitz Simón, López, Mag-

(1) Véase el texto del proyecto en el lugar citado, págs. 29 a 65. Cabe advertir que según constancias del acta del consejo superior correspondiente a la sesión del 2 de diciembre de 1903, ya referida, el Dr. Rivarola, declaró "que él consideraba justa la causa de los estudiantes que habían provocado un movimiento general en la universidad" (Loc. cit., pág. 75).

nasco y las del propio Fernández, que tendían a romper la máxima ligadura con que el Estado maniataba a la universidad!

Otro de sus hombres, joven, talentoso y sincero reformista como Rivarola, el doctor Gregorio Araoz Alfaro, marca la misma pauta. Sus extremos innovadores se concentran, como en el caso anterior, en la academia, llevándolos hasta la supresión de este cuerpo, para sustituirlo por un consejo directivo con mayor arraigo en los institutos por su origen democrático y con menos presunción "académica". Lo dice el reformador sin reatos: "Es preciso hacer desaparecer de los cuerpos directivos ese ridículo nombre de *Academia* que sigue figurando en todos los proyectos y que es absolutamente inadecuado para cuerpos administrativos y docentes, que no celebran jamás, ni para salvar las apariencias, una sesión científica" (1).

Denunciada con tanto acierto como valentía la simulación que estaba tolerando impensadamente la universidad, pone las cosas en su lugar proponiendo — el primero, según mis informes — para el cuerpo el nombre de "consejo directivo de la Facultad", que sería "más adecuado, más simple y menos huecamente pretencioso que el actual". Como Araoz Alfaro lo propuso así fué adoptada la desig-

---

(1) El decano de la Facultad de Medicina, doctor Enrique E. del Arca, hacía suyas en 1906, sin saberlo acaso, estos conceptos de Aráoz Alfaro sobre lo que debía ser una academia y sobre la creación del consejo directivo. Puede juzgarse por este párrafo: "Las funciones que requieren la marcha y el desenvolvimiento de la enseñanza superior, deben ser confiadas a un *consejo directivo*, de duración limitada, renovable, elegido por el personal docente de la Escuela y que reemplace a la academia en las funciones que impropiamente le adjudica la ley actual". (*Rev. de la Universidad*; año III, t. V, págs. 164 y 165. Proyecto de reforma universitaria presentado a la Facultad por su decano, doctor Enrique E. del Arca, con fecha 26 de marzo de 1906).

nación que, en la reforma subsiguiente al movimiento, se dió a los cuerpos directivos de las facultades.

No sólo en este punto iban más allá de los de Rivarola los arrestos reformistas de Araoz Alfaro. Fué más claro y radical en lo que a la composición y renovación del consejo se refiere. Admite, respondiendo a "un sentimiento explicable de gratitud y aún de justicia", así como a un principio morigerador de "contrapeso" para "los impulsos a veces impacientes de reformas", que quedasen cuatro miembros *"ad vitam"* debiendo todo el resto del cuerpo formarse con "la representación obligada y proporcional de titulares y suplentes, "elegida cada dos o tres años con "la participación de todo el cuerpo docente". Aplicaba el principio democrático con su máxima amplitud, haciéndolo extensivo a todas las autoridades de la universidad, con la elección de rector, decanos y consejos directivos por el cuerpo docente de titulares, suplentes y libres si los hubiera.

Como puede apreciarse, Araoz Alfaro alimentaba una idea cabal acerca de la forma en que el elemento docente, sería llamado a participar en la dirección del instituto que hasta ese momento teníaselo relegado en la pasividad, como si fuera un órgano sin función en la economía general del organismo. Cuando llegó la hora de hacer efectiva la reforma, estas ideas fueron aplicadas en todos sus extremos — excepto en lo de la permanencia de los cuatro consejeros *ad vitam* — como puede comprobarse observando la actual organización de la universidad. Se ajusta en modo tan estricto el sistema ideado por Araoz Alfaro a lo que resultó del movimiento de 1904, que ha de tenérselo por la justa medida de lo que fué la reforma consumada en 1906.

La tesis glosada se abona en precisos razonamientos impregnados de un vigoroso espíritu reformista (1). Pero, como he dicho, en 1904 los hombres de la universidad limitaron sus vistas a la solución de un problema de organización interna, caracterizándose por una restricción en las ideas respecto a la época anterior que culmina en 1899. Así se explica que Araoz Alfaro, tan claro y radical de concepto en lo que al funcionamiento democrático se refiere, acuse errores de apreciación y tendencia negativa, cuando aborda el problema *externo* o institucional planteado por la universidad en su rol frente al Estado. Se manifiesta contrario a la "universidad libre" y al "examen de Estado", los dos ejes del sistema propiciado por el ministro Fernández en el proyecto de ley que presentaba en esos días al congreso y con el cual pemanecía en cierta medida fiel a las ideas que le conocemos como anteriores a su ministerio.

Si bien no niega Araoz Alfaro "que pueda llegar más tarde la indicación de crear universidades absolutamente libres", en verdad viene a negarlas en principio cuando, dentro de un concepto erróneo de la institución tal como se propiciaba en el país, admítelas "como centros independientes de enseñanza superior, pero en manera alguna como proveedoras de los diplomados para las profesiones liberales que deban reconocer el Estado y las autoridades en general".

La concepción argentina de la universidad libre, como tantas veces lo hemos visto, no la quiere proveedora de profesionales, puesto que se buscaba su libertad para que dejara de ser eso y se convirtiese en "centro independiente de enseñanza superior", ajeno a la función de expe

(1) Véase el texto de la monografía en la *Rev. de la Universidad de Bs. As.*, donde está publicada con el título de *La Reforma Universitaria;* pág. 273 a 289.

dir títulos profesionales. Para el ejercicio de ésta es que Fernández adopta el sistema del *examen de Estado,* creando el órgano que se hará cargo de aquella función sustrayéndola a la labor de la universidad. De modo que, lejos de ser él "un nuevo rodaje inútil", es el rodaje complementario e imprescindible del nuevo sistema. No habría *universidades de Estado y examen de Estado,* sino universidad libre para la cultura superior y examen de estado para habilitar en el ejercicio de profesiones liberales. Cada uno con lo suyo: la sociedad con la "universidad libre" para su cultura y el estado con el "examen" para su provisión de profesionales.

El vocablo *emancipación* estaba proscripto de la universidad en el debate de la cuestión universitaria, subplantado por el de *autonomía;* pero aún este hallábase en trance de perderse si José Nicolás Matienzo no atina a reanimarlo en su alegato sobre *La Reforma Universitaria,* publicado como los otros dos, en el mismo tiempo y lugar (1).

Matienzo es el tercer hombre de la serie de valores representativos que estoy presentando al lector para ofrecer desplegado el pensamiento reformista de la universidad de 1904. Su sistema responde a las ideas anteriormente expuestas, en lo que se refiere a modificación democrática de la organización interna, contribuyendo al proceso de integración orgánica de la universidad, que es el fruto preciado y único de la reforma de 1904.

Matienzo funda su exposición sobre el principio autonómico, que los otros descuidaron o combatieron, propiciándolo bajo sus tres fases: autonomía *económica,* autonomía *orgánica* y autonomía *didáctica.* Para la primera adhiere a la vieja idea, actualizada por los proyectos pre-

(1) *La Reforma Universitaria,* en la *Rev. de la Universidad de Bs. As.;* año I, t. I, págs. 401 a 411.

sentados en la cámara de diputados, de ceder a la universidad tierras fiscales en usufructo o un porcentaje de las rentas nacionales, y trae el argumento nuevo que ofrecía ya entonces el Consejo Nacional de Educación con su autonomía fundada sobre rentas propias "¿Por qué no se ha de proceder lo mismo con las universidades?" se pregunta, y aplaude a los tres proyectos en discusión porque "adoptan sincera y resueltamente la autonomía universitaria como fundamento indispensable de la reforma". "La ley de 1885 — dice — inspirada en fuentes contrarias al espíritu de la Constitución argentina, hace del presupuesto de la universidad un simple anexo del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública. La universidad se limita a formular el proyecto de su presupuesto, que enseguida el Ministerio y el Congreso se encargan de modificar a su albedrío cada año"

En síntesis; Matienzo *se alza contra el dogma de la ley intangible,* viéndose obligado a arremeter contra ella cuando sale en defensa de la independencia económica de la universidad. En igual precisión se ve al defenderla bajo la fase que el llama *autonomía orgánica,* porque "dotada de patrimonio propio y encargada de la alta misión de presidir el cultivo de la ilustración superior, la universidad constituye una persona jurídica y moral de tal entidad que *no es posible negarle la atribución de darse los estatutos que estime más adecuados a los fines de su institución,* sujetándose, es claro, a las bases generales fijadas por la ley orgánica". Y luego de hacer consideraciones al respecto, termina aplaudiendo una vez más a los tres proyectos que "tienden a eliminar este mal, atribuyendo exclusivamente a la universidad la sanción de sus estatutos".

Por último declara a la *autonomía didáctica* garantida por la económica y la orgánica. Debe conferírsele aquella

a la universidad con "el derecho de dictar sus planes de estudios sin intervención del Poder Ejecutivo ni del Congreso". Pronunciándose por la independencia didáctica de la universidad, no solo del P. E. sino también del congreso, trae al debate una idea nueva y audaz — que funda en una breve exégesis de la cláusula 16 del art. 67 de la Constitución — pues hemos visto que en las anteriores iniciativas de reforma, concretadas en proyectos de ley o en memorias ministeriales, y en la confección de la propia ley vigente (1), se vió en la cláusula un escollo para la emancipación, que era menester eludir.

No resisto a la tentación de relacionar todos estos buenos conceptos que fundamentan la universidad "realmente autónoma y republicana", con una idea general que Matienzo deja caer al terminar. Rechazando la tesis de que el Estado debe intervenir mientras la universidad conserve o quiera conservar la atribución de dar grados profesionales, enuncia este concepto con el que dió en la tecla sin detenerse desgraciadamente a meditarlo más:

"La universidad no es una escuela profesional sino un laboratorio de cultura intelectual y moral. *Si el Estado quiere acordar valor profesional a los diplomas universitarios, que lo haga en buena hora; pero si no lo hace, la ciencia y el arte no habrán perdido nada y la universidad habrá conservado su dignidad*".

En este enunciado estaba la futura solución del problema de la enseñanza pública superior del país. Pero fué inspiración del momento, que acaso hubiérase convertido en una arraigada convicción en el joven profesor, si el pensamiento general que en el ambiente maduraba la reforma, no hubiese sufrido el violento viraje que he men-

(1) A ese escollo se debe que la base 4ª de la ley Avellaneda, diga "proyectará" y no "se dará" sus planes de estudio.

cionado al referirme al que trabajaba en las mentes de Estrada, de Elizalde, de López, de Fitz Simón, de Magnasco, de Indalecio Gómez, de Fernández.

Las ideas reseñadas de estos tres hombres, constituyeron en un momento dado — cuando la crisis estaba en su período álgido — la extrema izquierda del pensamiento reformista de la universidad de 1904. A ellos es de toda justicia agregar el del doctor Ernesto Quesada, académico y profesor titular en la Facultad de Filosofía y Letras. Contestando a una encuesta de la *Revista de la Universidad,* se pronuncia por la "completa y absoluta autonomía universitaria" fundada en la autonomía económica, a la cual a su vez se proveería asignándole rentas propias. Como le sucedió a Matienzo cuando se emplazó en un punto así extremo de la idea autonomista, Quesada se vió llevado por la propia fuerza de la premisa, a abordar el punto de las relaciones de la universidad con el Estado, respecto al control de títulos profesionales. Y es así que hace la ineludible distinción: "Una única limitación procede establecer: *fuera de los grados académicos, de exclusiva jurisdicción universitaria, deben los gobiernos tener determinada intervención en los títulos para el ejercicio práctico de cada profesión;* y, por ello, en el examen de competencia (el de abogado, por ejemplo, en contraposición al de doctor en leyes) corresponde reconocerles la ingerencia del caso: la razón es obvia, desde que no se trata de ciencia pura sino de aplicación de la misma, y esto puede exigir condiciones extrañas a la organización de las universidades" (1).

---

(1) *Rev. de la Univ. de Bs. As.;* año I, t. I, págs. 506 y 507.

§ 5. La tendencia reaccionaria. — Excúsome de un referencia detallada a lo que era el pensamiento medio de la universidad con respecto a la reforma. El director de la Revista dejó en sus páginas un testimonio fehaciente de aquel, con la encuesta que realizó entre los doscientos cincuenta profesores de la universidad, de los cuales respondieron apenas veinticinco. Revelan estas respuestas una ausencia tan patente de penetración en el problema en debate, que dejan la impresión de haber pasado por él sin la menor idea sobre su trascendencia.

Encaraban la autonomía en forma de reacción de usufructuarios de un feudo y hablaban de su negocio con una suficiencia que de tan exagerada resultaba pueril. Los términos de la encuesta, habíalos puesto en el trance de juzgar de la universidad frente al congreso, en la posibilidad de una reforma a la ley que la regía. "Déjennos solos que seguramente sabremos entendernos", decía un profesor de Medicina. Ni ministros ni cámaras legislativas "pueden estar preparados para la tarea de reorganizar las universidades como estarían los profesores y graduados de las mismas", declaraba enfáticamente otro de Ingeniería. Un tercero dijo que prefería "la organización actual con sus defectos" a correr el riesgo de la *veleidad e improvisación,* característico de los sistemas de ministros y legisladores en materia de enseñanza.

Tercia por último un profesor de Derecho, ebrio de libertad: "Libertad para el régimen orgánico; libertad para la enseñanza; libertad para el aprendizaje; libertad para el régimen económico; libertad para la cátedra", etcétera. A tal exaltación libertaria lo llevaba la perspectiva de "una organización universitaria que dimanara de la Ley", que se la representaba "como una caja craneana con sinostosis prematura de los huesos que la forman; cohibe el desenvolvimiento progresivo de las vísceras cerebrales

y engendra fatalmente los estados mórbidos de la inteligencia..." Muy claras razones, como se ve.

Por la pluma de otro de los requeridos por la encuesta, revelábase una vez más la tendencia separatista, que venía tomando cuerpo en el organismo universitario desde algún tiempo atrás, como tuvimos oportunidad de comprobarlo con el proyecto Cantón de 1898. De la Facultad de Medicina era también este profesor que pedía lisa y llanamente la supresión de las universidades "como rodajes inútiles y *que las bases que la ley dé, estén destinadas a las Facultades*". En esta oportunidad, como en aquella y en la que veremos en el informe de la academia de Derecho, hacíase del arma noble de la autonomía con que la universidad defendíase del Estado, el traidor estileto que se volvía contra ella para ultimarla (1).

La reforma de 1904, como todo movimiento de agitación, removiendo las aguas, trajo nocivos sedimentos a la superficie. Así como Cantón llevó al congreso en el debate de 1898 la tendencia separatista que fermentaba en la Facultad de Medicina, la academia de la de Derecho daba curso en 1904 a la misma, que también desde aquella época trabajaba a este otro órgano de la universidad. Un extravío solo explicable por la ofuscación que provoca el choque de las pasiones, inspiró el proyecto citado y el informe que la Facultad de Derecho elevó a la comisión de instrucción pública de la cámara de diputados, con motivo de la presentación de este y el de Scotto en 1899 (2).

El régimen económico que ata la universidad al Estado con la partida en el presupuesto de la administración o con la subvención anual, es un mal régimen, decía aquel

(1) Véase la encuesta en *Rev. de la Univ. de Bs. As.*; año I, t. I, págs. 502 a 509.

(2) Véase el texto del informe en la misma *Revista;* año I, t. II, págs. 274 a 281.

instituto en 1900, y como la Facultad de Derecho se costea ya sola con lo que percibe en concepto de derechos universitarios, debe aplicarse el principio de autonomía solo a ella, separándola de hecho del resto de la corporación, porque "no es razonable someterla al régimen uniforme de los institutos que necesitan de la subvención del Estado". En tal forma se hacía escarnio del ideal imperecedero que da la vida a la universidad por la unidad de la ciencia.

Los mismos hombres de 1899 seguían cinco años después al frente de la facultad (de ahí la razón del grito: ¡abajo las oligarquías!) y lógico resulta que persistieran en sus propósitos, ya que a medida que iban sintiéndose afianzados en la posesión del feudo, experimentaban más intensamente la tentación de independizarlo. Con fecha 8 de junio de 1904 repiten la tentativa, aduciendo el mismo argumento de la capacidad económica de la facultad para bastarse así misma.

En presencia de los proyectos presentados al congreso, la academia va derecho a plantear *su* cuestión: "si las diversas facultades deben ser ramificaciones de un cuerpo universitario o si han de vivir separadas y ser autónomas". El primer término de la opción lo planteaban los proyectos del ministro y de Cantón, y el segundo el del diputado Francisco J. Oliver, que era a la vez miembro de la academia. Huelga decir que ella se declara "decididamente a favor de este último proyecto". Después de suscribir los fundamentos del proyecto Oliver y los de su propia nota de 1900, se pretende abonar la tesis con argumentos tan originales como este con que se rompe la serie: como la enseñanza superior se da por facultades, la autonomía universitaria debe ser conferida en cada una de ellas. Se habla de que "importaría una incongruencia" "reunir a las diversas Facultades en un conjunto llamado

universidad y conferir a esta la autonomía de la enseñanza". Para los señores feudales de la Facultad de Derecho, la autoridad del consejo superior era una especie de poder real emanado de "un cuerpo artificial y centralista", que vendría "a manejar a las Facultades desde arriba de ellas". Como les pareció de peso el argumento, lo abonan poco después con esta manifestación lapidaria: "La mejor prueba de que el rectorado y el consejo superior son una creación artificial entre nosotros es que, cuando se necesitan informes en el Honorable Congreso, no se piden a aquellos sino a las Facultades por su conducto, como ahora, o bien directamente como sucedió en 1900".

Así tratado el tema de la autonomía, se lo desarrolla en otras variantes, como la que implica la conveniencia de "que el honorable Congreso dictase poco a poco *para cada Facultad* un plan de estudios". Con respecto a la reforma en la constitución y renovación de las academias, se está naturalmente por "el procedimiento evolutivo y no la marcha por saltos". Este escrúpulo científico que los asalta súbitamente en cuanto salieron de la anterior cuestión — para la cual hubiera venido como de perlas el principio evolucionista — da sólido fundamento a la magnífica liberalidad de que alardean con su reforma: se propone "dar un paso más" sobre el anterior sistema de las academias compuestas por lo menos de un tercio de profesores, "estableciendo que sean siete y no más los profesores académicos" y que toda elección de académico, sea profesor o no, se verifique por una asamblea compuesta de los académicos y de los profesores titulares y suplentes.

Era sin duda un desprendimiento magnífico éste de ceder la mitad de los puestos en la mesa del convite! Aunque no sería del todo aventurado suponer que lo tenían por temor de quedarse sin participación, en vista de

que todo el empuje del movimiento reformista estaba concentrado allí, como se ha visto (1).

Había sin embargo órganos sanos en la universidad. La Facultad de Filosofía y Letras, así como la de Ciencias Físico-Naturales, se expiden en el mismo asunto con laconismo, precisión y criterio científico. La primera conclusión de aquella es que *"se debe mantener la unidad universitaria"*. En lo económico, reemplazar la subvención por una renta permanente, que podría sacarse de la importación aduanera, conservando los derechos universitarios. Se pronuncia por el sistema electivo para las autoridades, por la atribución a la asamblea universitaria de reformar los estatutos y elegir rector, y por la creación de nuevas facultades y nombramientos de profesores por el consejo superior (2).

Así como en 1899 el consejo superior de la Universidad de Buenos Aires salió en defensa de la integridad de la corporación, atacada por el proyecto del diputado Cantón, en 1904, repitió el gesto con motivo de la aviesa tentativa disolvente de la academia de la Facultad de Derecho. En la nota con que eleva a la cámara de diputados los informes de las facultades sobre los proyectos de reformas a la ley Avellaneda que he comentado, inserta estos dos párrafos, entre otros que dedica al punto de la unidad:

"El vínculo de unión y solidaridad entre las diversas Facultades de la universidad debe ser mantenido; lo contrario sería un retroceso, sería desconocer la unidad de los conocimientos humanos a que contribuyen todas las ciencias, que una Facultad no representa, pero que puede representar la universidad, institución común de todas ellas,

(1) Véase el texto del documento en la *Rev. de la Univ. de Bs. As.;* año I, t. II, págs. 74 a 78.

(2) *Rev. de la Univ. de Bs. As.;* año I, t. II, págs. 78 y 79.

centro que debe marcar la medida en que cada una ha de cooperar al logro de los fines, también comunes, a que están destinados. *El hecho material de que una Facultad pueda costear sus gastos con sus solas rentas no es motivo justificado para independizarse,* porque son móviles más elevados y más permanentes los que imponen el vínculo, que no es lógico ni razonable hacerlo depender de un interés puramente pecuniario" (1).

Leopoldo Basavilbaso, el venerable patriarca de la universidad, hacía caer en esta forma su palabra llena de sabiduría, para condenar la sordidez de aquellos hijos extraviados que venían a tratar los intereses de la ciencia como si fuera negocio de mercaderes.

En la cuestión de la reforma propiamente dicha, la universidad se expide dentro de la pauta que ya le conocemos, cuando proyectó en 1903 las modificaciones al estatuto, con motivo de la integración de la academia de Derecho. La ley Avellaneda "ha sido y continúa siendo buena", pero no obstante "puede ser mejorada con algunas reformas que habiliten a las universidades *para dirigirse por sí mismas*". Acepta desde luego, "a fin de satisfacer las exigencias actuales de la opinión", el postulado fundamental del movimiento renovador a que se asistía, es decir, que "debía darse una mayor intervención al cuerpo de profesores".

La opinión de la universidad no avanza un paso en materia de autonomía. Sigue profesando su fe suicida en el dogma de la universidad de Estado, a pesar de una que otra heregía sin importancia. Mientras se atribuye los nuevos derechos para sancionar su presupuesto y sus estatutos, así como para crear facultades y tener rentas propias fiscales, le sigue reconociendo al Estado el derecho de

(1) *Rev. de la Univ. de Bs. As.;* año I, t. II, págs. 514 a 518

intervención en el nombramiento y distribución de profesores, con la agravante de fundarlo precisamente en el concepto de que la universidad es un tribunal del Estado que conserva "la atribución de expedir los títulos profesionales". Se aferra ciegamente a su error.

§ 6. El dogma de la ley intangible. — Dije en el exordio de este capítulo que, en el pensamiento de los hombres de la universidad, la reforma de 1904 fué una crisis interna limitada en sus alcances a la democratización del cuerpo univrsitario, mediante la ingerencia de los profesores en la dirección de las escuelas que integraban el instituto. Esta es la conclusión que debe sacarse después del rápido desfile de opiniones a que hemos asistido En todo lo que no fuera la necesidad de modificar la constitución de las academias vitalicias, sustituyéndolas por consejos directivos compuestos por miembros de origen electivo y de renovación periódica, existió una evidente confusión y anarquía de ideas. A pesar de lo dicho y alardeando en notas, informes, proyectos y opiniones provocados por la agitación reformista dentro de la universidad, es fuerza dar plenamente la razón a Rivarola cuando dijo en el citado párrafo que todo recayó "pura y exclusivamente sobre ese inc. 1.º" de la ley orgánica, referente a la constitución de las academias. Y la imposición definitiva de aquel principio democrático por la reforma del estatuto en 1906, fué el único resultado positivo y de valor histórico que produjo la agitación mantenida en la universidad durante dos largos años.

Como quiera que el hecho se consumó mediante una simple corrección del estatuto y no obstante el zarandeo a que fué sometida la ley Avellaneda, me aventuro a reafirmar como última palabra, que la reforma de 1904 fué, dentro de la universidad, la confesión del dogma de la ley

intangible, marcando un violento contraste con el proyecto surgido de su seno en 1899.

Mientras por una parte la reforma importó una valiosa contribución a la integración orgánica de la universidad, por la otra ajustaron las ligaduras que la tenían sometida al Estado.

§ 7. El proyecto del ministro Fernández. — No fué muy sensible la diferencia de temperatura moral que existió entre la atmósfera interna y externa de la universidad. El anunciado proyecto del ministro Fernández, presentado a la cámara de diputados de la nación con mensaje de fecha 7 de mayo de 1904, marca un retroceso con respecto a las ideas que tan calurosamente profesó su autor en los artículos de 1898 de la *Revista de Derecho, Historia y Letras* e impuso en tan amplia medida en su proyecto de 1899. Sin embargo llegan a descubrirse en la reforma de 1904, acentuadas reminiscencias del vigoroso pensamiento de entonces.

Fernández hubo de ser infiel a sus viejas convicciones para transar con la opinión reaccionaria que lo presionaba desde la universidad. Abjuró de la fe emancipadora que profesara y se entregó a un culto vergonzante de la "universidad de Estado". De un vigoroso pensamiento mutilado y de una convicción no madurada, solo podía salir una concepción híbrida, plasmada en un sistema desequilibrado. ¡Más valiera que hubiese abrazado abiertamente el dogma de la ley intangible!

Ya no propicia la "universidad libre" y como añorándola, quiere incorporar al régimen clásico de la enseñanza superior un órgano del nuevo, llegando de este modo a crear el "examen de Estado". Aquel órgano es apenas concebible sin la universidad libre, porque resulta en gran parte justa la crítica que hacía Aráoz Alfaro, indicándolo

como un rodaje inútil. Mientras el Estado tenga su universidad, en la cual, por ser su dependencia, ha delegado facultades propias para la expedición de títulos profesionales y vigilancia sobre el ejercicio de las profesiones liberales, la institución de tribunales con este fin es efectivamente una redundancia. Pero también es justo reconocer que el problema de la universidad se resuelve en uno de sus dos extremos, en cuanto la liberta de aquella función subalterna y la deja libre para definirse de acuerdo con su fin de consagración a la elaboración de la cultura científica únicamente.

Tal parece ser la mente del autor del proyecto, cuando se expresa al respecto de este modo: "La universidad además tendrá su función docente, vastísima y sin restricciones, en un ilimitado horizonte de investigaciones científicas y de producción literaria; *pero especialmente desligada de los atributos actuales que la constituyen en tribunal de Estado para* juzgar del mérito de sus propios diplomados en la aptitud para el ejercicio de las profesiones liberales, *función eminentemente de gobierno,* porque el diploma importa derechos y deberes sociales fijados por la ley". Así entendía él *"reintegrar al Estado de una función que le pertenece".*

De esta aplicación fragmentaria de la teoría de la universidad libre, resulta en primer término un monstruoso egoísmo del Estado, que se reintegra "una función que le pertenece", sustrayéndosela a la universidad, y se queda además con ésta. De manera que no hay sino una simple concentración de atribuciones descentralizadas, puesto que la universidad era y sigue siendo un *órgano del Estado.* En cambio, ella es originariamente y por sus fines, un *órgano de la sociedad* por las fundamentos sociológicos y las reflexiones que el propio Fernández daba en la parte de su alegato de 1899 que le tengo glosado.

Aún cuando cojea en sus fundamentos, el proyecto de Fernández tiene estas tres ventajas, en lo que a la emancipación de la universidad se refiere:

1.ª Que le sustrae la función burocrática del examen profesional y la habilitación consiguiente;

2.ª Que establece la distinción entre *grado académico* y *título profesional;*

3.ª Que soluciona el impedimento constitucional para que la universidad *dicte* y no proyecte sus planes de estudio.

El art. 12 del proyecto de ley, las enunciaba a todas disponiendo: "Además de las pruebas de promoción que las Facultades tengan establecidas en sus planes de estudios anuales y de trabajos de investigación científica *para conferir los grados universitarios, la idoneidad profesional para obtener del Estado el título correspondiente* será comprobada por los tribunales de Estado nombrados por el Poder Ejecutivo, que funcionarán", etc. Y agrega en párrafo aparte del mismo artículo, lo que aporta la tercera ventaja: "Estas pruebas de idoneidad y suficiencia para el ejercicio profesional comprenderán en uno o más actos, la justificación de haber adquirido la enseñanza mínima exigida por el honorable congreso en el plan de instrucción general y universitaria que dicte para cada profesión científica y mientras esta ley no se promulgue", etc.

Planteada la organización de la universidad en forma que la destina a la cultura y la ciencia, la dota de una máxima autonomía, que no obstante no llega a ser libertad porque la supedita al Estado por medio de la subvención anual del congreso, el nombramiento de profesores, el refrendamiento por el ministerio de instrucción pública de los grados científicos que otorgue la universidad, y algunas otras ligaduras. Todo el resto de atribuciones que se ha visto propiciadas, otorgóselas el proyecto a la universidad.

El artículo 1.º da la pauta, estableciendo enorme diferencia con el mismo de la ley vigente: "Los institutos nacionales de instrucción superior destinados a promover la alta cultura científica y literaria en la república, se organizarán conforme a las bases que se establecen en la presente ley". Pórtico de honor para una universidad, tan distinto del que hoy le da la ley Avellaneda, cuando comienza diciendo: "El Poder Ejecutivo ordenará que los consejos superiores de las universidades de Buenos Aires y de Córdoba", etc.

Huelga todo comentario a la parte del proyecto que se refiere a la organización interna. Fernández está por la democratización de los cuerpos directivos y por la unidad integral de la corporación. Establece el "claustro universitario" en lugar de la asamblea universitaria, llevando con ello desmedro al principio democrático; deja subsistente a la academia pero suprimiéndole facultades directivas para darle funciones puramente científicas — como existen hoy — atribuyendo aquellas a un consejo compuesto por el decano y tres miembros nombrados por la academia.

Por último destina, como todos los proyectos de ese momento, cincuenta mil hectáreas de tierra fiscal para cada una de las Facultades, como "patrimonio inalienable". Con estas disposiciones sobre autonomía económica, se iba *"avanzando en el noble propósito de la constitución de las universidades libres"* que, según la interpretación que le conocemos desde 1899, "ya se tuvo en vista en los debates parlamentarios de la ley de 1885" y se preparó en la propia ley vigente, según él, con lo del "fondo universitario". (1).

---

(1) El texto del proyecto con sus fundamentos, se inserta en el apéndice de esta obra, bajo el nº 13.

§ 8. El 2° proyecto Cantón. — Es satisfactorio comprobar la revisión y rectificación subsiguiente a que Eliseo Cantón somete sus ideas de 1899, manifestadas con motivo del proyecto presentado a la cámara de diputados en aquel año y que mereció nuestra censura por el efecto anarquizante que llevaba en sí, al provocar, a título de autonomía, la desmembración de la universidad en tantos institutos como facultades la formaban. A los cinco años escasos el doctor Eliseo Catón, que continuaba como miembro del congreso y de la universidad al mismo tiempo, produce un segundo proyecto reformatorio de la ley Avellaneda, inspirado en principios diametralmente opuestos a los que rigieron el primero. Tanto vale como decir que entraba por la buena y sana doctrina de la unidad universitaria, de la integridad orgánica de la universidad. Ya no pretendía libertar a la universidad amputándole sus miembros, sino arrancarla de la esclavitud del Estado dotada de una sólida y bien ajustada contextura.

De centralizador y unitario puede calificarse el segundo proyecto de Cantón. El consejo superior, el rector y la asamblea universitaria, las tres autoridades centrales de la corporación, lo pueden todo y lo hacen todo. El rector "percibe los subsidios que se acuerdan a la universidad, recauda los derechos universitarios, vigila la marcha de las facultades y administra los bienes de la universidad" (art. 1.°, base 3.ª). El consejo superior "ejerce la jurisdicción de la universidad, fija la fecha para la apertura y clausura de los cursos y aprueba los planes de estudio de las Facultades". "Fija los derechos universitarios y sanciona el presupuesto para la universidad". (Base 4.ª).

Es, como se vé, el otro polo con respecto al proyecto de cinco años antes. Se reorganiza la universidad sobre la base del más extremo centralismo; administrativo, docente y disciplinario, porque el consejo superior conver-

tíase hasta en tribunal de alzada en "las cuestiones contenciosas que hayan fallado las Facultades". El sistema rentístico se basa en el "fondo universitario" y no en aquella peregrina invención suya del "fondo facultativo". Ya no sostiene que la subvención debía distribuirla el Poder Ejecutivo directamente a cada facultad, para que ellas la administrasen por su cuenta; ni que de igual independencia debían gozar, bajo el punto de vista didáctico y disciplinario, cuando proponía que cada una de ellas dictase, independientemente de toda intervención de la universidad, sus ordenanzas sus planes de estudio y sus reglamentos, y tuviese facultad para nombrar sus profesores, elevando la terna directamente al P. E. y hasta para expedir los diplomas profesionales. Ahora todo ese semillero de disolución quedaba extirpado por los nuevos y sanos principios orgánicos y centralizadores, de que informan las disposiciones que de jo citadas sobre facultades de rector, consejo superior y asamblea.

En cuanto a la autonomía que el proyecto daba a la universidad en sus relaciones con el Estado, es la que surge de aquellas respecto a la orgánica y docente. Acerca de la económica, se le da la uniformemente reclamada en todas las iniciativas de la reforma de 1904, es decir, subvención anual por el congreso, tierras fiscales en usufructo y los derechos universitarios como rentas propias.

Referente a la organización democrática, tan reclamada y generalmente aceptada en esos momentos, el doctor Cantón se emplaza en la tendencia reaccionaria, sosteniendo la academia vitalicia, con la ligera variante democrática de hacer su renovación no por sí misma sino por una asamblea de profesores titulares y académicos. Su pensamiento a este respecto no habrá sido suficientemen-

te aclarado, porque un sistema tal me parece difícil que lo llevase a satisfacer ese amplio anhelo que proclamaba en el discurso con que presentó su iniciativa a la Cámara. "Yo querría — dijo — una verdadera república universitaria, completamente libre e independiente a todo otro poder superior" (1).

§ 9. El proyecto Oliver. — La bandera que arrojó Cantón la recogió Francisco J. Oliver; prueba de que los hombres eran instrumentos de las tendencias. La que sirviera en 1899 el primero, era la misma servida ahora por el segundo. La tendencia separatista preséntase así como un mal crónico cuyos focos endémicos estaban en las facultades de Medicina y de Derecho. Venía a manifestarse una vez más en 1904, con el proyecto de reformas a la ley Avellaneda presentado ese año por Oliver a la cámara de diputados de la nación (2).

Después de lo que tengo dicho sobre el primer proyecto de Cantón, habré de ahorrarme todo comentario diciendo que aquel está cortado exactamente por el patrón de éste. Un solo párrafo concreta el fin de la iniciativa: *"La base principal del proyecto* — dice Oliver — *consiste en prescindir de esta gran organización que se llama universidad,* con sus funcionarios superiores llamados "rectores y consejo superior universitario", *dejando solamente como entidades existentes las facultades con sus autoridades propias".* Se decretaba lisa y llanamente la muerte de la universidad, a fin de reservar las facultades para las academias, que "se constituirán por los hombres que en la misma Facultad tienen la dirección de la enseñanza".

(1) Véase el discurso y texto del proyecto en *Diario de SS. de la Cámara de DD.;* año 1904, t. 1º, págs. 40 a 44.

(2) Véase el texto del proyecto y fundamentos en el *Diario de SS. de la Cámara de DD.;* año 1904, tomo 1º, págs. 179 a 184.

Estos eran los frutos que daban las oligarquías de la universidad de 1904. Dueñas de los institutos, llegaban a reacciones extremas como la que implica este proyecto, cuando un movimiento depurador les ponía en peligro de perder el feudo. En su crudo egoísmo no trepidaban en atentar contra la vida de la corporación, con tal de salvar sus intereses de grupo A ellos obedecía fielmente el proyecto, si se recuerda el caluroso apoyo que mereció de parte de la academia de la Facultad de Dereoho, en el informe que tengo comentado en páginas anteriores. Dentro de las leyes generales a que alguna vez hiciera referencia en este capítulo, el proyecto Oliver fué la más aguda manifestación que en la vida de la universidad tuvo la fuerza *centrífuga* en su constante oposición a la *centrípeta*. La universidad estuvo en 1904 a punto de desmembrarse, por la segregación que provocaban las tendencias oligárquicas incubadas en el funesto sistema de las academias vitalicias. Si el movimiento reformista no hubiese terminado por triunfar en 1906, destruyendo aquellos focos de disolución, aboliendo los cuerpos académicos sustituídos en los nuevos estatutos de ese año por los consejos directivos, la Universidad de Buenos Aires habría acaso perecido.

Termino transcribiendo el artículo primero del proyecto de ley del doctor Oliver, que puede tenerse como la fórmula precisa que se requería para la disolución de la universidad. Dice así: "Las facultades que actualmente constituyen la universidad de la capital tendrán personería jurídica y autonomía didáctica, administrativa y financiera, con arreglo a las siguientes bases".

§ 10. Reseña final. — Toda esta corriente de opinión que de fuera de la universidad se encauzaba hacia la reforma de la ley Avellaneda, quedó en agua de borrajas. Aparte de que no se tenía idea clara ni convicción

arraigada sobre lo que se pretendía hacer, era en verdad esfuerzo arduo e inútil ponerse a mover el pesado engranale legislativo, para introducir reformas de simple organización interna de la universidad, que por lo tanto, en nada afectaban el régimen institucional. Porque debe notarse que el proyecto del ministro Fernández, única tentativa de reforma que habría justificado una revisión de la ley orgánica, fué la opinión aislada y personalísima de un hombre que estuvo en todo momento de la cuestión universitaria, más allá del pensamiento de sus contemporáneos. El movimiento reformista de 1904-1906 no tuvo por consecuencia la reforma de la ley Avellaneda, porque ni se inspiró ni fué planteado sobre principios institucionales; porque obedeció invariablemente a la causa inmediata de la necesidad de extirpar la gangrena oligárquica; porque respondía en fin solamente a una de las dos directivas que presiden la evolución de la universidad: la de su integración orgánica.

Sería menester el transcurso de tres lustros para que ella se completase con el gran movimiento reformista de 1918, que dió también a los estudiantes el derecho otorgado en 1904 a los profesores. Y un cuarto de siglo sería menester que transcurriera para que reapareciese, como hoy lo veo con tanta claridad, la idea madre incubada y agitada en las postrimerías del siglo anterior y que lleva a la emancipación de la universidad de la potestad del Estado, para reorganizar el régimen de la enseñanza pública superior en la república sobre la base de la universidad libre.

Al cabo de dos años de continuas revueltas y a raíz de un último levantamiento estudiantil producido en la Facultad de Medicina, el P. E., sin esperar más a que el congreso tratase los proyectos referidos, que dormían en sus carpetas, dictó un decreto con fecha 13 de junio de

1906, disponiendo que la universidad de Buenos Aires redactase un proyecto de modificaciones al estatuto vigente (1). Fué elevado por aquella al Poder Ejecutivo con fecha 17 de agosto del mismo año (2) y la puso en vigor con modificaciones el decreto de 29 de ese mes, previo dictamen del procurador de la nación (3).

"Con esta organización — decía el consejo superior al presentar su proyecto — y sin necesidad de reformar la ley universitaria, cree el consejo superior que se satisface la aspiración más reclamada por los partidarios de la reforma, esto es, que *la dirección y administración de las facultades esté a cargo de personas que ejerzan su mandato sin carácter vitalicio y en cuyo nombramiento intervenga constantemente el cuerpo de profesores*".

Aconsejando la aprobación del proyecto de la universidad, dijo el procurador de la nación: "Plegándose a la tendencia moderna y dentro de la ley vigente, ha consagrado la amovilidad periódica de todas las autoridades, haciendo imposible su perpetuación en el puesto, y ha dado participación en ellas y en su constitución, a todas las personas que cooperan a la acción didáctica de la institución". A esta opinión la hace suya el P. E. en el tercer considerando de su decreto.

En la síntesis del párrafo que dejo trascripto, está contenida la máxima conquista que alcanzó la Reforma Universitaria de 1904.

---

(1) Véase el texto del decreto en la pág. 393 del t. V (año III) de la *Rev. de la Universidad de Bs. As.*

(2) *Rev. de la Universidad de Bs. As.*; año III, t. VI, pág. 73 y sigs.

(3) *Rev. de la Universidad de Bs. As.*; págs. 299 a 321. Texto definitivo de los nuevos estatutos, dictamen del procurador y texto del decreto.

CAPITULO XIV

LA REFORMA DE 1918

La realización de los fines perseguidos por la reforma de 1904 y logrados con las modificaciones al estatuto que sancionó el decreto de 1906, si bien importó el cumplimiento del primer estadio en el proceso de integración orgánica de la universidad, impuso un hiato histórico en el ritmo evolutivo que, paralelamente a aquel proceso, conducía a la corporación hacia su emancipación del Estado. En el capítulo anterior se ha visto cómo la corriente de ideas que llevaba a este fin, se insume en 1904 con el acatamiento de la ley Avellaneda, cuya intangibilidad fué reconocida hasta el punto de convertirse de hecho en un dogma.

El máximo problema que la universidad se tenía y tendrá eternamente planteado por determinación de sus propios destinos, no volvería nunca más hasta nuestros días a ser motivo de consideración, no obstante que su falta de solución fuera y sea la causa del malestar y crisis crónica en que vive desde entonces la universidad argentina. *Y téngase por entendido que esta referencia al problema de la emancipación del Estado, involucra el de la sujeción de la universidad al fin supremo de ciencia y cultura, cuya realización implica resolver la cuestión del título profesional y el título académico.*

Todo este sistema de premisas sentadas por el proceso emancipador, habría de quedar descartado durante el último período que me propongo resumir en este capítulo, para dar paso al de la integración orgánica, cuya segunda etapa venía a cerrarse con la Reforma de 1918, que estableció la ingerencia de los estudiantes, por gravitación de la ley evolutiva que en 1906 hizo lo mismo con los profesores. La lógica que preside la transformación de los seres vivientes, también se hizo sentir en el caso del organismo universitario, imponiendo previamente al acto de su emancipación, su definitiva constitución corporativa, cuya actividad funcional contase con su economía y pudiera recién entonces romper el cordón umbilical con que el Estado le nutría en su existencia intrauterina. La supervivencia de la universidad emancipada hallábase garantida por la facultad y los medios adquiridos para nutrirse a sí misma.

Conclúyese de lo dicho que la Reforma de 1918 es un acontecimiento lógico y necesario, sin el cual no habríase podido llevar a término la evolución de la universidad, que venía persiguiendo su completo desarrollo y buscaba de plasmar en formas definitivas. Dado en tales términos el valor que reviste aquel movimiento con respecto a la endogenésis de la universidad, queda al mismo tiempo registrada su importancia como fenómeno institucional

Bajo este aspecto he de contemplar aquí a la Reforma del 18, para mantenerme dentro de los lineamientos generales de este trabajo. En libros como *La Revolución Universitaria* (1922) y *La Reforma Universitaria* (1927), tengo tratados los complejos problemas que en el escenario histórico y político del país, vino a plantear aquel despertar de una nueva conciencia histórica que, desde 1918 hasta la fecha, tiene polarizadas las energías y

aspiraciones de la nueva generación argentina y americana. Las causas y sus efectos sobrepasaron en todo momento los límites de una cuestión puramente universitaria, en que se mantuvo en cambio el hecho análogo de 1904.

En el prólogo del segundo de los libros mencionados, procuré sintetizar la proyección creciente del movimiento con estas palabras: "En 1918 un reformista era el estudiante universitario sublevado contra sus maestros; en 1921 el americano de la Nueva Generación que declaraba su divorcio con el pasado y su disconformidad con el estado de cosas y sistema de ideas porque se regía la comunidad de América, y en 1925 un hombre entregado a un ideal reconstructivo tocado de un fuerte sentido socialista". Digo también más adelante que "la reforma del estatuto universitario dirigida hacia una democratización del régimen administrativo de las instituciones oficiales de cultura superior, *fué un simple punto de partida*", porque las modificaciones obtenidas en la carta orgánica de la institución, que establecen la ingerencia estudiantil en su gobierno y dirección, no fueron un fin sino un medio arbitrado por los hombres nuevos para imponer su ideología en una determinada orientación de los estudios de la universidad (1).

Descartada la faz social de la Reforma de 1918, queda la referente al régimen universitario, contemplado en el punto de vista que informa este ensayo.

Como en 1904, en 1918 fueron los estudiantes quienes idearon, produjeron y llevaron a término el movimiento de renovación dentro de la universidad; así como fueron ellos también quienes concibieron el plan de reformas. En

---

(1) Julio V. González: *La Reforma Universitaria;* t. 1º, págs. 12 y 13.

julio de 1918 se reunió en Córdoba, ciudad mediterránea donde tuvo origen la campaña, el *Primer Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios,* convocado para deliberar sobre los problemas planteados por la revolución universitaria y con el fin de dar a toda la juventud estudiantil de la república, las directivas a que habría de someterse la prédica y la acción. De aquella magna asamblea surgieron las bases de La Reforma. Una comisión especial nombrada de su seno proyectó las "bases para la nueva organización de las universidades nacionales".

Sobre dos principios resultan establecidas:

1.º Reconocimiento de la ley Avellaneda en cuanto a las relaciones de la universidad con el Estado, es decir, como en 1904, ratificación del régimen de la universidad de Estado;

2.º Renovación democrática del sistema de organización interna, dando fin a la incorporación de sus elementos constitutivos con la *ingerencia de los estudiantes y de los egresados.*

Los dos principios enunciados tienen cabida en este párrafo del informe de la Comisión: "Si la comisión — dice — ha seguido la actual legislación en cuanto al sistema de independencia de las universidades y flexibilidad de sus prescripciones, ha creído necesario atacarla de plano en el punto donde carece de la amplitud de concepto indispensable para asegurar el progreso gradual de estas instituciones. Nos referimos a los miembros de la universidad; a las personas que la componen. La ley 1579 (ley Avellaneda) declara miembros de la universidad a las autoridades superiores y a no más de 15 de cada Facultad, que los estatutos han constituído en consejos directivos".

Extrayendo más elementos de juicio para el primer principio, debe citarse esta otra manifestación del infor-

me: "Nuestro sistema constitucional y el carácer de las reparticiones administrativas que dentro de él revisten las universidades, *hacen necesaria la conservación del sistema de la ley vigente en la promoción del profesorado titular,* con las modificaciones que a continuación apuntaremos". Obedeciendo a tal orden de ideas, no sorprende hallar el artículo 2.° del proyecto de ley que la comisión propone al congreso estudiantil, para que este lo declare como la aspiración de los estudiantes reformistas, concebido en los siguientes términos: *"El Poder Ejecutivo ordenará a las actuales autoridades universitarias que proyecten sus Estatutos,* los cuales dispondrán la forma de reorganización del personal docente y administrativo, y los elevarán al Poder Ejecutivo dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley".

Era, como se ve, repetir el funesto estribillo de la universidad esclavizada y comulgar una vez más con el dogma de la ley intangible. Estos enunciados, que merecieron la sanción unánime del congreso de estudiantes de Córdoba (1), fueron y lo son hasta hoy, reconocidos de hecho en los diez años que lleva en actividad el movimiento reformista. Las reformas provocadas ese mismo año de 1918 en la Universidad de Córdoba; de 1919 y 1923 en la de Buenos Aires y de 1920 en la de La Plata, no sintieron el peso del yugo de la ley Avellaneda que somete a las universidades a la tutela del Estado. Bajo este aspecto la Reforma de 1918 se mantuvo en los mismos límites de la de 1904.

Otra cosa bien distinta fué en lo referente a la organización interna. A su respecto el empuje renovador y democrático de los estudiantes llega al máximo, enfrentando a la ley Avellaneda para "atacarla de plano", como

(1) Sin excluir al autor de esta obra, que formaba parte de él, como secretario.

dice la comisión en el citado pasaje de su informe. El congreso, aprobando las bases que ella le propone, proclama la constitución de la *República Universitaria.* "Se ha dicho muchas veces — declara — que los estudiantes en esta cruzada perseguimos la creación de la república universitaria; la comisión la ha establecido en el inciso 1.º de su proyecto de ley, prescribiendo que componen la universidad todos los que pertenezcan a ella: *los estudiantes, los diplomados y los profesores*".

La fórmula no puede ser más feliz y consulta fielmente la realidad de los hechos que venía viviendo la universidad argentina desde su nacimiento. Además de ello, la integración del cuerpo universitario no solo con los estudiantes sino también con los diplomados egresados de las casas de estudio, pone a aquel en vías de la transformación que viene persiguiendo para llegar a constituirse en *órgano de la sociedad y no en repartición del Estado.*

Para preparar el cumplimiento de esta finalidad era que ya en 1899, en su serie de artículos de la *Revista de Derecho, Historia y Letras,* y en 1905 en su proyecto de ley enviado al congreso como ministro, Juan Ramón Fernández proponía aquello mismo, es decir, la participación de los diplomados en la constitución de los órganos directivos de la universidad.

¿Qué se perseguía con reformas de tal naturaleza? Lo mismo que en 1904: una democratización de las corporaciones universitarias que impidiesen las oligarquías y con ello el entronizamiento de la ciencia dogmática. "La protesta airada — dice el informe de la comisión — en el decano de los institutos universitarios argentinos (la Universidad de Córdoba) y el descontento latente en los demás, *se refieren a la existencia de cerrados círculos gobernantes que impiden el desarrollo de sanas energías.* No se declara satisfecha con el progreso que en el sentido

democrático importaban las disposiciones de la ley-contrato n.° 4699, que dotó a la Universidad de La Plata de una asamblea general de profesores para la elección de autoridades, porque "pone el gobierno de las universidades en manos de un círculo igualmente cerrado aunque más numeroso".

Para los estudiantes, según lo declararon por intermedio de su comisión en aquel memorable congreso de 1918, la reconstrucción orgánica de la universidad no era posible llevarla a buen fin sino implantando un régimen estrictamente funcional y democrático. Funcional en cuanto reconociera a la universidad constituída por tres "estados": los cuerpos de estudiantes, de profesionales (diplomados) y de profesores; y aún así habrían de observar perfecto equilibrio entre ellos, porque sólo con un sistema que evite el predominio de cualquiera de los "estados" se podría "evitar la formación de círculos".

En cuanto a la fase democrática, se la garantía mediante un régimen electoral que daba intervención por igual a los tres "estados" y un régimen institucional que imponía la renovación periódica de todos los cargos directivos.

El aplauso sin reservas que debe provocar la concepción de un sistema tan acertado para una corporación universitaria, habrá de redoblarse comprobando la visión sobre los efectos que habría de tener. Léase con cuidado cada una de las palabras que siguen: *"Cree la comisión que es éste el punto fundamental de la reforma. Piensa que, una vez integrada la universidad por todos sus elementos y garantizada la participación de estos en su gobierno, la ley puede abandonarle la orientación de la enseñanza y la dirección de la labor científica nacional.* Es

dable así tener confianza en la capacidad de las universidades para mejorar continuamente" (1).

De más está decir que el zarandeo de cinco años que hubo de sufrir la idea en marcha, concluyó por hacerla cuajar amputada y deforme. En la Universidad de Córdoba — cuna del movimiento reformista — fué donde, por un sarcasmo del destino, la concepción integral de la Reforma sufrió mayor desmedro. Los estatutos que después de sucesivas rectificaciones, se impusieron aquella universidad, la tienen sometida a un sistema donde el principio máximo de la integración orgánica por la participación del "estado" de los estudiantes, está monstruosamente disfigurado.

La ley especial porque se rije la Universidad de La Plata no le ha permitido hacer efectivo aquel postulado reformista, de suerte que en la actualidad existe una híbrida representación del elemento estudiantil en los cuerpos directivos, por medio de delegados con voz pero sin voto, y carece en absoluto de intervención en los actos eleccionarios. Es la única universidad donde se practica la participación de los egresados, aunque sin éxito alguno por adolecer la aplicación del principio del valor efectivo que le daría — como a los estudiantes — la ingerencia con voto y la participación en los actos eleccionarios. Las universidades nacionales del Litoral y de Tucumán acusan estado semejante: no saben en verdad qué es el régimen de la Reforma de 1918.

Solamente en la Universidad de Buenos Aires se lo practica. Sus estatutos, después de su segunda reforma de 1923, permiten experimentar el nuevo sistema. Falta

---

(1) El texto del informe a que me he referido con estas citas, puede leerse en el tomo III, págs. 41 a 63 de *La Reforma Universitaria* (Publicaciones del Círculo Médico Argentino y Centro de Estudiantes de Medicina de Buenos Aires. 5 tomos. Año 1927).

como en los otros el "estado" de los diplomados, pero en cambio encuéntrase en plena actividad la ingerencia estudiantil. Los estudiantes tienen una representación real en los consejos directivos de las facultades, mediante cuatro consejeros con voz y voto y emanados de un colegio electoral propio. Concurren además, en igual número de electores que los profesores titulares y los suplentes, a la elección del decano de la facultad. La falla está en la sustitución que se ha hecho del "estado" de los diplomados por el de los profesores suplentes, que ni en la teoría ni en la práctica acusan diferencia alguna con los titulares.

Con esta creación puramente artificial del profesor suplente para los fines funcionales de la universidad, se ha violentado la lógica del organismo. Se está comprobando actualmente que un mismo y fatal interés de cuerpo, conviértelos en uno solo en la vida de la corporación, mientras el estatuto los hace actuar como si fueran dos, llamados a dar juego al sistema de conjunción de elementos constitutivos esenciales y diversos. Mientros no se introduzca el "estado" de los diplomados, en lugar de esa peregrina invención del profesor suplente, el predominio de aquel será el cumplimiento de lo previsto y temido por los reformadores del congreso de Córdoba.

Bajo el punto de vista del régimen universitario y en brevísima síntesis, estos han sido los frutos de la Reforma de 1918. Con ella la universidad va llegando, a la vez que a su más completa democratización con los consejos directivos constituídos por representantes no solo del cuerpo de profesores, como en 1906, sino del cuerpo de estudiantes, a su integración orgánica más perfecta.

Al cumplirse la primera década en este último período de su evolución, la universidad se encuentra pronta para emanciparse del Estado, es decir, para que no la ley, como decía la comisión del congreso de Córdoba, sino la

sociedad "le abandone la orientación de la enseñanza y la dirección de la labor científica nacional".

Está pronta para realizarse la directiva magistral que en largo y accidentado proceso viene cumpliendo el organismo universitario desde la iniciativa embrionaria del rector Gutiérrez en 1872, hasta la idea sistematizada del ministro Magnasco en 1899 o la del ministro Fernández en 1905, y que viene conduciendo a la universidad hacia su liberación y ascensión al debido rango científico.

La sociedad reclama ya imperiosamente el ejercicio directo de la función de cultura que el Estado detenta. Se aproxima la hora de una nueva distribución de funciones entre el Estado y la Sociedad. Cada cual con lo suyo: El Estado con su inalienable derecho a fiscalizar el ejercicio de las profesiones liberales, por medio de sus "exámenes" y su expedición de títulos habilitantes, y la Sociedad con su función de cultura, a la cual provee por medio de la universidad, su órgano legítimo.

APÉNDICE

N.° 1

SUSPENSION DEL CATEDRATICO DE IDEOLOGIA, DON JUAN MANUEL FERNANDEZ DE AGÜERO (1824)

(Corresponde a las notas (1) y (2) de la pág. 29)

Nota del Rector al Gobierno.

Excmo. Sor.

V. E. ha sido antes de ahora informado de las doctrinas impías y contrarias a la Religión Santa del estado, que enseña el catedrático don Juan Manuel Fernández de Agüero, por el resumen de proposiciones qe he remitido al Sor. Mtro. Secretario de Estado en los Departamentos de Gobno y Hacienda; lo ha sido de qe el Fiscal de la Universidad se ha presentado ante el Rector y Cancelario denunciando dichas doctrinas; qe hace mérito de haberse apurado cuantas medidas extrajudiciales han sido posibles pa qe las reformase depurándolas de toda impiedad, y que no habiéndose conseguido cosa alguna, no obstante haberle reconvenido privadamente el Sor Ministro Dn Bernardino Rivadavia, pide se le suspenda pr lo pronto de la enseñanza, y se siga la causa oyéndole conforme a derecho hasta proceder a sentenciarla, y, *destituirlo absolutamente* con previa noticia de V. E. He tenido cuidado de haber instruído al Sor Ministro de qe me consideraba con el deber de proceder según derecho académico, y habiéndome manifestado su conformidad este Sor he proveído auto pa la formación del Sumario y *suspensión pr ahora del referido catedrático,* con calidad de avisarlo a V. E. pa qe se sirviese nombrar el sugeto qe entretanto debe hacerse cargo de la enseñanza; todo

sin perjuicio de oir al Dor Agüero y continuar la causa conforme a derecho.

El Catedrático reconoce la facultad del Rector, en el simple papel de queja, qe con esta fecha, y sin guardar forma alguna, ha dirigido a V. E. Pero yo no incisto más pa informar a V. E. a este respecto, qe recordarle con el respeto que debo el siguiente período del Edicto de Erección de esta Universidad. "Los Estatutos demarcarán la autoridad y jurisdicción de la Universidad; del Tribunal literario; del Cancelario y Rector; y, entretanto qe se expiden aquellos quedarán completamente autorisados pa conocer y resolver en todos los casos y causas del fuero Académico". Qué sea una de estas la denuncia de la enseñanza perjudicial del Dr Fernández de Agüero en la Universidad, es bien notorio; yo no trato de evitar los males qe ella causará en el Público, esto no me corresponde a mi, po no puedo ser indifefente a los qe se infieren a los Alumnos en las Aulas. Estoi en posesión de estas facultades desde el principio del establecimiento. He actuado con noticia y conocimiento de la superioridad en muchas ocasiones; y habiéndosele pedido qe declarase a quién debía yo otorgar las apelaciones, se sirvió resolver qe las otorgase al Tribunal literario. Así pues nada creo que me resta añadir sinó que me he valido de diferentes arbitrios y personas, pa no verme en el caso de usar de autoridad con respecto al Catedrático de Ideología; *pero él se ha empeñado en llevar adelante sus doctrinas;* yo creo qe cumplo ahora con mi deber; ojalá qe V. E. me excusara éste conflicto mortificante pa mí. Buenos Aires, Julio 30 de 1824.

(Fdo.) *Antonio Sáenz.*

TEXTO DE LA RENUNCIA DE J. M. FERNANDEZ DE AGÜERO A LA CATEDRA DE IDEOLOGIA (1827)

(Corresponde a la nota (2) de la pág. 29)

"Buenos Aires, novre. 12 de 1827. — El Catedrático de Ideología que suscribe, cree llegado el caso de cesar en la enseñanza de ella, y suplica por lo tanto al Sr Ministro de Gobierno lo haga presente al Excmo. Sr Gobernador de la provincia para que se digne admitirle la renuncia que hace de su destino.

"S. E. no extrañará esta resolución, si considera la facilidad con que se ofende el honor más bien adquirido, y reflexiona que hechas sus doctrinas, no pueden menos que sufrir la animosidad de alguno de ellos, y ser de consiguiente viciadas en su inteligencia.

"El que suscribe no ignora los rumores esparcidos contra él a este respecto; pero vuelve la vista a muchos varones eminentes en sabiduría y santidad calumniados con igual motivo, y confía llegará tiempo en que se le haga justicia como se les ha hecho a ellos. Por otra parte, habiendo invitado repetidas veces a que se le objetaran las observaciones que se creyesen oportunas con el fin de rectificar sus doctrinas si fuera necesario, y no habiéndosele hecho ningunas, no obstante el zelo que distingue a tantos por la causa de Dios, no ha podido menos que descansar como descansa en el testimonio de su conciencia y en la justicia del divino fundador del cristianismo, cuyas máximas morales ha enseñado constantemente, y cuya religión profesa y profesará todos los días de su vida.

"El que suscribe aprovecha esta ocasión para ofrecer al Sr Ministro de Gobierno las consideraciones de respeto debidas".

(Fdo.) *Juan M. Frnz Agüero. Agüero.*

Sr Ministro de Gobno D. Manuel Moreno.

N.° 2

PLAN DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

(Corresponde a la nota de la pág. 42)

Buenos Ay. Novbre. 24 de 1828.

El Rector de la Universidad tiene el honor de dirigir al Sor Ministro de Estado y de Gobno los dos proyectos adjuntos qe podrán quizás servir pa establecer un orden permanente y completo en los estudios de la Universidad. La simple lectura dexará conocer qe no tienden a organizar un plan general de enseñanza. Este qe debería comprender bajo un sistema bien concebido, la instrucción primaria de las escuelas, la de los Colegios, la de la Academia de Jurisprudencia, y aún la Biblioteca pública, sería de gran complicación, y demandaría una autoridad directiva más respetable. A juicio del Rector aún no nos es dado elevar la enseñanza pública a ese grado de perfección de qe gozan otras Naciones más favorecidas pr su ilustración y pr sus demás recursos. Al menos no podrá introducirse esta mejora en nuestra Provincia mientras todos esos establecimientos no adquieran una existencia más cimentada, y mayor regularidad en su respectiva organización. Sólo en este caso podrán ser llamados a un centro común, y recibir una impulsión sistemada, y recíprocamente útil.

Se trata pues en los mencionados proyectos, de un plan de estudios de la Universidad tal cual ella es hoy. Mucho tiempo hace qe estaba sentida su necesidad, pero el Rector necesitaba de los consejos de la experiencia: y aún adquiridos estos, le han sido sumamente útiles los qe ha recibido pa esta obra de los Catedráticos de los diferentes Departamentos, que felizmente se han acordado con sus ideas.

En el estado actual de la Universidad, sin embargo de las grandes mejoras, qe de un tiempo a esta parte se han hecho en ella, se advierten defectos qe es necesario y urgente reparar. Hay

falta de orden en las materias qᵉ se enseñan a los jóvenes: es decir, que no se guarda aquélla gradación qᵉ ellas exigen pʳ su naturaleza. La instrucción qᵉ se les proporciona tanto en los estudios menores como en los mayores es excesivamente diminuta. Concluyen los unos y los otros sin hacer todas las adquisiciones qᵉ pudieran, y qᵉ interesan demasiado tanto a ellos mismos, como a la Sociedad. El no haberse prefijado y adquirido obras elementales qᵉ sirvan de texto pª las lecciones, ocasiona perniciosos resultados. Se aventura pʳ este principio en la elección de las materias, y aun en la efectibilidad del trabajo: al menos todo queda dependiente de las cualidades personales de cada Maestro. La necesidad de escribir lo qᵉ ha de aprenderse pʳ los estudiantes produce una pérdida de la mitad del tiempo designado pª la enseñanza. Ellos además no pueden anticipar sus conocimientos con los esfuerzos de su particular aplicación, pʳ qᵉ tienen qᵉ esperar la escritura de los Maestros. Mil otros inconvenientes resultan de aquella causa qᵉ sería demasiado prolijo detallar.

La falta de un plan bien convinado deja a la autoridad en tal incertidumbre qᵉ pʳ más penetrada qᵉ se halle de la necesidad de promover en todo sentido la instrucción pública, debe encontrarse embarazada pª hacerlo con oportunidad y con provecho por qᵉ no tiene un punto de arranque pª las deliberaciones: ni se le presenta con claridad y en toda su extensión el objeto a qᵉ éstas deben dirigirse. Es menester que sea advertida de la utilidad o de la necesidad de una nueva medida, y si no lo es, reposará siempre en sus buenos deseos.

A todos estos inconvenientes se ocurre con la adopción de un plan tal como el qᵉ hoy se eleva a la consideración del Gobᵐᵒ. Desde que se haye sancionado, su atención se dirigirá a un objeto plenamente conocido de antemano. Su celo será continuamente excitado con su presencia, y la aplicación de ese agente poderoso removerá los obstáculos qᵉ son consiguientes al estado naciente de nuestro País. Se enseñarán en un tiempo dado, mayor número de materias, y los jóvenes estudiantes recibirán un semillero de conocimientos, qᵉ sea pʳ el resultado de la profesión qᵉ abrazan, o pʳ su gusto y particular aplicación, producirá un día frutos importantes pª la Sociedad. El plan está montado sobre el acreditado principio de dar a los jóvenes el mayor número de conocimientos en el menor tiempo posible, y de inspirarles una aptitud general de la qᵉ puedan aprovecharse después, según lo exijan sus inte-

reses, o sus inclinaciones. El número de siete años pª los estudios preparatorios y de ciencias y letras está calculado con concepto a las necesidades del País. No es tanto como se exije en otras partes, y sólo importa un año más de los qᵉ estaban hasta aquí establecidos. Sin embargo, cercenando al estudio de los idiomas el largo tiempo qᵉ se les concedía pʳ qᵉ no había en qᵉ ocuparlo, se han introducido otras facultades cuyo conocimiento adornará más a los jóvenes y les dará una aptitud más general. Llevan un lugar preferente las ciencias físicas y exactas a qᵉ consagran hoy tanta atención las Naciones ilustradas. Felizmente se hallarán en esta el año próximo algunos jóvenes qᵉ han hecho en ellas grandes progresos en Europa. Si fuesen invitados de antemano, podrían empeñarse en nuevas adquisiciones, y ponerse en el caso de poder retribuir a su País lo qᵉ le deben por tantos títulos. No debía tolerarse pʳ más tiempo el qᵉ los jóvenes saliesen de los estudios sin haber tomado la menor tintura de la literatura y de la historia. Dos cátedras se proponen con el objeto de reparar este mal. La introducción de la ciencia de la economía política en los estudios menores es de una gran importancia si se considera la situación política de nuestro País, y particularmente la naturaleza de su Gobⁿᵒ. Que los jóvenes todos qᵉ sigan la carrera de los estudios, conozcan los elementos al menos de ésta útil ciencia, aunque se exija mayor profundidad en ella a los qᵉ prefieran la de la jurisprudencia. Con este objecto se deja en ese Departamᵗᵒ. una Cátedra especial.

Los Departamentos de facultades mayores reciben igualmente grandes mejoras, sin qᵉ se aumente el tiempo qᵉ estaba establecido pª su enseñanza, salvo el de Medicina en qᵉ se exige un año más pʳ la solicitud uniforme de los Maestros. En el de ciencias sagradas se introducen todas las Cátedras precisas pª dar a los estudiantes cuanta instrucción les es necesaria pª hacerse dignos de la Profesión a qᵉ ellas preparan. El estudio de la moral práctica, y de la Rectórica sagrada deberán hacerlo pʳ separado cuando se decidan definitivamente a abrazar el estado eclesiástico, pª lo cual quedarán bastantemente preparados pʳ los demás qᵉ hayan hecho de antemano.

Hace menos de tres años qᵉ sólo se enseñaba en el Departamento de Jurisprudencia, el Derecho Civil, y el Derecho público y de Gentes. A instancias del qᵉ suscribe se introdujeron las Cátedras de Derecho público eclesiástico y de Economía política.

El tiempo ha acreditado la utilidad de esa innovación. Ella sobre otros bienes ha producido un curso en la primera de estas facultades cuya próxima publicación hará gran honor al País, y a su benemérito Autor el Profesor Agüero. El tiempo justificará igualmente la qª hoi se hace introduciendo el estudio del derecho canónico concordado con el civil, de cuyo conocimiento no puede absolutamente prescindir un Abogado. Es de esperarse qª ella produzca otro curso en esa materia cuya necesidad es bien conocida. El noble ejemplo qª ha dado en este Departamento, con la publicación de su obra, el ilustrado Dor. Somellera no puede dejar de tener émulos e imitadores.

El Departamento de Medicina exige reformas en su organización y en las materias de la enseñanza. Cuatro años de estudios no bastan pª formar un Médico, y mucho menos si éstos no están bien metodizados. Consultándose quizás a la economía qª demanda la situación de nuestro estado, o a la excasez de personas qª querían dedicarse a la penosa tarea de la enseñanza, cuando ésta profesión aún no está elevada en nuestro País al grado de honor y reputación qª le corresponde, se había recargado a unos mismos Maestros con las obligaciones de visitar diariamente las Salas del Hospital, hacer las explicaciones clínicas, y dar a los estudiantes las lecciones de ambas Nosografías. Son insoportables éstas tareas reunidas en un persona. Dos debían ser las consecuencias: 1ª, que una atención defraudase a la otra; 2ª, que los estudiantes no adquiriesen diariamente todos los conocimientos qª podrían. En el nuevo plan se separan las Clínicas de las Nosografías. Las primeras deberán permanecer al cargo de los Médicos de Hospital; las segundas al de Profesores particulares. Las lecciones de este modo serán diarias y completas sin perjuicio de la qª podrá darse pr la tarde, a cuyo efecto se introducen nuevas Cátedras.

¿Porqué razón se halla excluído de este Departamto. el estudio de la Botánica, el de la Química Médica y el de la Farmacia, desatendiéndose el ejemplo qª nos dán las Escuelas y las Universidades de Europa? ¿Por falta de fondos? La materia exige un esfuerzo, también un sacrificio. ¿Por falta de Profesores? Esta no será efectiva aun respecto de esas facultades especiales, a la buelta de un año. Apenas podrá creerse a la distancia qª aún no se enseña la Farmacia en la Universidad de Buenos Ayres, y qª ni hay medios de formar buenos Boticarios de los hijos del País,

ni buenos jueces pª estar a la mira de los funestos abusos qᵉ pueden hacerse de esa Profesión. El Médico tiene qᵉ aplicar los remedios qᵉ receta sobre la ciega fe de su preparación hecha quizá pʳ personas qᵉ dan poca garantía de su inteligencia y destreza o de su fidelidad. Todos éstos males se hechan a un lado pʳ la nueva organización de este Departamento. Sólo es de desear qᵉ el Gobⁿᵒ. se halle en estado de hacer frente a los nuevos gastos qᵉ ella demanda, y particularmente pª la formación de un jardín botánico en el Hospital qᵉ sirva a un mismo tiempo pª el uso de la escuela y pª recreo de los enfermos. Obras más costosas se han emprendido, y el interés público ha triunfado de los obstáculos.

El Departamento de ciencias exactas, está aún reducido a la enseñanza de dos ramos bajo la dirección de un sólo Catedrático, qᵉ pʳ oficiosidad dá algunas lecciones de Geometría descriptiva: pero la importancia de esta facultad exige imperiosamente extender su estudio al menos acia todos aquellos qᵉ las necesidades de la Provincia reclaman pʳ sus útiles aplicaciones.

Nuestro ejército carece de un número proporcionado de oficiales facultativos en las tres armas. En el mismo caso se encuentra nuestra Marina. La falta de Ingenieros Militares se ha hecho sentir en la última guerra: y aún pª la construcción de simples baterías en nuestras costas, y de reductos en la nueva línea de fronteras, el Gobierno ha tenido que echar mano muchas veces de facultativos extrangeros. La arquitectura no es conocida aún sino pʳ una ciega rutina. La clase de Agrimensores cuya profesión ejerce una influencia directa en las litis sobre propiedades territoriales debe conocer algo más, o con más generalidad la Topografía: tanto más cuanto que la posición Geográfica de la Provincia, y los nuevos establecimientos sobre las costas del Sud, exigen un número suficiente de éstos facultativos qᵉ pongan a nuestro comercio marítimo en independencia de los extrangeros. Finalmente el movimiento progresivo de la industria y del comercio interior llama la atención sobre sus principales agentes, qᵉ son la facilidad de los transportes, y la necesidad de un número proporcional de Ingenieros civiles, qᵉ en la Geografía y Estadística preparen los datos convenientes al mejor arreglo de la administración, y recaudación de las rentas, y en la Arquitectura hidráulica y de comunicación dirijan la aper-

tura de canales, la formación de caminos, el establecimiento de puentes.

Tan grandes son los objetos a qe deben tener aplicación en nuestro País las ciencias exactas, y tan poderosa es la necesidad de proveer a estos estudios del modo qe hoy se propone. Esto no bastará sin duda. Es decir, no será suficiente qe se instituyan las Cátedras necesarias pa instruir a los jóvenes en esta facultad. El Gobierno deberá aún añadir providencias particulares pa atraerlos a una profesión qe aún no está bastantemente acreditada porque no se conoce generalmente toda su trascendencia. Ella pr desgracia no se ha mostrado hasta ahora de un modo que pueda traer tras sí la afección de la juventud. Serán necesarios estímulos poderosos. La organización que se propone será el primero, y el será de mayor consideración si en su consecuencia se vé regentando una de sus Cátedras al digno Profesor Dn Avelino Díaz. El ha formado discípulos qe pueden subrrogarle en la que hoi sirve, y ha publicado una obra qe a más de haber establecido su reputación ha dejado a la Universidad la ventaja de un buen texto pa la enseñanza.

Tales son las mejoras qe a juicio del Rector deben hacerse en todos los Departamentos de la Universidad. Pasa a reflexionar sobre la necesidad de prefijar obras qe sirvan de texto pa la enseñanza de las aulas. Esta resulta naturalmente comprobada pr las observaciones qe quedan ya hechas sobre los males tan sensibles, y tan graves qe se derivan de la práctica de dictar en las Aulas las lecciones diarias. Sólo es necesario añadir qe la preferencia qe se ha dado a los autores qe en ese sentido se indican en el Proyecto, ha sido acordada en la mayor parte con los mismos Profesores. Parecerá a primera vista difícil la adquisición de tanto número de obras, qe las más deben traerse de Países extrangeros. Desde qe sea conocida públicamente la obligación de enseñar pr ellas en la Universidad, los especuladores en éste género de comercio se apresurarán a introducirlas, calculando con la seguridad de su venta. Mayor dificultad habrá sin duda pa obtenerlas, traducidas al castellano, ella es sin embargo fácilmente vencible. A más de qe hasta cierto punto pueden promoverse en el País las traducciones sin mayor gravamen del estado, qe fácilmente sería indemnizado de los costos por la venta de los libros, y con utilidad de este ramo de industria: es bien sabido cuanto se especula hoi en Francia en la traducción de todo género de

obras del dioma Español. Nuestro cónsul en París podrá prestar servicios útiles a este respecto.

Importa ya llamar la atención del Sor Ministro sobre el modo práctico con qe están acordadas las medidas del nuevo plan. El proyecto nº 1º y las adjuntas tablas hasta el nº 5º, manifiestan qe no sólo está designado el número de años en qe las materias qe se prefijan, deben enseñarse, sinó aún establecidas las horas en qe deben darse las lecciones diarias con toda compatibilidad tanto respecto de los Maestros como de los Discípulos. El proyecto nº 2º provee el modo con qe aquéllas deben llevarse a ejecución, conciliando los derechos del Público, con los qe tienen adquiridos los Catedráticos, y los Alumnos. Estos no sufrirán un recargo en los años de sus estudios pr haber invertido mayor tiempo qe el qe hoi se exige en alguna facultad, por ejemplo en Filosofía cuyo curso queda reducido a un año. Aquellos nada aventuran en la propiedad de sus Cátedras, ni percibirán gratuitamente la renta, porque en uno o dos años quede alguno sin Discípulos a causa de la inversión del orden actul. Las Cátedras qe se exigen de nuevo no serán provistas sino en proporción qe se haga urgente su enseñanza, y qe se adquieran los elementos necesarios. El aumento de gastos será gradual y progresivo pr el mismo principio, y aún cuando sea necesario esforzarse a este respecto, ¿en qe objeto más importante pueden invertirse las rentas del Estado qe en el de la enseñanza pública de qe derivan esencialmente tantos beneficios a la sociedad? Ni como podrá perderse tiempo por ningún pretexto en adoptar todas las medidas convenientes pa proporcionar a un País naciente la posesión de un bien, a qe está vinculada en tan gran parte su prosperidad y su dicha. Bastaría considerar qe pr ese medio los Padres quedarían excusados del gran sacrificio qe hoi hacen desprendiéndose de sus hijos en tan temprana edad, pa qe vayan a buscar en tierras lejanas la instrucción qe no le proporciona su País natal. ¡Sacrificio terrible! No son de menor entidad los peligros qe se corren al separar Niños tan tiernos de la tutela y vigilancia paterna qe en ninguna parte se suple. Las afecciones de familia, el amor Patrio, las costumbres nacionales, la moral, el idioma mismo, todo se aventura hasta un cierto punto. Cuando se haya realizado el plan qe hoy nos ocupa, vaciado en el mismo molde qe los mejores de Europa, o al menos en uno bien apróximado, podrán ir a ella los jóvenes en una edad más sazonada. Con tan buena preparación

poco tiempo les será necesario pª hacer las últimas adquisiciones, y pronto regresarán a prestar sus servicios a su Patria y el consuelo a sus familias.

Sería fatigante deducir en una nota cuánto el Rector ha meditado sobre este negocio. Lo qᵉ a esta falte, podrán suplirlo explicaciones verbales si el Sᵒʳ Ministro las considerase necesarias. Sólo añadirá desde ahora qᵉ se advierten síntomas muy marcados qᵉ indican la oportunidad del momento pª dar éste gran paso. La Universidad ha progresado en todos respectos en proporción al incesante impulso qᵉ se le ha dado desde principio del año 26 hasta el presente. Los jóvenes se dedican ya con anhelos, y aún con decisión a sus estudios. Los Maestros se presentan en una digna elevación.

Esta se ha mostrado bien no sólo pʳ la puntualidad con qᵉ desempeñan sus tareas, y pʳ el interés qᵉ toman en su reputación, y en el adelantamiento de sus Discípulos, sino pʳ el celo con qᵉ han ayudado al Rector en este trabajo, y el acuerdo admirable con qᵉ han subscripto a cuanta innovación ha sido conveniente. ¿No es a la verdad de feliz agüero qᵉ se haya conciliado tanto número de opiniones, cruzándose quizás intereses personales, hasta el punto de llegar a una conformidad general, debiendo ser ellos mismos los ejecutores de la mayor parte de las disposiciones qᵉ el plan envuelve.

El Rector desea qᵉ las observaciones con qᵉ ha creído deber ilustrar sus proyectos tengan acogida en el ilustrado juicio del Sᵒʳ Ministro, y aprovecha ésta ocasión pª reiterarle las protestas de su mayor consideración y respecto.

(Fdo.) *Valentín Gómez.*

Sᵒʳ Ministro de Estado y de Gobᵒ.

II

PLAN DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD

Proyecto de Decreto

División fundamental de los estudios

Artículo 1º Los estudios de la Universidad se dividirán fun-

damentalmente en dos clases: 1ª de estudios preparatorios, y ciencias y letras; 2ª de facultades mayores.

Estudios preparatorios y de Ciencias y letras

Art. 2º Los estudios preparatorios y de ciencias y letras, abrazarán las materias y Cátedras siguientes: Dibujo de la figura; Geografía; Idiomas: Latín, Griego, Inglés y Francés; Matemáticas elementales: Física experimental; Química; Historia natural; Ideología, Lógica: Gramática general; Literatura: Historia antigua y moderna; Economía Política.

Art. 3º La enseñanza de las precedentes materias, se hará en siete años por el orn. siguiente: 1er. año, Latín y Geografía; 2º Latín, Griego o Francés o Inglés, a elección; 3º Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de 2º grado y una parte de la Geometría: Griego o Francés o Inglés, a elección; 4º continuación de la Geometría Estática y principios de Geografía, C. Matemáticas, Física esperimental, y elementos de Historia natural: Ideología, Lógica y Gramática general, con aplicación al idioma español; 5º Química y elementos de historia natural; 6º Literatura con la posible referencia a la española; Historia antigua; 7º Elementos de economía política: Historia moderna.

Art. 4º El estudio del dibujo de la figura será libre y común a todos años de los estudios preparatorios y de ciencias y letras.

Art. 5º Los autores que por ahora deben servir de texto para la enseñanza en los estudios preparatorios y de ciencias y letras, son los siguientes:

En Geografía — Morfé con el ausilio de Mapas y Globos.

En la Latinidad — Versiones interlineales por el método de D. Hamilton: Gramática de Akerman y para las traducciones, Nepote, Quinto Curcio y Ovidio.

En el idioma Griego — Versiones interlineales: Gramática: Elementa linguae Grecae, y para las traducciones, Delectus sentenciarum Grecarum edictis secunda americana e cuarta londinensis Contrabrigio. — Nov. Ag. Fábulas de Esopo. Hiliada de Homero.

En el Francés — Versiones interlineales: Gramática de Chantreau; y para las traducciones, Fenelón y Gil Blás.

En el Inglés — Versiones interlineales: Gramática de Connelis en castellano y para las traducciones el Bassellas de Mr.

Jhonson y el Vicar de Wakerfield de Golosmith.

En las matemáticas elementales , 1º y 2º año: Avelino Díaz.

En Física esperimental But y el tratado de eléctricidad Dinámico, por Deponfierrand.

En historia natural, Yañes Girona.

En Química — Tenard.

En Ideología, Lógica y Gramática general — Luis Peña

En economía Política — Mill.

En literatura, el compendio de L'Harpe y trozos de la Literatura Española.

En historia antigua — Derosoir.

En historia moderna — Melguegan.

De las facultades mayores

Art. 6º Se continuará enseñando en la Universidad, las facultades mayores siguientes: Ciencias sagradas; Jurisprudencia; Medicina; Ciencias exactas.

Ciencias sagradas

Art. 7º Los estudios de ciencias sagradas, abrazarán las materias siguientes: Teología pura y rigorosamte. Dogmática; escritura Sagrada; Derecho canónico concordante con el Civil; Lugares Teológicos; Historia Eclesiástica.

Art. 8º La enseñanza de las precedentes materias, se hará en tres años, y por el orden siguiente: 1er. año, Dogma, Historia Sagrada, derecho público Ecco: 2º Dogma, Historia Sagrada, derecho canónico; 3º Lugares Teológicos: Historia Ecca.: Derecho canónico.

Art. 9º Los autores que por ahora deben servir para la enseñanza de las Ciencias Sagradas, son los siguientes:

En Teoría Dogmática: Guscinieri.

En la Escritura Sagrada: Woutters.

En el derecho público Ecco.: Eusebio Agüero.

En el derecho canónico: Tratados especiales de Murillo.

En los lugares Teológicos: Melchor Cano.

En la historia Ecca.: Guscinieri.

Jurisprudencia

Art. 10º En el Departamento de Jurisprudencia, se enseñarán las materias siguientes: Derecho civil; Derecho público y de gentes, Derecho público Ecco.; 2º Derecho Civil, Derecho público con el Civil; Economía Política.

Art. 11º El curso de Jurisprudencia, será en tres años por el ornº. siguiente: 1er. año, Derecho Civil, Derecho público y de gentes, Derecho público Ecco.; 2º Derecho Cicil, Derecho público y de gentes, Derecho Canónico; 3º Derecho Civil, Derecho Canónico, Economía Política.

Art. 12º La enseñanza de las precedentes materias, se hará por ahora por los autores siguientes:

En derecho civil, Pedro Somellera.
En derecho público y de gentes, Reinéval.
En derecho público Ecco., Eusebio Agüero.
En derecho canónico, Tratados especiales de Murillo.
En economía política, Say.

Medicina

Art. 13º En el Departamtº. de Medicina se enseñarán las materias siguientes: Anatomía, Fisiología, Botánica, Patología general, Higiene, materia médica, D. Nosografía Quirúrgica, Nosografía Médica, Clínica, interna y externa, Farmasia, Partos, enfermedades de niños y mugeres, Medicina legal, Química aplicada a la medicina.

Art. 14º El curso de Medicina se hará en cinco años por el ornº. siguiente: 1er. año, Anatomía, Fisiología, Botánica; 2º Anatomía, Fisiología, Patología general, Higiene, Materia Médica; 3º Clínica Quirúrgica, Farmacia, Nosografía Quirúrgica; 4º Clínica Quirúrgica, Nosografía Médica, Clínica D. Médica; 5º Partos, enfermedades de niños y mugeres, Medicina legal, Clínica Médica, Clínica aplicada a la medicina.

Art. 15º La enseñanza de las precedentes materias se hará por ahora por los autores siguientes:

En la anatomía, por Megnier.
En la Fisiología, por Machendi.
En la Botánica, por Mirbel, Fisiología Vegetal.

En la materia Médica, por Albiert.
En la Higiene, por Rostand.
En la Patología general, por Caillot.
En la Nosografía Quirúrgica, por Richerand.
En la Nosografía médica, por Pinel.
En la Farmacia, Virey.
En la Química médica, por Orfila.
En partos, enfermedades de niños y mugeres, Capurón.
En la medicina legal, por Faderet.

Ciencias esactas

Art. 16º En el Departamento de Ciencias exactas, se enseñarán las materias siguientes: Análisis Algébrico, y Geometría analítica; Geometría Descriptiva, y sus aplicaciones; Cálculo infinitesimal, y mecánica, con las aplicaciones de esta ciencia a las máquinas en general, y arquitectura de Comunicación; Arquitectura, y elementos de la Geometría de posición, aplicados a la fortificación, Topografía, Geodesía y Astronomía D. Náutica; Dibujo Geométrico.

Art. 17º El curso completo durará cuatro años en el ornsiguiente: 1er. año: Análisis algébrico y Geometría analítica, Geometría Descriptiva, Arquitectura, Topografía o elementos de fortificación, Dibujo Geométrico; 3er. año: Mecánica, Geodesía y astronomía náutica: Dibujo geométrico; 4º año: aplicaciones de la mecánica a las máquinas, Arquitectura de comunicación, Dibujo Geométrico.

Art. 18º La enseñanza del curso de ciencias esactas, se hará por ahora por los autores siguientes:
En Análisis algébrico, por Bourdón.
La Geometría analítica, por Biot.
Geometría descriptiva y sus aplicaciones, por Vallee y Hachette
El Cálculo infinitesimal, por Lacrois.
La Mecánica, por Poissón.
La Topografía y la Geodesía, por Puissant.
La Astronomía Náutica, por Rousfel.
La Arquitectura, por Durand.
La Geometría de posición, por Carnot.
Las aplicaciones de la mecánica a las máquinas, por Bofsut y Cristtian.
La Arquitectura de comunicación, por Delaistre y Dorisllot.

III

Proyecto de Decreto

1º El plan de estudios de la Universidad, acordado en esta fecha se llevará a ejecución de un modo gradual y progresivo según lo permita el orden en qe aquéllos se hacen actualmente; que mejor se concilie el interés público con el de los Catedráticos y Alumnos y se vaya allanando los obstáculos qe pueden ofrecerse de presente y particularmente, en cuanto a la creación de nuevas cátedras y adquisición de las obras designadas pa textos.

2º El Rector propondrá oportunamente al Gobierno todas las medidas qe a más de las qe van registradas en este decreto crea conducentes a llenar el objeto del Art. precedente, y no estén en la esfera de sus facultades.

3º El Catedrático cuya cátedra resulta suprimida en virtud del nuevo plan, será destinado con toda preferencia a otra análoga a su profesión y conocimientos.

4º Si algún Catedrático pr la inversión qe resulte del orden actual quedase pr algún tiempo sin Alumnos pa su Cátedra, conservará su propiedad, y el goce de su renta; pero queda obligado a desempeñar las comisiones qe se le dieren bien sea pa formar e imprimir un curso de facultad, bien pa hacer alguna traducción al Español de cualquiera de las obras en idioma extrangero, adoptadas pa la enseñanza.

5º Se invita a los Catedráticos pa qe aprovechando las ventajas de la experiencia qe les subministra su propio ejercicio, trabajen obras propias en sus respectivas facultades, contando con toda la protección del Gobno. y los beneficios acordados pr el Art. 1º del decreto de 17 de Mayo de 1823.

6º Si la nueva obra examinada por una comisión especial del Cuerpo de Catedráticos, nombrada por el Gobierno obtuviese una aprobación preferente a la qe sirve de texto, será adoptada pa la enseñanza.

7º El Catedrático que hiciere la traducción al Español de una obra de enseñanza pública y corriere con la impresión, gozará de los beneficios acordados a los Autores pr el mencionado decreto de 17 de Mayo de 1823.

8º Ningún Profesor dictará sus lecciones en el Aula desde qe se obtenga el número suficiente de ejemplares de la obra de-

signada pª de su curso, salvo, qª sea indispensable compendiarla o hacer en ella alguna otra alteración parcial pª qª sirva mejor al objeto, obtenida al efecto previamente la aprobación del Rector.

9º Queda sinembargo a su arbitrio el emitir al dar las explicaciones del texto, sus opiniones particulares, aún cuando sean contrarias a él, e ilustrar con ellas a sus Discípulos.

10º Mientras no se proporcionen todas las obras qª deben servir de texto pª la enseñanza, y se fijen en consecuencia las materias o tratados qª deben enseñarse en cada asignatura, los Catedráticos serán obligados a presentar al Rector con la conveniente anticipación el programa de las lecciones qª hayan de dar en cada año las qª deberán ser suficientes pª llenar debidamente el tiempo prefijado pª los cursos.

(Fdo.) *Valentín Gómez.*

CURSO DE ESTUDIOS PREPARATORIOS

CIENCIAS Y LETRAS

Dos horas por la mañana	Dos horas por la tarde
1er. año — Latín	Geografía
2°. « — Latín	Griego o Inglés o Francés
3er. « — Matemáticas elementales	Griego o Francés o Inglés.
4°. « — Matemáticas elementales 2.° año	Física experimental, elementos de historia natural.
5°. « — Ideología, Lógica, Gramática general con especial aplicación al idioma Español	Química, elementos de historia natural.
6°. « — Literatura	Historia antigua.
7°. « — Elementos de Economía Política	Historia moderna.

Buenos Ay. Novbre de 1828.
Fdo.: Gómez.

PLAN DEL CURSO DE CIENCIAS SAGRADAS DIVIDIDO EN TRES AÑOS A TRES HORAS POR DIA

	1ª. Hora	2ª. Hora	3ª. Hora
1er. año	Dogma	Escritura sagrada	Derecho público Eclesiástico.
2º. año	Dogma	Escritura sagrada	Derecho canónico concordante con el civil.
3er. año	Lugares theológicos	Historia Eclesiástica	Derecho canónico concordante con el Civil.

Buenos Ay. Novbre de 1828.
Fdo.; Gómez.

PLAN DEL CURSO DE JURISPRUDENCIA DIVIDIDO EN TRES AÑOS A TRES HORAS POR DIA

	Por la mañana		Por la tarde.
	1ª. hora	2ª. hora	3er. hora
1er. año	Derecho civil	Derecho público y de Gentes.	Derecho público eclesiástico.
	1ª. hora	2ª. hora	3er. hora
2º. año	Derecho civil	Derecho público y de Gentes.	Derecho canónico concordado con el civil.
	1ª. hora	2ª. hora	3er. hora
3er. año	Derecho civil	Economía política.	Derecho canónico concordado con el civil.

Buenos Ay. Nobre de 1828
Fdo.: Gómez

PLAN DEL CURSO DE MEDICINA DIVIDIDO EN CINCO AÑOS

	Por la mañana		Por la tarde
	1ª. hora	2ª. hora	3er. hora
1er. año	Preparación de cadáveres.	Anatomía-Fisiología	Botánica.
	1ª. hora	2ª. hora	3er. hora
2º. año	Preparación de cadáveres.	Anatomía-Fisiología	Higiene, materia médica. Patología general.
	1ª. hora	2ª. hora	3er. hora
3er. año	Clínica Quirúrgica.	Farmacia	Nosografía Quirúrgica.
	1ª. hora	2ª. hora	3er. hora
4º. año	Clínica Quirúrgica.	Clínica Médica.	Nosografía Médica.
	1ª. hora	2ª. hora	3er. hora
5º. año	Partos, enfermedades de Niños y Mujeres. Medicina legal.	Clínica Médica	Química Médica.

Fdo.: Gómez

PLAN DE CURSO DE CIENCIAS EXACTAS DIVIDIDO EN CUATRO AÑOS A TRES HORAS POR DIA

	Por la mañana		Por la tarde
	1ª. hora	2ª. hora	3er. hora
1er. año	Análisis Algebrico y Geometría Analítica.	Geometría Descriptiva alternando con el Dibujo.	Arquitectura o Topografía o Geometría de posición con aplicaciones a la fortificación.
	1ª. hora	2.ª hora	3er. hora
2º. año	Cálculo infinitesimal.	Aplicaciones de la Geometría Descriptiva, alternando con el Dibujo.	Arquitectura o Topografía o Geometría de posición con aplicaciones a la fortificación.
	1ª. hora	2ª. hora	3er. hora
3er. año	Empieza la Mecánica.	Geodesia y astronomía alternando con el Dibujo.	Arquitectura o Topografía o Geometría de posición con aplicaciones a la fortificación.
	1ª. hora	2ª. hora	3er. hora
4º. año	Sigue la mecánica.	Aplicaciones a las máquinas.	Dibujo relativo a la composición de las máquinas y construcción de puentes, calzadas.

Fdo.: Gómez

N.o 3

TEXTO DE LA RENUNCIA DE VALENTIN GOMEZ COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

(Corresponde a la nota (1) de la pág. 32)

"Bs. Ays. Agto. 20 de 1830. — El que suscribe tiene el honor de representar al Ser. Ministro de Gobierno a quién se dirige, que por las causas que vá a exponer ha resuelto renunciar el Rectorado de la Universidad, que hoi se halla a su cargo. Cuando fuí nombrado para este destino en Abril de 1826, aún permanecía en la indiferencia hacia él, que en el año anterior havía influído en gran parte en su relación para no admitirlo. Sin embargo haviéndosele echo presente la decadencia en que se hallaban los estudios públicos, y exigiéndosele con instancia sus servicios en favor de un establecimiento de tanto interés para el País, no pudo resistirse a los estímulos de su patriotismo. Admitió el cargo con la exclusiva idea de levantar la Universidad de entre sus ruinas, y dispuesto a dexarlo, luego que aquella se encontrase en un pié regular y consistente. Desde entonces ha trabajado en ese sentido, con el mayor tesón, y sino le es dado lisongearse de haver obtenido el objeto deseado en toda su perfección, está al menos satisfecho de haver hecho al (menos) cuanto le ha sido posible. Si se comparace el estado actual de la Universidad con el que tenía en aquella fecha podría resultarle algún honor. Sin embargo aún resta que hacer, y sin una acción constante podría malograrse mucho de lo adquirido; pero el que representa se encuentra ya demasiado fatigado para continuar lidiando con los obstáculos que son naturales en un estableciemiento tan complicado, y que en (...) estado se reproducen, y aumentan por mil causas. Después de treinta y un año de servicios públicos, algunos bien penosos, y al cumplir cincuenta y seis años de edad, una ocupación de esta clase le es demasiado fatigante. Hace algún tiempo que deseaba descargarse de ella, y aún lo havía anunciado más de una vez; pero ha querido esperar, y consultar todas las conveniencias que aconseja la prudencia a fin de que

su renuncia apareciese libre aún de apariencias que pudiesen desfigurarla en cualquier sentido, y principalmmnte en las causas que la motivan. Hoi cree el que subscrive poder hacerla sin ese peligro, después de haver acreditado en esta última época, como en todas las anteriores, que ningún motivo ha disminuído su zelo, ni alterado en lo más mínimo su servicio.

"Es en esta confianza, y en virtud de las causas deducidas, que el que subscrive hace formal renuncia del empleo de Rector de la Universidad, y ruega al Sor. Ministro quiera apoyarla eficazmente cerca de S. E. el Sor. Gobernador.

"El Rector de la Universidad con este motivo tiene el honor de reiterarle al Sor. Ministro de Gobierno las protestas más sinceras de su mayor respecto y distinguida consideración".

(Fdo.) *Valentín Gómez.*

Sor. Ministro de Estado y de Gobierno.

N.º 4

DEROGANDO EL DECRETO POR EL QUE SE ORDENÓ A LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD COSTEARAN LOS GASTOS QUE OCASIONA ESTE ESTABLECIMIENTO.

(Corresponde a la nota de la pág. 58)

Buenos Aires, Febrero 27 de 1852.

Cercado el Gobierno por ahora de numerosas y urgentes atenciones, no ha podido aún, a pesar de sus deseos, llevar su acción reparadora, como la irá llevando sucesivamente a los diferentes ramos de la administración. Entre estos, no es el menos importante el de la instrucción pública, primaria y superior: ella será objeto de un plan general. Pero mientras ese caso llega, fuerza es hacer desaparecer ciertas injusticias y monstruosidades del régimen anterior. Una de ellas es el injustificable decreto de 27 de Abril de 1838, dirigido evidentemente a la anonadación gradual de la Universidad; porque es una necesidad punzante del corazón receloso de los tiranos, la estinción de los focos de la luz que temen. Por este decreto se ordenó que los estudiantes costearan de sus bolsillos, bajo pena de espulsión, no sólo los sueldos de los respectivos catedráticos, sinó también otros gastos del establecimiento, y que sino se reunía la cantidad necesaria, cesará la Universidad. Esta inícua disposición, que escluía al pobre de los beneficios de la enseñanza, como también otros que abandonaron a los esfuerzos de la caridad privada al sostén de todos los establecimientos de beneficiencia, se fundaba en el pretesto de la escasez de rentas, producida por el bloqueo francés; y no obstante, ella sigue en vigencia y en práctica, hoy a pesar de que se veía al cínico tirano derramar profusamente numerosos millones en objetos fútiles, unos, e inmorales otros. Entre tanto; a despecho de ese malvado decreto, y a despecho de la temible y

notoria prevención con que el tirano miraba al saber y a los que aspiraban a él, *la Universidad, aunque arrastrando lánguidamente su existencia, ha logrado no morir*. Este hecho notable, honra altamente a la generalidad de la juventud estudiosa, que muestra una verdad consoladora, a saber, que en corazones no estragados todavía, aunqué puedan ser temporalmente estraviados, predominan soberanamente los instintos naturales que arrastran al joven hácia lo que es esencialmente bueno y bello. La autoridad debe aprovechar y estimular este sentimiento; y en consecuencia, lejos de obstar a su desarrollo, allanarlo. Es además un deber imperioso del Gobierno Provisorio el hacer cesar el doloroso escándalo y la vergüenza de que una ciudad como Buenos Aires carezca hace 14 años, hasta de escuelas públicas.

Por estas y otras consideraciones, y mientras es posible arribar a un arreglo general que realice en algún modo las ideas que quedan apuntadas, ha acordado y decreta:

Artículo 1º — Queda totalmente derogado el salvaje e inícuo decreto de 27 de Abril de 1838. Todos los gastos de enseñanza y sostén de la Universidad, inclusos los del mes corriente, quedan al cargo del tesoro público, cómo debe ser y cómo fué siempre.

Art. 2º — El Rector de la Universidad formará y pasará el presupuesto de dichos gastos, con arreglo a las cátedras que hoy existan.

Art. 3º — Comuníquese al mencionado Rector y al Ministerio de Hacienda, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

(Fdo.): LOPEZ — *Valentín Alsina.*

N.° 5

BASES PARA UNA LEY ORGANICA DE INSTRUCCION PUBLICA Y SUS FUNDAMENTOS, PROPUESTAS POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, Dr. JUAN MARIA GUTIERREZ, AL GOBIERNO DE LA PROVINCIA, EN 1872.

(Corresponde a la nota (1) de la pág. 68)

I

Buenos Aires, Enero 9 de 1872.

Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Según la nota de V. E. de fecha 15 de Diciembre último, he tenido la honra de ser comisionado por el Sr. Gobernador de la Provincia para formular un proyecto de Ley orgánica de instrucción pública. Me he apresurado a cumplir con este encargo aunque se halla todavía distante la oportunidad de elevar ese proyecto a la consideración de la Legislatura, en atención a la espectativa en que se mantienen los jóvenes estudiantes confiados en que una reforma en el plan actual de la enseñanza y una nueva organización universitaria, mejoraría su situación y haría más fructuoso el tiempo que consagran al estudio.

Una Ley Orgánica de Instrucción Pública debe abrazar los tres ramos en que esta se divide generalmente, y circunscribirse "a constituir el organismo" de la enseñanza como institución, dejando al cuidado de Leyes y Decretos posteriores la parte reglamentaria, la cual por otra parte debe nacer de la iniciativa especial de esas mismas instituciones consideradas como cuerpos independientes y responsables".

. . . . . .

"La organización de la "enseñanza superior o universitaria", consistente esencialmente, en el proyecto, en su independencia abstracta. La Universidad se gobierna a sí misma y no responde

sino ante el país y la opinión pública de sus aciertos o de sus errores. Ella existirá en virtud de una Ley y de una reglamentación a que tendrán que sujetarse tanto los individuos que la compongan, como los jóvenes que asistan a su Facultades en demanda de la instrucción científica. Ella será responsable, en virtud de la misma libertad que se le acuerda, de todo cuánto tiene relación con el alto desarrollo de la instrucción superior, y sólo dependerá de ella, hacer o no converger hácia su seno, todas las capacidades, todas las inclinaciones científicas que abrigue la provincia de Buenos Aires, para que reflejen sus esfuerzos sobre la sociedad, en honra y utilidad de esta misma.

El modo como se organiza la Universidad por este proyecto, es el único que puede corregir el gran defecto de que adolecen por lo común esta clase le corporaciones. Bajo la dirección inmediata del Estado y del Gobierno, se convierten en máquinas que tienen la pretensión de producir inteligencias y aún carácteres que se amolden a propósitos siempre perniciosos en todo país libre y especialmente en los republicanos.

La misión de nuestra Universidad no puede ser otra que la de dispensar la ciencia, con tanta perfección y desarrollo como lo permitan el presupuesto provincial y los recursos propios de la Universidad misma, dejando la mayor libertad, al maestro para que enseñe según su doctrina y su método, y al discípulo para que aprenda aquello que considere serle útil y necesario. Este derecho no lo acordará la ley que se proyecta, puesto que la libertad del pensamiento y de la palabra la garante para todo argentino la Constitución nacional.

La categoría de los "profesores libres", que se introduce en el proyecto, hará imposible la estagnación de la ciencia, la perpetuidad del error admitido y sancionado por la costumbre, y hasta servirá para corregir indirectamente el desacierto en que puede incurrir la Universidad en la elección de sus profesores en los concursos de oposición.

Si, como es de esperarse, según las manifestaciones casi unánimes de la opinión pública a este respecto, se convierte en Ley el pensamiento de dejar en entera libertad la defensa de los negocios judiciales ante los tribunales de la Provincia, entonces la Facultad de Jurisprudencia vendrá a ser el modelo por escelensia de lo que deben ser las otras de la Universidad y se salvarán las dificultades en que hoy se halla envuelta esa misma Facultad.

En el caso indicado, el discípulo no concurrirá a ella con el único propósito de alcanzar cuánto antes un título que lo habilite para incorporarse a la "Academia teórico-práctica de Jurisprudencia", y pasar desde esta a inscribirse en la matricula patentada de los abogados, a quiénes esclusivamente corresponde hoy el privilegio de hablar y pedir ante los jueces en representación de los derechos de sus clientes.

Cuando esta infracción del espíritu de nuestras Leyes fundamentales haya desaparecido, el estudio de la Jurisprudencia y de la ciencia y del Derecho, cobrará mayor dignidad y altura, porque habrá dejado de ser el instrumento de un oficio, de una profesión, si se quiere, y le cultivarán espontáneamente los espíritus rectos que abriguen la convicción de que no es dado patrocinar los derechos civiles particulares, ante tribunales compuestos de letrados, sin el auxilio de la verdadera ciencia del derecho y sin los demás conocimientos que la auxilian y le dan eficiencia y relieve.

Si aquéllos que se hallaran en este último caso quisieren hacer constar ante el público su idoneidad, en cuanto puede juzgarse de ella por los estudios hechos, bastaría entonces un certificado de la Facultad de Jurisprudencia del cuál constarán cuáles eran las materias o asignaturas que había cursado el interesado, sin necesidad de que se grave él o su familia con la contribución pecuniaria que importa el diploma de Doctor, ni la sociedad, en la cual todos somo iguales y no se reconoce otro mérito que el que realmente se posee, se desnaturalice en este sentido recibiendo en su seno una clase artificialmente privilegiada.

Convencido de que lo que importa es que tengamos personas doctas y no doctores, propongo la abolición del grado de Doctor, sustituyéndole por testimonios de verdadera competencia expedidos por quiénes corresponda.

La separación del Departamento de Estudios Preparatorios de las Facultades Universitarias, tiene un alcance social que es tal vez oportuno poner de manifiesto.

No conviene de ninguna manera contribuir a que se constituya entre nosotros esa entidad colectiva y aparte que se llama "el estudiante de la Universidad" y se considera con ciertas atribuciones y prerrogativas que la Ley no le acuerda. En Francia por la excesiva libertad de que gozan los estudiantes, relegados a ciertos barrios de las ciudades; en Inglaterra, constituídos en una especie de aristocracia y sometidos a severa vigilancia oficial

sobre su vida y costumbres, no presentan, por cierto, modelos dignos de ser imitados por nosotros. El estudiante en Buenos Aires, ciudad nueva y activa, emancipada del viejo régimen desde principios del siglo innovador en que vivimos, debe ser única y realmente lo que es, y nada más, una persona joven que depende de su familia o de sus tutores, que en horas determinadas asiste a clase a oir la lección de sus maestros, sin que por el vestido, ni por los hábitos establezca una diferencia social con el resto de la juventud de la población y con la cual debe vivir en buena armonía y en completa comunidad de los derechos que conceden las Leyes.

De la conducta del estudiante, de su creencia religiosa, de la cultura de su porte, de su moralidad, en una palabra, sólo son responsables él mismo y sus padres, y de ninguna manera el establecimiento docente en que recibe su instrucción a espensas del erario. Según este proyecto de Ley, tomado en su espíritu, el Departamento de estudios preparatorios no podrá asumir nunca el carácter de un colegio de internos. La influencia de educación y de moral del establecimiento sobre el discípulo, es indirecta y se refiere a la doctrina, a la inspiración de stntimientos elevados pero de ninguna manera tiene nada que ver con la educación religiosa y doméstica que corresponde, esclusivamente a la acción de la familia y a la disciplina del hogar en el cual no debe intervenir influencia alguna extraña a él.

Al establecer el modo como ha de nombrarse los Profesores de las Facultades, he atendido a un principio de equidad y de justicia del cuál no puedo separarme sin violentar mis convicciones. Creo, señor ministro, que el sistema de los concursos públicos es el único que puede asegurar el acierto de una elección de este género, así como es el que proporciona mayor facilidad para que se manifiesten las actitudes (sic) desconocidas y se dediquen en adelante los hombres de talento a la carrera de la enseñanza. V. S. recordará que no es ésta la primera vez que emito oficialmente estas opiniones.

Sin embargo, debo al mismo tiempo manifestar a V. S. que este modo de elegir pudiera tener sus inconvenientes, mientras no se despierta la inclinación a enseñar entre las personas competentes, las cuales probablemente se negarían a presentarse como candidatos en un curso, alternando con capacidades inferiores y menos autorizadas. Esta circunstancia condenaría indudablemente a la

Universidad a integrar su cuerpo docente con mediocridades poco escrupulosas; y ésta es la creencia de algunas personas cuya opinión estimo.

Pero, si la creación de "Profesores libres" no fuese bastante a impedir este mal, podría habilitarse temporalmente al Consejo Universitario para nombrar, sin ocurrir al concurso a aquéllas personas cuyos dotes especiales y su concepto público como especialidades notables en ramos determinados de la ciencia, les constituya una escepción y les ponga fuera de toda competencia.

La libertad de estudios que, según creo establece el presente proyecto, y el carácter de obligatorio que se les quita para las carreras profesionales, entregando a una Universidad su propio gobierno en cuanto se refiere a la dirección científica, hacen indispensable que los exámenes de prueba revistan la mayor seriedad posible y tomen aquéllas formas que son indispensables para dar testimonio de verdadero saber adquirido en establecimientos que no dependen directamente de la Universidad. Por ésta razón se exigen en el proyecto que acompaño, no solamente las pruebas orales como hasta aquí se ha practicado, sino también escritos, dividiendo el examen en varias sesiones que se señalarán más detenidamente en los reglamentos que la naturaleza de esta Ley hace indispensables.

Esto no quiere decir que esté enteramente de acuerdo con la forma actual de dependencia a que están sometidos los establecimientos particulares, con respecto a la Universidad o Departamentos de Estudios preparatorios sostenidos por el Estado. Pero mis ideas a este respecto no serían aquí partinentes, porque debo limitarme en esta nota a esplicar los fundamentos de las principales disposiciones del proyecto de Ley orgánica que se me ha encomendado.

Desearía, señor Ministro, haber acertado en las miras del Gobierno al desempeñar la comisión con que se me ha honrado. Por fortuna el proyecto que sometŏ a su juicio no puede ser más que una base para que tanto el Sr. Gobernador como la Legislatura preparen sobre ella la Ley Orgánica definitiva de la instrucción pública en la Provincia de Buenos Aires, haciendo tantas modificaciones a mi proyecto como fueren necesarios para que aquélla Ley sea perfecta y fecunda en buenos resultados como ardientemente lo deseo.

No se oculta a V. S. que una parte muy principal del buen

éxito de esta Ley, dependen de las subalternas y de los reglamentos que han de servirla de órgano para que funcione normalmente. Tampoco se oculta a V. S. que esta reglamentación, según el espíritu que presida a ella, así puede servir a dar vida a las tendencias de la disposición fundamental como a desnaturalizarla, como acontece a menudo en casos análogos. Es por esta razón que en varios artículos del proyecto someto al cuidado de la reglamentación a los mismos cuerpos que se crean independientes y responsables de la manera como usen de ella, son los que prometen a este respecto mayores seguridades de acierto, y es por lo tanto conveniente reservarles la iniciativa en su propia reglamentación.

Sin embargo, para los detalles de este trabajo, tal vez sería útil consultar el "proyecto de plan de instrucción general y universitaria para la República Argentina", que sometí al ministerio de instrucción pública nacional, como Presidente de una comisión nombrada al efecto ahora seis años; debiendo advertir a V. S. que muchas de las ideas capitales que encierra aquel proyecto se han modificado en el espíritu y que me limito a recomendarle en sus pormenores, especialmente en la parte que se refiere a la simultaneidad de los estudios preparatorios.

Dios guarde a V. S.

(Fdo.) *Juan María Gutiérrez.*

II

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE INSTRUCCION PUBLICA

La Provincia de Buenos Aires dispensa gratuitamente y a cargo de sus rentas públicas la enseñanza "primaria, preparatoria y superior", con arreglo a las disposiciones de la presente Ley fundamental.

Enseñanza Primaria

.....

Enseñanza Preparatoria o Media

.....

Enseñanza Superior o Universitaria

La enseñanza superior o universitaria es gratuita en la Provincia de Buenos Aires y sostenida por sus rentas.

La Universidad de Buenos Aires es una institución libre, que constituye persona jurídica, previa la aprobación de su carta o estatutos por la Legislatura Provincial.

Puede adquirir y poseer todo género de valores que no sean raíces. Sus haberes constarán de moneda corriente o de fondos público y aprobadas por la Legislatura.

La Universidad se gobierna a sí misma; dicta sus reglamentos, establece sus programas, elige los profesores, premia y corrige a sus discípulos y subordinados a ella, impone derechos o retribuciones equitativas a los concurrentes a sus aulas, elige y destituye a sus empleados, profesores y funcionarios con arreglo a sus leyes internas que deben ser claras, precisas, conocidas del público y aprobadas por la Legislatura.

La Universidad se compone de "Facultades", cuyo número y denominación se establecerá por el mismo cuerpo, el cuál puede ampliarlas o restribuirlas según lo crea conveniente al mejor cultivo de las ciencias y de las letras.

Cada Facultad es completamente independiente de las demás; se dirige y reglamenta a sí misma, y podrá funcionar en local especial separado del que ocupan otras Facultades.

Una Facultad, en cuanto a su personal, se compone de sus profesores en ejercicio, de los suplentes o supernumerarios, de los que gocen retiro o jubilación y de un número indeterminado de personas elegidas por la misma Facultad, entre los habitantes de la Provincia que reunan a su buen nombre, conocido interés y competencia en la ciencia especial de la Facultad que le llame a su seno.

Los profesores en ejercicio, los suplentes, los retirados (sin causa desdorosa) y los demás miembros de las Facultades, formarán el *Consejo Superior,* al cual corresponde deliberar sobre todos los objetos relativos a los fines e intereses de la Universidad.

Corresponde a este cuerpo el nombramiento de su Jefe, del Secretario y del Tesorero Contador, que se elegirán cada tres años y podrán ser reelectos indeterminadamente.

El mismo cuerpo formará su presupuesto anual de moldes y gastos y lo pasará en época oportuna a la Legislatura de la Provincia, acompañada de una *Memoria* justificativa del presupuesto y de una noticia estadística del establecimiento y de cuanto crea oportuno para dar a conocer el estado en que se en-

cuentra en el país el cultivo de las ciencias. Este documento deberá presentarse impreso a espensas del presupuesto universitario.

El Jefe o Rector de la Universidad tendrá un Consejo inmediato compuesto de los Décanos de las Facultades y del Secretario. Las atribuciones de este Consejo privado se fijarán en el reglamento especial de la Universidad.

Los miembros de cada Facultad deberán tener una sesión mensual, cuando menos, para ocuparse en ella del cultivo y progreso de sus ciencias respectivas y de la manera más conveniente de enseñarlas y difundirlas en el país.

La Universidad elige sus catedráticos y los depone. Para lo primero abrirá un concurso público, bajo un programa especial que se formará para cada caso y se publicará por la prensa diaria. El concurso tendrá lugar ante un jurado compuesto de miembros no docentes de la Universidad. Para lo segundo, debe preceder acusación fundada por escrito y presentada por el Rector ante el Consejo Universitario, el cuál fallará como tribunal con arreglo a las formalidades que su reglamento prescribe para estos casos.

La Universidad autorizará en cualquiera de sus facultades el "profesorado libre". Cualquier individuo capaz y digno de enseñar una materia, podrá abrir cátedra de ella y los alumnos que escuchen sus lecciones, gratuitas o renumeradas, serán considerados como si hubieran cursado con un profesor de la Universidad, todo conforme a los reglamentos de la misma.

Las Facultades recibirán en sus escuelas a los alumnos que se presentasen a ellas con certificado de examen general o constancia de haber hecho en el Departamento de Estudios preparatorios, los exigidos por la Facultad correspondiente.

Los diplomas de Bachiller en las universidades conocidas equivalen en la nuestra a los certificados de que habla el artículo anterior.

Quedan abolidos para en adelante en la Provincia de Buenos Aires, los grados de "Doctor, de Bachiller y Licenciado" en todas las facultades o ciencias.

Las Facultades munirán a sus discípulos, si éstos lo solicitaren, de un certificado o diploma de *discípulo aprobado,* retribuído pecuniariamente por el interesado. Pero será gratuita cualquier constancia parcial o general que se solicite para justificar la asistencia regular a los cursos universitarios.

Las pruebas o exámenes a que deben estar sometidos los alumnos de las Facultades, serán parciales o generales; los primeros puramente orales; los segundos, orales y por escrito y en intérvalo de tiempo.

Estos exámenes se rendirán ante uno o más jurados, compuestos de profesores de la Universidad y de un número igual al de estos, de miembros no docentes de la misma, designados con anticipación por el Rector con intervención de su Consejo.

Las clasificaciones se reducirán a estos dos: *aprobado, prorogado.*

El alumno suspendido podrá presentarse nuevamente a examen en la época señalada para estas funciones.

(R. O. de la Prov. de Bs. As. Año 1874, págs. 26 a 41)

N.° 6

REGLAMENTACION DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA Y SUPERIOR (CONOCIDA POR "DECRETO ORGANICO").

(Corresponde a la nota de la pág. 94)

Buenos Aires, Marzo 26 de 1874.

No estando aún dictadas las leyes orgánicas y reglamentarias de la instrucción secundaria y superior, y siendo absolutamente necesario colocar a los establecimientos que hasta ahora dispensan exclusivamente aquéllas enseñanzas, en condición de poder llenar los objetos y fines que la Constitución le asigna, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las disposiciones que contenga la ley y de acuerdo con las bases establecidas en el artículo 207 de la Constitución, acuerda y decreta:

TITULO PRIMERO

Del Consejo Superior

Artículo 1º — El actual Rector de la Universidad continuará por cuatro años en el ejercicio de su cargo, con arreglo a las disposiciones del presente decreto.

Art. 2º — El Consejo Superior de la Universidad se compone: del Rector, de los décanos y de dos delegados de cada una de las facultades.

Art. 3º — Corresponde al Consejo Superior:

1º Dictar los reglamentos que exijan el orden y disciplina de todos los establecimientos de educación dependientes de la Universidad.

2º Vigilar el cumplimiento de los planos generales o parcia-

les de estudio, que adoptaren las facultades para la enseñanza superior o secundaria de su resorte.

3º Ejercer la jurisdicción superior, policial y disciplinaria que las Leyes y Reglamentos le acuerdan, estableciendo las penas correccionales que crea necesarias para reprimir las faltas que pudiesen cometer los empleados o alumnos de la Universidad o de los establecimientos de instrucción secundaria.

4º Adoptar las medidas de urgente necesidad relativas a la moralidad e higiene que sean requeridas en la Universidad o establecimientos de su dependencia y dictar todas las resoluciones que sean necesarias en los casos no previstos por las leyes o reglamentos vigentes.

5º Decidir en última instancia todas las cuestiones contenciosas resueltas en la 1.ª Instancia por una de las facultades, relativas al régimen y orden de los estudios.

6º Suspender y destituir a los Profesores y empleados dependientes de la Universidad conforme a lo dispuesto por las leyes y Reglamentos vigentes.

7º Dirigir y reglamentar la administración de los fondos de la universidad y establecimientos de su dependencia.

8º Proponer la creación de nuevas Facultades y Cátedras, reglamentar la expedición de matrículas y diplomas y fijar los derechos que puedan cobrar por ellos.

9.º Examinar los presupuestos de gastos que cada Facultad deberá formar y remitirlos al Poder Ejecutivo con su aprobación, para que éste los someta a la sanción Legislativa.

10. Examinar las cuentas que anualmente deberá rendir cada Facultad de la administración de los fondos que le corresponden y remitirlos con su aprobación al Poder Ejecutivo a los efectos que determine la ley.

11. Nombrar un Secretario general y los empleados que sean necesarios para el servicio de la Secretaría del Consejo.

12º Mantener relaciones con las corporaciones científicas extranjeras, proponiendo el cange de publicaciones.

13. Aceptar las herencias, donaciones y legados que se dejen a la Universidad o a cualquiera de las facultades.

14. Acordar la compra y venta de bienes, muebles y raíces que se adquieran o se enagenen por el interés de la Universidad.

Art. 4º — El Rector es el Presidente del Consejo en cuyas deliberaciones tendrá voto, decidiendo, además, en caso de empate.

Art. 5º — El Rector es el representante legal de la Universidad y a él corresponde entenderse con las autoridades, corporaciones o empleados en la República o en el extranjero.

Art. 6º — Además de las facultades que el reglamento del Consejo le confiera, corresponde al Rector vigilar por el cumplimiento de todas las disposiciones sobre instrucción secundaria y superior, dirigiendo las comunicaciones y entablando las gestiones que creyera oportunas.

TITULO SEGUNDO

De las facultades

Art. 7º — La Universidad se compone de las siguientes facultades:

Humanidades y filosofía.
Ciencias médicas.
Derechos y ciencias sociales.
Matemáticas.
Ciencias-Físico-Naturales.

Art. 8º — Cada facultad se compone de miembros académicos y de miembros honorarios, presidida cada una, por su respectivo décano.

Art. 9º — Los miembros académicos, hasta el número de nueve en cada facultad, serán nombrados, la 1ª vez por el Poder Ejecutivo. En lo sucesivo cada facultad nombrará los miembros académicos y honorarios en la forma que determinen las leyes y reglamentos.

10. — El empleo de profesor en cualquiera de los ramos científicos no induce la calidad de miembro de la facultad respectiva.

11. — El número de miembros académicos de cada facultad no debe esceder de quince, pudiendo ser indefinido el de los miembros honorarios.

12. — Para ser miembro académico de cada una de las facultades se requiere:

1º título académico científico expedido por una universidad

o corporación científica que acredite haber completado los estudios correspondientes a la facultad respectiva;

2º haber rendido las pruebas científicas que las Facultades determinarán en sus Reglamentos. Los miembros académicos que fijen su residencia fuera de la Provincia o que se ausenten de ella por más de seis meses, serán considerados como miembros honorarios, mientras dure su ausencia de la Provincia.

Art. 13. — Cada Facultad podrá funcionar en una casa especial en la cual se colocarán las oficinas, clases y útiles de su dependencia.

Art. 14. — Cada Facultad será presidida por su respectivo Décano y tendrá para el servicio de los asuntos de su resorte un Secretario y uno o más oficiales de Secretaría, según fuese necesario.

Art. 15. — Todos los miembros así Académicos como honorarios de cada Facultad, podrán concurrir a sus deliberaciones, pero sólo tendrán voto los miembros Académicos.

Art. 16º — Corresponde a las Facultades:

1º Elegir a sus miembros y empleados.

2º Designar cada año de su seno las personas que deben componer las comisiones examinadores, pudiendo formar parte de éstas comisiones los miembros honorarios residentes en la Provincia.

3º Adoptar los planes de estudio y formar los programas en los ramos científicos de su competencia.

4º Nombrar de entre sus miembros Académicos, los dos delegados que deben integrar el Consejo Superior Universitario.

5º Nombrar los Profesores titulares e interinos.

6º Determinar las reglas necesarias a la recepción de exámenes y pruebas.

7º Fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos.

8º Administrar los fondos que le corresponden, rindiendo cuenta al Consejo Superior.

9º Presentar al Consejo el Presupuesto anual de gastos.

10. Proponer al mismo toda medida conducente a la mejora de los estudios o regimen de las Facultades que no estén comprendidas en sus atribuciones privativas.

11. Decidir en 1ª Instancia toda cuestión que se refiera al orden de los estudios, concesión de matriculas, administración de fondos y cumplimiento de sus deberes por parte de los Profesores.

Toda cuestión que se refiera al régimen interno y disciplinario de las clases o establecimientos dependientes de la Universidad será dirimida en 1ª Instancia por el Rector o el Director del Establecimiento con apelación para ante el Consejo Superior Universitario en la forma que determinen los respectivos reglamentos.

12. Nombrar comisiones que vigilen la marcha de los establecimientos públicos de su dependencia.

13. Examinar los textos y trabajos científicos que se presenten y expedir los informes que les pidan el Poder Ejecutivo, el Consejo Superior o las demás autoridades del país.

14. Presentar al Consejo Superior por medio del Décano una memoria anual sobre los trabajos de la Facultad, sobre el estado de los ramos de su asignatura y sobre las reformas que deban introducirse.

15. Formar los Reglamentos necesarios para el régimen interno de la facultad, la administración de los fondos, la rendición de pruebas y exámenes y cumplimiento de los deberes, y funciones de los empleados de su dependencia.

Art. 16. — Cada Facultad establecerá además, las condiciones y pruebas científicas que deban exigirse a los que hayan de ser nombrados miembros Académicos u honorarios.

TITULO TERCERO

De las elecciones de los cargos universitarios.

Art. 17. — El empleo de Rector de la Universidad y el de Décano de cada Facultad, durarán cuatro años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Art. 18. — La elección de Rector se hará en reunión de todas las facultades y por mayoría por la asistencia, a lo menos, de la mitad más uno de los miembros Académicos de todas las Facultades.

Art. 19. — La elección de los Decanos se hará por la Facultad respectiva en la misma forma que la del Rector.

Art. 20. — La elección del Secretario General y de los Secretarios de las Facultades, se hará en la misma forma, por el Consejo Superior y por cada Facultad.

Art. 21. — El Reglamento interino del Consejo Universita-

rio y cada Facultad determinará la forma de la elección de los demás empleados.

Art. 22. — En falta o ausencia del Rector desempeñará sus funciones el Decano más antiguo o el de mayor edad, si no hubiera preferencia por razón de antigüedad.

El Décano presidirá también el Consejo, cuando se trate de un asunto decidido por el Rector en 1ª Instancia.

En falta o ausencia del Decano en cada Facultad, desempeñará sus funciones el Académico más antiguo o en su defecto el de mayor edad.

TITULO CUARTO

Disposiciones generales

Art. 23. — Una vez constituído el Consejo Superior, procederá a formar el Reglamento interno y el correspondiente al orden y disciplina de los Establecimientos dependientes de la Universidad.

Art. 24. — Cada una de las Facultades, procederá del mismo modo a dictar su Reglamento interno y los demás que sean necesarios para llenar cumplidamente las funciones que la Constitución y este decreto le atribuyen, procediendo igualmente a formar su respectivo Presupuesto de sueldos y gastos, para ser sometido en oportunidad a la honorable Legislatura de la Provincia.

Art. 25. — Cada una de las Facultades existentes no podrán tener más empleados que los autorizados por la ley del Presupuesto vigente.

Art. 26. — Los Profesores y demás empleados de la Universidad, continuarán en el desempeño de sus cargos mientras la Legislatura no apruebe este Decreto o dicte la Ley orgánica de la instrucción secundaria o superior.

Art. 27. — Sométase a la aprobación de la Honorable Legislatura este decreto, con el mensaje correspondiente, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Fdo.): ACOSTA — *Amancio Alcorta—Leopoldo Basavilbaso,*

(*Leyes y decretos de la Provincia de Buenos Aires,* t. 8, nº 2601, págs. 434 y sigs.).

N.º 7

AUTORIZANDO A LAS FACULTADES PARA EXPEDIR TITULOS Y DIPLOMAS PROFESIONALES.

(Corresponde a la nota de la pág. 103)

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

Artículo 1º — Las facultades expedirán los diplomas que autoricen a los que hayan rendido los exámenes necesarios para ejercer las profesiones en que se requiera competencia científica.

Art. 2º — Los profesores de Universidades y Facultades extranjeras no podrán ejercer sus profesiones en la Provincia, si no presentaren diplomas legalizados con arreglo a las leyes de la Nación, acreditasen la identidad de su persona, y rindiesen además el exámen de que habla el artículo anterior.

Art. 3º — Corresponde al Consejo Universitario, de acuerdo con las facultades respectivas, establecer las formas en que deben ser rendidos los exámenes de que habla el artículo anterior.

Art. 4º — Los estudiantes que actualmente hayan rendido sus exámenes de tésis y de procedimientos judiciales, podrán pedir sin más trámite el diploma de abogado ante la facultad de derecho.

5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia a 7 de Agosto de 1875.

LUIS SAENZ PEÑA
Ramón de Udaeta
Secretario del Senado

RICARDO LAVALLE
J. M. Jordan (hijo)
Secretario de la C. de DD.

(*Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires;* t. 9, nº 2679, página 58).

N.º 8

DECRETO DEL GOBIERNO NACIONAL SOBRE ESTATUTO PROVISORIO PARA LAS UNIVERSIDADES DE LA NACION.

(Corresponde a la nota de la pág. 117)

Departamento de Instrucción Pública. — Buenos Aires, Enero 25 de 1883. — Considerando: Qué aún no se halla sometido a la consideración del Honorable Congreso, el Proyecto de Estatuto General que ha de regir uniformemente las Universidades de la Nación, el Poder Ejecutivo, está en el deber de proveer lo conveniente, aunque sea de una manera provisoria, a fin de hacer desaparecer en lo posible las dificultades que origina la diversa reglamentación a que actualmente están sujetos dos Institutos Nacionales de idéntica índole y de igual carácter. Que es oportuno y urgente armonizar con dicho objeto, las disposiciones observadas al presente en ambas Unniversidades, desde que ellas tienen un propósito común y se encuentran sometidas a una sola jurisdicción.

Por tanto: — El Presidente de la República — *Decreta*: Artículo 1º Desde el 1º de Marzo de 1883 y hasta tanto se dicte la ley de la materia, las Universidades de la Nación se regirán por el siguiente,

ESTATUTO PROVISORIO

CAPITULO I

Artículo 1º La dos Universidades que la Nación sostiene y que deben ser regidas por el presente Estatuto, se denominarán "Universidad de la Capital" y "Universidad de Cordoba", respectivamente. Art. 2º Cada Universidad se compone, para los fines de su institución, de: Una Asamblea Universitaria. — Un Consejo Superior. — Un Rector. — Tres Facultades. — Funcionarios y estudiantes universitarios.

CAPITULO II

Asamblea Universitaria

Art. 3º La Asamblea Universitaria de cada Universidad, se compone de todos los miembros titulares de las Facultades. La preside el Rector o, en su defecto, la persona que deba reemplazarlo con arreglo al artículo 19. — Art. 4º Corresponde a la Asamblea: 1º Elegir Rector y admitir o desechar su renuncia. 2º Resolver sobre toda propuesta que haga el Consejo Superior para la revisión de estos Estatutos, o para otro objeto de importancia trascendental. 3º Dictar su reglamento interno. 4º Proponer la formación de nuevas Facultades, la cesión o división de las existentes. — Art. 5º La Asamblea será convocada en todos los casos por el Consejo Superior y con tres días de anticipación, por lo menos, al día que se fije para su reunión. Sus resoluciones no se pondrán en ejecución sin previa aprobación de parte del Poder Ejecutivo. Art. 6º La elección de Rector se verificará diez días antes del 1º de Enero, será nominal y terminará en una sola sesión, proclamándose inmediatamente el resultado. En caso que no resulte mayoría absoluta, se repetirá la votación limitada a los candidatos que hubiesen obtenido las dos mayorías relativas. Para proceder a esta elección, no se requiere la convocatoria de que habla el artículo anterior. Art. 7º Para las sesiones de la Asamblea es indispensable la asistencia de la mitad más uno de los funcionarios universitarios, por lo menos.

CAPITULO III

Consejo Superior

Art. 8º El Consejo Superior se compone del Rector, de los Décanos de las Facultades y de un delegado que éstas elijan. Lo preside el Rector, o en su defecto, la persona que debe reemplazarlo con arreglo al artículo 19. — Art. 9º Corresponde al Consejo Superior: 1º Dictar su reglamento, y las ordenanzas universitarias relativas al orden y disciplina. 2º Resolver en última instancia todas las cuestiones contenciosas que hayan fallado las Facultades, relativas al orden económico, orgánico y disci-

plinario, o al de los estudios o exámenes. 3º Fijar los derechos de grados, de matrícula, de certificados de estudios u otros emolumentos que deban pagar los estudiantes, o los que soliciten revalidar sus diplomas o certificados de estudios. Las Facultades no pueden disponer de estos fondos sino con arreglo a lo establecido en el artículo 50: ellos deben ser depositados en el Banco de la Nación, a la orden del Consejo Superior, debiendo expresarse la Facultad de que provienen. 4º Nombrar y remover el Secretario, Bibliotecario, Contador y Tesorero. 5º Proponer al Poder Ejecutivo previa denuncia e informe de las Facultades, la remoción de los profesores que no sean dignos de continuar desempeñando la cátedra por su inasistencia, incapacidad o mala conducta. 6º Conceder o negar local para que los profesores libres dicten sus cursos, que deberán estar de acuerdo con los programas y reglamentos universitarios. 7º Tratar con las Universidades extranjeras la reciprocidad en la admisión de sus diplomas como títulos meramente académicos. 8º Establecer, previo acuerdo de la respectiva Facultad, las pruebas y ceremonias para la colación de grados de Doctor, Licenciado y Bachiller. 9º Designar las funciones de los empleados subalternos de la Universidad. 10. Proponer la creación de nuevas cátedras y la cesación o división de las existentes. — Art. 10. El Consejo Superior formará *quorum* con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

CAPITULO IV

Rector

Art. 11. El Rector es el representante legal de la Universidad. Art. 12. Para ser elegido Rector, se requiere haber cumplido la edad de treinta años y poseer grado universitario, o haber ejercido durante cuatro años, por lo menos, el profesorado superior. — Art. 13. Corresponde al Rector: 1º Presidir las sesiones de la Asamblea y del Consejo Superior. 2º Ejecutar y hacer ejecutar sus acuerdos y resoluciones. 3º Recibir el juramento a los graduados y presidir la ceremonia de la colación de grados. 4º Llevar la correspondencia oficial con el gobierno y establecimientos científicos y expedir los diplomas universitarios, que llevarán el sello de la Universidad y estarán refrendados por el Decano de

la Facultad respectiva y el Secretario General. 5º Mantener el orden y disciplina en el establecimiento| 6º Cuidar de la conservación del edificio y mobiliario de la Universidad; inspeccionar las Facultades, pedir a los Decanos los informes que estime conveniente, vigilar la Contabilidad y el Archivo. 7º Ejercer la jurisdicción superior, policial y disciplinaria que las leyes y reglamentos le acuerdan, estableciendo penas correccionales por las faltas de los discípulos, profesores y empleados, tanto en la Universidad, como en los establecimientos de enseñanza que de ella dependan. 8º Llevar a conocimiento del Consejo Superior la inasistencia de los profesores y empleados superiores, para lo cual los Secretarios de las Facultades, deben pasarle mensualmente la nómina de los inasistentes. 9º Visar los certificados de exámenes que otorguen las Facultades. Sin el Visto Bueno del Rector, los certificados carecen de valor. 10. Decretar por sí sólo, los pagos que hayan de verificarse con sujeción al Presupuesto, y los extraordinarios, previo acuerdo del Consejo Superior y con arreglo a lo dispuesto por el Gobierno. 11. Elevar anualmente al Ministerio de Instrucción Pública un informe sobre la marcha de la Universidad, acompañando un estado demostrativo de las cuentas de ingresos y egresos, que deben ser previamente aprobadas por el Consejo Superior y el inventario de las existencias de la Universidad. 12. Nombrar por sí sólo los empleados inferiores de la Universidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9º inciso 5 y artículo 25 inciso 6.—Art. 14. El Rector debe vigilar por el cumplimiento de los planes de estudios en todos los establecimientos sometidos a la jurisdicción universitaria. — Art. 16. Las resoluciones que dicte el Rector en ejercicio de sus atribuciones disciplinarias son de carácter transitorio y se entenderán derogadas totalmente, si trascurriese un mes y no diera cuenta de ellas al Consejo Superior a quién corresponde la resolución.—Art. 17. El Rector es elegido por el término de cuatro años pudiendo ser reelegido indefinidamente. — Art. 18. Los actuales Rectores ejercerán sus funciones hasta el 1º de Enero inmediato a la fecha en que deben terminar su mandato, con arreglo a las disposiciones vigentes, a fin de proceder a la elección a que se refiere el art.culo 6º — Art. 19. En caso de ausencia, renuncia o muerte, ejercerá sus funciones uno de los Decanos de las Facultades de la Universidad, por orden de antigüedad. En los dos últimos casos, el Decano en desempeño del Rectorado procederá

a la correspondiente convocatoria para elección de nuevo Rector por el término fijado en el artículo 17, debiendo verificarse la elección en la época y manera establecida en el artículo 6º.

CAPITULO V

Facultades

Art. 20. Las Facultades se componen de académicos titulares y de académicos honorarios. — Art. 21. Son miembros titulares todos los profesores y una tercera parte más de doctores que, aunque no ejerzan el profesorado, se hayan distinguido por sus méritos. — Art. 22. Cada Facultad elegirá los miembros titulares que no sean profesores por el término de diez años sin que puedan ser reelectos. Elegirá asimismo los miembros honorarios. Para ser tales se requiere título académico o ser autor de una obra que merezca esta distinción a juicio de la Facultad respectiva. No se erige la residencia en el país.—Art. 23. Sólo los académicos titulares tienen voto en las deliberaciones. Los honorarios sólo tienen voz en ellas. — Art. 24. Es del resorte de las facultades: 1º Aprobar o reformar los programas de cursos, los que deben ser presentados por los profesores al terminar el año próximo anterior. 2º Sancionar con los dos tercios de los titulares presentes las reformas que convengan al plan de estudios. Para este caso el *quorum* será el de dos tercios del total de los académicos titulares de la respectiva facultad, y, para poner en vigencia tales reformas, se requiere la aprobación del Consejo Superior. Informar anualmente por intermedio de su Decano al Consejo Superior, sobre el estado de la enseñanza, necesidades del instituto, asistencia de los discípulos y rendición de exámenes. 4º Evacuar de la misma manera, los informes que solicite el Rector. 5º Elegir anualmente un delegado para la formación del Consejo Superior. 6º Nombrar sus empleados subalternos, a excepción de los porteros, ordenanzas y demás sirvientes que serán designados por el Decano. 7º Presentar el presupuesto de gastos en oportunidad debida. 8º Proponer al Consejo Superior la inversión de los fondos depositados, en mérito de circunstancias de carácter urgente. Mantener el orden y la disciplina, pudiendo en casos graves expulsar alumnos y suspender profesores por término que no exceda de dos meses, debiendo en este

último caso dar inmediata cuenta al Consejo Superior para la resolución que estime conveniente. 10. Decidir en 1ª instancia toda cuestión que se refiera al orden de los estudios, concesión de matrículas o exámenes. 11. Resolver en 1.ª instancia sobre la aceptación o rechazo de los certificados o títulos de universidades extranjeras. 12. Reglamentar las atribuciones de todos los empleados. 13. Proponer al Poder Ejecutivo por intermedio del Consejo Superior, la habilitación como profesores libres a los doctores que la soliciten, siempre que cumplan satisfactoriamente a juicio de un jurado de profesores con las siguientes condiciones: 1º Presentación de una tésis sobre el punto o cuestión que les señale el jurado, relativo a la materia que desea profesar. 2º Exposición oral en sesión pública y ante el mismo jurado y los demás miembros de la Facultad, si lo desean, sobre la ciencia de su especialidad; y 3º Dictar dos conferencias públicas a los discípulos en presencia del mismo jurado.—Art. 25. Las Facultades llevarán un registro especial para anotar los nombres de los profesores libres que hayan sido aprobados, otro para los exámenes de alumnos oficiales y otro para los alumnos libres.

CAPITULO VI

Decanos

Art. 26. Las Facultades elegirán por el término de cuatro años el Decano que deba presidirlas. La elección será secreta y en sesión especial. — Art. 27. Incumbe al Decano: 1º Representar a la Facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y científicas. 2º Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Facultad. 3º Decidir en caso de empate las votaciones, correspondiéndole en este doble voto. 4º Elevar anualmente al Consejo Superior las cuentas justificadas de la inversión y recolección de fondos, previa aprobación de ellas por parte de la Facultad. 5º Expedir los certificados de matrícula y prueba de cursos. — Art. 28. Sin oponerse a las enumeradas en este Estatuto, cada Facultad determinará las demás atribuciones que deben corresponder a su Decano. — Art. 29. En caso de ausencia el académico más antiguo, y entre los de igual antigüedad el de mayor edad. El Decano interino procederá en el término de un mes, cuando más, en los casos de renuncia o muerte, a convocar a la

Facultad para la elección de nuevo Decano en la forma y por el término fijado.

CAPITULO VII

Catedráticos

Art. 30. Los catedráticos serán nombrados por el P. E.—Art. 31. Queda prohibida la acumulación de cátedras por un mismo profesor; exceptuándose los casos extraordinarios, cuando así lo declare la Facultad respectiva y lo autorice por escrito el Consejo Superior. En ningún caso se permitirá el desempeño de más de dos cátedras. — Art. 32. Los profesores pierden la cátedra que desempeñan por el hecho de aceptar empleo o comisión que exija residencia permanente fuera del municipio donde tenga su asiento la Universidad. — Art. 33. Los catedráticos pueden ausentarse con licencia temporal concedida por el Consejo Superior; en este caso la Facultad designa la persona que haya de suplirlos accidentalmente. — Art. 34. Sólo en los casos de enfermedad, o de comisión gratuita con la autorización del Gobierno, que deba desempeñar un profesor, la Universidad costeará el sustituto.—Art. 35. Son atribuciones y deberes de los catedráticos: 1º Asistir a las sesiones de las facultades y desempeñar las comisiones que esta les confiera. 2º Imponer penas disciplinarias por faltas cometidas en las aulas. 3º Asistir puntualmente a éstas antes de la hora fijada por el horario universitario. 4º Sujetarse al plan de estudios de la Facultad y a los programas aprobados con arreglo al artículo 24, inciso 1º — Art. 36. Los catedráticos sólo podrán ser removidos por negligencia reincidente en el cumplimiento de sus deberes, por incompetencia o mala conducta.

CAPITULO VIII

Secretario

Art. 37. Para ser nombrado Secretario de la Universidad, se requiere ser graduado en la misma o haber revalidado en ella su título.—Art. 38. Son obligaciones del Secretario: 1º Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea y del Consejo Superior. 2º Asis-

tir diariamente a la Secretaría de la Universidad. 3º Refrendar los actos oficiales del Rector, Consejo Superior y Asamblea Universitaria. 4º Actuar en todos los trámites para la secuela de las apelaciones que se interpongan de las resoluciones de las Facultades para ante el Consejo Superior. 5º Concurrir a la colación de grados para labrar el acta correspondiente. 6º Formar el inventario que ha de presentar anualmente el Rector, para comprobar las existencias de la Universidad.—Art. 39. En casos de ausencia, renuncia o muerte del Secretario, desempeñará interinamente sus funciones el Bibliotecario.

CAPITULO IX

Estudiantes

Art. 40. Para ingresar en los cursos universitarios, se requiere haber aprobado los estudios preparatorios, o poseer el título de Bachiller. — Art. 41. Las Facultades fijarán en sus reglamentos, la época y forma para matricularse y rendir los exámenes ordinarios, extraordinarios, ya sean parciales o generales. Art. 42. Los estudiantes quedan sujetos a la jurisdicción disciplinaria en los casos siguientes: 1º Insubordinación y desobediencia al Rector, a los Catedráticos, al Secretario o a los Bedeles. 2º Destrucción de los avisos oficiales que se coloquen en los edificios de la Universidad. 3º Desórdenes o faltas a la moral pública en el interior del establecimiento. — Art. 43. Las penas son: 1º Apercibimiento. 2º Suspensión por tiempo indeterminado. 3º Expulsión.

CAPITULO X

Colación de grados

Art. 44. La Universidad confiere los grados de Doctor, Licenciado y Bachiller, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 9 del art. 9º.

CAPITULO XI

Biblioteca.

Art. 45. La biblioteca general de cada Universidad, estará al cuidado de un bibliotecario, bajo la dirección de una comisión compuesta del Rector y de los Decanos.—Art. 46. Las atribuciones de dicha comisión, son las siguientes: 1º Proveer a la adquisición de libros. 2º Reclamar todas las publicaciones oficiales y aquellas a que se haya suscrito el Gobierno Nacional, o que se publiquen con su ayuda o protección. 3º Procurar por canje o compra las publicaciones extranjeras que se refieran a la enseñanza superior. 4º Redactar el reglamento y ejercer la superintendencia y vigilancia en esta oficina o departamento. — Art. 47. Los deberes del bibliotecario serán fijados por el reglamento que ha de dictar la Comisión antedicha.

CAPITULO XII

Rentas de las Universidades y su administración

Art. 48. Las rentas de la Universidades, son las siguientes: 1ª Las sumas que asigne anualmente el Presupuesto Nacional. 2ª El producido de la expedición de diplomas universitarios, revalidación de títulos, matrículas, certificados, etc., etc.—Art. 49. Sólo en casos de evidente y urgente necesidad, podrá el Consejo Superior ordenar la inversión de fondos provenientes de los objetos expresados en el inciso 2º, del artículo anterior, requiriéndose en todos los casos una autorización previa del Poder Ejecutivo.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias

Art. 50. Las disposiciones de éste Estatuto no tendrán aplicación retroactiva.—Art. 51. Las disposiciones que hasta la fecha hayan regido a cada Universidad, no se entienden derogadas, sinó en cuanto se oponen a lo establecido en este Estatuto provisorio. Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — (Fdos.): *Roca. — Eduardo ilde.*

(*Registro Nacional;* t. IX, pág. 336,, nº 12.832).

N.º 9

PROYECTO DE LEY Y FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL DIPUTADO NACIONAL Dr. VICENTE F. LOPEZ EN SESION DE 29 DE JULIO DE 1878 SOBRE EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES.

(Corresponde a la nota de la pág. 132)

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Con excepción de las profesiones de médico, cirujano y farmacéutico, declárase libre el ejercicio de todas las demás profesiones que sean un medio legítimo de ganar la subsistencia.

Art. 2º Para ejercer la profesión de abogado, bastará que el solicitante haya cumplido 25 años: que él o sus padres hayan residido seis años continuos en la República, con domicilio notorio y bien establecido, y con una probada buena conducta y que haya dado examen aprobado ante la Corte Suprema, o ante Comisiones formadas por ella.

Art. 3º El examen de que habla el artículo anterior, comprenderá: el texto del Código Civil, del Código Comercial y del Derecho Penal, así como la jurisprudencia histórica que les ha servido de base, y los procedimientos prácticos establecidos por nuestras leyes y tribunales para administrar justicia.

Art. 4º La Corte Suprema, compondrá todos los años un Jurado de Exámenes de ocho jurisconsultos, residentes en el lugar del examen, presididos por uno de los miembros de la Corte, o de nueve fuera de la capital.

Art. 5º El candidato, abonará previamente al examen la suma de trescientos veinte pesos fuertes, que será repartida entre ocho examinadores, o entre los que hubieran asistido a componer la mesa hasta el número de cinco.

Art. 6º En caso de reprobación, el candidato tiene apelación para ante la Corte Suprema, dónde volverá a ser examinado; pero si dejara pasar un mes sin entablarla, perderá este derecho, y el de presentarse a examen por dos años.

Art. 7º Para ser juez de derecho, no bastará la licencia para abogar, de que hablan los artículos anteriores, sino que se requerirá ser jurisconsulto, es decir, ser graduado por una Universidad pública y oficial.

Art. 8º Nadie podrá ocuparse en la profesión de ingeniero constructor, sin haber dado examen general ante el Departamento Nacional de Ingenieros, en las materias, y en los períodos que allí se le señalen; y al ser admitido a examen, el candidato abonará la misma suma de que habla el artículo 5º.

Art. 9º Exceptúase de esta obligación a los que tuvieren título universitario expedido por la facultad nacional del ramo, o por una academia encargada, oficialmente de esta enseñanza.

Comuníquese, etc.

Fdo.: *Vicente F. López.*

Exposición de motivos

Sr. López — Me ha parecido oportuno, señor Presidente, ya que se discute una ley que pretende establecer la libertad de enseñanza, que, ante todo se mantenga la disciplina en la enseñanza y se dé lo que corresponde al estado del país, que es la libertad en el ejercicio de las profesiones liberales; sobre todo, de aquellas que no necesitan de una reglamentación sinó de ciertas pruebas.

La profesión de abogado, debe ser una profesión libre. No hay razón ninguna para que un país bien gobernado esté gastando sumas enormes en hacer abogados, en dar título a los particulares para ejercer una profesión liberal, para cuyo ejercicio basta el talento y conocimientos prácticos de muy poca importancia.

El abogado, señor Presidente, es un ciudadano que gana su vida con una profesión; su título no es título que lo habilite para ejercer funciones públicas, ni con ese título las ejerce. Por consiguiente, cualquiera que se crea hábil para ejercer esa profesión, debe tener el derecho de ejercerla, desde que tenga edad bastante y ciertas condiciones de honorabilidad, que la sociedad tiene el derecho de exigir a todos los que van a ejercer una pro-

fesión en la que se trabaja para el bien público, pues, para ejercer esta profesión, he dicho, no se necesita desempeñar ninguna función pública; y si acaso se necesitara ejercer alguna, esa sería la de Juez; y la de Juez tiene otras condiciones y exige otras reglas, porque es en sí misma una alta función que acuerda el Estado para un importante servicio público.

En este caso, es necesario el título de una Universidad oficial o libre dónde los títulos se concedan con entera competencia y con aquellas garantías que da un curso completo de estudios científicos.

Yo creo que si la Cámara acuerda su estudio a este proyecto de ley y lo sanciona, se quitará todo aquello que hace difícil y peligrosa la enseñanza libre, porque qué derecho habría, señor Presidente, para que el país le diga a un hombre, que se cree apto para ganar su vida con una profesión, que no la puede ejercer, cuando él se considera con habilidad bastante para desempeñarla y cuenta con los medios de ejercerla, sin atacar ninguna de las condiciones fudamentales de la vida social.

Esta ley va a tener un resultado provechosísimo en la disciplina de los estudios, porque las grandes dificultades que tienen los cuerpos universitarios, y sobre todo, las mesas examinadoras, para ser regidas en los exámenes, es la consideración de equidad, que les lleva a no interrumpir por medio de una reprobación o de una dificultad cualquiera, la carrera de los jóvenes que han dedicado algunos años de su vida a la adquisición de una profesión liberal, con el beneplácito y con las esperanzas de las familias que desean verlos establecidos en ella, para que ganen su subsistencia honradamente.

Dejando libre el ejercicio de la profesión de abogado, desaparecerá esta consideración de caridad, que es hoy verdaderamente la traba para que se imponga rigorismo justo en las mesas examinadoras. De modo que cuando los examinadores oficiales o universitarios reprueben a un examinado cualquiera en aquellos estudios que tienen por objeto adquirir grados y probar ciencia, se sepa que no le cortan la carrera profesional, y que lo único que le niegan, es que esté preparado para obtener grados científicos, salvando a la sociedad de tener que acatar un título inmerecido, y entonces ese título no se dará sino a aquellos que hubieran probado su competencia en el orden de estudios universitarios.

Así llegaríamos a tener esta ventaja: de que se supiera que

una cosa era ser abogado, es decir, ejercer una profesión práctica para ganar su subsistencia, y otra cosa sería ser jurisconsulto, ser doctor; es decir, que el que hubiese obtenido este último título de suficiencia, habría pasado por todas esas pruebas que se necesitan dar para adquirir un grado universitario.

Yo creo, pues, señor Presidente, que una vez deshecha esta confusión de cosas muy diversas, el estudio libre del derecho que daría autorizado en establecimientos particulares; habríamos dejado para la esfera científica de las Universidades, sólo la aspiración de la ciencia por la ciencia.

Los establecimientos particulares entrarían en la emulación de establecer enseñanza profesional y de acreditarse para atraerse a la juventud que quisiera adquirir profesiones prácticas sin aspirar por ello a la ciencia.

Es preciso considerar, que las aspiraciones de las nuevas generaciones se dividen en dos clases, perfectamente bien designadas: la una, que quiere un medio honorable de vivir; la otra, que quiere adquirir la ciencia, y presentarse a su país con todos aquellos honores y aptitudes que ella dá.

Este proyecto facilita la una y la otra aspiración; las hace legítimas, a cada una en su esfera; y al mismo tiempo, salva la disciplina, no sólo en los establecimientos de enseñanza, sino también en el ejercicio de las profesiones, que quedará enteramente librado a los tribunales.

Los establecimientos de enseñanza, podrán mantener en la disciplina que les corresponde a aquellos jóvenes que aspiran a la ciencia, y a los otros que aspiran a la profesión, sin daño de los unos ni de los otros; y a cada uno según sus miras. En la mayor parte de los países libres, esto es lo que se práctica, y en vano se dirá que nosotros no estamos preparados para ello, porque la verdad es, señor Presidente, que prácticamente lo tenemos; y que lo único que necsitamos hacer, es regularizarla por medio de la ley.

Hay muchísimos individuos, que ya como Escribanos, ya como Procuradores, han adquirido competencia en el derecho práctico, y que son capaces de defender los asuntos que se les encomiende. Si cometen cualquier error en su ejercicio, ahí están los jueces que los salvarán por medio de su fallo, o de la disciplina, como lo dije en la sesión anterior.

Esto no presenta inconveniente ninguno serio; y así se deja eñ

libertad para que aquéllos que desean ejercer la profesión, ganen su vida con ella, sin título científico o universitario.

Por estas razones, creo que si los miembros de esta Cámara apoyan, él dara mejores resultados que los que nos proponemos alcanzar por medio de la enseñanza libre; pues salvará los malos efectos que esa libertad daría por su falta de reglamentación, pues, no tenemos todavía profesorado, que sería necesario, para producir un régimen acertado en los establecimientos y en los exámenes.

Por estas razones, señor Presidente, he presentado a la Cámara este proyecto, proponiéndome en la discusión, explanar más ampliamente los motivos que lo justifican, a mi entender.

(Apoyado).

N.º 10

PROYECTO DE LEY Y FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL DIPUTADO NACIONAL Dr. E. CANTON EN SESION DE 8 DE AGOSTO DE 1898 SOBRE ORGANIZACION DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES.

(Corresponde a la nota de la pág. 164)

I

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º El poder ejecutivo ordenará que las universidades nacionales de la República dicten sus estatutos subordinándose a las bases siguientes:

1º Cada universidad se compondrá de un rector, de un consejo superior y de las facultades que actualmente funcionan o que fueren creadas por leyes posteriores.

2º El rector será elegido sucesivamente para cada período por la asamblea universitaria de entre el personal académico de las respectivas facultades; durará dos años; es el representante de la universidad; preside las sesiones de la asamblea y del consejo y ejecuta sus resoluciones; y le corresponde el sitio de honor en los actos de solemnidad que las facultades celebren.

3c La asamblea universitaria se compondrá de académicos y profesores titulares y suplentes de todas las facultades.

4º El consejo superior se compondrá del rector, de los décanos de las facultades y de los delegados que cada una de éstas nombrará; resuelve en última instancia las cuestiones que hayan fallado las facultades; convoca la asamblea universitaria y dicta y reforma su reglamento interno.

5º Cada facultad se compondrá de un decano, del cuerpo

académico y de los institutos y cátedras que actualmente funcionan o que fueren creadas posteriormente.

6º El decano será elegido por el cuerpo académico, de entre sus miembros y durará dos años, pudiendo ser reelecto. Es el representante de la facultad, preside las sesiones de la academia y ejecuta sus resoluciones.

7º El cuerpo académico se compondrá de los quince miembros titulares *ad vitam* que hoy existen, debiendo ser elegidos sus reemplazantes por la asamblea compuesta de académicos y de profesores titulares.

Fijará los derechos facultativos, procurando en el límite proporcional, que basten a cubrir los gastos que demande el sostenimiento de la facultad.

Hará el presupuesto de la facultad, y dictará los reglamentos y ordenanzas que sean necesarios a los estudios y disciplina de los institutos que posea.

Proyectará el plan de estudios. Aprueba o reforma los programas presentados por los profesores. Fija las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que quieran ingresar a sus aulas y expide los diplomas profesionales que acreditan competencia científica.

Para cada cátedra vacante votará una terna de candidatos, compuesta de profesores substitutos, que será elevada al poder ejecutivo para que designe de ella el profesor titular que deberá ocuparla.

Art. 2º Los derechos que cada facultad perciba, estarán destinados al pago de sueldos de profesores y empleados, y de los gastos que reclame el sostenimiento y progreso de sus institutos y reparticiones.

Art. 3º Si los derechos facultativos percibidos por algunas facultades no bastasen a cubrir sus gastos, el gobierno las subvencionará en la medida de lo necesario a saldar el déficit.

Art. 4º El nombramiento y la destitución de profesores la hará el poder ejecutivo, a propuesta de la facultad respectiva.

Art. 5º El "fondo universitario" existente se dividirá entre las facultades proporcionalmente al número de alumnos que posean; cada una de ellas destinará esos recursos a la formación del "fondo facultativo".

Art. 6º Destínase el 25 o|o del producido de toda venta de tierra pública al "fondo facultativo" de que habla el artículo

precedente. El poder ejecutivo distribuirá esas sumas entre las facultades proporcionalmente a su importancia.

Art. 7º Para que los estudios profesionales y científicos de otras universidades o facultades de creación particular o de las provincias, puedan tener validez en la jurisdicción nacional, deberán aquéllos institutos:

1º Tener su plan de estudios aprobado por el congreso.

2º Gozar de renta o recursos suficientes para llenar sus presupuestos con regularidad.

Art. 8º Los estatutos que las universidades dicten con arreglo a la presente ley serán sometidos a la aprobación del poder ejecutivo.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: *E. Cantón — Mariano de Vedia — Marco M. Avellaneda — Ponciano Vivanco — E. Lobos — José M. Guastavino — José Ignacio Llobet — M. Carlés — J. M. Gutiérrez.*

II

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sr. Cantón — Pido la palabra.

Los que suscriben este proyecto, cuya lectura acaba de escuchar la honorable cámara, creen que es oportuno, y además, de actualidad. Lo primero, porque siempre lo es que el parlamento argentino se ocupe de las cuestiones que se relacionan con la enseñanza superior universitaria; y lo segundo, porque presentar un proyecto, en épocas como las actuales, en que se hable y pregona las dificultades financieras del gobierno, un proyecto, digo, que no importa gastos, sino, por el contrario, que trae la promesa de realizar economías importantes, es una verdadera primicia y de notoria actualidad.

Este proyecto de autonomía universitaria, como nacen todas las reformas de las leyes vigentes, es impulsado por las deficiencias e inconvenientes que a diario demuestra la práctica en la tramitación de los asuntos universitarios.

Antes de formularlo ha sido necesario recorrer la organización de las universidades de otros países más adelantados que el

nuestro, a fin de ver si en alguna de ellas se encontraba el marco sobre el cual calcar la reforma de nuestra ley.

Yo no he de llevar a la cámara a efectuar la larga gira de revista de las universidades de todo el mundo; pero sí le daré el resultado de mis estudios.

Creo, sin temor de equivocarme, que las universidades en la actualidad, pueden dividirse en dos grandes tipos o grupos: las universidades completamente autónomas y libres y las universidades oficiales.

Las primeras sólo se encuentran en las naciones anglosajonas.

La Inglaterra nos ofrece los ejemplos típicos en la universidad de Oxford, fundada en el siglo VIII y la de Cambridge, fundada en el siglo XIII. Tiene también las universidades de Glasgow y de Londres, fundada esta última con el exclusivo objeto de combatir la influencia anglicana de las dos primeras.

En los Estados Unidos, que han heredado de sus antepasados muchas cosas buenas y prácticas, encontramos también universidades autónomas y libres en absoluto, como las de Harward y Yale, que se ofrecen como modelos semejantes a las de Oxford y Cambridge en Inglaterra.

En Estados Unidos existen asimismo las universidades de New York, Chicago, Coronel, San Francisco, Baltimore y otras en número bastante crecido, porque allí las universidades se cuentan por centenares, pero las más importantes no pasan de veintiuna.

Todas ellas, — las inglesas y las americanas, — están montadas sobre este tipo: son verdaderas poblaciones universitarias, generalmente fundadas lejos de los centros urbanos, y compuestas de varias facultades o escuelas y de numerosos colegios donde se albergan centenares y miles de estudiantes. Tiene renta propia con que vivir. El claustro elige sus autoridades, hace sus presupuestos, aprueba sus planes de estudios, nombra los profesores y el personal de empleados subalternos, y finalmente, expide los diplomas que acreditan competencia científica; todo esto sin participación alguna, directa ni indirecta, de las autoridades nacionales o provinciales.

La única diferencia que encuentro entre las universidades inglesas y americanas es que las primeras son realmente nacionales, porque a ellas van los estudiantes, no sólo del continente, sino también de las colonias; mientras que las segundas, en su ma-

yoría, son universidades de estado y no reciben más alumnos que los de la circunscripción federativa en dónde se encuentra ubicada cada una de aquellas.

El origen de todas ellas ha sido casi siempre privado, por donaciones hechas por particulares y fomentadas después por la nación: han sido en un principio de carácter confesional o religioso, como las de Oxford y Cambridge, en los siglos VIII y XIII y en varios de los subsiguientes en que decayeron; pero últimamente van reformándose por completo, y hoy éstas universidades son tan liberales como las establecidas en los países latinos; no se exige al profesor que tenga ninguna religión determinada; por lo tanto, liberales y ecléticas y se hallan en la mayor prosperidad.

Hay algo, señor presidente, que llama la atención en la organización de estas universidades — y, perdóneme la cámara que haga una pequeña digresión — y es que en estos países previsores, en estas razas del norte, que van dominando a las razas latinas y al mundo entero, en la organización de las universidades, tal vez pueda encontrarse la verdadera causa de la superioridad de esos pueblos con relación a los nuestros. Las universidades no se limitan solamente a instruir, sinó que en las poblaciones universitarias existen colegios en número crecido, que son verdaderos colegios de internado, como los que hace algunos años había en la República Argentina, en dónde se da la instrucción secundaria o preparatoria para entrar a las universidades. En estos institutos se acuerda tanta importancia a la educación del alumno que contribuye a formar su carácter como a la instrucción misma, y así se explica cómo en las universidades anglosajonas existe una disciplina y compostura y un orden tan grande, que sólo puede compararse a la disciplina y al orden que se ve en las filas del ejército alemán; y así se explica, también, por la falta de esa educación, que nosotros hemos abandonado por completo, la indisciplina y el desorden tan frecuentes en nuestros hábitos de raza latina, a tal punto que a aquél que llega a una universidad o colegio nacional, a veces le parece antes que encontrarse en un templo del saber y de la enseñanza, haber penetrado a un teatro por secciones.

Las razas del norte son las únicas que perpetúan y aumentan su vigor, aumentando el promedio de la duración de la vida humana; son las únicas que en las universidades han conseguido a la vez que formar el carácter, instruir la inteligencia, preparando simultáneamente ciudadanos útiles y profesionales y sabios.

Otro dato importante, que surge de los estudios, es que en las universidades anglosajonas no se abandona, como entre nosotros, los ejercicios físicos, el desarrollo de las fuerzas brutas, que tanto menospreciamos, cometiendo un verdadero desacierto, olvidando que estas fuerzas brutas son fuerzas de la naturaleza, que en los pedernales se llama cohesión y afinidad y que en los fenómenos siderales son las que rigen las leyes del universo, y que cuando los guía la inteligencia son los que dominan la humanidad.

Los ejercicios gimnásticos tienen en las universidades anglosajonas sitio preferente; y no me cabe la menor duda de que si a un ministro de instrucción pública de aquéllos países se le propusiera suprimir los juegos atléticos de los programas o planes de estudio, optaría sin vacilar por suprimir las cátedras de latín y griego o de filosofía, antes que aquéllos.

Esto parece no tener importancia a primera vista; pero, analizando y por poco que se medite, se puede descubrir en ello el secreto de la no degeneración de las razas anglosajonas, como se descubre también el secreto de la degeneración de las razas latinas, hoy en plena decadencia.

Echen la vista los señores diputados que me escuchan, a otros países y al propio; y yo les pregunto dónde están los descendientes, en la segunda o tercera generación, de los hombres de estado de los países latinos. Desaparecen, señor presidente, salvo rara excepción; aún en el nuestro mismo, los encontraremos en la primera generación afectados con estigmas inequívocos de degeneración orgánica.

¿Pasa lo mismo en las razas del norte?

En manera alguna. ¿Por qué? Por la educación física, porque el inglés y el norteamericano, antes que nada, trata de formar la bestia humana vigorosa y fuerte; después, de educarla, y, en último término, de instruirla.

No hace muchos días, señor presidente, que hablaba con un ministro de uno de aquéllos países.

Pedíale noticias de su hijo, un chiquilín muy simpático, que conocí en un viaje al Paraguay. Me dijo: He recibido carta, estoy muy contento; ya brinca seis pies ingleses con los pies juntos.

Esto es típico, señor. Si yo hubiera preguntado esto mismo a un ministro de nuestra raza, me hubiera respuesto: Mi hijo ya traduce el Dante, es un prodigio. En los hombres de raza latina no tenemos el ejemplo que nos ha dado Gladstone, rajando

leña a los ochenta años y dando prueba de una ponderabilidad intelectual que no encontramos en nuestros hombres de Estado: por eso, porque no basta tener fósforo, luz en el cerebro; es necesario que ese cerebro esté dentro de un cráneo bien desarrollado y esté colocado sobre un par de buenos hombros. Entonces el individuo es completamente equilibrado; no se convierte en endemia la neurastenia propia de la raza latina, planta exótica en la raza sajona.

Pero vuelvo, señor, al proyecto después de esta ligera digresión, que la he hecho porque me apena ver el abandono en que se encuentran los juegos y ejercicios gimnásticos en nuestro país. En estos mismos días que van corriendo, una sociedad popular, presidida por el doctor del Arca y asesorada por Fitz Simón, un inglés benemérito del país, y de otros distinguidos ciudadanos, han conseguido, después de muchos trabajos, que los alumnos de los colegios nacionales vayan a la plaza Eúskara a hacer ejercicio. Y digo, con mucho trabajo, porque han tenido que realizar una verdadera romería en la casa de gobierno para conseguir aquella resolución. Yo no quiero con estas palabras hacer un cargo al poder ejecutivo; lo hago extensivo a todos los poderes del estado; a nosotros, tal vez, en primer término. Nos empuja el movimiento de la opinión pública, marchamos a la cabeza de ella, no por iniciativa propia, no porque la dirijamos marcándole rumbos, sino porque hay fuerzas populares que nos arrastran; vamos, si se me permite la metáfora, como van esos viejos y añosos árboles a la cabeza de los torrentes en los días de verdadera creciente, dirigidos o impulsados, pero no dirigiendo.

El otro grupo de universidades que he llamado oficiales las encontramos en todos los países de Europa, de Asia y de América que no pertenecen a la raza anglosajona. Existen las universidades oficiales, por lo tanto, en Francia, en Italia, en España, en Austria Hungría, Holanda, Alemania y hasta en el Japón, cuya universidad de Tokio es una de las más adelantadas del mundo, si hemos de creer, como creo, en la exactitud de las interesantes y espirituales correspondencias remitidas por un distinguido argentino y médico, desde aquel país, y publicadas en *El Diario* de la capital federal. Es una verdadera población universitaria la de Tokio, pero ésta universidad no es autónoma; depende del ministerio de instrucción pública, según me ha hecho saber el doctor Wilde.

¿Las nuestras en qué grupos se encuentran? Indudablemente

que en las oficiales, porque entre las que he nombrado, lo mismo que en las de la República Argentina, los poderes del estado sancionan su presupuesto y los planes de estudio; los derechos universitarios se establecen de acuerdo con el poder ejecutivo; los diplomas los extiende la universidad, pero el ejercicio de la profesión lo autoriza el estado; en una palabra, son verdaderas universidades oficiales, y reciben, en proporción más o menos crecida, subsidios del estado.

En la República Argentina no tenemos más que dos universidades. La antigua de Córdoba, que data del siglo XVII, durante el reinado de Felipe III y que tuvo un origen semejante al de las universidades anglosajonas. Surgió de donación hecha por obispo Trejo, y era completamente autónoma; el claustro universitario designaba sus autoridades. Esa universidad, en un principio, no tuvo sino dos facultades, la de teología y la de jurisprudencia; hoy tiene las mismas facultades de la universidad de Buenos Aires; se le ha agregado la de medicina y la de ciencias fisicomatemáticas, habiendo desaparecido la teológica.

La misma universidad de Buenos Aires, creación mucho más moderna, pues data de 1821, durante el gobierno del general Rodríguez, fué también autónoma, fué libre, porque se le dió como elemento de vida, para que pudiera disponer como renta, una parte de las temporalidades que pertenecían a los jesuitas; pero el gobierno absorbente de Rivadavia, según los historiadores más autorizados, retiró a la universidad esos recursos y la oficializó, habiéndose abrogado el poder ejecutivo la tarea de sostener la universidad y la facultad de nombrar su rector y sus profesores.

Cuando la federalización de la ciudad de Buenos Aires en 1880 la universidad pas a la jurisdicción nacional.

Así han vivido las universidades, bajo el *estatuto provisorio,* hasta el año 1885, en que la ley vigente les dió el carácter de nacionales que hoy tienen.

Ahora bien, tratándose de hacer una reforma progresista, en cuál de éstas dos categorías de universidades, llamadas autónomas o libres, y oficiales, podremos colocar a las nuestras.

Ir directamente a la autónoma anglosajona, es imposible; y es imposible, porque la carta fundamental nos lo impide. La constitución establece, en el inciso 16 del artículo 67, que los planes de estudios universitarios deben ser sancionados por el congreso.

Eso, por una parte, y, por otra, nadie es completamente

autónomo y libre, mientras no tiene una buena renta de que disponer, y la renta de las universidades es bastate precaria en el día.

De manera que no podemos salvar de un salto la distancia que separa lo oficial de lo libre, y ya que es imposible proceder a saltos, en el orden natural como en el orden universitario, los firmantes del proyecto nos hemos preocupado de dar un paso hacia las universidades libres, obteniendo hoy la autonomía administrativa para las facultades, dejando a las universidades dependientes de los poderes del estado, tan sólo en lo relativo a los planes de estudios, que es una prescripción constitucional que siempre tendremos que respetar, y el nombramiento de profesores que las diferentes escuelas propondrán en terna.

El día en que el fondo administrativo que se trata de formar por el proyecto, permita a las facultades vivir de sus rentas, y, a la vez, de los derechos que perciban, entonces será el momento oportuno de acordar el máximun de autonomía a que se puede aspirar en la República Argentina, dejando a las facultades la atribución de designar sus profesores y quedando dependientes del estado tan sólo en lo respectivo a la aprobación del plan de estudios, que creo, por otra parte, es una ventaja, porque así no tropezaremos nunca, en nuestro país, con algunos inconvenientes con que ya se ha tropezado en los Estados Unidos, donde, amparados por la amplia facultad, atribución o franquicia de fundar facultades, las establece cualquiera; se improvisan planes de estudio, se fundan escuelas y se dan diplomas; y así se tiene médicos que no han cursado más que dos años de estudios, abogados que no han cursado más que uno, lo que constituye un verdadero inconveniente, porque falta la unidad de un plan, cuya aprobación, entre nosotros, está reservada al congreso argentino por nuestra constitución. Siempre será, pues, este alto poder del estado el verdadero consejo superior de nuestras universidades.

El deseo de la autonomía universitaria, señor presidente, es un verdadero anhelo, como también lo dice *La Prensa,* de la capital, en su interesante editorial de esta mañana. Es una aspiración pública, y ya, en más de una ocasión, ha sido traducida por la palabra elocuente de un ministro de instrucción pública que hoy ocupa una banca en esta cámara en el acto de la colación de grados en la facultad de derecho, donde encontró la favorable acogida que era de esperar.

Y se explica, señor presidente, que la autonomía universitaria

sea un verdadero anhelo para los hombres que se dedican al estudio y enseñanza de las ciencias porque es la única manera de progresar más rápidamente.

En nuestro proyecto y en el artículo 1º se establece la manera como se ha de proceder a la designación de rector y a la formación del consejo superior y de la asamblea universitaria.

Hoy, como es sabido, por la ley vigente, el rector y el consejo superior han constituído una universidad de carácter unitario, que ha desposeído a las facultades de prerrogativas y atribuciones propias para abrogárselas a sí mismo. Es una especie de poder absoluto de un consejo de estado que se ha revestido de facultades legislativas, judiciales y ejecutivas, dejando a todas las facultades que constituyen la universidad reducidas a una especie de oficina de trámite o de información, sin atribuciones propias, a la condición de un menor de edad sin capacidad civil y que necesita de la existencia de un tutor para andar y desenvolverse, para que maneje sus bienes y hasta para que las dirija en cuestiones que son de carácter puramente interno y administrativo. Es increíble el tiempo perdido lastimosamente en el expediente o entre las facultdes y el rectorado.

Buscamos los firmantes del proyecto devolver algunas de esas prerrogativas que hoy se abroga el consejo superior, a las facultades, para que éstas gocen de mayor libertad de acción, para que se puedan desenvolver con mayor eficacia, para que puedan perseguir verdaderamente los horizontes que a diario se abren a los conocimientos científicos y llegar cuanto antes a esos grandes desideratums que están haciendo la gloria de muchas naciones e inmortalizando el fin del siglo presente; queremos, en una palabra, la autonomía administrativa para las facultades, que cada una maneje sus entradas y rentas sin la obligación de rendir cuentas de sus actos a ningún otro poder.

La elección de rector, señor presidente, por la ley de 1885 la hce la asamblea universitaria formada por los diferentes cuerpos académicos de las facultades; y la práctica ha revelado que, dejando las cosas como en el momento actual, puede perfectamente una misma persona ocupar el rectorado por tiempo indefinido, sin que la experiencia haya demostrado que con tal sistema se obtengan ventajas reales, si no es para ciertos círculos, que no deben existir. Por otra parte, si el rectorado es una carga, ella debe repartirse por igual entre todas las facultades que constituyen la

universidad; si es un honor, de idéntica manera, y no continuar siendo como hasta hoy privilegio reservado a la facultad de ciencias sociales, o más propiamente dicho a una camarilla hábilmente manejada.

Entonces, en nuestro proyecto se establece que el rector debe ser elegido sucesivamente de entre los cuerpos académicos de todas las diversas facultades a fin de evitar las reelecciones, y buscando que el rectorado sea desempeñado sucesivamente por miembros pertenecientes a las academias de ciencias sociales, medicina, ingeniería y de filosofía y letras.

La constitución de la misma asamblea universitaria es conveniente reformarla: abrir sus puertas, y a ese fin, en el proyecto establecemos que tendrán voto todos los profesores titulares y suplentes de todas las facultades. Así el rector será el verdadero representante y la encarnación genuina de las aspiraciones de toda la población estudiantil: el verdadero presidente de la república de las ciencias y letras.

Otra reforma importante, que comprende nuestro proyecto, se refiere a la constitución de las academias. La academias en la actualidad se componen de quince miembros, y las vacantes son provistas por nombramiento directo hecho por aquéllos mismos. Este estado de cosas da por resultado cierto distanciamiento entre el cuerpo de profesores y las academias, distanciamiento que tratamos de hacer desaparecer en el porvenir, estableciendo que, en la elección de los académicos, tomen parte no solamente los académicos, sino también el cuerpo de profesores titulares de la facultad respectiva. Así, en el transcurso de pocos años, las academias estarán constituídas por los verdaderos representantes de las escuelas profesionales y no tendrá ocasión de verse ningún movimiento de protesta, como el que tengo entendido que se ha suscitado hoy mismo en una de las facultades de la universidad de Buenos Aires, dónde no estando contento el elemento estudioso con la elección de académico hecha por el cuerpo respectivo, se ha producido un movimiento de protesta que estoy muy lejos de aplaudir, que, al contrario censuro, pero que me explico, porque el cuerpo de profesores de la facultad no toma parte alguna en la composición de las academias, no obstante que éstas corporaciones son las directamente encargadas de dirigir la enseñanza que las facultades dispensan.

Con nuestro proyecto no habrá lugar a esas manifestaciones

de descontento, porque, tomando parte en la elección todos los profesores, estarán representadas todas las tendencias, todas las aspiraciones, tanto de los que enseñan como de los que estudian.

Otro punto importantísimo comprende la reforma, y es el que se refiere al aumento de los derechos facultativos; y lo clasifico de importantísimo, porque él traerá este resultado: la supresión de la enseñanza superior gratuita hecha por el estado y el sostenimiento de esta misma instrucción hecha por el interesado.

Lo primero que ocurre preguntar, es si ha llegado realmente el momento de que el estado se desprenda de tan pesada carga, y para ello es necesario saber cuánto le cuesta cada uno de los diplomados que anualmente salen de las diferentes escuelas de las universidades que sostiene la República y si los necesita o no en esa proporción.

He hecho un estudio bastante prolijo tomando las memorias universitarias del 97 de la universidad de Córdoba y la del 96 de la universidad de Buenos Aires, porque no ha aparecido aún la del 97.

Lo que el presupuesto destina para el sostenimiento de la universidad de Buenos Aires, importa al mes 77.955 pesos y al año 935.460 pesos: La de Córdoba importa al mes 26.900 pesos y al año 322.800 pesos; total general entre ambas universidades: al mes, pesos 104.855; al año, pesos 1.258.260. Con la reforma que proponemos, creo no equivocarme si aseguro a la cámara que se disminuirán los gastos del presupuesto en medio millón de pesos por lo menos al año.

Véase ahora, cuál es la población de estudiantes en ambas universidades que se costea con las antedichas sumas.

En la de Buenos Aires el número de alumnos matriculados es: en la facultad de derecho, 795; en la de ciencias médicas 855, que se descomponen así: de medicina, 642; de farmacia, 122; de obstetricia, 50; de odontología, 41; en la de ciencias exactas, 209, lo que hace un total de alumnos matriculados de 1859. Este número será mayor este año seguramente porque esta estadística corresponde al año 96. El total de los diplomados ascendió a 231, divididos en la forma siguiente: abogados o doctores en jurisprudencia, 174; médicos, 47; ingenieros, 10.

En la universidad de Córdoba el número de alumnos matriculados fué de 192, de los cuáles corresponden: a la facultad de

derecho, 90; a la de medicina, 41; a la de ciencias exactas, 61. El total de los diplomados ascendió a 30, divididos en la siguiente forma: médicos, 6; farmacéuticos, 2; partera, 1; abogados, 15; ingenieros civiles, 3; ingenieros geógrafos, 2; agrimensor, 1.

Llevando un poco más adelante el análisis para saber lo que cuesta a la nación cada uno de estos diplomados, tenemos que en la universidad de Buenos Aires cada graduado cuesta 4.048 pesos y la de Córdoba 10.760.

Como datos complementarios citaré éstos: En la universidad de Buenos Aires, cada médico cuesta 4.956 pesos, cada abogado 393, cada ingeniero 15.876. En la de Córdoba cada médico cuesta 14.140 pesos; cada abogado 3.560 y cada ingeniero 16.390.

Bien, pues; basta leer estas cifras para comprender que en época de crisis cómo la actual, a la nación no le conviene, bajo forma alguna, continuar costeando la enseñanza superior universitaria. Si nos encontráramos hoy, como en otras épocas, en que había verdadera carencia de médicos, de abogados y de ingenieros, entonces sería explicable y estaba justificado que el estado contribuyera a formarlos aún a costa de sacrificios; pero hoy, cuando existe verdadera plétora de ellos, es inconcebible insistir en el error.

Los que se dedican a las profesiones liberales deben costear sus estudios, como sucede en todas partes del mundo civilizado.

Sabe la honorable cámara en qué proporción se hallan los médicos en la capital de la República. Seguramente nó, en su mayoría. Existe un médico para cada ochocientos habitantes, es decir, que no pueden vivir los médicos, porque uno de estos profesionales necesita por lo menos dos mil habitantes para poder costearse.

¿Qué pasará con los abogados, señor presidente? Un hombre de la especialidad me decía: hay dos abogados para cada pleito. Tampoco pueden vivir, y con los ingenieros pasa algo semejante, a causa de la paralización de las obras públicas.

Luego no hay ninguna razón, como antes decía, para que el estado continúe costeando la enseñanza superior universitaria. Es de previsión destinar las crecidas sumas que por éste proyecto se han de economizar de la instrucción superior, para hacer disminuir el tan crecido número de analfabetos que existen en la República. Esa clase de instrucción es la que está obligada a dar el estado; pero de ninguna manera la instrucción superior uni-

versitaria, hoy no sostenida en casi ninguna parte por el estado.

En las universidades más adelantadas que existen, como las de Alemania, citadas a cada paso como modelo, la instrucción es paga y el estudiante abona diariamente al profesor el importe de su asistencia a la cátedra; y así tenemos profesores como Waldayer, de la universidad de Berlín, que retira por año no menos de cien mil francos, tan crecido es el número de alumnos que tiene.

En el proyecto que informo se establece que las facultades aprobarán su presupuesto; y en esto hay una gran ventaja, porque, las facultades, teniendo rentas y derechos propios de que disponer, podrán crear lo que aún no ha conseguido crear la nación, es decir, la carrera del profesorado.

En ninguna parte, en cualquier continente que se examine, no se encontrará tan mal remunerado el profesor como en la República Argentina.

Aquí no existe la carrera del profesorado. El hombre tiene que estudiar para dar sus conferencias, si es profesor; y después, echrse a correr por las calles a buscar la manera de ganarse la vida. Así no es posible exigir que contraiga toda su inteligencia, toda su energía a la solución de los graves problemas que hoy tienen a su cargo las diferentes facultades que constituyen la universidad.

En otros países, mucho más progresistas y adelantados que el nuestro en estas materias, al profesor no sólo se le colma de honores, se le da casa cómoda donde vivir, sino que se le pagan muy buenos sueldos, como lo verá la Cámara en los ejemplos siguientes: En Oxford, cada profesor gana, término medio novecientas libras por año; en la universidad de Chicago ganan de seis a siete mil dóllars y tienen casa donde vivir; en París, de doce a quince mil francos, algunos mucho más; en Holanda, de cuatro a seis mil florines; en Alemania, de ochenta a seis mil francos; en Copenhague, de tres mil doscientas a seis mil coronas; pero a ninguno de éstos países, que tan bien remuneran su profesorado, se le ha ocurrido decir lo que más de una vez he oído en ésta cámara: que los profesores están bien pagos con el honor de ser tales, y no se les ha ocurrido, porque esto es invención americana, creer que el honor es una sustancia nutritiva que debe alimentar muy bien a los profesores. — (*Risas*).

El artículo 3º establece que el gobierno subvencionará aquéllas facultades que por el número reducido de alumnos no puedan,

no obstante el aumento de los derechos facultativos, costear los gastos de la enseñanza.

Este es un artículo de previsión, señor presidente.

Si exceptuamos las facultades de medicina y de jurisprudencia de la capital federal, las demás no se hallan en condiciones de sostenerse con sus propias entradas. La misma facultad de matemáticas de la capital, que tiene como doscientos alumnos, y la de filosofía y letras, no podrían vivir. Otro tanto digo de las facultades que constituyen la universidad de Córdoba.

Entonces, era de previsión que el gobierno, de la misma manera que contribuye a saldar el déficit del presupuesto de aquéllas provincias cuyas entradas no alcanzan para satisfacer los gastos de su administración, favoreciera a éstas facultades de cuyos bienes dispuso en otra época, fijándoles un subsidio anual, hasta tanto el fondo de reserva que tratamos de constituir permita a éstas mismas facultades, no obstante el número limitado de sus alumnos, desenvolverse regularmente.

El proyecto establece, asimismo, que el fondo universitario actual deberá dividirse entre las diferentes facultades que constituyan la universidad, proporcionalmente a los alumnos que ellas tengan.

Eso es de justicia, señor. El fondo universitario ha sido formado por los derechos que pagan los alumnos en las diferentes escuelas. Entonces no sería equitativo que se hiciera el reparto de iguales sumas a la facultad de ingeniería, que tiene muy pocos alumnos, a la de filosofía y letras, que es de reciente creación, con relación a las facultades de ciencias sociales y de medicina, que tienen alumnos que se cuentan por centenares y una antigüemucho mayor.

Queremos dar a las facultades autonomía administrativa, porque estamos convencidos de que nadie conoce mejor sus propias deficiencias, ni tampoco los nuevos rumbos a recorrer, que los hombres que se consagran a una especialidad.

Podría alguién dudar de que en la facultad de ingeniería es su cuerpo académico el más habilitado para saber cuáles son las necesidades de esa escuela. Y lo que digo de la facultad de matemáticas. No es aplicable a la de medicina, a la de jurisprudencia o a la de filosofía y letras.

Teniendo cada una de ellas recursos propios, sabrá manejarse

y desenvolverse, como se maneja y desenvuelve un individuo en sociedad, equilibradamente.

El artículo 6º establece que el 25 por ciento de la venta de tierra pública se destinará a la formación del fondo de las facultades y que el ejecutivo ha de distribuir esa suma proporcionalmente a la importancia de las mismas.

Escrito este artículo, señor presidente, he sabido que el doctor Vicente Fidel López, esa gloria argentina viviente, en el año 1875, cuando ocupaba el puesto de rector de la universidad de Buenos Aires, había propuesto que se destinase cierta cantidad de tierra pública a la formación de fondos universitarios.

Me es muy satisfactorio hacer constar este precedente, que, por otra parte, viene reforzado por la práctica corriente de los Estados Unidos, en cuyo país, no obstante haber surgido las universidades por donativos particulares, el estado ha contribuído enseguida a aumentarlos, por medio de donaciones de tierras, hechas a las diferentes universidades.

Así, por ejemplo, dice Laurent en un estudio importante sobre las universidades: "En 1862, el congreso de los Estados Unidos votó una ley concediendo a cada estado, para la enseñanza superior, otras tantas veces treinta mil acres o doce mil hectáreas, como el estado envía senadores y representantes al congreso. Así la universidad de Cornell ha recibido 920.000 acres o 333.000 hectáreas".

Si este proyecto llegara a ser convertido en ley, y teniendo en cuenta la cantidad de tierra pública vendida este año, que no veo por qué habría de disminuir en los años subsiguientes, si se convierten en realidad las predicciones que todo el mundo hace de una época de felicidad y progreso para la República, calculo que el fondo facultativo puede engrosarse a razón de 500.000 pesos por año, que serán repartidos entre las facultades de la República, y que en el transcurso de ocho o diez años este fondo será suficiente para permitir a esas facultades gozar de vida propia. Entonces sería el momento de presentar un proyecto derogando este artículo; o si pareciera excesivo su monto y la comisión, al despacharlo, disminuyera esta cantidad, no haría sino retardar en un cierto número de años el momento de la autonomía administrativa absoluta que perseguimos para las universidades de la República.

En los Estados Unidos, señor presidente, no ha sido esto nin-

gún inconveniente para la autonomía la falta de recursos: primero, porque la nación ha sido generosa con las universidades, y segundo, porque los particulares han sido más generosos aún que la nación. Así, tenemos varios ejemplos que citar, de universidades que han surgido por la iniciativa particular.

En California, por ejemplo, una señora, Miss Stanford, pierde su único hijo y dona toda su fortuna, consistente en 125 millones de dollares, también para la creación de una universidad. Más tarde, muere su esposo y deja otra crecida suma para la misma institución. Los profesores hacen lo mismo: el gran cirujano Syms dona la suma de 1.800.000 francos para la construcción de una sala de cirugía en la universidad de New York. La familia Vanderbildt hace otra donación igualmente crecida, de cerca de dos millones de dollars, también para la creación de una universidad. Hasta los comerciantes, los hombres que parecen más apegados al dinero y menos inclinados a estos grandes arranques del espíritu, en los Estados Unidos nos presentan casos de donaciones como la de John Hopkins, que dejó 7.000.000 de dollares para la creación de un hospital y de una universidad, que lleva su nombre en la ciudad de Baltimore.

Desgraciadamente, estos grandes ejemplos de iniciativa y de previsión no encuentran imitadores en la República Argentina; pero yo tengo la esperanza de que en este país de la tierra no se ha de mezquinar, para las universidades de la República, un tanto por ciento de su valor.

Antes de terminar diré, señor presidente, unas palabras con relación al artículo 7.° del proyecto.

Es un artículo de previsión y trascendencia indiscutible, es un artículo para el porvenir. El abre generosamente las puertas a las universidades que seguramente han de surgir, ya sea por iniciativa particular, ya sea por iniciativa de los diferentes Estados que constituyen la nacionalidad argentina.

Ese artículo fija las bases a las cuales deben sujetarse tales universidades el día que quieran incorporarse a la jurisdicción nacional, estableciendo que sus programas han de ser previamente aprobados por el Congreso y que dispondrán de los fondos necesarios para que puedan tener vida propia.

No creo lejano el día en que en la República Argentina, cuadruplicada su población, se cuenten sus universidades, no diré por centenares, pero tal vez por una decena, y que lleguemos también a imitar a los Estados Unidos en la creación de universidades de

carácter práctico, de universidades de pintura, de música, de artes y oficios, de agricultura, de veterinaria y de artes mecánicas, que tanta falta hacen en estos momentos de desarrollo industrial para la República Argentina.

Tales son, señor presidente, los fundamentos principales que he enunciado sin desarrollar en favor de la reforma. No quiero abusar más de la bondad de la Cámara, y terminaré recordando una leyenda sumamente sugestiva e interesante, que he encontrado en la *Revista Internacional de Enseñanza,* suscrita por un distinguido estilista francés Cestré.

Refiere este escritor que al llegar a la universidad de Harward que, como se sabe, fué levantada a las puertas del desierto por los fundadores de la Nueva Inglaterra, el viajero se encuentra con esta leyenda: "Levantada para asegurar los avances del saber, perpetuarlos en el porvenir y evitar que la iglesia caiga en manos ignorantes cuando sus actuales ministros hayan descendido a la tumba."

Yo creo que el Congreso argentino, si dispensa a este proyecto el honor de convertirlo en ley, podrá decir al entregarlo a las universidades: Ahí os doy esta ley liberar para asegurar los avances del saber humano, perpetuarlos en el porvenir, y a fin de que evitéis, perparando las generaciones intelectuales de mañaña, que los destinos de la Nación caigan jamás en manos inexpertas o ignorantes cuando los actuales hombres de estado hayan desaparecido del escenario político. — (*Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos*).

N.º 11

PROYECTO DE LEY CON SUS FUNDAMENTOS PRESENTADO POR EL DIPUTADO NACIONAL DIEGO B. SCOTTO EN SESION DEL 22 DE AGOSTO DE 1898, SOBRE UNIVERSIDADES LIBRES.

(Corresponde a la nota de la pág. 168)

I

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º — Las universidades nacionales cuyas rentas propias les permitan sufragar los gastos de la enseñanza en más de la mitad de lo que sus presupuestos demanden, se organizarán con las bases de "Universidad libre", que se establecen en la presente ley.

Art. 2.º — La "Universidad libre" comprenderá en su enseñanza y en sus trabajos de investigaciones científicas, por lo menos, las siguientes ramas del saber humano:

Derecho y ciencias sociales.

Ciencias médicas.

Ciencias exactas, físicas y naturales.

Filosofía y letras; organizando otras tantas facultades con sus materiales de estudios, sus locales especiales y el cuerpo docente que les sea directamente adscripto.

Art. 3.º — Toda "Universidad libre" estará dirigida por las siguientes autoridades:

El rector. — El consejo superior. — Las academias de las facultades. — La asamblea general universitaria.

Art. 4.º — El rector es el representante de la universidad, en sus actos internos y externos. Preside las sesiones de la asamblea universitaria y las del consejo superior, haciendo cumplir las resoluciones que de ellas emanen. Vigila la marcha de las facultades, y presenta una memoria anual a la asamblea uni-

versitaria, en la solemne apertura de los cursos escolares, en la que menciona los actos y hechos producidos dentro de la universidad en el ejercicio vencido, proponiendo las mejoras factibles para el mayor adelanto de la institución.

Art. 5.° — El consejo superior se compone del rector, de los decanos de las facultades y de los dos delegados que cada academia nombre.

Resuelve en última instancia las cuestiones contenciosas que hallan fallado las academias. Fija los derechos universitarios y los percibe. Sanciona el presupuesto general de la universidad, previo estudio de los proyectos presentados por las academias. Autoriza a las academias para la creación o supresión de las cátedras. Ejerce la jurisdicción superior de la universidad, por medio de ordenanzas, decretos o resoluciones de carácter general, sobre matrículas, épocas de exámenes, apertura y clausura de los cursos.

Art. 6.° — Las academias estarán constituídas por quince miembros titulares, de los cuales dos terceras partes pertenecerán o habrán pertenecido al profesorado, y serán nombrados por los profesores titulares y suplentes de cada facultad, y una tercera parte con título académico o profesional será nombrada por los graduados en la misma facultad, cuyos diplomas tengan más de cinco años de antigüedad.

Cada academia nombra de su seno al decano de la facultad respectiva.

Dicta los reglamentos que juzgue convenientes y necesarios para la eficacia de los estudios y para mantener la disciplina dentro de sus propios institutos.

Proyecta los planes de estudios, que conforme con lo prescripto en el inciso 16 del artículo 67 de la Constitución nacional, serán sometidos a la aprobación del Honorable Congreso.

Nombra los profesores titulares y suplentes, de acuerdo con lo especificado en sus reglamentos, no pudiéndose alterar esto a propósito de un nombramiento inmediato.

Da los certificados de estudios y exámenes, en virtud de los cuales la universidad expedirá exclusivamente los diplomas de las respectivas profesiones científicas.

Aprueba o reforma los programas de estudios presentados por los profesores.

Dispone de los fondos universitarios que le hayan sido asignados para sus gastos, rindiendo una cuenta anual al consejo superior.

Determina las condiciones exigibles para la revalidación de los diplomas extranjeros.

Fija las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que ingresen a sus aulas.

Acuerda los premios universitarios que crea necesario establecer como estímulo en la enseñanza, pudiendo éstos ser ya medallas o diplomas honoríficos y hasta subvenciones para costear un viaje de perfeccionamiento en sus estudios en las universidades extranjeras en el caso excepcional de un estudiante distinguidísimo que careciese de recursos para ejecutarlo por su propia cuenta.

Corresponde, además, a las academias el ejercer todas las atribuciones que explícita o implícitamente no estén acordadas por la presente ley al rector, al consejo superior o a la asamblea general universitaria.

Art. 7.° — La asamblea general universitaria estará formada por los miembros académicos de todas las facultades.

Dictará los estatutos de la "Universidad libre", de acuerdo con las bases establecidas en la presente ley, y los reformará en todo o en parte, cuando lo juzgue conveniente, ajustándose siempre a los mismos principios.

Nombra el rector.

Resuelve la creación de nuevas facultades o la división de las existentes.

Dirime los conflictos que puedan ocurrir entre el consejo superior y las facultades.

Fija anualmente el monto del subsidio que se solicitará del Honorable Congreso, para costear la enseñanza superior universitaria que le está encomendada, para la creación de nuevos laboratorios, clínicas o institutos.

Art. 8.° — Comuníquese, etc.

(Fdo).: *Diego B. Scotto.*

Agosto 22 de 1898.

—A la Comisión de Instrucción Pública.

II

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sr. Scotto. — Pido la palabra.

Señor presidente: No es novedad ni pretensión ninguna lo que me ha movido a presentar este proyecto, a pesar de que la Honorable Cámara se ha informado, en sesiones anteriores, de un proyecto que, al parecer, tiene análogas tendencias al que he formulado.

Todos los que anhelan el adelanto intelectual del país, siempre han pugnado y trabajado por la autonomía de las universidades, por la libertad de estudios. Desde que Rivadavia en 1821, el 12 de octubre, en el aniversario del descubrimiento de América, fundó, con toda la solemnidad de un acontecimiento fasto, la Universidad de Buenos Aires, ambicionó que ella fuera autónoma, que ella fuera libre, fundándola con sus fueros propios de "Cancillería universitaria".

Diseñando ligeramente y a grandes rasgos las distintas tentativas que se han hecho en ese sentido, voy a dejar de lado todos los esfuerzos hechos desde el tiempo de Rivadavia hasta la época en que el doctor Avellaneda, el año 1883, siendo senador por la provincia de Tucumán, fundó el proyecto de ley que actualmente rige a las universidades de Buenos Aires y de Córdoba.

Defendiendo su proyecto, decía el doctor Avellaneda: Abrase el dicionario de Larousse, y se encontrará que hasta en el gobierno autócrata de Rusia, la universidad... es autónoma.

El proyecto del doctor Cantón, que es la condensación de los deseos de todos los hombres estudiosos que siguen de cerca el desarrollo intelectual de la República, no es más que un jalón, como una manifestación de lo que significa la tendencia de todos nuestros antepasados y de lo que significa la tendencia actual.

Mi proyecto, señor presidente, estriba y es caracterizado por los siguientes fines: autonomía propia, que puede tener la Universidad de Buenos Aires, que tiene actualmente 2665 alumnos, que, a razón de $ 20 que pagaría cada uno mensualmente hacen una suma de $ 665.000 al año. Lo que actualmente invierte la Universidad de la Capital en simple instrucción, es de $ 559.000. De manera, pues, que el ingreso actual puede cubrir perfectamente la parte destinada a instrucción en la universidad de Buenos Aires.

Pero, señor presidente, por la forma anacrónica y un tanto

empírica en que se hace la instrucción superior en nuestro país, muchos sostienen que no debe ser costeada por el erario. Esto tiene su pro y su contra. En cuanto a la parte intelectual, la parte directriz del país, elemento que sirve para encarrilar todas las fuerzas que nos vienen del extranjero, se dice que él ya se ha formado; en la Capital Federal hay un exceso de médicos y de abogados; y, sin embargo, resulta que en la República, con la forma de gobierno que tenemos, en todas las provincias hay carencia de abogados. Hay puestos que deben ser desempeñados por letrados y, sin embargo, son legos los que lo desempeñan: hay en el país inmensas zonas de territorio que no están servidas por ningún médico Esto demuestra que el argumento es un tanto especioso.

Obedeciendo a la prosperidad que debe tener la universidad de Buenos Aires, — porque no debe ser únicamente escuela de abogados, pleiteadores y despachantes de recetas, — se le debe dar perspectivas más halagüeñas, propósitos más amplios.

El artículo 1.° del proyecto dice que las universidades que cubran la mitad de sus gastos, podrán constituirse en libres, y la de Buenos Aires puede hacerlo perfectamente.

Otra modificación es la de dar atribución a la universidad para crear facultades. Las facultades que existen hoy, que son en número de cuatro, no llenan las necesidades de todo país civilizado; hay otras facultades de que carecemos: carecemos de facultad de veterinaria, facultad importante y necesaria, y que reclama el país por sus industrias, por su ganadería y por su agricultura, elementos principales de la vitalidad de nuestra patria.

Aquí voy a manifestar una opinión que recordé al confeccionar el proyecto: las palabras vehementes del doctor Romero cuando decía: la facultad de teología es necesaria. Sí, señor; es necesaria no para que los alumnos reciban allí la instrucción del seminario, sino para que reciban la instrucción de la alta filosofía, la instrucción necesaria y compatible con la tolerancia del siglo, hermanándose así a los estudios que persigue con afán la parte intelectual de la especie humana. No sólo las ideas que se manifiestan en la industria y en el comercio; hay también otra clase de progresos que se refieren al cultivo del espíritu y que son igualmente necesarios a la civilización de las sociedades.

Otra parte importante, y la más notable del proyecto, en mi concepto, es la que se refiere a la manera cómo está constituída la universidad. El montaje directivo estriba todo en la academia La academia es reintegrada en la forma siguiente: por muerte y

rara vez por renuncia de sus miembros, ¿a quién nombra? Nombra a los que están dentro de sus propias tendencias; y si va un nuevo académico con ideas reformadoras y propósitos progresistas, tiene que chocar con la resistencia apática de los demás miembros y, por último, tiene que quedar abatido. La academia nombra el decano; nombra también los delegados al consejo superior. El rector del consejo es nombrado por estos delegados y por los decanos; de donde resulta que la vida o la fuente de donde emana la autoridad directriz es la academia; y en mi proyecto se establece que dos terceras partes de estos académicos deban ser nombrados por los profesores titulares y suplentes, y una tercera parte por los diplomados de las distintas escuelas. ¿Para qué, señor presidente? Sencillamente para interesar a todos los que no están dentro de la universidad, para interesar al público y a los que han salido de esas escuelas, para que sirvan de control y de esa manera poder hacer que las tendencias progresistas de afuera se hagan sentir dentro de la academia.

¿Por qué se les da el poder de nombrar profesores? Porque son ellos los que están en contacto con los diplomados que aspiran a ser profesores y pueden aquilatar sus fuerzas.

Se propone lo siguiente en el mismo artículo: crear — y esto es lo nuevo entre nosotros, pero que existe en todas las universidades del mundo — un subsidio para los estudiantes eximios; que los privilegiados de las generaciones vayan a otros países a buscar los elementos de instrucción que no les puede dar la República.

Llego al artículo 7.° que es el último. Soy conciso, porque me reservo todos los datos estadísticos y comparativos para cuando tenga lugar la discusión en general del asunto. Sostengo en el artículo 7.° que se deben crear institutos con el objeto de que los hombres que quieran trabajar la ciencia por la ciencia, tengan un retiro donde, alejados del afán cotidiano, del yunque diario, pueda formar la ciencia argentina y hacer descubrimientos que, como el de Lignieres, que con el estudio de la pasteurelosis ovina produzcan siete millones de pesos para la industria ganadera de la provincia de Buenos Aires, — porque a eso alcanzará el beneficio de los estudios del señor Lignieres, como lo demostrará el señor Seguí en una obra que tiene en preparación. En esos institutos se formarán hombres que, al ejemplo de Pasteur, hagan descubrimientos en beneficio de toda la humanidad y puedan presentarse como benefactores de la especie humana sin emulaciones de razas.

Bien, señor: antes de terminar, quiero, y corresponde a mi hidalguía, dejar constancia de que en este proyecto ha colaborado ampliamente un distinguido profesor, académico de nuestra facultad, cuya reputación entre nosotros y cuyas opiniones científicas han salido ya de aquí y son discutidas por los hombres clásicos de la ciencia. Me refiero al doctor Juan R. Fernández.

Con estos datos, someramente dados a la Cámara, creo que habré conseguido de mis honorables colegas el apoyo necesario para que este proyecto pase a la comisión respectiva.

—Apoyado, pasa a la Comisión de Instrucción Pública.

N.º 12

PROYECTO DE LEY DEL MINISTRO DE INSTRUCCION PUBLICA DOCTOR OSVALDO MAGNASCO, SOBRE ENSEÑANZA GENERAL Y UNIVERSITARIA, EN LO REFERENTE A ESTA ULTIMA.

I

(Corresponde a la nota de la pág. 180)

(Mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación)

Buenos Aires, Junio 5 de 1899.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de entregar a vuestras deliberaciones el proyecto de plan de enseñanza general y universitaria, en el propósito de dar cumplimiento a la prescripción constitucional que así lo dispone, fijando de una vez el carácter, la distribución y el alcance de la instrucción pública y substrayéndola por siempre a las fluctuaciones y cambios que hasta hoy la han señalado.

Era tiempo ya de diseñar firmemente tan importante materia de gobierno, no sólo para seguridad del procedimiento oficial, sino también y principalmente, para librar de peligrosas incertidumbres las declaraciones fundamentales de la Constitución nacional a este respecto y garantir los derechos que nacen y prosperan a su amparo.

Por otra parte, la organización general de la enseñanza sobre base estable, también era reclamada para dar fisonomía regular a las articulaciones institucionales de que debe contar necesariamente, e individualizarse del punto de vista de sus funciones dentro de un sistema armónico, con la naturaleza de nuestro régimen liberal, las exigencias de principios racionales ineludibles y los progresos universales de la institución.

Bien que hayamos andado largo trecho desde que la modesta

escuela conventual y las universidades de teología salvaban entre nosotros — aunque en modo imperfecto, pero honroso — los destinos de la instrucción, y atravesando prolongados tiempos de ensayo y de rutina, reflejando con obligada veleidad las evoluciones de afuera y denunciando en ésta como en otras manifestaciones de la existencia, nuestra fatal condición de tributarios, no hemos abordado aún con amplitud — con entereza, sería quizá más propio decir — el complejo problema insinuado en los términos del precepto constitucional aludido, a objeto de consolidar las formas orgánicas de la enseñanza y sus direcciones según un espíritu nacional más espontáneo y el fruto de reflexiones elaboradas a la vista de nuestros propios accidentes y peculiaridades.

No desconoce por ello el Poder Ejecutivo el carácter más bien absoluto que nacional del problema de la educación; antes bien cree que lo evolutivo entra por poco en sus términos generales; pero hay que reconocer que el procedimiento de solución es vario, regional, y, por tanto, esencialmente relativo. No es esta la oportunidad de demostrarlo, ni quizá el caso requiera demostración. Por eso el Poder Ejecutivo acepta ese doble concepto fundamental con el que informa el plan cuyo proyecto tiene la satisfacción de remitiros acompañándolo de las ligeras apuntaciones ilustrativas que pasa a exponer.

Podría probablemente observarse que tratándose de materia tan instable, no convendría cristalizarla en una ley orgánica permanente; pero nadie negará que venimos rindiendo culto a esa preocupación desde que nacimos a la vida nacional y que en idéntica situación se encuentran todos los pueblos de la tierra, aun aquellos que ya tienen acentuados por siempre los rasgos de su fisonomía propia, y no obstante, han dictado sus leyes de esta clase. Por otra parte, esa misma insubsistencia, tradicional entre nosotros, ha rayado en la más nociva exageración, como vuestra honorabilidad lo sabe, y es dado pensar que, en presencia del texto constitucional que resuelve toda duda al respecto, el dictado de la ley se hace ya imprescindible por deber y por necesidad.

Por lo demás, la índole permanente de esta ley no obstará en caso alguno a su ulterior reforma en los puntos en que una probada experiencia aconsejara su mejora o una saludable iniciativa evidenciara la conveniencia de cualquier innovación. En un proyecto de este género sólo se trazan las líneas directrices y se condensan las doctrinas más fundamentales, librando a la

amplitud de la reglamentación la obra quizá más difícil y trascendental del porvenir.

.. ..

Ahora bien: ¿no es verdad que también la Universidad debe perder el carácter promiscuo que entre nosotros rutinariamente ostenta? La regla natural prescribe otro orden, y no es menester aguzar mucho la observación para colegir que a la manera de la enseñanza secundaria, también la superior debe ser sucesivamente caracterizada por una doble y clara tendencia. La primera es la profesional o inmediatamente económica: la otra, la meramente científica o especulativa. Aquella desemboca en el oficio individual — acepción amplia — dando al patentado su ubicación productiva en la sociedad: ésta es de pura investigación y su rol económico sería de contribución auxiliar al fomento y progreso de las ciencias de aplicación o al mero deleite del espíritu.

De ahí la doble división del trabajo universitario: el que conduce al ejercicio profesional y el que transporta la inteligencia a los más altos estudios, a la mayor perfección de la disciplina mental, a la investigación más sutil de los métodos, al descubrimiento de los grandes principios y, por ende, a los refinamientos de la aplicación. Sólo respecto del primero debe el Estado ejercer su inmediata vigilancia y control; el abogado, el médico, el constructor, el agrónomo, etc., son elementos cuya prolija selección conviene al interés social: el otro estudio forma el sabio y, mientras las doctrinas que éste sustente y practique no afecten ese interés — quod raro accidit — el Estado no tiene derecho alguno de intervención, debiendo librar a la tutela amplia de las corporaciones doctas, así oficiales como privadas la reglamentación y dirección de este género de últimos estudios.

El Poder Ejecutivo lamenta no poder en un documento como el presente, entrar con la atención que tan delicada materia requeriría, a la explicación de la doctrina que el proyecto consagra respecto al modo de ser las Universidades. Encuadrarla toda en las breves líneas de un mensaje, importaría quizá su mutilación, por lo cual se concreta a manifestaros que, dada la teoria de la institución universitaria y por las peculiaridades propias de nuestro país, no cabría en su sentir otra legislación que la propuesta.

Pedir universidad libre para la sección profesional es pedir un contrasentido que ni la Constitución argentina, ni la ciencia del Gobierno en general, ni nuestra propia actualidad serena-

mente compulsada, aceptarían. Ello importaría resolver la cuestión en abstracto, por puro prurito enfermizo de libertad, de esa libertad que si es condición necesaria para la vida así orgánica como moral e institucional, también es un don que admite saludables gradaciones y que, concedida con espíritu doctrinario ocasiona siempre graves perjuicios. Quizá sea inoportuno aducir ejemplos nacionales que, por otra parte, son de todos conocidos.

El Estado no puede, ni teórica ni legal ni económicamente, renunciar a su intervención inmediata en cuanto concierne a los estudios o carreras de este género; de lo contrario estaría de más el precepto político que encomienda al Honorable Congreso la confección de los planes universitarios y al Poder Ejecutivo ciertas atribuciones absolutas a este respecto, pero no puede en manera alguna declinar. Si el Estado es la representación política de la sociedad y ésta no puede ser indiferente a la producción profesional, debiendo por el contrario saber quienes de entre sus miembros serán los autorizados para defender y amparar el derecho privado, preservar o restablecer la salud, ejercer sin explotaciones el dominio espiritual de las almas y de las conciencias, promover y encaminar los grandes progresos de la industria, de la agricultura, del comercio y de las artes, etc., es lógico pensar que sólo el Estado debe elaborar esos planes, imprimirles carácter, darles tendencia y organizar la enseñanza de esta clase en orden a los fines sociales.

La Universidad no puede aspirar a ser un poder político, sino un poder científico: no una autoridad de gobierno, sino un resorte particular del progreso general. Por eso mismo una Universidad no debe otorgar diplomas profesionales sin ratificación expresa de los poderes públicos, ni producir nombramientos — cuando sea oficial — sin esa autorizada confirmación que ninguna Constitución de la tierra antigua o moderna ha puesto en manos de este género de corporaciones, sino, al menos virtualmente, en manos de la entidad gubernamental.

Nada hay más olvidado, Honorable Congreso, en las cuestiones de gobierno, que la ciencia del Gobierno. A menudo se cree que los problemas de alta dirección política tienen su solución en las inspiraciones de un criterio meramente técnico, y contra este error tan generalizado conviene reaccionar. La versación científica, si bien indispensable y poderoso auxiliar, no es bastante y, cuando no se la subordina al pensamiento gubernamental, generalmente conduce al mal éxito.

Un abogado no es, sin duda, factor ineludible y único en las

funciones legislativas, ni lo es el médico para las de salubrificación, por ejemplo, y de higiene pública en general, ni el ingeniero mecánico para la designación de las zonas en las que deba trazarse una línea férrea, ni el geógrafo para resolver una cuestión internacional de límites, ni el agricultor para la ubicación de estaciones meteorológicas, por más que cualquiera de ellos pueda gozar de reputación técnica incomparable.

Los asuntos de Gobierno siguen siendo asuntos de Gobierno, es decir, asuntos propios de una ciencia especial, que ni es la del abogado, aunque se trate de leyes, ni la del médico, aunque se trate de la salud, ni la del mecánico, aunque se trate de rieles, cambios, desvíos y máquinas, ni de profesión alguna determinada, sino de otra rama del saber general, de materia y lindes propios: de la alta ciencia política, que es doctrina y procedimiento, observación y experimentación.

Pues bien: ella no acoseja ni podra aconsejar la Universidad profesional emancipada de la acción, del influjo y del control superior del Estado; antes bien, enseña que a éste debe corresponder no sólo por derecho eminente, sino como obligación derivada de la institución política, la erección o la autorización de esas nobles fábricas, el establecimiento del plan de estudios, la distribución general de la enseñanza, la imposición de los requisitos más importantes y, en su caso, la confirmación del personal docente, y siempre la del título que acredite la presunción legal de competencia.

Ello está lejos de implicar que las corporaciones o colegios universitarios no sean capaces de discernir y consagrar la aptitud, pues que ellas mismas han contribuído a hacerla; pero sí que el otorgamiento de la credencial no es función científica si no genuina y exclusivamente política y, como tal, del resorte propio de las autoridades de esta clase. Lo demás es confundir sin objeto la naturaleza de las cosas.

Pero si es incuestionable, en el sentir del Poder Ejecutivo, lo que a este respecto deja brevemente aducido, vuestra honorabilidad comprenderá que no será posible apreciar del mismo modo el asunto en cuanto concierne a la faz simplemente doctoral de los estudios. Las labores de investigación científica, en cuanto constituyen no ya una fábrica de profesionales, sino de alta cultura intelectual, son labores ajenas a las funciones de Gobierno y, en tal terreno, no podría sin injusticia y sin peligro a veces, negar a los eruditos sostenedores de la autonomía la verdad de sus exigencias y la necesidad de la emancipación.

La universidad debe tener a este respecto facultades tan amplias y tan entera independencia como las que requiere la índole y los fines de esta última superior disciplina: organizar y distribuir los estudios, elegir los métodos, establecer el régimen, designar el personal enseñante, imponer condiciones, conceder certificados y expedir patentes, sin más restricción que la restricción natural y constitucional de toda libertad, la discreta supervigilancia del Estado sólo a los efectos de defender y asegurar el orden social y los intereses públicos que los trabajos y doctrinas científicas pueden en ocasiones afectar o comprometer.

Ahí está en síntesis una parte de la teoría universitaria en que el proyecto descansa, creyendo el Poder Ejecutivo que con ella queda deslindada la materia y salvados así las atribuciones y deberes del Estado, como los derechos que a la Universidad corresponden.

.. ..

Julio A. Roca. — O. Magnasco.

II

PLAN DE INSTRUCCION GENERAL Y UNIVERSITARIA

PROYECTO DE LEY

.. ..

Art. 27. — La enseñanza universitaria será profesional o doctoral. La enseñanza profesional será común o de especialidad en los casos y modos establecidos en la presente ley.

Art. 28. — La enseñanza universitaria profesional de las Facultades de Derecho dará opción al título de Abogado o de Escribano en su caso; la de las Facultades de Medicina al de Médico, y, en su caso, al de la correspondiente especialidad, o al de Farmacéutico, al de Dentista, o al de Partera; la de las Facultades de Ciencias y Artes, al de Ingeniero, y, en su caso, al de la correspondiente especialidad, al de Agrimensor, o al de Arquitecto; la de las Facultades de Letras, al de Profesor Secundario y Normal; la de las Facultades de Agronomía, al de Agrónomo, y la de las Facultades de Veterinaria, al de Médico Veterinario.

Art. 29. — La enseñanza universitaria doctoral es de investigación científica y dará opción al título de Doctor, según los modos y requisitos que cada Universidad libremente estableciese.

Art. 30. — Cada Universidad tendrá facultad para acordar

sus horarios, elaborar los respectivos programas, fijar la edad del ingreso, y establecer los derechos que estime convenientes. Elgirá sus autoridades administrativas y docentes en el modo que ella determine, requiriéndose confirmación del Poder Ejecutivo sólo para las designaciones de los cursos profesionales, y elaborará libremente su plan de estudios doctoral, interviniendo en ellas el Gobierno solamente a los efectos del dictado de su plan de estudios profesional, de la fijación de su presupuesto mientras no costeen la totalidad de sus gastos con sus rentas propias, y de la superintendencia de la enseñanza en general en cuanto pueda afectar principios de orden público o la ejecución de los planes dictados por el Congreso.

Dicha superintendencia corresponde al Poder Ejecutivo, quedando facultado para adoptar en cada caso las medidas necesarias.

Art. 31. — La enseñanza universitaria profesional constará de los años de estudio que se establecen en el presente artículo y comprenderá:

.. ..

Art. 34. — Cada universidad podrá proponer al Poder Ejecutivo la institución de nuevas especialidades profesionales. El Poder Ejecutivo pasará las propuestas al Congreso, toda vez que las estime justificadas.

.. ..

Art. 40. — Los títulos profesionales expedidos por las facultades, deberán ser visados por el Ministerio de Insrucción Pública.

.. ..

N.º 13

PROYECTO DE LEY SOBRE ORGANIZACION DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES, PRESENTADO AL CONGRESO POR EL MINISTRO DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA NACION, DOCTOR JUAN RAMON FERNANDEZ, EL 7 DE MAYO DE 1904.

(Corresponde a la nota de la pág. 234)

I

Buenos Ares, Mayo 7 de 1904.

Al Honorable Congreso de la Nación:

La observación atenta y circunspecta de la marcha de las universidades nacionales, en los últimos años de su ejercicio demuestra que estas corporaciones no satisfacen, por el momento a las legítimas esperanzas depositadas por los poderes públicos, en sus altas funciones para promover e impulsar la cultura superior de la inteligencia argentina.

Esta deficienca muy lamentable, es, en realidad de verdad una consecuencia forzosa de la limitación pública nacional. Las universidades, como institutos de enseñanza superior, deben llenar una doble y trascendental misión social, la de formar el personal de las profesiones científicas, las clases dirigentes de las democracias, y la de estimular y realizar los estudios y las especulaciones desinteresadas de las ciencias y de las letras, tendiendo al mayor progreso nacional y aún de la humanidad.

La primera de estas funciones ha sido desempeñada por las universidades nacionales con éxito, sobrealrendo algunas facultades sobre otras que no están todavía en condiciones para llenar debidamente su cometido.

En cuanto a la segunda función, la más importante, la investigación científica y la producción literaria e histórica, sen-

sible es tener que manifestar, que lo que más caracteriza a los institutos de altos estudios, siendo la esencia de la vida universitaria, — por una fatal derivación en esfuerzos hacia el perfeccionamiento de las carreras profesionales, — nuestras universidades no han vinculado su acción, intensamente, como fuera de desear, a la labor fecunda de los institutos congéneres de los pueblos civilizados.

Esta escasa producción de los estudios superiores en desacuerdo con los progresos materiales de la Nación y, con tantas otras manifestaciones vitales, es debida, en opinión del P. E. a que la ley orgánica de las universidades nacionales de 3 de Julio de 1885, suficiente para la época en que fué dictada, ha resultado con el tiempo estrecha y azas pesada para que el espíritu nacional, guiado por sus reglas, pueda revolucionar dentro de la corriente universal de incesante adelanto en las ciencias y en las humanidades. Y la ley deficiente es acompañada de su secuela penosa para algunas facultades.

a notoria imperfección del mecanismo universitario y su lento funcionamiento, han sustraído paulatinamente las instituciones argentinas al estímulo y al favor de la opinión pública, cada vez más exigente de la cultura superior que no intervenía eficazmente en la prosperidad material del país.

Esta carencia de vinculación social, agregada a un defectuoso régimen orgánico, impotente para mantener la disciplina escolar, especialmente en la universidad de Buenos Aires, donde el crecimiento más vigoroso del organismo puso pronto en discordancia su escaso nervio, ha dado pábulo por fin, a frecuentes tumultos estudiantiles en una de sus facultades.

Y bien, — es en cumplimiento de un deber primordial, el de velar constantemente por el próspero desenvolvimiento de la instrucción superior en sus distintas ramas, que el Poder Ejecutivo os presenta el adjunto proyecto de reorganización universitaria y solicita su aprobación, entendiendo con el más firme convencimiento, que la reforma para ser eficaz, en un campo más dilatado de acción, que llene por completo el concepto de su espíritu educativo superior, debe comprender: la reforma del gobierno de las instituciones, la de formación y perfeccionamiento de su profesorado especial y la de su régimen económico y rentístico.

En el proyecto de carta orgánica de las universidades nacionales que el Poder Ejecutivo somete a la consideración de V. H.,

el gobierno de estas instituciones estará concentrado en la mayor autoridad concedida al rector y a los decanos, pues, es fuera de duda, que en la organización actual, la participación constante y directa del consejo superior y de las facultades en las funciones administrativas y disciplinarias, con el número predominante de profesores en sus numerosas asambleas, entorpecen su acción, desvirtúan su propósito, contaminándolas de la relajación docente que surge tenaz por los mismos motivos y a la que difícilmente puede conminarse, severa y oportunamente, en la lenta e irregular función de los cuerpos colegiados, que con un exceso de autoridad legislan, distribuyen justicia, y conservan un poder ejecutivo!

Separadas estas atribuciones de gobierno en el proyecto de ley universitaria, las academias se organizan con una amplia y vastísima plataforma se constituyen por primera vez en la instrucción superior argentina, en corporaciones científicas, congregando en su seno a todo el profesorado de cada facultad. Estimulan las investigaciones personales y promueven los adelantos en las enseñanzas respectivas, que no deben permanecer atascadas; estudian los problemas nacionales y humanitarios en su índole propia y desinteresada; obligan por fin a cada profesor titular, o sustituto a extremar su labor para formar o conservar el prestigio de su talento e ilustración y adquirir consideraciones ante un cuerpo que es quien designa el único candidato a profesor titular, en los casos ocurrentes de cátedras vacantes o de una nueva creación.

La instrucción universitaria tiene así una completa garantía en la reforma de las academias y queda resuelta en gran parte la trascendental cuestión del profesorado superior, laborioso e ilustrado, con el constante estímulo de su mejoramiento, el principal factor de progreso en todas las enseñanzas.

Para la mayor eficacia en sus funciones, la organización de las universidades nacionales debe realizar en su forma más perfecta el gobierno propio "en el sistema federativo, para que la universidad sea la escuela práctica de sus bondades y la enseñanza experimental de los futuros hombres de estado argentinos".

Las facultades gozarán de la autonomía didáctica, disciplinaria y económica, que permita utilizar más convenientemente a sus fines los elementos con que cada una de ellas cuente; pero mantendrán esta autonomía dentro del régimen universitario, pues sólo la confederación de estas corporaciones, constituirá la unidad de pensamiento y su fuerza como órgano social.

Este mámimun de libertad en el gobierno universitario garantizado contra el peligro del confinamiento dogmático de las corporaciones, por la intervención periódica del claustro de sus diplomados, que representarán los intereses del gremio, de profesionales en los actos trascendentales de la universidad, caracterizándolas como el órgano social culminante en sus ejercicios y disciplinas, para el bienestar general.

La universidad además, tendrá su función docente, vastísima y sin restricciones, en su ilimitado horizonte de investigaciones científicas y de producción literaria; pero especialmente desligada de los atributos actuales que la constituyen en tribunal de estado, para juzgar del mérito de sus propios diplomados en la aptitud para el ejercicio de las profesiones liberales, función eminentemente de gobierno, porque el diploma importa derechos y deberes sociales fijados por la ley.

Se establece en el proyecto, por consiguiente la institución de las mesas oficiales de examen, con miembros designados por el Poder Ejecutivo, lo que es reintegrar al estado de una función que le pertenece, de un atributo del patronato y que constituye la garantía más perfecta de suficiencia profesional de los diplomados universitarios, evitando las consecuencias harto palpables de las condescendencias de algunos profesores al juzgar a sus propios discípulos con el criterio indulgente de la paternidad intelectual.

El tribunal de estado por otra parte, en los exámenes generales previos a la dispensa del título profesional, garantiza la libertad de la enseñanza superior.

Como pueblo republicano, hemos deseado establecer en el mecanismo de la institución pública, desde los primeros momentos de su organización, la libertad de la enseñanza secundaria y superior, una de las más grandes adquisiciones de la vida democrática. Y el afán de cumplir el precepto constitucional consagrando el derecho de "enseñar y aprender" se demostró evidentemente en la ley generosa que con toda premura se dictó el 1878, apenas fundados los colegios nacionales y las escuelas normales, con la penuria de elementos, carencia de profesorado y demás imperfecciones de las instituciones noveles. En la instrucción secundaria, el palenque universal en que se ha trabado la lucha entre la enseñanza oficial y la privada o libre, estas franquicias casi ilimitadas de la ley de 1878, si tuvieron su explicación benevolente en la ansiedad de un pueblo por ilustrarse, dió en la con-

tinuidad de su ejecución, un margen funesto a concupiscencias que en sus incongruencias de organización consentidas por la ley sin reglas coercitivas, ha hecho descender el nivel de la instrucción secundaria oficial, arrastrada a su vez por otra atribución desadvertidamente entregada a las facultades — la de fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos a sus aulas — lo que en una interpretación sin mesura, ha llegado hasta a desautorizar a los colegios nacionales, las instituciones del Estado para la enseñanza preparatoria, de cuyo éxito dependía el de la instrucción superior.

La prerrogativa otorgada a las facultades por la ley de 3 de Julio de 1885, para fijar las condiciones de ingreso de los alumnos a los estudios superiores de cada instituto, está además en abierta oposición con el precepto constitucional según el cual el Honorable Congreso debe dictar un plan de instrucción general y universitaria (art. 67, inc. 16). El primer término en efecto, la instrucción general, importa la enseñanza secundaria, en su doble carácter de instrucción común y preparatoria y no podría ejercerse, atendiendo los múltiples intereses que entraña, con lo ordenado por la ley de 1885, sin la intervención del Poder Ejecutivo para disponer esas enseñanzas de acuerdo con el concepto de las mismas expresado por el Honorable Congreso y las exigencias de las facultades.

Esta intervención de las universidades para fijar el plan de estudios preparatorios de los colegios nacionales, importa a su vez, implícitamente, la delegación de poder, en dichas corporaciones, para dictar el plan de instrucción universitaria; pues, no es admisible que la ley diera tan capital ingerencia a las universidades para reglar el plan de enseñanza en otros institutos y les negase la natural jurisdicción didáctica en sus propias casas de estudios superiores.

¿Se desprende de lo anteriormente expuesto que el Honorable Congreso no desea ejercer directamente esa atribución, considerándola más propia de los cuerpos o de sus direcciones?

Tal interpretación estaría de acuerdo con las prácticas legislativas argentinas que no es necesario relatar en detalle en este documento. Vuestra honorabilidad, al sancionar la ley de educación común de 1884, fijó con todo acuerdo la instrucción primaria mínima para la escuela elemental; en un grado superior de la instrucción pública, en las distintas oportunidades en que expresó su voto, marcó simplemente el concepto de la instrucción

secundaria y normal; en la ley universitaria de 1885 por fin, estableció como atribución de las facultades, la de proyectar sus planes de estudios, los que por cerca de 20 años se dictaron y ejecutaron por las academias sin intervención de los poderes públicos. ¿Cómo, pues, sin salir del rumbo de sus antecedentes parlamentarios, el Honorable Congreso podría dictar un plan de instrucción para las universidades?

El precepto constitucional, sin embargo, claramente expresado, — tiene por objeto promover el progreso de la ilustración en la República y el Poder Ejecutivo piensa que la facultad del Honorable Congreso de dictar los planes de instrucción universitaria, en su carácter de ley general para toda la Nación, sólo se adviene con el adelanto incesante de las ciencias en la difícil mutualidad de la ley y respondiendo siempre a este propósito — evitar el estancamiento en los conocimientos propios de las profesiones liberales, — por medio de un plan de instrucción mínima, de índole profesional, que en su capacidad reducida limitará la instrucción suficiente para garantizar la bondad del diploma, por pruebas del candidato ante los tribunales de examen establecidos por el Estado y regidos en todos sus actos por los reglamentos oficiales. Y esta interpretación doctrinaria, seguramente, es la más verídica, desde que los planes de enseñanza universitaria, para que reflejen en cada momento el progreso de las ciencias, deben ser anuales, transformándose en cada época escolar, con la incorporación de las últimas conquistas intelectuales.

En el proyecto de reorganización universitaria sometido por el Poder Ejecutivo a vuestra ilustrada deliberación, la instrucción oficial, la didáctica, estará a cargo de los profesores titulares y sustitutos de cada bacultad; éstos últimos vendrán a ser de este modo una fuerza activa en el adelanto de la enseñanza, incorporando su incesante tesón novedoso a la grave concentración de espíritu de los profesores titulares.

A estos dos grupos de instructores oficiales se agrega, en el proyecto, el de los profesores libres que, si se encontraban reconocidos en algunos reglamentos de las facultades, lo eran con atribuciones tan reducidas, que la práctica ha demostrado su falta de atractivo a la juventud; pues no ha conseguido organizarse de un modo estable en ninguna de las dos universidades nacionales.

Es esta institución, la del profesorado libre, otra de las reformas fundamentales propiciadas por el Poder Ejecutivo en el proyecto, la que constituirá, como en las universidades alemanas, la base más segura para la formación del profesorado oficial en la enseñanza superior.

El Poder Ejecutivo en esta oportunidad, traza la línea de su conducta en la reforma universitaria, profundamente penetrado de que su intervención puede decidir del porvenir de la República, promoviendo la alta cultura en su más intensa vibración en el alma nacional.

Y bien, — es confiando en la potencialidad de la mente argentina en su esfuerzo por ilustrarse, que el Poder Ejecutivo os propone que la universidad sea la arena libre en las lides siempre generosas de la mente, en las que si se pugna con ardor y vehemencia, es por lemas e intereses altruistas y al fin del torneo, vencedores y vencidos merecen bien de la comunidad.

Con este fin, en la organización proyectada para las universidades nacionales, el hombre de talento que experimenta la atracción de las cumbres, tendrá el acceso fácil, su sitio de trabajo en la altiplanicie universitaria, con mínimo esfuerzo inicial, para desde allí, con su vigor y dedicación propia, con los utensilios y la protección del Estado poder escalar la cúspide de la montaña que mantiene el fuego eterno de la sabiduría.

La universidad en su realce virtual, con los prestigios de su entidad característica, vendrá a ser así un derivativo de la política argentina, en su juventud deseosa de figuración y de nobles ambiciones, siendo a la vez una fuerza inmanente de adelanto social, estrechamente unida a sus diplomados y a las instituciones extranjeras por fiestas intelectuales periódicas, los congresos científicos, para la proclamación de dogmas o de principios, de simples adquisiciones de ciencia pura o de sus aplicaciones en las artes, las industrias y la higiene misma, comprendiendo en su vasto programa de labor, la conservación y mejoramiento de la vida material y moral en los individuos y en los pueblos!

Es justo reconocer que en muchas deficiencias de la instrucción de las universidades nacionales, no dependía de sus direcciones el poder de removerlas; tales por ejemplo: la falta de local apropiado, la escasa dotación de sus gabinetes, laboratorios, museos y bibliotecas, — necesidades todas premiosas, que recién comienzan a ser debidamente atendidas por los beneficios de leyes

especiales dictadas por V. H. y las ventajas del nuevo arancel de derechos en la universidad de Buenos Aires, establecido por el Poder Ejecutivo desde 1901, de acuerdo con esta corporación.

Se ha operado así, insensiblemente, una reforma importante en el carácter y en las condiciones de estos institutos de enseñanza superior, porque habiendo demostrado la experiencia hecha en la universidad de Buenos Aires que la recaudación de los derechos establecidos por el nuevo arancel eran bastantes para costear los gastos de la instrucción profesional, con el concurso de una subvención nacional para ayudarla en sus investigaciones científicas, V. H. concedió a las universidades su autonomía económica que constituye el fundamento de la reorganización proyectada por el P. E. en estas corporaciones, complementada con la autonomía didáctica, disciplinaria y administrativa, que es su corolario, dándoseles por lo tanto, los mejores elementos para que la nueva evolución puedan realizar el progreso educacional de acuerdo con honrosas tradiciones y la prosperidad general de todo el país.

Avanzando en el noble propósito de la constitución de las universidades libres, que ya se tuvo en vista en los debates parlamentarios de la ley de 1885, la autonomía económica se confirma con la nueva carta orgánica proyectada, dando una participación conveniente a las facultades en la sanción del presupuesto de la universidad, con lo que se satisface un justo reclamo de esos institutos y se garantiza en una administración de intereses heterogéneos, la autonomía de las escuelas en el sistema universitario. Y para atender con premura a las más exigentes necesidades de las escuelas, el P. E. os propone que lo recaudado hasta el presente para constituir el "Fondo Universitario" se entregue a las facultades respectivas para la dotación de locales, laboratorios, museos, bibliotecas, etc.

Esta disposición no alteraría ni el móvil ni el fin con que V. H. estableció esta base de renta universitaria, destinada un día a constituir el capital de las universidades argentinas libres, pues se ha obtenido el beneficio esperado, antes de la constitución definitiva de la renta propia, con la percepción de derechos equitativos y una acertada interpretación de los deberes del Estado ante el precepto constitucional de "proveer al progreso de la ilustración".

El Honorable Congreso, en efecto, desde 1910, acuerda a las universidades nacionales un subsidio para costear los gastos, y para la de Buenos Aires, esta disposición ha sido acompañada de

una amplia autorización para que formule su presupuesto. Ahora bien, siendo suficiente para cubrir laas asignaciones de los profesores de las cátedras fundamentales de la enseñanza, lo recaudado por los derechos universitarios, lo que representa un progreso económico y administrativo, desde que los interesados costean los gastos de su educación profesional, la subvención del estado tiene que destinarse naturalmente al fomento de las investigaciones científicas o de los estudios literarios, que por los intereses generales que representan, no pueden en equidad, pesar nunca sobre los alumnos.

Y esta es una prueba más de las ventajas del régimen universitario sobre el de las escuelas independientes entre sí, que ha sido propiciado en otra oportunidad en vuestro seno

Dado el carácter y condiciones de las universidades, esencialmente docente con enseñanzas profesionales, y de ciencias puras, sería difícil de marcar el límite natural de estas dos funciones que frecuentemente se confunden en sus especulaciones.

Igual dificultad administrativa subsistiría, para que en cada escuela de instrucción superior el alumno abone únicamente los gastos de la cátedra a que concurre; por consiguiente, entregar en el régimen universitario, los sobrantes de lo recaudado a los alumnos en una aula, en un curso o en una escuela, para el sostenimiento de otras aulas, otros cursos u otras escuelas, no importa sino garantir mayormente la realización del objetivo de estas corporaciones, la alta cultura científica y literaria, de beneficio común, pero muy especial en las profesionales liberales. Con idéntico propósito el P. E. concurre allegando en su proyecto, recursos más completos para un futuro inmediato, con la entrega de tierras fiscales a las universidades, que es la fortuna segura en un país que transforma sus desiertos por la agricultura y la ganadería, — con prodigios de fábula.

La reorganización universitaria completa el vasto plan de reformas educacionales iniciado por el Poder Ejecutivo.

Se ha procurado en él atender solícitamente a las indicaciones y a las necesidades de los institutos de enseanza primaria, secundaria, normal y especial, en sus instancias morales y materiales, en la provisión de casa, de útiles y de una reglamentación didáctica que caracterice a cada establecimiento en su índole propia.

El profesorado nacional, la médula de la reforma, se formará en lo sucesivo, representando en cada escuela una aspiración permanente de progreso, porque recibe su estímulo de una

escuela inmediata superior y estas vinculaciones sucesivas propenderán a que las universidades sean entonces la principal palanca del adelanto educacional del país, los poderes públicos al fortalecerlas actuarán, a su vez, sobre toda la instrucción argentina.

Tal es el problema importantísimo, que con el adjunto proyecto, el Poder Ejecutivo somete a la ilustrada deliberación del Honorable Congreso.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Julio A. Roca. — J. R. Fernández.

II

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.° — Los institutos nacionales de instrucción superior, destinados a promover la alta cultura científica y literaria de la República, se organizarán conforme a las bases que se establecen en la presente ley.

Art. 2.° — La Universidad de Buenos Aires comprenderá en su enseñanza y en sus trabajos de investigación científica, los siguientes ramos del saber humano:

Derecho y ciencias sociales.

Ciencias médicas.

Ciencias exactas, físicas y naturales.

Filosofía y letras,

organizando otras tantas facultades, con sus materiales de estudio, sus locales especiales y el cuerpo docente que les sea directamente adscripto.

La Universidad de Córdoba constará por el momento de las tres primeras facultades anteriormente indicadas.

Art. 3.° — Las universidades nacionales estarán dirigidas por las siguientes autoridades:

El rector.

El consejo superior.

Los decanos.

Los consejos de las facultades.

Las academias.

El claustro universitario.

Art. 4.° — El rector es el representante de la universidad

en sus actos internos y externos Preside las sesiones del claustro universitario y las del consejo superior; pone en ejecución las resoluciones de estos cuerpos. Su deber principal es cumplir y hacer cumplir extrictamente los estatutos universarios, siendo responsable de sus actos ante el claustro uniersitario. Vigila la marcha de las facultades y promueve sus progresos, presentando una memoria anual al claustro en la solemne apertura de los cursos escolares, en la que mencionará los actos y hechos producidos dentro de la universidad, en el ejercicio vencido, proponiendo las mejoras para el mayor adelanto de la institución.

El rector nombra por si solo al secretario, al bibliotecario y al contador-tesorero de la universidad, como al personal inferior de sus oficinas.

Dura en sus funciones seis años y no puede ser reelecto.

Art. 5.° — El consejo superior se compone del rector y de los decanos de las facultades.

Resuelve en última instancia las cuestiones que hayan fallado los consejos de las facultades y que ocurran en apelación al mismo. Fija los derechos universitarios, que con la subvención nacional votada por el Honorable Congreso, deberá costear los gastos de la instrucción superior en los institutos de su dependencia; sanciona el presupuesto general de la universidad con los consejos de las facultades, autorizando la creación de cátedras o su supresión, el fomento de los laboratorios de investigación científica, de los gabinetes, museos y bibliotecas.

Art. 6.° — Cada facultad estará dirigida por su decano y un consejo compuesto de tres miembros, nombrados por las academias respectivas.

El decano es el represetnante del rector en su instituto, debiendo cumplir y hacer cumplir estrictamente el reglamento y las ordenanzas dictadas por el consejo de la facultad, siempre que estén conformes a las reglas establecidas en los institutos universitarios.

Nombra y remueve el personal de la secretaría, contaduría, archivo y biblioteca de la facultad y, a propuesta de los profesores, los ayudantes, jefes de trabajos prácticos y jefes de clínica.

Dispone y distribuye los fondos que han sido asignados para los gastos de la facultad, rindiendo una cuenta anual de su inversión al consejo superior. Es personalmente responsable de la malversación de estos fondos.

Da los certificados de estudios y de exámenes en virtud de los cuales el Estado recibirá las pruebas de idoneidad profesio-

nal; pero la universidad expedirá exclusivamente los diplomas de las respectivas profesiones científicas, los que serán refendados por el ministro de instrucción pública.

Los decanos y los miembros de los consejos de las facultades serán nombrados por cuatro años, pero los decanos no pueden ser reelectos.

Art. 7.° — Los consejos de las facultades resuelven los casos no previstos por el reglamento, ni las ordenanzas de las respectivas casas de estudios.

Dictan el reglamento y las ordenanzas que dentro del sistema universitario juzguen convenientes y necesario para la mayor eficacia de la enseñanza y para mantener la disciplina en sus propios institutos.

Inician la sanción del presupuesto universitario con el de la facultad respectiva, el que pasará en revisión al consejo superior para su aprobación o reforma. En este último caso, la sanción definitiva se obtendrá siguiendo las reglas establecidas en idéntica circunstancia por el parlamento argentino.

Dictan los planes de estudios y los horarios anuales para las escuelas de su superintendencia.

Fijan las pruebas de suficiencia para la promoción de los alumnos de un curso inferior al superior.

Art. 8.° — Las academias estarán constituídas por los profesores y ex-profesores titulares y sustitutos de cada facultad.

Sus funciones principales consisten en promover al progreso científico y literario en sus institutos respectivos y fomentarlo activamente en el gremio intelectual que contribuye a formar, vinculándolo a la universidad.

Las academias publicarán sus anales con el acta de sus sesiones y de sus trabajos como corporación científica y literaria; solicitarán de los poderes públicos la reunión de congresos y la celebración de exposiciones para estimular el adelanto mayor en los estudios que le son especiales, organizando previa autorización los comités de propaganda y de trabajos preliminares. Incitará la labor común y la individual por la concesión de premios, bolsas de viaje de estudio, contrata de profesores en el extranjero altamente colocados en las ciencias y en las letras para perfeccionar la enseñanza nacional; divulgarán su pensamiento y su acción en toda la República, por medio de la extensión universitaria.

La academia designa al candidato único para profesor titu-

lar, que por intermedio de consejo superior se elevará al P. E. para su nombramiento inmediato.

Todo académico tiene la obligación moral del adelanto continuo en su enseñanza, debiendo presentar a la academia para su estudio o discusión trabajos originales. La falta de cumplimiento a este deber determinará la cesantía del profesor titular y del suplente que no lo cumpla.

Art. 9.° — El claustro universitario estará formado por los miembros de todas las academias y por los diplomados universitarios de cada facultad que concurran a sus sesiones en la universidad de Córdoba y con los diplomados que obtuvieron lauros por sus estudios, y que se incorporen a los mismos actos, en la Universidad de Buenos Aires. Dictará los estatutos de la universidad respectiva de acuerdo con las bases establecidas en la presente ley y los reformará en todo o en parte, cuando lo es necesario, ajustándose siempre a los mismos principios.

Nombra el rector.

Resuelve la creación de nuevas facultades o la división de las existentes.

Dirime los conflictos que puedan ocurrir entre el consejo superior y las facultades.

Fija anualmente el monto del subsidio que se solicitará de los poderes públicos para costear la enseñanza superior que le está encomendada y los demás elementos para creación de nuevos laboratorios, institutos o clínicas.

Art. 10. — Las facultades podrán tener tres categorías de profesores:

a) El profesor titular encargado especialmente de dictar la enseñanza didáctica;
b) El profesor sustituto que reemplaza al anterior en los casos de vacancia temporaria o definitiva, y que en cada año escolar dictará un curso complementario al del titular en la enseñanza didáctica;
c) El profesor libre que desarrollará su enseñanza con un programa que en cada caso, será presentado al consejo de la facultad respectiva, solicitando la aprobación del curso libre.

Art. 11. — El profesor titular recibe su nombramiento del Poder Ejecutivo; el profesor substituto de la academia correspondiente. El profesor libre obtiene su autorización de tal por

un semestre o un año, según duración del curso que dicte, del consejo de la facultad, siempre que satisfaga las condiciones de la moralidad, inteligencia e ilustración que, con la calidad docente, debe poseer todo profesor universitario, y previas las formalidades que el reglamento del instituto exija.

El profesor titular y el profesor substituto serán remunerados por sus servicios en el presupuesto de la universidad. El profesor libre recibirá sus emolumentos de los alumnos que voluntariamente se inscriban fijados por el profesor mismo, serán cobrados y distribuídos por el contador-tesorero de la universidad.

Art. 12. — Además de las pruebas de promoción que las facultades tengan establecidas en sus planes de estudios anuales y de trabajos de investigación científica para conferir los grados universitarios, la idoneidad profesional para obtener del Estado el título correspondente será comprobada por los tribunales de examen nombrados por el Poder Ejecutivo, que funcionarán en dos épocas equidistantes del año escolar en los institutos nacionales, recibiendo exámenes a los candidatos que se presenten a rendirlos sin otra limitación que la que establezca la necesaria correlación de los estudios.

Esta prueba de idoneidad y suficiencia para el ejercicio profesional comprenderán en uno o más actos, la justificación de haber adquirido la enseñanza mínima exigida por el Honorable Congreso en el plan de instrucción general y universitaria que dicte para cada profesión científica y mientras esta ley no se promulgue, por las disposiciones que interinamente establezcan los decretos del Poder Ejecutivo.

Para optar a estas pruebas de competencia ante los tribunales de examen del Estado serán suficientes los certificados de estudios expedidos por los profesores titulares, substitutos y libres de las facultades nacionales, siempre que se presenten visados por el decano respectivo, en garantía de que, en dichos cursos, se ha cumplido con lo dispuesto en el reglamento de cada escuela.

Los exámenes de revalidación de títulos profesionales de universidades extranjeras, como los que se soliciten en virtud de universidades provinciales para su validez nacional, se rendirán ante los tribunales de examen nacionales organizados en las universidades respectivas con las reglas indicadas.

Art. 13. — Destínanse cincuenta mil hectáreas de tierra fis-

cal en los territorios nacionales, para cada una de las facultades existentes, las que constituirán su patrimonio inalienable.

Art. 14. — Autorízase a las universidades nacionales para disponer del "Fondo universitario" que tengan reunido, en la edificación de locales para sus institutos, fomento de sus laboratorios, gabinetes, museos y bibliotecas, siempre que estos gastos se ordenen por el claustro universitario, con aprobación del Poder Ejecutivo. Del uso de esta autorización se dará cuenta inmediata al H. C.

Art. 15. — Quedan derogadas las leyes que opongan a la presente.

Art. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fernández.

INDICE

Pág.

Prólogo del Dr. Juan Carlos Rébora 1
Prefacio 1

PRIMERA PARTE

Historia del desarrollo orgánico de la Universidad de Buenos Aires

CAPÍTULO I. — *Período de la Colonia* (1771-1810).
§ 1. — Las fuentes 1
§ 2. — El proyecto del obispo de Buenos Aires 2
§ 3. — La tentativa del virrey Vertiz 3

CAPÍTULO II. — *Período de la Revolución* (1810-1821).
§ 1. — Primeros actos de gestión de los gobiernos provisorios 11
§ 2. — Fundación de la Universidad de Buenos Aires . 16
§ 3. — El Estado docente 18

CAPÍTULO III. — *Período inorgánico* (1821-1835).
§ 1. — Vicios congénitos y gérmenes de disolución . . 23
§ 2. — El rectorado de Valentín Gómez (1826-1830) . 31
§ 3. — El plan de enseñanza del rector Gómez 37

CAPÍTULO IV. — *Período de la tiranía* (1835-1852).
§ 1. — Consideraciones sobre el federalismo 43
§ 2. — Rosas y la universidad 45
§ 3. — La universidad bajo el régimen dictatorial . . 48
§ 4. — Juicio crítico 54
Conclusiones 56
CAPÍTULO V. — *Período intermedio* (1852-1873).
§ 1. — El decreto de desagravio 57
§ 2. — La reorganización 59

Pág.

CAPÍTULO VI. — *La idea emancipadora.*
§ 1. — El alegato del rector Gutiérrez 64
§ 2. — La réplica del Estado 69
§ 3. — Reconocimiento de la teoría emancipadora . . . 73

CAPÍTULO VII. — *El estatuto universitario en la constitución provincial del 73.*
§ 1. — Consideraciones generales 79
§ 2. — Bases del nuevo régimen de instrucción superior 83
§ 3. — La teoría de Estrada sobre universidad libre . 85
§ 4. — La aclaración de Elizalde y la fórmula de la universidad libre 90

CAPÍTULO VIII. — *La universidad bajo el "status" del 73* (1873-1881).
§ 1. — El nuevo sistema 93
§ 2. — El grado científico de la universidad y el título profesional del Estado 97
§ 3. — El monopolio de los títulos profesionales por el Estado y la universidad libre 98
§ 4. — La universidad bajo el régimen de emergencia del "decreto orgánico" 104
Recapitalación 108

CAPÍTULO IX. — *De la nacionalización a la ley Avellaneda* (1881-1885).
§ 1. — La nacionalización de la Universidad de Buenos Aires 110
§ 2. — El "estatuto provisorio" 116

CAPÍTULO X. — *La ley Avellaneda.*
§ 1. — La ley contra su medio originario 120
§ 2. — Antecedentes que no tuvo en cuenta el legislador 124
§ 3. — Crítica de la ley Avellaneda 138

CAPÍTULO XI. — *Efectos de la ley Avellaneda.*
§ 1. — Reajuste estatutario 144
§ 2. — Profesionalismo 149
§ 3. — Defensa de los fueros de la cultura 151
§ 4. — La raíz del mal 153
CAPÍTULO XII. — *El debate de* 1898.
§ 1. — El proyecto Cantón 159
§ 2. — La universidad libre del proyecto Scotto . . . 167
§ 3. — El proyecto de la universidad 169
§ 4. — El proyecto del Ministro Magnasco 175
§ 5. — La doctrina reformista de Juan R. Fernández 180
§ 6. — Síntesis crítica 194

Pág.

CAPÍTULO XIII. — *La Reforma de* 1904.
§ 1. — Consideraciones preliminares 197
§ 2. — Reseña de los acontecimientos 200
§ 3. — Contenido del movimiento 208
§ 4. — La extrema izquierda del pensamiento reformista 214
§ 5. — La tendencia reaccionaria 224
§ 6. — El dogma de la ley intangible 230
§ 7. — El proyecto del ministro Fernández 231
§ 8. — El segundo proyecto Cantón 235
§ 9. — El proyecto Oliver 237
§ 10. — Reseña final 238

CAPÍTULO XVI. — *La Reforma de* 1918 241

APENDICE

Nº 1. — Suspensión del catedrático Fernández de Agüero 253
Nº 2. — Plan de estudios universitarios del rector Gómez 257
Nº 3. — Renuncia del rector Gómez 277
Nº 4. — Derogación del decreto de Rosas de 1838 . . . 279
Nº 5. — Bases de Juan María Gutiérrez para una ley de instrucción pública 281
Nº 6. — Decreto orgánico de 1874 291
Nº 7. — Decreto de 1875 sobre expedición de títulos profesionales 297
Nº 8. — Estatuto provisorio de 1883 299
Nº 9. — Proyecto de ley de icente F. López sobre ejercicio de profesiones liberales 309
Nº 10. — Proyecto de ley de Eliseo Cantón sobre organización de universidades 315
Nº 11. — Proyecto de ley de Diego B. Scotto sobre universidades libres 333
Nº 12. — Proyecto de ley del ministro Magnasco sobre enseñanza general y universitaria 341
Nº 13. — Proyecto de ley del ministro Fernández sobre organización de universidades 349

FIN

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00033383927